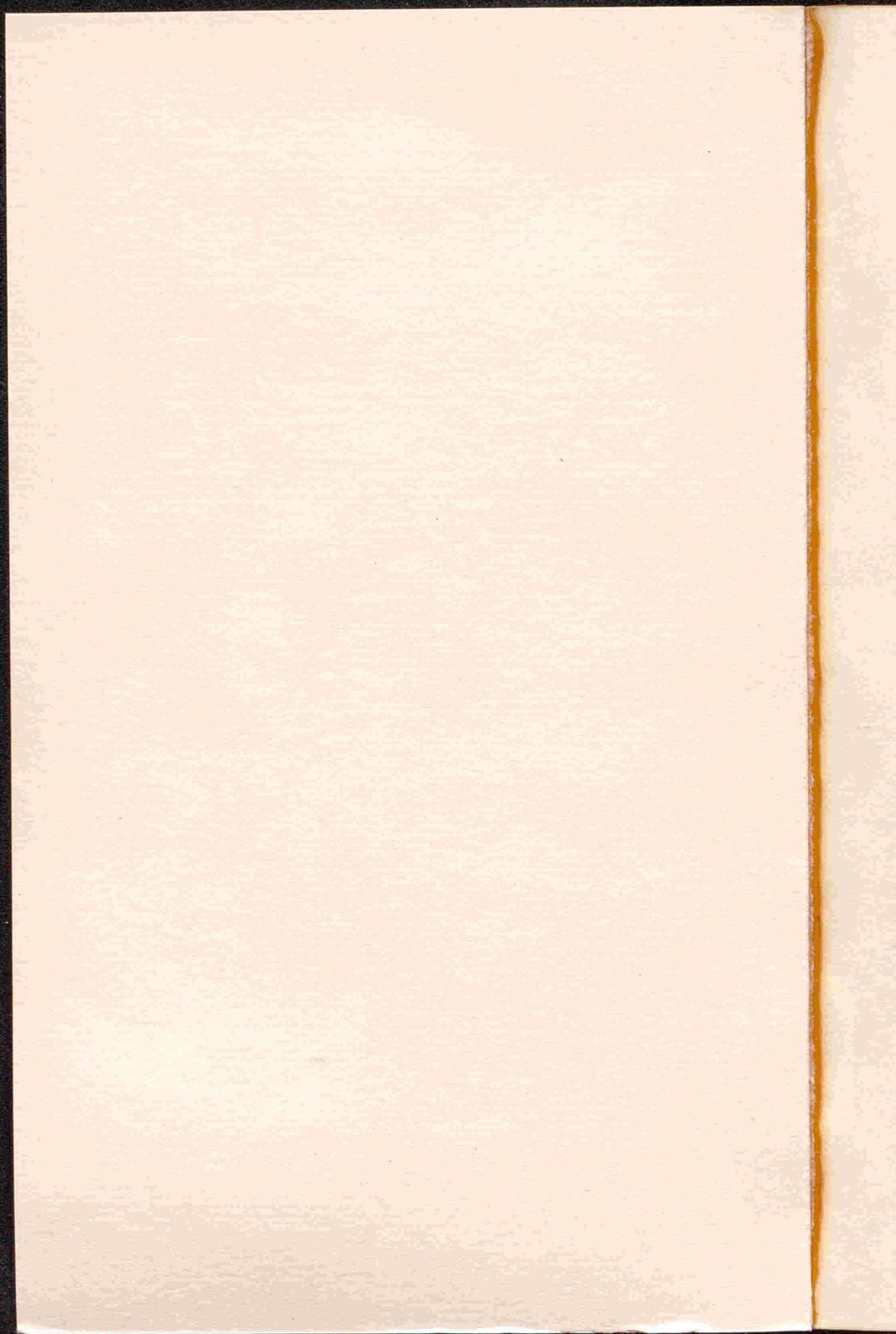
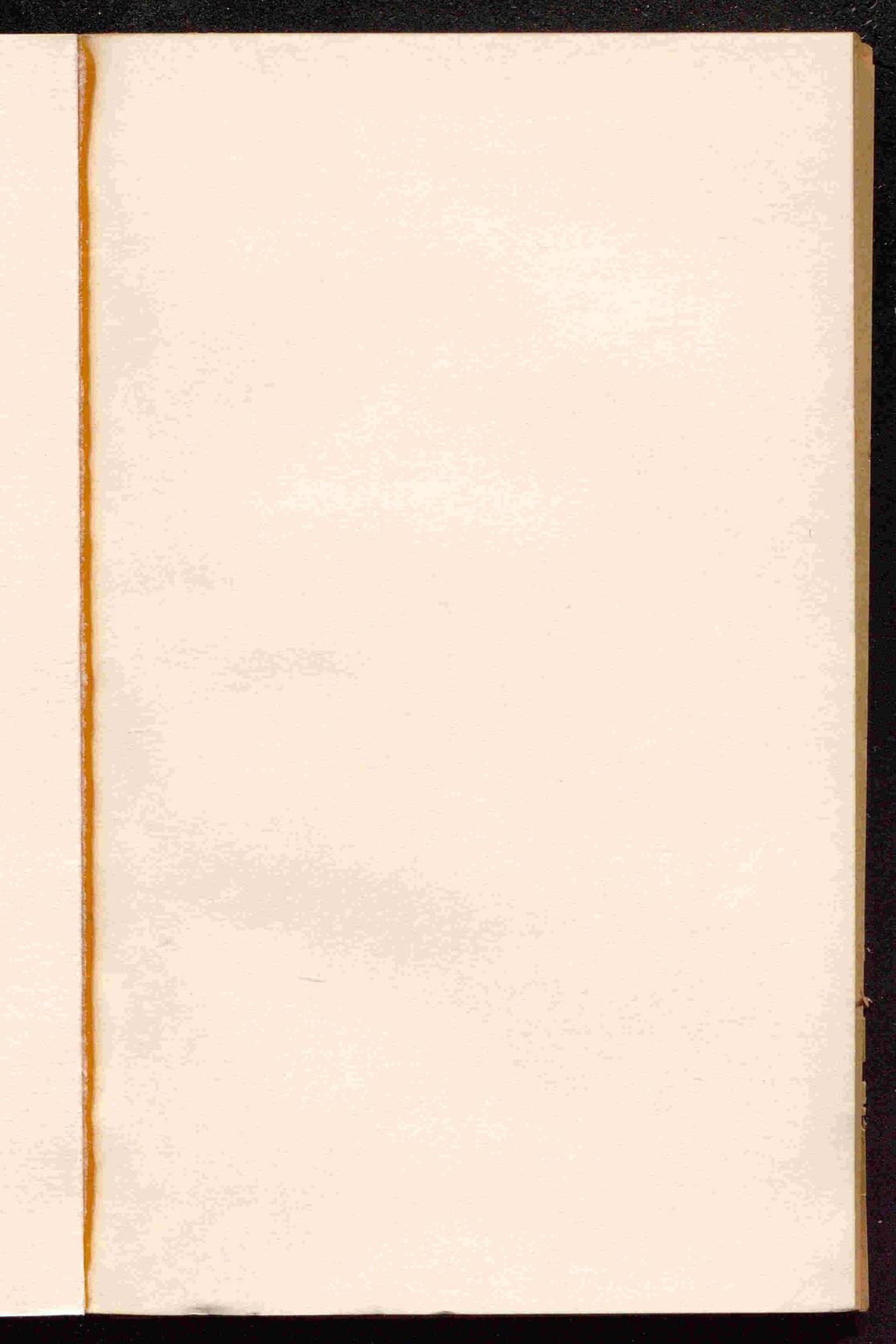
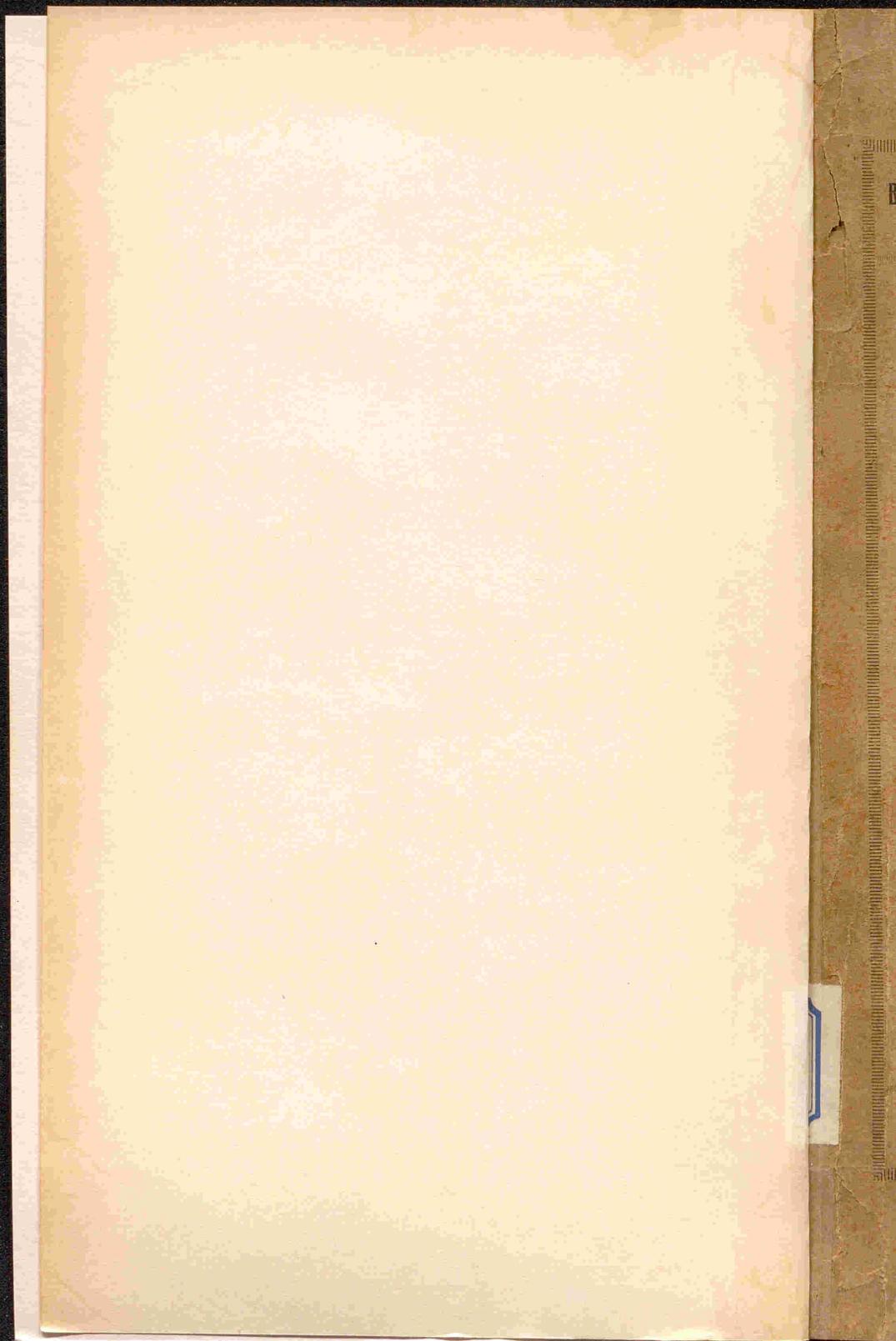


ESCUELA DE ESTUDIOS  
HISPANO - AMERICANOS  
C.S.I.C.  
BIBLIOTECA

0







BIBLIOTECA DE LA "REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA"

VOLUMEN XXIII

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LOS  
DERECHOS DE LA MUJER CASADA  
EN LA LEGISLACION DE INDIAS

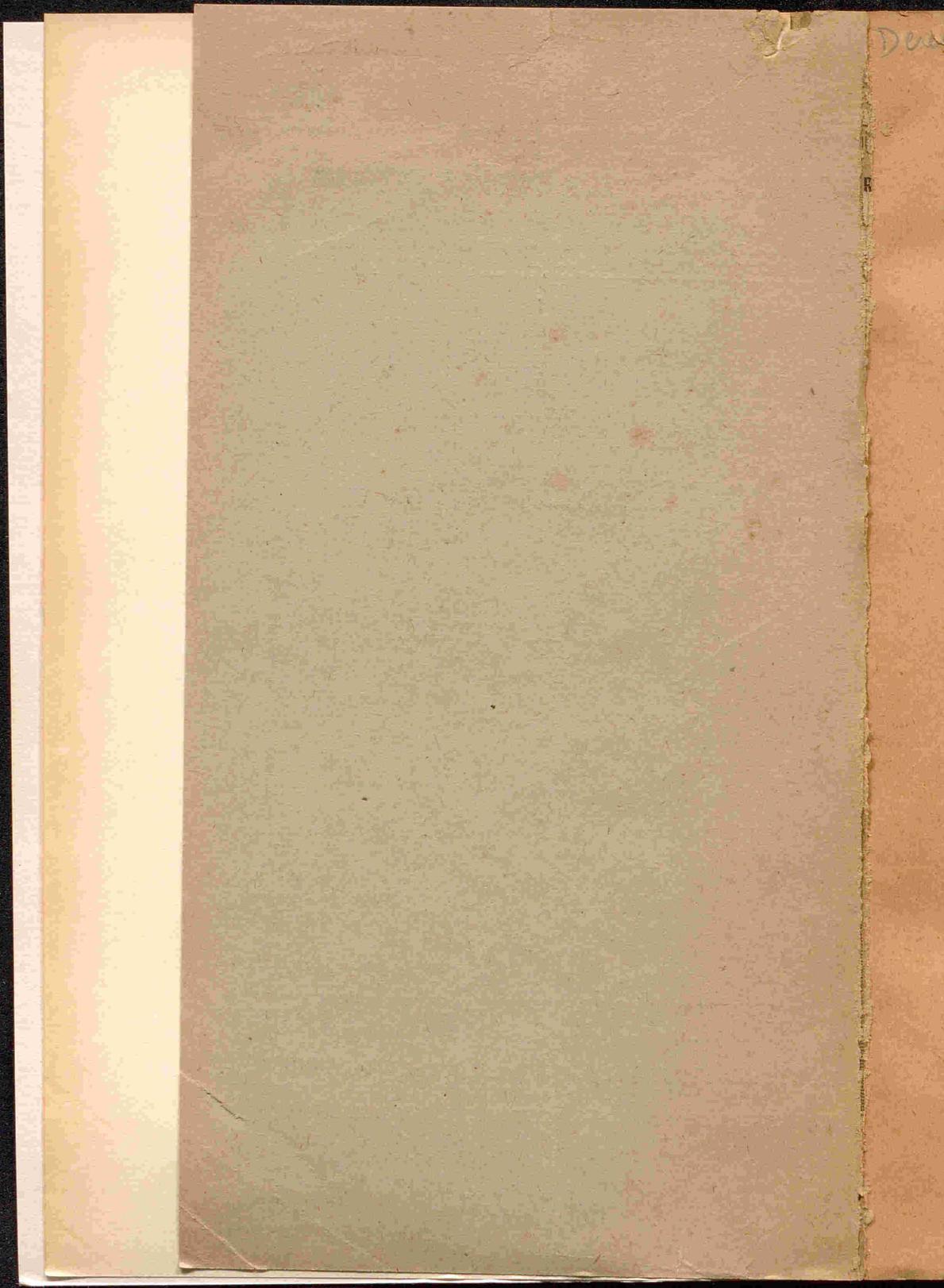
POR

JOSÉ M.<sup>A</sup> OTS DE CAPDEQUÍ

Doctor en Derecho

ESCUELA DE ESTUDIOS  
HISPANO - AMERICANOS  
C.S.I.C.  
BIBLIOTECA

EDITORIAL REUS (S. A.)—Cañizares, 3 dupl.<sup>o</sup>—MADRID



Declar-

A 3540

A

3540

DE  
EN

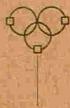


BOSQUEJO HISTÓRICO  
DE LOS  
DERECHOS DE LA MUJER  
EN LA LEGISLACIÓN DE INDIAS

POR

JOSÉ M.<sup>A</sup> OTS DE CAPDEQUÍ

Doctor en Derecho



ESCUELA DE ESTUDIOS  
HISPANO - AMERICANOS  
C.S.I.C.  
BIBLIOTECA

EDITORIAL REUS (S. A.)

Cañizares, 3 dup.º -- Madrid

1920

Talleres tipográficos de la EDITORIAL REUS (S. A.) — Ronda de Ato-  
cha, 15 duplicado (15).

## PROLOGO

La historia propiamente jurídica de la colonización española no ha comenzado a ser cultivada por los investigadores hasta hace muy pocos años. Antes habían atraído casi exclusivamente (por razón natural de su mayor aparente relieve y por la condición que en todas partes tuvo durante siglos la historiografía) los acontecimientos de la llamada historia externa, es decir, de la conquista y de las vicisitudes políticas interiores e internacionales.

Pero como la división puramente didáctica de lo interno y lo externo en Historia es absolutamente falsa e inconsistente, los mismos historiadores a la antigua tuvieron que penetrar en el propio campo de las instituciones, e hicieron—a veces sin sospecharlo—historia jurídica; sino que, de una parte, la mayoría de los escritores, por ser historiógrafos y no juristas, descuidaban o no sabían ver el preciso aspecto jurídico de las cosas, y de otra, cuando entraban en él, aunque fuese de soslayo, solían no tocar sino instituciones y puntos de historia del Derecho público, es decir, los más ligados a la vida política. Las instituciones del llamado Derecho privado o civil, quedaron descuidadas, no obstante la perenne sugestión de Solórzano, así como el proceso esencial, técnico, de las mismas instituciones políticas y administrativas.

R 19650

Cuando en fecha reciente la influencia general de la nueva historiografía y el deseo de ahondar en la vida colonial han llevado al estudio de las instituciones mismas, todavía son las públicas las que han atraído más y en primer término. Así van esbozándose las historias del Juicio de residencia, del Adelantado, del Entregador de la Mesta, del Gobierno municipal, de la Administración de justicia, la Política sanitaria, el Estado y el gobierno general de las colonias, etc. A la vez, el atractivo de las cuestiones económicas y sociales ha llevado la atención de algunos investigadores hacia la política financiera y comercial, la organización del trabajo, la esclavitud, la historia del Comercio, la del Correo y algunos particulares más que van acumulando literatura útil aunque, por lo general, fragmentaria (quiero decir, que estudia la cuestión en un solo territorio, a veces en una localidad), o insuficiente si abarca la totalidad del asunto, verbigracia, en los libros de Desdevisés sobre los reyes y el régimen general aductor durante el siglo XVIII.

Un grupo de instituciones que participan conjuntamente del carácter público y el privado—las instituciones religiosas—han tenido, sobre la base de una tradición más que historiográfica, doctrinal, referida a América, un desarrollo especialísimo, provocado, de una parte, por las cuestiones que modernamente ha planteado en las nuevas Repúblicas la herencia del Patronato; de otra, por las polémicas, que todavía preocupan a muchos, sobre los jesuitas y las Misiones del Paraguay, y también por el atractivo singular que la Inquisición ha producido sobre los escritores de todo género.

Pero el Derecho privado *strictu sensu*, así como los aspectos civiles de algunas de las instituciones antes apuntadas, no han seducido todavía bastante a los jurieconsultos (que son los llamados a historiarlas) y se hallan, por tanto, salvo algunos di-

minutos temas, en manifiesto atraso respecto de lo conseguido en el dominio del Derecho público.

En esta situación, y dada la enorme dificultad que aún presentan las investigaciones por la enorme masa de la documentación inédita, creo que convendrá pasar previamente por el grado preliminar, impuesto también a la mayoría en virtud de la dificultad citada, de exponer sistemáticamente lo averiguado (cuya dispersión en cien libros y papeles hace penosa y a veces imposible la consulta), trazando cuadros de conjunto que orienten y señalen los puntos ignorados para dirigir y provocar nuevas investigaciones.

Tal es la tarea a que inclino en primer término a mis alumnos, sin perjuicio de aprovechar las felices disposiciones de los que demuestran verdadera vocación, para lanzarlos de lleno al estudio de lo inédito, tanto en los archivos y bibliotecas de Madrid, como en el de Sevilla, cuando esto último es posible.

A ese género de libros pertenece el que me complazco en prologar. El Sr. Ots, que es un jurisconsulto y un buen cultivador de la historia del Derecho español, viene trabajando hace unos pocos años al lado mío y me está ayudando (juntamente con otro discípulo, el Sr. López Aydillo) a la redacción definitiva de mis lecciones sobre Instituciones americanas. Con esto digo el grado de confianza que me merece y evito elogios que a él y a mí no nos son gratos. El Sr. Ots, en este libro como en el dedicado al *Derecho de familia y el Derecho de sucesión en la legislación de Indias*, que se publicará muy pronto, no se ha limitado a reunir y exponer sistemáticamente lo ya averiguado por otros autores, sino que trae miel propia, cosechada, no sólo en el examen detenido de la legislación impresa, sino también en el de mucha documentación de archivos, hasta ahora no conocida ni aprovechada por na-

die (1). Por esta condición—y por la exigencia principal del tema mismo—la parte de mayor originalidad y que más novedades ofrece en este libro, es la tercera, donde se ve a cada paso la seria base documental en que apoya su exposición el autor.

Al presentar a éste al público especialista de los historiadores que cultivan las materias americanistas, estoy seguro de ofrecerles la buena compañía de un colaborador en la obra común que, joven aún, comienza en firme su vida de publicista. Cierto estoy de que la continuidad del trabajo en ella y la madurez que da la experiencia a todos, le suministrarán cada día mayores ocasiones de lucimiento y utilidad para los estudios históricos.

(1) Sobre una parte interesantísima de esa documentación ha publicado el Sr. Ots un buen trabajo titulado *D. Manuel Josef de Ayala y la Historia de nuestra legislación de Indias*, en *The Hispanic American Historical Review* (Vol. III, núm. 3.º, Agosto de 1920).

RAFAEL ALTAMIRA

Noviembre 1920.

A  
teres  
mism  
expo  
C  
dem  
juríd  
color  
del c  
y ést  
deja  
tació  
se h  
no s  
cuen  
rect  
prác  
ces  
men  
que  
med  
Cole

## BOSQUEJO HISTÓRICO

DE LOS

### DERECHOS DE LA MUJER EN LA LEGISLACION DE INDIAS

---

#### Introducción.

Antes de entrar en el desarrollo del presente estudio, nos interesa precisar cual ha sido el alcance que hemos querido dar al mismo, determinando el propósito que nos hemos impuesto, y exponiendo y tratando de justificar el plan que hemos seguido.

Como ya se indica en el título de nuestro trabajo, no pretendemos presentar ahora la historia acabada de lo que fué la vida jurídica de la mujer americana durante el período de nuestra colonización. Esta labor hubiera requerido un examen detenido del conjunto íntegro de lo que fué nuestra legislación colonial, y ésto es cosa que no hemos podido hacer y cuya realización no deja de ofrecer grandes dificultades. De toda nuestra documentación relativa á las Indias, apenas si una porción muy escasa se halla publicada; y además, la documentación todavía inédita, no se halla concentrada en un sitio determinado, sino que se encuentra muy dispersa y en muy distantes archivos. Acudir directamente á estos archivos, aparte de las dificultades de orden práctico que supone, encierra el inconveniente de que los índices ó catálogos de su documentación, en una gran parte por lo menos, se encuentra todavía por hacer. Nos hemos tenido, pues, que concretar, á servirnos únicamente de aquellas fuentes inmediatas y directas—Recopilación de leyes de Indias de 1680, Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias, etc.—

que por haber sido publicados, son de fácil manejo en bibliotecas y laboratorios. Y hemos extendido nuestra investigación original, al examen de la documentación inédita que se encuentra en nuestro Archivo Histórico (a).

Por otra parte, tampoco hemos podido acudir en gran manera para llenar nuestros vacíos, á las noticias que nos suministrasen los autores. La condición de la mujer, ha sido cosa que ha preocupado poco a nuestros tratadistas y apenas si hemos encontrado algunas indicaciones dispersas en obras de carácter general, ya de historia de nuestro derecho, ya de historia política ó social.

En estas condiciones, nuestro trabajo forzosamente tenía que adolecer de grandes lagunas, en cuanto á la investigación, y de dudas y vacilaciones por nuestra parte, en cuanto á las conclusiones que pudiéramos presentar, si hubiéramos pretendido hacer una verdadera y acabada monografía. Por eso hemos optado (para dejar á salvo nuestra responsabilidad) por limitarnos á reunir, agrupándolas sistemáticamente, las disposiciones legislativas referentes á la vida de la mujer que se encuentran en las fuentes de que hemos podido valernos,—y de las que al final de este trabajo hacemos detallada relación—; dejando con esto iniciado el camino para que mediante nuevas investigaciones pueda llegarse á conocer íntegramente, y con la certeza que cabe en las cuestiones históricas, cuál fué el conjunto completo de los derechos de la mujer americana en la época que nos ocupa. Advirtiéndolo, sin embargo, que á pesar de las reservas que venimos haciendo, no creemos que en los archivos americanistas, se encuentren muchas disposiciones legislativas de carácter sustantivo, que rectifiquen ó amplíen grandemente las noticias que hoy hemos podido recoger; ya que la condición jurídica de

---

(a) Después de concluído el presente trabajo, hemos tenido ocasión de practicar investigaciones directas sobre documentación inédita en el Archivo de Indias de Sevilla, pensionado por el Centro de Estudios Históricos, cuyo resultado, casi en su totalidad confirmatorio de las conclusiones sentadas, iremos consignando por medio de notas.

la mujer, no ha sido objeto más que de muy escasas disposiciones legislativas, y porque además, su derecho, se halla contenido casi en su totalidad, dentro de la esfera de la familia, y en esta materia—salvando las disposiciones relativas á la vida de los indígenas—pocas innovaciones se introdujeron en la legislación de Indias, aplicándose casi íntegramente el derecho de Castilla, que, según disposición expresa, tenía en nuestras posesiones de América el carácter de derecho supletorio. Por eso, toda la documentación legislativa que hemos examinado para el estudio de nuestro trabajo, está afectada de una nota general de casuismo, que da un carácter de trivialidad á muchas disposiciones que forzosamente hemos tenido que recoger, y que además hace muy difícil, establecer una clasificación rigurosa del contenido jurídico que las integra, por la imposibilidad de incluirlas en un cuadro sistemático de derechos construido previamente.

Esto, por lo que respecta á las condiciones que determinan y limitan el alcance de nuestro trabajo. Tratemos ahora de justificar el plan, la división interna del mismo que nos hemos trazado.

Aunque nuestro propósito principal ha sido únicamente historiar los derechos de la mujer americana en el período señalado, nos hemos creído obligados á presentar, al lado del conjunto de las disposiciones legislativas, las notas más dominantes en su vida social; ya que de no hacerlo así, nuestro trabajo hubiera resultado incompleto, pues al lado del derecho que el legislador declara en reglas jurídicas concretas, sabido es que existen muchos principios jurídicos que tienen acaso más realidad y fuerza que el propio derecho legal, y que viven al margen de la ley, y muchas veces en contra de la ley misma. Por eso hemos creído conveniente reseñar, no sólo la vida de la mujer en la legislación, sino la condición de la mujer en la vida social.

Por otra parte, si nos hubiéramos limitado á historiar la vida jurídica de la mujer americana única y exclusivamente dentro del período colonial, nuestro trabajo hubiera resultado también incompleto y muchas de las disposiciones legislativas, acaso hu-

bieran parecido inexplicables por presentarlas desmembradas de la trabazón lógica en que nacieron y se desarrollaron; ya que nuestro derecho de Indias no fué más que, de una parte, simple adaptación de los principios jurídicos de la metrópoli á los dominios coloniales, y de otra, lógica transformación de las costumbres jurídicas que los primitivos indios tuvieron, con las naturales variantes exigidas por las nuevas condiciones de tiempo y de lugar. Esto ha hecho que nos hayamos creído obligados á reseñar ligeramente, como precedentes necesarios de nuestro trabajo, la vida jurídica y social de la mujer en las primitivas costumbres indias y en la metrópoli española, durante el período colonial. Justificando este plan, además de las razones de carácter doctrinal expuestas, disposiciones del propio legislador de entonces que de una manera terminante declaró: de un lado, que se guardasen las leyes que los indios tuvieran antiguamente (ley IV, tít. 1.º, libro 2.º), y de otro, que se aplicasen en Indias las leyes de Castilla, según las de Toro, en todo aquello sobre lo que no se hubiera legislado especialmente (ley II, tít. 1.º, libro 2.º, Recop. de 1680).

Hemos expuesto antes nuestro criterio de historiar, al lado de la vida jurídica de la mujer, las notas más salientes de su condición social. Así lo hemos hecho al ocuparnos de reseñar la vida de la mujer americana durante el período de nuestra colonización; así hemos podido también hacerlo, al estudiar durante el mismo período la vida de la mujer española de la metrópoli. Pero al ocuparnos de la mujer de Indias en el período precolonial, la cuestión cambia de aspecto obligándonos á seguir un plan distinto. Así como en las otras dos partes de nuestro trabajo nos ha sido posible separar fácilmente la vida de la mujer en la ley y la vida de la mujer en sus costumbres, en sus relaciones sociales, al hacer el estudio de la mujer precolonial, estos dos aspectos del derecho—el legal y el real—se presentan tan unidos, tan mezclados, que su separación se hace muy difícil y arriesgada, mayormente si tenemos presente que las leyes, las normas jurídicas en que tradujeron su derecho aquellos pueblos

primitivos  
individuos  
cuidados  
toda la  
chos de  
hacer

Co  
samos  
siones  
que a

Par  
rante

Par  
la me

A.

B.

Par

ca col

A.

B.

pañolo

VII

A)

mater

lo po

época

notic

pued

dent

seña

físic

primitivos, no nos han quedado como elementos perfectamente individualizados útiles á la investigación. Por eso nos hemos decidido por presentar en una sola sección el cuadro completo de toda la vida de la mujer indígena, integrado tanto por sus derechos como por el conjunto de sus costumbres, sin pararnos á hacer la separación debida entre estos dos aspectos distintos.

Concluyendo ya, y para dejar terminada la introducción, pasamos á exponer concretamente todas las divisiones y subdivisiones de nuestro trabajo,—consecuencia de los razonamientos que anteceden—cuyos epígrafes son como siguen:

Parte 1.<sup>a</sup> *Vida jurídica y vida social de la mujer de Indias durante el período precolonial.*

Parte 2.<sup>a</sup> *Vida jurídica y vida social de la mujer española de la metrópoli durante el período de nuestra colonización.*

A. Sección 1.<sup>a</sup>—*La mujer española en las leyes.*

B. Sección 2.<sup>a</sup>—*La mujer española en las costumbres.*

Parte 3.<sup>a</sup> *Vida jurídica y vida social de la mujer en la América colonial española.*

A. Sección 1.<sup>a</sup>—*La mujer en la legislación de Indias*

B. Sección 2.<sup>a</sup>—*La mujer en la vida social de la América española.*

## PARTE PRIMERA

### VIDA JURÍDICA Y VIDA SOCIAL DE LA MUJER DE INDIAS DURANTE EL PERÍODO PRECOLONIAL

A) *Sus condiciones físicas.* — Por el contenido especial de la materia que integra esta parte primera de nuestro trabajo y por lo poco conocida que es la historia de la mujer de Indias de la época precolonial, hemos creído oportuno recoger aquí algunas noticias de carácter general, por la curiosidad interesante que puedan tener, aunque no se hallen comprendidas plenamente dentro del enunciado de nuestro estudio. Así, pues, vamos á reseñar ligeramente algunos pormenores acerca de las condiciones físicas de la mujer india de este período.

Según el testimonio del Padre Las Casas en su «Apologética Historia», una de sus cualidades más notables era su belleza sorprendente, que podía soportar sin desventaja la comparación con el tipo corriente de la mujer europea de entonces (1). Aunque claro es que esta cualidad no podía darse lo mismo en regiones tan diversas y separadas como las que formaron nuestro dilatado dominio de América, y así, las mujeres de la isla española eran de un color moreno, en ocasiones bastante acentuado (2), mientras que las nacidas en la Florida eran de blancura grande. Pero todas de facciones correctas y de conjuntos atractivos y simpáticos. Las hijas de los señores — sigue diciendo Las Casas (3) — eran las de mayor belleza por las comodidades y mayores cuidados en que se criaban; por esto los españoles no vacilaron en unirse con ellas, ni aun en matrimonio. Y muchas veces, aun españoles de condición muy hidalga. Así, en la provincia de Xaraguá (4), «y en un lugar llamado Vera-Paz», hubo más de sesenta españoles de origen hidalgo que casaron con indias naturales de aquellas tierras. En algunos puntos, como en las islas Lucayas, solían ser las mujeres, según frase del historiador á que nos venimos refiriendo, de «aspectos angélicos» (5). Y también se distinguieron por su belleza las de las islas de Cuba y Jamaica y las de los reinos de Nueva España, Nicaragua, Tierra Firme, Yucatán, Perú, etc. (6). La mayor devoción de estas mujeres eran sus cabellos, que adornaban con cuidado y esmero.

En ciertas regiones, cuando las mujeres se casaban, se les cortaban en señal de la libertad que perdían (7), y también para castigar ciertos delitos, una de las penas consistía en trasquilarse

---

(1) FR. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS: *Historia apologética de las Indias*, páginas 88 y 516. Edición de Serrano y Sanz.

(2) Idem id., páginas 88 y 516.

(3) Idem id., páginas 88 y 516.

(4) Idem id., páginas 88 y 516.

(5) Idem id., pág. 88.

(6) Idem id., pág. 88.

(7) Idem id., pág. 635.

á los delincuentes que tenían esta corrección por vergüenza y humillación infamantes (1).

Otra de las cualidades que presentaban las mujeres indias de los tiempos anteriores á nuestra colonización era su extraordinaria robustez y vigor físico y su asombrosa fecundidad. Los partos dobles eran cosa muy frecuente, y aún abundaban más que los partos sencillos, sin que fuesen tampoco extraordinariamente raros los casos en que se daban á luz en un solo parto tres y cuatro hijos. Es más, Las Casas cuenta que, según referencias que hasta él llegaron, poco antes de la conquista de los españoles, hubo una india en Méjico que en un solo parto llegó á tener hasta cinco hijos (2). Esta fecundidad extraordinaria iba acompañada de una increíble facilidad en los embarazos y en los alumbramientos. El parto era para aquellas mujeres accidente de muy escasa importancia. Si el alumbramiento las sorprendía entregadas á sus trabajos ordinarios, tenían al hijo casi sin dolor alguno, y luego volvían á reanudar indiferentes sus interrumpidas ocupaciones (3).

Era costumbre generalmente arraigada, á pesar de la civilización hasta cierto punto refinada de algunas regiones, el que las mismas madres criasen por sí propias á sus hijos. Y en ciertas regiones, como en la Florida (4), llegaba el periodo de la lactancia hasta la edad de diez y doce años, porque acechados los indios de esta comarca por una gran miseria, eran frecuentes las veces en que tenían que pasarse tres y cuatro días sin comer, y esto los niños sólo podían soportarlo cuando ya llegaban á cierto grado de vigor y desarrollo.

B). *Sus vestidos.* — En cuanto á los vestidos usados por estas mujeres variaban también bastante en las distintas provincias de lo que más tarde constituyó la América española. Sitios había

---

(1) FR. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS: *Historia apologetica de las Indias*, pág. 673.

(2) Idem id., páginas 376 y 91.

(3) Idem id., páginas 534 y 635.

(4) Idem id., pág. 542.

en que iban enteramente desnudas; así en Puerto Rico y otras regiones (1). Pero esta desnudez completa no era la nota dominante. Las doncellas sí solían usarla mientras conservaban su virginidad (2); pero las otras mujeres solían cubrirse con muy diversas vestiduras. En cierta región, Paria (3), usaban «medias faldillas de algodón; en otras partes, la Florida entre ellas (4), se cubrían mucho más con vestidos y mantas, que sólo les dejaban desnudos parte de los brazos, y usaban, además, botines altos que les llegaban hasta casi las rodillas. En la isla española (5), salvo las doncellas que andaban del todo desnudas, usaban también faldillas de algodón que les llegaban «desde un poco más abajo de la cintura hasta un poco más de las rodillas»; en Honduras, Nicaragua, Veragua y otras regiones próximas (6) usaban las señoras, además de estas faldillas, una pieza grande de oro á manera de peto, «en la que se señalaban sus pechos», adornándose además por todas partes con grandes colgaduras. Las mujeres de Yucatán (7) se tapaban la cabeza y los pechos, y usaban también unas faldillas, que llegaban desde la cintura á los pies; completaban este tocado con unas mantas delgadas como velos, «en lugar de toballas ó mantos que usaban las mujeres de Castilla». Las de la región de Motape (8), que eran llamadas por los españoles *capullanas*, debían este nombre á unos vestidos que usaban «á manera de capuces — dice Reginaldo de Lizárraga —, con las que se cubrían desde la garganta á los pies, y unas lo ceñían por la cintura mientras otras lo llevaban en banda». En la región del

---

(1) SERRANO Y SANZ: *Historia de América*, pág. 338.

(2) LAS CASAS: ob. cit., pág. 516.

(3) Idem id., pág. 638.

(4) Idem id., pág. 547.

(5) Idem id., pág. 516.

(6) Idem id., pág. 634.

(7) Idem id., pág. 631.

(8) REGINALDO DE LIZÁRRAGA: *Descripción breve de toda la tierra del Perú, Tucumán, Rio de la Plata y Chile* (obra publicada en la Nueva Biblioteca de Autores Españoles), pág. 491.

Perú (1) usaban traje distinto las mujeres de la Sierra y las de los Llanos. Las de la Sierra usaban unas camisetas, y sobre ellas, unas mantas grandes, que les llegaban hasta los pies, ceñidas con unas cintas grandes de lana, que se arrollaban muchas veces sobre su cuerpos, y cuya anchura solía ser bastante grande. Estas vestiduras las prendían con unos alfileres muy grandes, «tan largos como un palmo — dice Las Casas — y tan gordos como unas pajas de trigo». Estos alfileres tenían por cabeza «una á manera de hoja de naranja», y eran de oro, de plata o de cobre, según la categoría social de la mujer que los llevaba. Encima de todos estos vestidos aún colocaban unas mantas ligeras «á manera de mantellinas largas, y que les cubrían los brazos y hasta las corvas». Las mujeres de los Llanos usaban una saya larga, que las cubría hasta los tobillos, y unas mantas ligeras idénticas á las usadas por las mujeres de la Sierra, y que les ceñía sus largas vestiduras. Pero este atavío únicamente estaba consentido á las señoras.

Completaban todos estos tocados algunas joyas en las orejas, que al efecto se horadaban, y en determinadas regiones — como en el Paria (2) — joyas también en la nariz. En esta misma región, por adorno, se cortaban el pelo hasta la mitad de las orejas; las joyas solían consistir en «ciertas piezas de oro, hechas de las hostias de las perlas». En algunas comarcas se conformaban industrialmente las cabezas desde pequeños «para lo que tenían gran habilidad».

De los tocados con que se adornaban en los días de las bodas, que celebraban con gran fastuosidad, hemos de hablar más adelante.

C) *Noticias generales acerca de sus costumbres en la vida social.*  
Pasemos ahora á ocuparnos de las costumbres que solían presidir el desarrollo de la vida de las mujeres, cuyos caracteres acabamos de describir.

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 672.

(2) Idem íd., pág. 688.

En términos generales, puede decirse que estas costumbres eran de gran sencillez y simplicidad. Sin embargo, esto no era en absoluto, observándose en muchas ocasiones rudezas y brusquedades propias de civilizaciones tan primitivas. Y como estos violentos contrastes se encuentran con gran frecuencia, y como además el estado de civilización de los pueblos indios a la llegada de los españoles ofrecía diferencias muy grandes entre unas regiones y otras, hemos preferido, á detenernos en generalizaciones peligrosas, exponer por separado, con toda su pintoresca diversidad, las notas dominantes en cada uno de los pueblos que constituyeron *nuestro* dominio colonial.

Méjico fué una de las regiones de America que más alta civilización alcanzaron en los tiempos que precedieron á nuestra colonización; y este mayor desarrollo de su cultura se reflejó en el gran esmero que pusieron en la educación de sus mujeres y en la alta consideración que aquéllas consiguieron en todos los órdenes de la vida social. En Méjico, existían ya en aquella época, escuelas especiales para niñas (1), siendo muy interesantes los detalles que nos han dejado los historiadores acerca del cuidado y la rigurosidad con que se educaba á las mujeres. Desde niñas se las habituaba á un trabajo constante y se las hacía vivir con gran recogimiento y honestidad; sobre todo, en la educación de las hijas de los señores, fué donde se llegó á las mayores severidades.

Consideramos á este efecto de interés — por su pintoresca minuciosidad — el reproducir casi literalmente — mejor que ofrecer una síntesis del conjunto — todos los detalles y pormenores que respecto á este particular, suministró Las Casas, en la obra á que nos venimos refiriendo.

Según este historiador, las hijas de los señores vivían constantemente vigiladas por sus madres y por ciertas mujeres viejas que ejercían la profesión de educadoras. Ya desde «los cua-

---

(1) CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER: *Civilización de los antiguos pueblos mexicanos*. (Conferencia leída en el Ateneo de Madrid el 17 de Junio de 1890.)

tro años las enseñaban á que fuesen honestas y á que supiesen vivir con sencillez. Apenas si salían de casa; sólo en las fiestas de gran solemnidad y aun entonces acompañadas por sus maestras que continuamente las amonestaban para que «estuviesen con respeto y moderación». Las acostumbraban á que fueran sobrias en las comidas, que hacían silenciosas, y sentándose aparte de los hombres «aun cuando fueran sus hermanos». En las casas, tenían sus habitaciones también muy alejadas de las de los hombres, y hasta para salir al jardín necesitaban ir acompañadas; y si alguna se atrevía á salir sola, la castigaban «con unas púas en los pies hasta que les llegaba á salir sangre». Si aun yendo acompañadas se atrevían «á levantar los ojos del suelo ó á volver la vista hacia atrás», también eran castigadas por las amas que las acompañaban. Las obligaban á tratar con respeto á las señoras, y si incurrían en el defecto de ser perezosas, desobedientes, «ó respondían con mala crianza, les punzaban por las orejas para que oyesen mejor lo que se les mandaba». A la edad de cinco años ya las enseñaban á hilar y tejer «y casi nunca estaban ociosas». Tenían también horas fijadas para dedicarse al descanso delante de sus madres; aun aquí, «si alguna se levantaba antes de tiempo» la castigaban y «la ataban los pies» para obligarla á que estuviese sentada mientras las otras se divertían. En los menores detalles procedían con un rigor extraordinario, y á las dueñas que pecaban de lenidad en las reprobaciones, las castigaban, haciéndolas responsables de los defectos y faltas que sus educandas cometían. «Sólo por decir — sigue Las Casas —: Muchachas el atabal suena, ó ¿dónde bailan? encarcelaban á las amas por no tenerlas bien criadas y enseñadas á callar». Las hacían acostarse tarde y levantarse temprano y «las enseñaban á lavarse dos y tres veces al día».

Tenían gran cuidado en no mentir: si alguna era acusada de algo sin fundamento, le bastaba para verse libre del castigo con jurar ante el mayor de los dioses que era inocente; «con esto, era creída, porque ninguna hubiera osado jurar en falso». Cuando el señor quería ver á sus hijas, marchaban éstas á su

presencia «cogidas de dos en dos de la mano» y acompañadas por la que era su maestra; allí permanecían con gran respeto y sin hablar, pues su encargada lo hacía por ellas. El padre examinaba sus labores y las dirigía consejos y palabras cariñosas que ellas escuchaban «muy contentas y con gran recogimiento» (1).

Ningún hombre se permitía entrar donde se criaban las doncellas ni ellas se atrevían á intentar hablar con nadie. Una vez— cuenta Las Casas — un hijo de un señor principal saltó las paredes de la casa donde se criaban las hijas del rey de Tezcuco para hablar con una de ellas. Inmediatamente el rey dispuso terrible castigo y aunque el culpable logró escapar, ella fué ahogada «á pesar de los ruegos y súplicas con que se intentó su perdón». Todos estos castigos eran contados por las viejas a las doncellas para que les sirviesen de ejemplo y escarmiento (2).

• Igual esmero—aunque no se llegase á tan grandes rigurosidades como con las hijas de los señores—ponían las mujeres del pueblo en la educación de sus hijas. También las hacían vivir con gran recogimiento y castigaban severamente sus desobediencias. Cuando iban á casarse, las amonestaban primero sus padres con reprensiones y consejos, insistiéndoles luego las madres en las mismas reflexiones. Lo que principalmente las recomendaban, era: el cuidado de las dioses, el cuidado y obediencia á sus maridos y la conservación de la más severa honestidad; sin desdeñar tampoco el ocuparse en sus recomendaciones de los más pequeños detalles (3).

El Padre Las Casas, que como venimos diciendo es de quien copiamos con toda su pintoresca minuciosidad todas estas noticias, las tomó á su vez de un manuscrito que escribieron unos dominicos «que vieron todo lo que contaban», y de otro manuscrito también, que le remitió al propio Las Casas un religioso

(1) LAS CASAS: ob. cit., páginas 573 y 574.

(2) Idem id., íd.

(3) Idem id., pág. 575.

de la  
bién  
por e  
de D  
1.ª y  
deta  
nes d  
por u  
que f  
N  
Méjic  
rritor  
que e  
este  
ment  
ron  
gion  
orien  
Puen  
nes  
tard  
más  
bre  
sólo  
hom  
el h  
ña..  
apar  
bién  
nast

(1)  
(2)  
(3)  
(4)  
(5)  
pág

de la Orden de San Francisco. Estos manuscritos aparecen también mencionados en una relación que de Nueva España se hizo por el Doctor Alonso de Zorita, y que se publicó en la Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo II, páginas 1.<sup>a</sup> y siguientes. En dichas obras se contienen, aparte de los detalles que acabamos de transcribir, unas curiosas exhortaciones dirigidas por una señora á la Reina ó Señora Suprema, y por una madre á su hija, que Las Casas copia literalmente y que forman dos documentos de gran fuerza descriptiva (1).

No poseemos tantos detalles como los expuestos en cuanto á Méjico, de la educación que recibían las mujeres en los otros territorios de la América precolonial; pero sí puede afirmarse, que en la casi totalidad de ellos, las costumbres de la mujer en este orden de la vida, diferían poco de las descritas anteriormente. Las ocupaciones domésticas—«hilar, tejer, guisar»—fueron las únicas atenciones que ocupaban su actividad (2). Regiones hubo, sin embargo, en que la educación de la mujer se orientaba de manera distinta. Y así en Chile, Paraguay y Puerto Rico, se las enseñaba también, aparte de sus ocupaciones domésticas, á labrar y cultivar la tierra; labores que más tarde desempeñaban juntamente con los hombres (3). Y aun es más; en alguna región como la distinguida entonces con el nombre de Motape, según el testimonio de Reginaldo de Lizárraga, sólo se cuidaban de aprender las ocupaciones y oficios de los hombres (4). Por último, en cuanto á Chile se refiere, según el historiador Pedro de Usanzo en «La Verdad en Campaña...» (5) las mujeres, no sólo aprendían á cultivar la tierra—aparte de sus ocupaciones domésticas—sino que aprendían también la industria de los tejidos de lana y la fabricación de canastos y vasijas de barro.

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., páginas 585 á 88.

(2) Idem id., páginas 101, 114 y 115.

(3) SERRANO Y SANZ: ob. cit., páginas 214, 229 y 338.

(4) REGINALDO DE LIZÁRRAGA: ob. cit., pág. 491.

(5) AMUNÁTEGUI: *Las encomiendas de indígenas en Chile*, t. I páginas 50 y 51.

Hasta aquí hemos visto los rasgos más salientes de la educación de la mujer en nuestra América precolonial. Veamos ahora algunas noticias acerca de la consideración social que las mujeres tuvieron y acerca de sus costumbres más interesantes, que reseñaremos por separado en las diferentes regiones.

*Isla Española.*—Según el testimonio del Padre Las Casas, las mujeres de la Isla Española gozaban de gran consideración social y eran de costumbres muy sencillas y moderadas. Los cuidados domésticos juntamente con el hilado y el tejido, eran sus únicas ocupaciones. Vivían sometidas á sus maridos, pero eran tratadas por éstos con gran respeto y consideración (1).

En esta región existía una institución muy interesante que afectaba á la vida de la mujer. No eran los hijos de los señores, sino los de sus hermanas los que sucedían en el gobierno del Estado, por ofrecerles mayores garantías en cuanto á la pureza de sangre (2). Y esto hacía que la madre del heredero del señorío—á la que se llamaba jefe hembra—tuviera gran prestigio, gozando de muchas prerrogativas. No podía intervenir en los asuntos del reino, pero ejercía indirectamente gran influencia; y poseía el derecho de hacerse acompañar siempre de una guardia á la que podía ordenar, segura de ser obedecida, que dieran muerte a todo aquél que la ofendiese. El ilustre historiador español Sr. Pi y Margall, hablando de esta institución como existente entre los «natchez», tribu del Norte de nuestra América, dice (3): «Como podía el Rey tomar cuantas mujeres quisiera, podía la jefe hembra tomar á granel maridos. Polígamo él, poliandra ella, fáciles y frecuentes los divorcios, habla cundido la lujuria por nobleza y plebe, y carecía de freno».

Fácilmente se advierte, el gran contraste que existe entre el estado de corrupción que la institución de la jefe hembra produjo—según Pi y Margall—entre los natchez, y la gran morali-

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., páginas 100 y 115.

(2) Idem íd., pág. 520.

(3) PI Y MARGALL: Discurso leído en el Ateneo y publicado en el tomo III de *El Continente Americano*, pág. 17.

dad d  
pañol  
tución

Pa

estaba

dad. S

fortal

bres,

lamen

llas. S

guna

matrín

des añ

seada

Un

esta r

bres d

junta

en las

acom

«como

manes

N

distin

ya he

la mu

sante

En

permi

ción (

á ellas

podían

(1)

(2)

(3)

dad de costumbres que según Las Casas dominaba en la Isla Española, donde como hemos visto también existía la misma institución.

*Paria.*—En la región del Paria, las costumbres de la mujer estaban afectadas por una nota general de rudeza y de brusquedad. Según Las Casas, las mujeres de esta comarca eran de gran fortaleza física y «corrían, saltaban y nadaban» como los hombres, á los que acompañaban en sus guerras. La honestidad solamente se guardaba con rigurosidad entre las mujeres doncellas. Solían hacer una vida arisca y dura sin proporcionarse ninguna comodidad. Cuando las mujeres solteras llegaban á edad de matrimoniar, eran encerradas por sus padres durante más de dos años en sitio donde nadie las viera, para que fueran más deseadas por los hombres (1).

Una costumbre muy interesante tenían también los indios de esta región para celebrar los días de gran fiesta. Todos los hombres de las distintas tribus se reunían en lugares determinados juntando sus comidas y abandonándose á toda clase de excesos en las libaciones, mientras sus mujeres que tenían obligación de acompañarles, habían de guardar mucha moderación para que «como tutoras de sus maridos» pudieran atenderles en sus desmanes (2).

*Nueva España.*—De la nota dominante de severidad con que se distinguía, según nuestros cronistas, la vida familiar de Méjico, ya hemos hablado anteriormente al ocuparnos de la educación de la mujer. Veamos ahora algunas de las costumbres más interesantes de su vida social.

En Méjico, según el testimonio de algunos historiadores, se permitió la existencia de mujeres que vivían de la prostitución (3). Estas mujeres estaban bajo la vigilancia de matronas y á ellas se las pedían los guerreros que por virtud de sus hazañas podían gozar de este privilegio. Pero sus entrevistas debían ce-

---

(1) LAS CASAS, ob. cit., páginas 637 y sigs.

(2) Idem íd., páginas 637 y sigs.

(3) Idem íd., pág. 561.

lebrarse siempre secretamente. De noche eran llevadas estas mujeres á los sitios convenidos y de noche también eran recogidas por sus matronas. Si llegaba á producirse escándalo ó á divulgarse demasiado el hecho, eran castigados los culpables (1).

\* También estuvieron muy generalizados en Méjico los amancebamientos; de las costumbres porque estas uniones se regulaban, nos ocuparemos al reseñar los delitos contra la honestidad.

El Padre Las Casas, hace relación en su *Historia* de una costumbre muy pintoresca que tenían los indios mejicanos de aquella época, (2). Según este historiador, si alguna vez dos hombres se enamoraban de una misma mujer, ó alguno se enamoraba de la manceba de otro, se desafiaban solemnemente para dirimir con las armas su rivalidad. El desafío se llevaba á efecto en circunstancias muy curiosas. Dejaban fijadas las condiciones en que se había de celebrar su encuentro y aguardaban a que se promoviese alguna guerra; y cuando ésta estallaba, se incorporaban los dos rivales á los ejércitos; pero cuando el combate comenzaba, en vez de luchar contra el enemigo, luchaban el uno contra el otro. Algunos testigos presenciaban el encuentro y el que vencía, sin haber apelado á medios prohibidos, quedaba como dueño de la mujer disputada.

Entre los mejicanos, la mujer que moría en el parto, era equiparada con el soldado que moría en la guerra; de uno y de otra creían que marchaban á su paraíso (3).

A la sucesión de los señoríos no eran llamadas las mujeres; pero sí heredaban toda clase de bienes, aunque éstos no iban acompañados de jurisdicción (4). Y aun según el testimonio de Doña Concepción Gimeno de Flaquer, testimonio que no hemos visto confirmado en otro sitio por lo que hemos de acep-

(1) *México á través de los siglos*, t. I, pág. 807.

(2) LAS CASAS, ob. cit., pág. 558.

(3) PÍ Y MARGALL: Discurso antes citado, pág. 27.

(4) LAS CASAS: ob. cit., pág. 590.

tarlo co  
tambié

Exis  
ca algu  
gunos a  
aunque  
mujer (

Al  
denotar  
forman  
práctic  
bolo de  
el hoga  
campos

En  
«totone  
cía un  
practic  
propia  
seis añ  
de cas  
grande  
que la

En  
bierno  
miento  
parece

(1)

tada.

(2)

(3)

(4)

(a)

indica  
este di  
lo que

Da

tarlo con reservas, en algunas tribus heredaban las mujeres también el señorío (1).

Existieron también entre las mujeres mejicanas de esta época algunas especialistas que cultivaron la medicina. Según algunos autores, sólo intervenían en la asistencia á los partos, aunque otros creen que curaban toda clase de enfermedades de mujer (2).

Al lado de estas costumbres que llevamos reseñadas y que denotan una civilización muy desarrollada, existían otras que forman con ellas violento contraste. Así, estaba generalizada la práctica de cortar el ombligo á los recién nacidos; y como símbolo de su misión en la vida, el de las mujeres lo enterraban en el hogar, mientras que el de los varones era enterrado en los campos de batalla (3).

En cierta tribu de Méjico, distinguida con el nombre de los «totones» (4), existía también la costumbre de que, cuando nacía una niña, en lugar de la circuncisión que con los niños se practicaba, la presentaban al sumo sacerdote, y éste, «con sus propias manos la corrompía, mandando á las madres que cada seis años hiciesen lo mismo». Las mujeres de esta tribu se habían de casar cuando llegaban á los quince años; celebraban con grandes fiestas el desdete y «el corte de cabellos», y lo primero que la niña hilaba se lo ofrendaban a los dioses.

En el régimen de tributos personales que existían en el gobierno de Méjico, la mujer llevaba una gran parte en el sostenimiento de las cargas. El Sr. Pí y Margall (a) dice, que «según parece», el Estado entregaba las primeras materias necesarias

---

(1) CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER: Conferencia antes citada.

(2) *México á través de los siglos*, t. I, pág. 804.

(3) PÍ Y MARGALL: Discurso citado, pág. 27.

(4) LAS CASAS: ob. cit., páginas 461 y sigs.

(a) Estas noticias del Sr. Pí y Margall están tomadas como se indica en la nota, de un Discurso leído en el Ateneo, pero á su vez este discurso está sacado de su Historia general de América con lo que el testimonio tiene mayor autoridad.

y obligaba á las mujeres á que devolviesen confeccionadas, mantas y camisetas, lucrándose así con su trabajo (1).

*Florida.*—La mujer india de esta región, no debió alcanzar consideración social muy elevada, según se desprende de algunas costumbres que entre los naturales de este pueblo dominaban (2). Así, cuenta Las Casas, que los indios de este territorio, para emborracharse, cocían un líquido en una calabaza y cuando ya estaba hirviendo, daban grandes voces invitando á los demás á que fuesen á beber. La mujer que esto oía «debía quedarse quieta al instante, pues si pasaba por donde los hombres estaban hirviendo su líquido, la apaleaban y deshonraban, porque creían que con la presencia de las mujeres se les hacía mala la bebida». Tenían también la costumbre de no acostarse los maridos con sus mujeres «desde el primer día que éstas entraban en estado de preñez hasta pasados dos años de haber criado sus hijos».

Hemos reproducido estas noticias, tan sólo por lo que dicen en cuanto á la consideración social de la mujer de esta región. Sin embargo, el propio Las Casas dice á pesar de todo lo expuesto, que estas mujeres tenían gran prestigio para restablecer la paz en las contiendas que se suscitaban entre los hombres.

*Perú.*—En esta región (que como es sabido era, juntamente con los aztecas de Méjico, la que más alta civilización había alcanzado al tiempo de la llegada de los españoles) la mujer logró bastante consideración social, aunque con grandes diferencias entre las de la Sierra y las de los Llanos.

Ya en la leyenda que entre los indios peruanos circulaba acerca de la fundación de este pueblo (3), aparece una mujer llamada Mama Oello, la cual, juntamente con su hermano y marido Manco Capac y atribuyéndose ambos un origen divino, contribuyó muy eficazmente á establecer las primeras bases de la

(1) PÍ Y MARGAL: Discurso citado, pág. 33.

(2) LAS CASAS: ob. cit., págs. 541 y sigs.

(3) PEDRO ALEJANDRINO: Discurso publicado en el tomo III de *El Continente Americano*, pág. 8.

organ  
Y así  
á los h  
trufa á  
y tejid  
de este  
se dud  
la ley  
En  
sus he  
plenar  
con su  
compo  
«orejo

La  
dad de  
bres; a  
daba á  
La  
por el  
El inc  
coloniz  
autori  
viudas  
rreclar  
los rec  
y para

Ta  
afecta  
todos  
y para

(1)  
El Con  
(2)  
(3)

organización entre las tribus que ocupaban el territorio del Perú. Y así cuenta la tradición, que mientras su hermano adiestraba á los hombres en el uso y manejo de las armas, Mama Oello instruía á las mujeres en las ocupaciones domésticas y en el hilado y tejido de vestidos y trajes. Hay que advertir que la existencia de estos personajes, no está desmentida por la Historia, aunque se duda de que su actuación tuviera toda la transcendencia que la leyenda le ha dado.

En el Perú, los emperadores habían de casarse con una de sus hermanas para estar seguros de que el heredero descendía plenamente de sangre real. Los hijos que el emperador tenía con sus concubinas formaban una aristocracia ó nobleza que componía la corte, y á los que se distinguía con el nombre de «orejones» (1).

Las mujeres de este pueblo también entraban en la propiedad de la tierra, aunque en proporciones menores que los hombres; así, en los repartos que se hacían entre las familias, se daba á las hijas la mitad de lo que á los hijos se repartía (2).

Las mujeres que quedaban pobres y solas eran socorridas por el soberano juntamente con otras personas desvalidas (3). El inca Pachacuti, bajo cuyo reinado había llegado el Perú pre-colonial á uno de los mayores grados de desarrollo, ordenó á las autoridades de sus Estados que llevasen registro de todas las viudas, huérfanas y pobres que hubieran en el reino para socorrerlas debidamente, y se les daba, no solamente alimentos, sino los recursos necesarios para atender á la educación de los niños y para dotar á las doncellas huérfanas.

También este Inca introdujo una costumbre muy curiosa que afectaba á la vida de la mujer. Tenía mandado este monarca que todos los habitantes de su reino comiesen en las plazas públicas, y para dar ejemplo, el mismo no se desdeñaba en convivir jun-

---

(1) PEDRO ALEJANDRINO: Discurso publicado en el tomo III de *El Continente Americano*, pág. 9.

(2) SERRANO Y SANZ: ob. cit., pág. 137.

(3) LAS CASAS: ob. cit., pág. 667.

tamente con sus vasallos. Las Casas hace de esta pintoresca costumbre una descripción muy acabada en términos muy precisos. Dice así: «Después de haber estado un rato platicando y la hora que acostumbraban de almorzar se allegaba, venían las mujeres de todos los que allí estaban con sus comidas en sus ollitas guisadas y sus cantarillos de vino á las espaldas; y si allí se hallaba el señor, por su comida y servicio comenzaban y luego servían á los demás. A cada uno servía y daba de comer su mujer, y al señor lo mismo, aunque fuese el mismo Inca, le servía la Reina, su principal mujer, los primeros platos y la primera vez de beber; los demás servicios los hacían los criados y criadas. A las espaldas de cada vecino se ponía su mujer espaldas con él; de allí le servía todo lo demás, y después del primer plato, comía ella de lo que había traído en su plato apartado, estando, como dije, á las espaldas.»

Ya al hablar de los vestidos de las mujeres hubimos de señalar al ocuparnos del Perú las diferencias que existían entre las mujeres de la Sierra y las de los Llanos. También ahora, al determinar las costumbres sociales de la mujer, hemos de fijarnos en la diversidad existente entre las mujeres de uno y otro territorio (a).

Las señoras de los Llanos vivían una vida llena de grandes comodidades. Aun para comer — dice Las Casas (1) — lo hacían tumbadas sobre unas hamacas y rodeadas de criados, con la obligación de distraerlas, á la manera de los bufones de nuestros monarcas. Estas señoras eran, además, muy consideradas por sus maridos, y hasta tal punto llegaban éstos en sus celos, que todos los hombres de su servicio habían de ser eunucos.

En cambio, las mujeres de la Sierra hacían una vida áspera

---

(a) Esta diversidad de costumbres entre las mujeres de la Sierra y las de los Llanos no es más que un aspecto de las diferencias generales que en todos los órdenes de la vida se notaron entre las tribus de uno y otro territorio, diferencias que en nuestra opinión no son más que una consecuencia de la diversidad del medio geográfico.

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 672.

y dura.  
expedicio  
tiendas  
rrera.  
no ser  
del señ  
sus cor  
la comi  
das en  
adulter  
podía r  
esta re  
res agr  
duros,  
dados

*Chi*

muy es  
la muj  
muy p  
luego  
mujer  
dera e  
señore  
compr  
mejor  
plenit  
dor, h  
es sab  
domin  
llaman

(a)  
encue  
lo que  
(1)  
nente

y dura. Acompañaban á sus maridos para servirles en todas sus expediciones, y hacían la misma vida que ellos, durmiendo bajo tiendas de campaña y sufriendo todos los rigores de la vida guerrera. Todas caminaban siempre á pie, incluso las señoras, «á no ser que estuvieran en estado de preñez». Hasta las mujeres del señor supremo tenían obligación de acompañarle en todas sus correrías, y «una le llevaba sus mantas y camisetas; otra la comida; otra la ropa de su cama». Estas mujeres eran tenidas en menos por sus maridos; sin embargo, si alguna cometía adulterio, y el marido lo averiguaba ó lo presumía tan solo, la podía matar. Según el Sr. Pedregal (a), en algunas tribus de esta región, las mujeres no sólo estaban encargadas de las labores agrícolas, sino que eran empleadas en todos los trabajos más duros, al paso que los hombres eran los encargados de los cuidados domésticos (1).

*Chile.* — Las mujeres chilenas de la época precolonial tenían muy escasas prerrogativas sociales. Al reseñar la educación de la mujer, hemos visto cómo á las mujeres de esta región desde muy pequeñas se las hacía aprender los oficios más rudos, que luego habían de desempeñar en beneficio de los hombres. La mujer puede decirse que estaba de hecho sometida á una verdadera esclavitud; de soltera debía servir en absoluto, como á sus señores, á sus padres y hermanos; de casada, por el carácter de compra de la mujer que el matrimonio tenía, según veremos mejor más adelante, adquiría el marido sobre ella una absoluta plenitud de derechos. Aun en el año 1750 escribía un historiador, hablando de las mujeres de los indios araucanos, que, como es sabido, puede decirse que nunca llegaron á estar sujetos al dominio de los españoles: «estas mujeres... pueden con razón llamarse esclavas, porque se constituyen, casadas ó solteras, en

---

(a) En el discurso de donde hemos tomado estas noticias no se encuentra referencia concreta de las fuentes donde descansan, por lo que la comprobación no nos ha sido posible.

(1) PEDREGAL: Discurso publicado en el tomo III de *El Continente Americano*, pág. 11.

servir como tales al marido, padre ó hermano, en todo lo necesario para mantenerlos y vestirlos, sembrarles y hacerles chichas para sus continuas bebidas, pues, entregados estos hombres á la ebriedad, flojedad y usanzas, estas infelices hembras están en continuo trabajo y desprecio, recibiendo cada rato heridas y golpes de sus prevaricados dueños» (1).

*Motape.* — En esta región, de la que nos habla especialmente Reginaldo de Lizárraga y á la que ya nos hemos referido anteriormente, las mujeres eran las que desempeñaban el principal papel en la vida social. Sobre ellas pesaban todas las cargas, todos los trabajos; pero ellas también gozaban de todos los derechos, mientras los hombres vivían relegados al cuidado de la casa (2).

*Vera-Paz.* — De las mujeres de este territorio, sólo nos cuenta Las Casas, como particularidad interesante en este orden de costumbres que ahora estamos relacionando, su gran aptitud para los trabajos domésticos y para el hilado y tejido, pues no sólo trabajaban para atender á las necesidades de la casa, sino que, por regla general, solían producir en proporciones suficientes para vender en los mercados. En esta región, el que mataba á su mujer, ó la mujer que mataba á su marido, tenía pena de horca. En cambio, el que mataba ó hería su esclava, no tenía pena ninguna, porque poseía sobre ella derecho de vida ó muerte (3).

Por último, para acabar con estas rápidas noticias acerca de las costumbres generales que regían en la vida de la mujer india precolonial, debemos reseñar el hecho que solía practicarse en muchas regiones — Guatemala entre ellas — de someter á la esclavitud á las mujeres é hijos de los que morían por traidores y, en general, de todos los sentenciados á muerte (4).

También resulta interesante el rigor con que castigaban las

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., páginas 50 y 51.

(2) REGINALDO DE LIZÁRRAGA: ob. cit., pág. 491.

(3) LAS CASAS: ob. cit., páginas 624 y 627.

(4) Idem id., pág. 617.

mentiras  
lito, la n  
dios, y m  
ya hemo

*Vida*

bres soc  
mente su

La c  
grarse a  
en las di  
paña y o  
lo hacían  
Perú, la  
gación i  
rosa.

El P  
muy con  
religiosa  
autor, la  
ventos á  
se conse  
tiempo  
profesab  
por toda  
al estad  
ó prome  
ban sim

Gene  
eran dor  
gobierno  
las vieja  
lancia e

(1) I  
(2) I

mentiras. Según Las Casas, á la mujer que incurría en este delito, la penaban cortándole los cabellos, cosa que entre los indios, y muy especialmente entre sus mujeres, era tenida, como ya hemos dicho anteriormente, por gran humillación (1).

*Vida religiosa de las mujeres indias.* — Expuestas las costumbres sociales más interesantes, vamos ahora á reseñar ligeramente sus supersticiones y prácticas religiosas más frecuentes.

La clausura religiosa, la vida en comunidad para consagrarse al cuidado de los dioses, fué cosa que se practicó bastante en las distintas regiones. En algunos sitios, como en Nueva España y otros, las mujeres que se dedicaban á la vida religiosa, lo hacían libre y voluntariamente; en otras partes, como en el Perú, la profesión religiosa para determinadas mujeres era obligación ineludible, aunque considerada como carga muy honrosa.

El Padre Las Casas (2) tiene en su obra una descripción muy completa de las costumbres por que se regían las mujeres religiosas en los conventos indios de Nueva España. Según este autor, las monjas y sacerdotisas de esta región tenían sus conventos á las espaldas de los grandes templos. Cada mujer que se consagraba á la vida religiosa, debía indicar al profesar el tiempo que quería permanecer en el convento; las había que profesaban sólo por un año; otras, por dos ó más, y algunas, por toda la vida. Los móviles que solían llevarlas á consagrarse al estado religioso eran, generalmente, cumplimientos de votos ó promesas hechas á los dioses; las había también que profesaban simplemente movidas por su vocación.

Generalmente, la mayoría de las mujeres que profesaban eran doncellas jóvenes, que no lo hacían por mucho tiempo. El gobierno y dirección interior de los conventos estaba á cargo de las viejas que más se distinguían por sus virtudes, y de la vigilancia exterior se encargaba á viejos de acreditada honradez. Se

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 674.

(2) Idem íd., páginas 371 y 373.

hacia en estos conventos una vida muy severa, y las mujeres profesas gozaban de gran consideración social. Tenían una directora suprema que instruía y adoctrinaba á las demás, y que tenía jurisdicción para castigar sus abandonos. Estaban obligadas á guardar gran honestidad, y al profesar les cortaban los cabellos, como signo de la nueva vida que habían de hacer mientras durase su voto.

Dormían en una sala común, y siempre vestidas para hallarse mejor dispuestas al servicio de sus ídolos. Sus ocupaciones, aparte de las atenciones religiosas, eran el hilado y tejido de mantas para los dioses. A media noche marchaban en procesión á los templos para incensiar los altares y renovar el fuego de los braseros, que ardían constantemente; de la otra parte del templo acudían también en procesión los sacerdotes para la misma práctica religiosa. Durante la ceremonia, las maestras y ciertas mujeres viejas tenían especial cuidado en vigilar para que se guardase la más rígida severidad.

Estas monjas, hacían mientras duraba la profesión, voto de pobreza. Lo necesario para sus alimentos, el algodón que para sus tejidos empleaban y las otras cosas que el cuidado del templo requería, se las proporcionaban sus amigos y parientes. Ayunaban por regla general, comiendo una vez al día y haciendo colación por la noche. Tan solo los días de fiesta podían comer carne, y también solían celebrar estos días con bailes y «otras muestras de gran regocijo» ante los ídolos; pero todo con mucha honestidad.

Las encargadas de la limpieza del templo, debían al barrer andar siempre hacia atrás para no dar nunca la espalda á los altares. Para amasar el pan, guisar y realizar otros servicios, existían unas mujeres ancianas de «vida muy honesta», que vivían fuera de los conventos y que atendían con su trabajo á proporcionar todas aquellas cosas que las monjas necesitaban y que no podían hacer por impedirlo su clausura.

Conventos análogos á éstos de Nueva España, que Las Casas describe con la minuciosidad que acabamos de copiar, exis-

tian ta  
giones

En  
erigió  
de ten  
donce  
mujer  
mujer  
estas  
dad b  
el teji  
cuida  
y com

C  
daba  
ya ex  
bles  
petu  
ó cua  
las c  
eran  
quier  
de d  
trase  
esta  
el no  
nom

T  
eran  
blo,  
ellas  
de s

(1  
pág

tian también en Nicaragua, Guatemala, Honduras y otras regiones.

En el Perú durante el reinado del inca Pachacuti (1), se erigió un gran monasterio al Sol, que se conocía con el nombre de templo de las Mamaconas. En él existían gran número de doncellas, hijas de los señores más principales, consagradas para mujeres del Sol; otras, estaban consagradas «para criadas de sus mujeres»; y otras últimas, para «criadas de sus criadas». Todas estas mujeres, eran doncellas y habían de guardar su virginidad bajo pena de cruelísima muerte. Sus ocupaciones solían ser el tejido de ropas muy ricas, que, dice Las Casas, labraban muy cuidadosamente y que ofrendaban al dios juntamente con vinos y comidas.

Cada tres años se renovaban estas mujeres. El rey las mandaba reunir en la plaza pública y elegía de entre ellas, cuando ya eran de edad para poderse casar, cuatro ó cinco, las más nobles y de más hermosura, que se consagraban para mujeres perpetuas del Sol y habían de seguir siempre doncellas; otras tres ó cuatro, se reservaba el rey para sí; las otras hijas de señores, las casaba con los hijos de los nobles del reino; y las restantes, eran entregadas a sus padres, para que pudieran casarlas con quienes quisiesen. Después, se buscaba otras doncellas mayores de diez años—hijas de los señores principalmente—para que entrasen á sustituir á las que habían salido en el culto del Sol. De estas doncellas, las que eran de sangre real, eran conocidas con el nombre de *niustas* y las descendientes de los nobles con el nombre de *acllas*.

Todas las mujeres que vivían consagradas al culto del Sol, eran tan consideradas, que entre las leyes penales de este pueblo, se condenaba á morir asateado á quien matase á alguna de ellas. Aunque como ya hemos dicho, todas estas mujeres habían de ser doncellas, podía en ocasiones alterarse esta costumbre

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 372, y SERRANO Y SANZ: ob. cit., página 134.

por el cumplimiento de una ley que aquellos indios tenían y que Las Casas en su historia traduce así: «quien tuviere cuenta con su propia hija, que mueran entrambos despeñados; pero si fué forzada y violada, que muera el padre y ella sea puesta para que sirva siempre á las *acllas*.»

En los frecuentes sacrificios que los indios celebraban en holocausto á sus ídolos, muchas veces eran inmoladas mujeres, aunque éstas casi siempre se elegían de entre las esclavas. Así, en Méjico (1), el día dedicado al dios del agua, le sacrificaban una esclava. Los detalles con que se practicaba esta ceremonia no dejan de ser interesantes. Veinte ó treinta días antes del señalado para la fiesta compraban una esclava y un esclavo, á los que hacían vivir juntos. Llegado el día fijado para el sacrificio, vestían al esclavo con las insignias de un dios y á la esclava con las de una diosa; después, los obligaban á bailar durante todo el día y á la media noche los sacrificaban.

Al dios del fuego inmolaban también dos mujeres esclavas. La víspera de la fiesta las hacían subir las gradas de un altar al efecto levantado y ya allí las degollaban, ofrendando su sangre á los ídolos. En Tlascala este sacrificio se practicaba todos los meses. No siempre eran esclavas las mujeres sacrificadas á los dioses; así entre los mexicanos, á un determinado dios, inmolaban un niño y una niña de pocos años, hijos de los señores más principales.

Estaba también muy generalizada la costumbre de que á la muerte del rey, ó de los señores, se habían de enterrar con ellos muchos de sus servidores y algunas de sus mujeres, sin que tuvieran esto los elegidos por sacrificio y aun considerándolo como un honor señalado. En una región de Nueva España—Michoacan (2)—con el rey habían de enterrarse siete mujeres, aparte de otros muchos hombres. Estas mujeres eran designadas por el sucesor. De entre las elegidas, una había de llevar todos los be-

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., páginas 452 á 54.

(2) Idem íd., pág. 599.

zotes qu  
yas, ot  
le dies  
se; otr  
ocupad

En  
sante e  
ñor mu  
buidas  
posició  
del sep  
cipal»  
mujer  
dedor.  
rrer co  
que el  
tes—a  
nes» e  
cortar  
Solían  
da.»  
acompl

En  
enfern  
casado  
mujer  
metido  
atend  
ro. La  
una v  
había

(1)

(2)

(3)

zotes que el rey difunto tenía; otra llevaba consigo todas las joyas, otra se enterraba como «servidora de copa»; otra para que le diese aguamancos y sostuviese la copa mientras el rey bebiese; otra para que sirviera de cocinera, y finalmente otras dos ocupadas en atenciones más bajas.

En el Perú (1), existía también una costumbre muy interesante en los entierros de los señores. Sobre el sepulcro del señor muerto, se colocaban sus mujeres convenientemente distribuidas, según su jerarquía dentro del matrimonio, y en esta disposición, se abandonaban á sus lamentaciones. En la cabecera del sepulcro, se colocaba la mujer que había sido «la más principal» y la madre del difunto si vivía; á los pies, se colocaba la mujer que seguía en categoría, y las demás se distribuían alrededor. Además solían también las viudas de los señores recorrer constantemente, haciendo ostentación de su pena, los sitios que el muerto más acostumbraba á frecuentar. En algunas partes—añade Las Casas—como muestra de dolor traían «bordones» en las manos. Los lutos consistían para las mujeres en cortarse sus cabellos y cubrirse con un paño grande la cabeza. Solían guardar luto durante un año «y algunas por toda la vida.» También existían en Indias mujeres «plañideras», que acompañaban los entierros de los señores (2).

Entre los indios de Vera Paz (3), cuando se sentían muy enfermos, acostumbraban á confesarse unos con otros. Entre los casados, la mujer se confesaba con el marido y el marido con la mujer; y si en esta confesión la mujer se acusaba de haber cometido adulterio con alguno, por solo esta declaración y sin atender á más pruebas, castigaban al denunciado como adúltero. Las Casas dice, que—ya estando allí nuestros religiosos—una vez mataron á un indio por la sola acusación que contra él había dirigido la mujer de un señor en la hora de su muerte.

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 653.

(2) Idem íd., pág. 653.

(3) Idem íd., pág. 628.

Eran también muy frecuentes en Indias los hechiceros (1). En algunas regiones como en Chile, esta profesión, aunque al principio era ejercida indistintamente por hombres y mujeres, después lo fué solo por éstas. Son interesantes las noticias que transcriben algunos cronistas, sobre la influencia que los hechiceros ejercieron, principalmente entre las mujeres. Las Casas, hablando de Tierra Firme, dice, que en esta región, cuando los hechiceros llegaban a un pueblo, «antes que lleguen al lugar andan las mujeres de dos en dos por las casas diciendo públicamente las faltas que hicieron á sus maridos, y unas á otras, y pidiendo perdón de ellas». El hechicero «promételes larga vida y que las viejas se han de tornar mozas, y las hijas que las den á quien las quisiere, ... Y acabando de hablar el hechicero, comienzan á temblar todos, en especial las mujeres, con grandes temblores en sus cuerpos, que parecen endemoniados, como de cierto lo son, echándose en el suelo y espumando por las bocas»... Estos hechiceros, no tenían, sin embargo, igual prestigio en todas partes; así, en Guatemala (2), á las mujeres que pasaban por brujas, las condenaban á morir quemadas.

Contrastando con la civilización general que hemos visto dominaba en la mayor parte de Nueva España, en algunas tribus de esta región (3), tenían la creencia de que si una mujer tenía dos hijos en un solo parto, muy pronto habrían de morir el padre ó la madre; y para evitar que se cumpliese este presentimiento, mataban á uno de los recién nacidos. Por último; en el Ecuador sacrificaban todos los años al monte Chimborazo una doncella. Se tenían por hijos de este monte, y por eso, cuando las mujeres veían el arco iris en la cima del volcán, «cerraban la boca para no quedar en cinta» (4).

*Matrimonios y delitos contra la honestidad.*—Expuestas ya las costumbres de la mujer en la vida religiosa y su supersticiones

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 331.

(2) Idem íd., pág. 617.

(3) Idem íd., pág. 376.

(4) SERRANO Y SANZ: ob. cit., pág. 187.

más no  
los deli

Méj  
respect  
bién en  
tener u  
compre  
nio, aq  
presen  
una di  
ño y c  
genera  
mitia,  
diar á  
de est  
afecta  
vían n  
los div  
preced  
tieron

El  
revest  
signab  
ser di  
no se  
hemos  
mante  
tión á  
de cor  
solian  
que q

(1)  
(2)  
citada  
(3)

más notables, vamos á ocuparnos ahora de los matrimonios y de los delitos contra la honestidad.

*Méjico.*—En esta región la superioridad de civilización que respecto a los otros pueblos de América tenían, se refleja también en la manera de considerar el matrimonio. Sólo se podía tener una mujer aunque con varias concubinas. El concepto de compra de la mujer en que en otras partes se tenía al matrimonio, aquí era desconocido; y si el marido acostumbraba á enviar presentes á los padres de la novia con motivo de la boda—dice una distinguida escritora (1)—, era solo como prueba de cariño y consideración. Por otra parte, aunque las hijas se casaban generalmente, con el que el consentimiento de los padres permitía, no solía violentárselas en su libertad. No se podía repudiar á la mujer legítima ni aun por causa de esterilidad. A pesar de esto los matrimonios podían disolverse por otros motivos que afectaban por igual a ambos cónyuges; y aun de hecho se disolvían muchas veces. Hasta tal punto llegaron á ser frecuentes los divorcios en Méjico, sobre todo en los últimos tiempos que precedieron á la llegada de los españoles, que en Texcoco existieron jueces especiales para entender de estas cuestiones (2).

El matrimonio se celebraba con muchas ceremonias, que le revestían de gran solemnidad. Existía la dote (3), que se consignaba por escrito y que se devolvía si el matrimonio llegaba á ser disuelto. Una vez decretada la disolución del matrimonio, no se permitía que volvieran á unirse los cónyuges. Como ya hemos dicho, aunque sólo se podía tener una mujer, podían mantenerse varias concubinas. Los reyes llegaron en esta cuestión á excesos y abusos exagerados; tenían un número grande de concubinas y á las hijas que engendraban de estas mujeres solían entregarlas como mercedes, á aquellos señores poderosos que querían atraerse á su gobierno. El propio Hernán Cor-

(1) CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER: Conferencia citada.

(2) PI Y MARGALL: Discurso citado, y SERRANO Y SANZ: obra citada, pág. 47.

(3) PEDREGAL: Discurso citado, pág. 14.

tés (1), recibió una hija de Moctezuma, que luego fué mujer de uno de los capitanes que le acompañaban. Este mismo Moctezuma—último monarca de los aztecas—en su harem que estaba situado—según un historiador (2)—en el paraje que en la actualidad ocupa la universidad, mantenía centenares de mujeres.

El Padre Las Casas (3), nos hace una descripción muy amena de todas las prolijas solemnidades que en la celebración de sus matrimonios observaban los indios de Nueva España. Como preliminar para la boda, acostumbraban á consultar los signos del nacimiento de los novios y si estos anunciaban felicidad, los casaban, pero si presagiaban desgracia, el matrimonio proyectado se deshacía. Acordado el casamiento, enviaba la familia del novio unas mujeres, para que fuesen á pedir la mano de la novia; nunca era la mujer la que se preocupaba de buscarse marido. A esta primera petición, se contestaba siempre con una negativa; se insistía por parte del novio en el propósito, y esta segunda embajada, ya hablaba al padre de la novia, de los bienes que el pretendiente aportaba al matrimonio, y á su vez preguntaba los recursos con que la novia había de contribuir á sostener las cargas de la casa. El padre de la pretendida se reservaba el contestar, hasta que consultase con su hija, su mujer y otros parientes. Luego que la novia prestaba su conformidad, le hacían reflexiones todos sus parientes, acerca de los cuidados que el matrimonio traía consigo y las dificultades que en su nueva vida se le habían de presentar. Decididos al fin, enviaban su consentimiento al padre del novio, por mediación de otras mujeres; y también aquí se reunía la familia del novio, repitiéndose los consejos y las advertencias. Concertadas las bodas, el día señalado para su celebración, iban los parientes del novio á por la novia y la traían á cuestras, ó en andas si ella era de familia muy distinguida. El novio salía á recibirla con un brasero en las manos; y cuando encontraban á la

(1) PEDREGAL: Discurso citado, pág. 11.

(2) SERRANO Y SANZ: ob. cit., pág. 52.

(3) LAS CASAS: ob. cit., páginas 569 á 572.

novia,  
Después  
tenían  
colocad  
se que  
juegos

Se  
las ma  
mente  
mujer.  
á que e  
respon  
y otra  
lizar el  
novios  
fiesta

Lle  
perma  
duraba  
de su  
contra  
Mientr  
consum

To  
ban lo  
vestia  
respec  
tares r  
dos vi  
servir  
que co  
estas p  
ban so  
maba.  
usado

novia, le entregaban á ella otro y se inciensaban mutuamente. Después, la llevaba él de la mano hasta la habitación que ya les tenían preparada, donde se sentaban sobre una estera nueva, colocada al efecto, que llamaban «petate». El acompañamiento, se quedaba en el patio, entonando canciones y abandonándose á juegos distintos.

Sentados los novios en la forma que hemos dicho, les ataban las mantas que llevaban por vestidos, y se obsequiaban mutuamente los dos contrayentes, con lujosas ropas de hombre y de mujer. Les servían luego la comida, y también acostumbraban á que el novio diese de comer á la novia y ella á su vez, le correspondiese en igual forma; entre tanto, los parientes de una y otra familia, cambiaban igualmente regalos entre sí. Al finalizar el día, se abandonaban todos á grandes excesos, menos los novios, que debían guardar gran sobriedad, y terminaba la fiesta con bailes y canciones.

Llegada la noche — sigue diciendo Las Casas — los novios, permanecían en su habitación, comenzando una penitencia que duraba hasta cuatro días. Durante este tiempo, no debían salir de su estancia ninguno de los dos, y menos la mujer, pues de lo contrario, esto se consideraba como prueba de poca honestidad. Mientras persistía esta penitencia, el matrimonio no llegaba á consumarse.

Todos los días, «á la media noche y al medio día», inciensaban los altares familiares. Para estas prácticas religiosas, se vestían con nuevos trajes, adornados con las insignias de sus respectivos dioses; habían de cuidar también, de que en los altares no faltasen nunca alimentos. Al llegar la cuarta noche, dos viejos guardias del templo, les preparaban lo que había de servirles de tálamo nupcial. Colocaban en él unas púas para que con ellas los novios se sangrasen las lenguas y las orejas; estas púas, ensangrentadas en holocausto de los dioses, quedaban sobre el lecho de la boda, mientras el matrimonio se consumaba. Después, llevaban al templo los vestidos que habían usado durante los días de penitencia, y la estera sobre la que se

habían sentado, con abundante comida. Más tarde, se bañaban «sobre unas esteras de espadaña verde»; un sacerdote era el encargado de dejar caer el agua sobre los novios. A los señores, les esponjaban con un plumaje, cuatro veces con agua, y otras cuatro con vino, en holocausto á los dos distintos dioses. Finalmente, los vestían con nuevas vestiduras, adornando á la novia con plumas blancas «en la cabeza, en las manos y en los pies»; le daban al novio un incensario para que dedicase nuevos sahumerios á los dioses, y otra vez había cambios recíprocos de regalos, con bailes y canciones.

Todas estas ceremonias que acabamos de transcribir del libro de Las Casas, sólo se observaban en su integridad, en las bodas de los señores. Ocurría también, que algunos que durante algún tiempo habían vivido juntos, haciendo vida marital, querían legitimar su unión; y para esto, celebraban entonces las ceremonias y solemnidades que en los matrimonios se acostumbraban. Estas solemnidades, no eran del todo idénticas, en todas las ocasiones. Así, lugares había, en que la penitencia que los contrayentes se imponían, llegaba á durar hasta veinte días. En otros sitios se trasquilaban; por último, en algunas partes, sometían á los novios á un careo presenciado por personas notables, y si durante él, alguno de los futuros contrayentes miraba despectivamente al otro, ó dejaba de mirarle, se tenía esto como prueba de descontento y el matrimonio no llegaba á celebrarse.

Entre los pobres, cuando se concertaba un matrimonio, solía llevarse consigo el novio á su mujer sin más solemnidades, y luego, cuando habían reunido los ahorros suficientes, practicaban las ceremonias requeridas. Los hijos que no eran nacidos de matrimonios celebrados con todas estas formalidades, se tenían por bastardos.

Existían algunos impedimentos, que se oponían á la celebración de matrimonios determinados. Así, estaban prohibidos los matrimonios entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, entre suegros y yernos y entre el padrastro y su entenada. Estas prohibiciones, iban sancionadas con severos casti-

gos para  
castigo  
que fuer  
mandó n  
carnales  
no se o  
disposic  
rientes  
de las cl  
disculpá  
sino úni

En a  
ña (2),  
mar por  
dres, pe  
eran ten  
gendrab

El n  
además  
como ya  
frecuent  
una muj  
era conc  
des y co  
gún hijo  
a casa d  
con otro  
dir a po  
ciertas  
pales, lo

- (1) L
- (2) I
- (3) I
- (4) I

De

gos para los infractores. La pena de muerte era comúnmente el castigo que solía imponerse a los incestuosos de cualquier linaje que fueren. En cierta ocasión—cuenta Las Casas (1)—un rey, mandó matar a cuatro hijos suyos porque habían tenido uniones carnales con su madrastra y soberana. Sin embargo, este rigor no se observa siempre. En muchos lugares, a pesar de las disposiciones en contrario, las uniones matrimoniales entre parientes muy cercanos eran cosa frecuente entre los individuos de las clases nobles; aunque, según dice el propio Las Casas, disculpándoles, estos matrimonios no eran tenidos como lícitos, sino únicamente como consentidos y eran muy censurados.

En algunas provincias de este mismo reino de Nueva España (2), acostumbraban los primogénitos de los señores, a tomar por mujeres suyas a aquellas que lo habían sido de sus padres, pero de las cuales, no habían tenido hijos. Estas uniones, eran tenidas como amancebamientos y los hijos que de ellas engendraban, eran mirados como bastardos.

El matrimonio entre los cuñados, estaba permitido y era además costumbre muy seguida (3). El amancebamiento (4), como ya en otra ocasión hemos adelantado, era también muy frecuente. Muchos indios, antes de pensar en casarse, buscaban una mujer para manceba y la pedían a sus padres. Cuando les era concedida, se marchaban a vivir juntos sin otras formalidades y como cosa común y corriente. Si de esta unión tenían algún hijo, acostumbran, o a casarse, o a devolver la manceba a casa de sus padres, para que pudiera ella contraer matrimonio con otro. A veces, el amancebamiento se llevaba a efecto, sin acudir a por el consentimiento paterno; por último, había también ciertas mujeres, que vivían como mancebas de señores principales, los cuales, ya casados, las llevaban consigo sin más, o las

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 557.

(2) Idem íd., pág. 572.

(3) Idem íd., pág. 557.

(4) Idem íd., pág. 561.

pedían a sus padres. Cada una de estas clases de mancebas, era distinguida con nombres distintos.

El Padre Las Casas, persistente siempre en su propósito de defender a los indios, hace constar en su obra repetidamente, que todas estas costumbres, aunque se consentían, eran miradas como ilícitas y solamente permitidas. Sin embargo, todavía dentro de estos mismos territorios de Nueva España, en el reino de Mechoacan, el mismo Las Casas registra dos costumbres, practicadas en cuanto a los matrimonios, que suponen una mayor relajación. Así, estaba permitido en este reino, el matrimonio entre el yerno y la suegra; y cuando alguno se casaba con alguna mujer que ya tenía alguna hija mayor de otro matrimonio anterior, la madre, solía entregar al nuevo marido su propia hija, «para que a ella por vieja no la abandonase» (1).

El adulterio se castigaba con las penas más graves (2); sin embargo, el marido ofendido, no podía castigar por sí a los culpables, aun cuando los sorprendiera durante la ejecución del delito. Para que se pudiera imponer la pena, había que denunciar el hecho, reputándose únicamente como prueba bastante, el haber sorprendido juntos a los denunciados. La acusación que sólo se fundaba en indicios, no era considerada como suficiente para declarar consumado este delito; no obstante si estos indicios eran muy poderosos, condenaban a los acusados a tormento, y sólo cuando confesaban, eran ejecutados. Si alguno, infringiendo lo mandado, se atrevía a hacerse por sí mismo justicia, era condenado a muerte por haber usurpado—dice Las Casas (3)— las funciones de justicia que competían únicamente al soberano. La pena única con que se castigaba siempre el adulterio, era la de muerte, y cuando los adúlteros eran además incestuosos, esta muerte se les daba en las circunstancias más infamantes. El Padre Las Casas dice a este efecto en su obra (4), que

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 563.

(2) Idem id., páginas 563 y 557.

(3) Idem id., páginas 563 y 557.

(4) Idem id., pág. 574.

en el cast  
indios de  
bación, c  
dó matar  
de que su

Tamb  
delito nef  
era sorpr  
ejecutaba  
jer y a la  
la mujer  
con la qu

Los e  
pena de r  
de su res

El ad  
amanceba  
considera  
con esclav  
lo conden  
do; si el p  
era libre

A las  
pública; i  
más seve  
se enamo  
y que, po  
en una c  
nada de  
sino sus

(1) LA

(2) Id

(3) Id

(4) Id

(5) Id

en el castigo de toda clase de adulterios, solían proceder estos indios de la Nueva España, con gran rigurosidad; y en comprobación, cita el hecho de que, en cierta ocasión, un monarca mandó matar a una hija suya por haber cometido este delito, a pesar de que su propio marido la había perdonado.

También se penaba con la muerte (1): a los que cometían el delito nefando; a la mujer que pecaba con otra; al pontifice que era sorprendido con una mujer—aunque en este caso la pena se ejecutaba secretamente—; al varón que usaba vestiduras de mujer y a la mujer que se disfrazaba con vestidos de hombre; y a la mujer embarazada, que tomaba algún abortivo, juntamente con la que se lo había proporcionado (2).

Los estupro y violaciones, eran igualmente castigados con pena de muerte, aunque si la mujer había sido forzada a pesar de su resistencia, sólo se aplicaba la pena al violador (3).

El adulterio con la manceba de otro, sólo se penaba si los amancebados hacía ya mucho tiempo que vivían juntos y eran considerados como casados, entre las gentes. Al que fornicaba con esclava ajena, si a consecuencia del parto moría la esclava, lo condenaban a la esclavitud en beneficio del dueño perjudicado; si el parto se desenvolvía sin dificultades, el hijo que nacía era libre y se lo podía llevar consigo el padre (4).

A las alcahuetas (5) les quemaban los cabellos en la plaza pública; si la culpable era «persona principal» la imponían pena más severa; Las Casas refiere el hecho de un señor indio, que se enamoró de una princesa de un pueblo cercano a sus dominios y que, por mediación de una alcahueta, logró entrar escondido en una caja, en la habitación de la doncella, sin que ésta supiese nada de lo tramado. Descubierto el hecho, no sólo el violador sino sus cómplices también, fueron mandados ahorcar.

---

(1) LAS CASAS, ob. cit., páginas 556 y siguientes.

(2) Idem *id.*, *id.*

(3) Idem *id.*, *id.*

(4) Idem *id.*, *id.*

(5) Idem *id.*, *id.*

Hemos expuesto con bastante detenimiento todas las costumbres referentes al modo de entender el matrimonio y a la manera de reprimir y considerar los delitos contra la honestidad que se observaban entre los indios de los principales territorios de Nueva España, porque en términos generales y salvo ligeras variantes, puede decirse, que costumbres muy parecidas regían en casi todos los pueblos de las Indias, que antes de nuestra colonización, habían alcanzado un relativo desarrollo en su civilización. Así, pues, ahora sólo nos limitaremos a hacer resaltar las particularidades más salientes que en este orden de costumbres se ofrecían en las distintas regiones.

*Florida* (1).—Las mujeres de esta región, según atestiguan Las Casas, vivían muy acechadas y vigiladas por sus maridos. Hasta tal extremo llegaban éstos en sus celos, que después del descubrimiento, frecuentemente hacían «tiznar y ensuciarse a sus mujeres»—que eran de bastante belleza—para que no pudieran ser deseadas por los españoles. Entre estos indios, se practicaba la monogamia; para casarse, solían siempre buscar la mujer, cada cual de entre las de su linaje y familia. Sin embargo, los matrimonios entre individuos de parentesco muy estrecho estaban prohibidos. El mismo Las Casas dice a este efecto, que dudaba de que se llegasen a casar con «las hijas de sus hermanos». Los hechizeros podían tener dos y tres mujeres, que, según nuestro cronista, vivían con gran armonía «como si fuesen hermanas».

En cierto lugar de la Florida, cuando el matrimonio ya había sido contraído, todo lo que el marido cogía cazando o pescando, se lo llevaba la mujer a casa de sus padres; y desde allí le enviaban a él lo necesario para su alimentación. Durante todo el tiempo porque subsistía el matrimonio, ni el suegro ni la suegra entraban en casa del yerno, ni éste en la de aquéllos; y aún, si se encontraban en algún sitio, se alejaban unos de otros sin hablarse siquiera. Tampoco podía el marido relacionarse con nin-

---

(1) LAS CASAS, ob. cit., páginas 541 a 547.

gún par  
timiento  
rientes c

En o  
hombres  
sándose  
matrimo  
duos de  
comprab  
a las hij  
las diese  
Las Cas  
giones,  
ciéndole  
nían, de  
ellos se  
alguno c

Gu  
matrimo  
a las de  
los que  
a los pa  
regalos.  
formalm  
bién acc  
negativ  
tensión  
presaba  
embajad  
taban lo  
palabra  
plir su  
y ademá

(1) I

gún pariente de la mujer, porque esto se tenía como mal presentimiento. En cambio la mujer podía vivir y tratarse con los parientes del marido.

En otras comarcas también de esta misma región, podían los hombres cuando se cansaban de sus mujeres, repudiarlas, casándose con otras; pero esto sólo podía hacerse, cuando en su matrimonio anterior, no habían tenido hijos. Entre los individuos de algunas tribus, cuando querían contraer matrimonio, compraban su mujer en alguna tribu enemiga y luego mataban a las hijas que de estos matrimonios tenían, por creer que, «si las diesen, multiplicarse hian sus enemigos y subgetarlos hian». Las Casas dice, que cuando los españoles llegaron a estas regiones, trataron de apartarles de esta salvaje costumbre, haciéndoles ver la conveniencia, para evitar los peligros que tenían, de que se casasen con mujeres de su propia tribu; pero ellos se oponían pretextando, «que es muy malo y feo casar a alguno con su parienta».

*Guatemala* (1).—En esta región para la celebración de los matrimonios de los señores, existían costumbres muy parecidas a las de Nueva España. También eran los padres de los novios, los que debían enviar mensajeros con la petición de matrimonio a los padres de la novia. A esta petición, acompañaban valiosos regalos. Si el padre de ella no los aceptaba, era que se negaba formalmente; si por el contrario recogía los regalos, aunque también acostumbraban a oponerse siempre a la primera petición, la negativa era un simple formulismo. Entonces, se repetía la petición doblando los obsequios; todavía sin embargo, no se expresaba de una manera rotunda la aceptación. Sólo a la tercera embajada, se prestaba un decidido consentimiento y se concertaban los detalles de la boda. Si alguno, después de haber dado palabra de conceder a su hija en matrimonio, se negaba a cumplir su promesa, estaba obligado a devolver los regalos recibidos y además se castigaba su informalidad. El día fijado para la boda,

---

(1) LAS CASAS, ob. cit., páginas 615 y siguientes y 624 a 25.

enviaban a por la novia, a personas de las más prestigiosas y a mujeres ancianas de las más distinguidas. El padre de ella la despedía celebrando en su obsequio grandes fiestas. Unos mensajeros enviados al efecto, llevaban a la novia sobre sus hombros; cuando llegaban cerca del pueblo del novio, salían a recibirla las personas más notables que la obsequiaban con «codornices y otras aves» y que la daban incienso para que hiciese sahumerios a los dioses. También en esta región, les ataban los vestidos a los contrayentes; ceremonia que practicaba un Señor viejo de los más distinguidos, juntamente con otras solemnidades y mientras aconsejaba cuidadosamente a los novios. En la primera noche, quedaban con los recién casados dos mujeres viejas de las más virtuosas, que también les repetían advertencias y consejos. Los parientes y vasallos de los desposados, contribuían proporcionalmente a la dote.

También entre las familias de la gente del pueblo, se celebraban los matrimonios con bastantes ceremonias aunque con menos suntuosidad.

Las mujeres de esta región, cuando se casaban, dejaban de pertenecer a la familia de sus padres, emparentando en cambio, con todos los allegados del marido. Hasta tal punto se practicaba esta costumbre, que los hijos de estos matrimonios, podían casarse con cualquier mujer de la tribu o familia de la madre, incluso sus hermanas, porque no se tenían por parientes; y en cambio, no se podían casar con ninguna persona de la familia de su padre. Las Casas dice, que a pesar de esta separación entre las dos familias de los casados, solían vivir con gran armonía los parientes de una y otra.

En Guatemala, eran también frecuentes los matrimonios entre cuñados, porque como la mujer, una vez que era dotada—comprada según ellos—pasaba a la pertenencia del marido, si enviudaba, tenía que casarse con alguien de la familia de éste, que hasta cierto punto la heredaba.

También había quienes se casaban con sus madrastras, aunque estos matrimonios estaban prohibidos. La mujer libre que

casaba e  
matrimo  
que solía  
ñores; c  
poca ed  
hasta qu

Para  
terio me  
antes de  
corregia  
con otra  
ñores; lo  
nos de s  
repreñis  
ban el h  
tera. Si  
el llegar  
marital  
la impon  
garla co

Si al  
demniza  
compra  
esclava  
das con  
mayor.

Al h  
le impor  
agravia  
era la m

*Pari*  
gamia;  
El adul

casaba con esclavo, hacía esclavos a los hijos que nacían de su matrimonio. Las Casas, refiere una costumbre muy interesante, que solían guardar estos indios, en los matrimonios de sus señores; cuando el hijo de algún señor se casaba con mujer de poca edad, los parientes de ella, le entregaban dos esclavas, hasta que la novia fuera de edad para consumir el matrimonio.

Para corregir los delitos contra la honestidad, tenían un criterio menos severo que en Nueva España. Así, a la adúltera antes de condenarla, la reprendían primero una vez y si no se corregía, el marido la repudiaba y quedaba libre para casarse con otra. Según Las Casas, esto sólo se practicaba entre los señores; los vasallos solían aguantar dos y más veces, los abandonos de sus mujeres, y sólo después que habían sido inútiles las reprensiones de todos los parientes más prestigiosos, denunciaban el hecho al Señor, quien en castigo, hacía esclava a la adúltera. Si en el matrimonio habían tenido hijos, solían mirar más el llegar a la separación. A la mujer que no quería hacer vida marital con su marido, también se la sometía a esclavitud o se la imponía otro castigo; lo que no podía hacerse nunca, era obligarla contra su voluntad.

Si alguien llegaba hasta esclava ajena, venía obligado a indemnizar con una cantidad igual al precio de la esclava, o a la compra de otra esclava de idénticas condiciones. Pero si esta esclava con la que se fornicaba era de las que vivían amancebadas con sus señores, entonces se les imponía a los adúlteros pena mayor.

Al hombre soltero que seducía a mujer igualmente soltera, le imponía una pena pecuniaria; pero si había algún pariente agraviado que se querellase, padre o hermano, entonces la pena era la muerte o la esclavitud.

*Paria* (1).—En esta región los señores practicaban la poligamia; pero la gente del pueblo solía vivir con una sola mujer. El adulterio era castigado, pero el castigo sólo recaía sobre el

---

(1) LAS CASAS ob. cit., pág. 639.

adúltero; a la mujer no la imponía más pena que el poder ser repudiada por su marido.

En las bodas se convidaban todos los vecinos y asistían las mujeres con manjares, y los hombres con materiales para construir la choza nueva de los novios. Construida la choza, los contrayentes se engalanaban cuanto mejor podían, y la novia pasaba a sentarse entre las doncellas, mientras el novio quedaba entre los hombres. Después de haberse abandonado a bailes y canciones, uno de los hombres cortaba al novio los cabellos por las orejas, y a la novia una mujer le cortaba igualmente los cabellos, pero sólo «los que caían por la frente junto a las cejas». Cuando llegaba la noche, era la mujer la que llevaba al marido de la mano hasta la habitación.

*Perú* (1).—En el Perú guardaban gran rigurosidad en no casarse con sus parientes, no sólo con sus hermanos, sino ni aun con sus primos y sobrinos. Las Casas explica esta costumbre, porque dice que en el Perú los lazos de la familia fueron tan íntimos, que muchas veces «se llamaba padre y hermanos a parientes muy allegados y muy queridos, pero a los que no correspondían estos nombres». Sin embargo, ya vimos en otra ocasión que los Incas tenían obligación de casarse con sus hermanas.

Los matrimonios se contraían siempre entre personas de igual linaje; nunca se mezclaban los señores con los vasallos. La edad en que acostumbraban a casarse solía ser pasados los veinte años.

Los señores se casaban con varias mujeres, pero de éstas, una tenía la categoría de principal, categoría que ya adquiría desde el día de su boda, y por eso su matrimonio se celebraba con fiestas más extraordinarias. Esta señora principal—que solía distinguirse por su mayor belleza, su linaje u otras cualidades—era la que tenía mayor autoridad en la casa y la que

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., páginas 650 y 673, y SERRANO SANZ: obra cit., pág. 135.

mandaba a las otras mujeres lo que debían hacer, como si fueran sus criadas. Los hijos tenidos con esta mujer eran preferidos, y si alguno de ellos reunía condiciones, heredaba el señorío.

La gente del pueblo no solía tener más que una mujer. En las bodas de los señores solía el novio hacer grandes regalos a los padres de la novia. Según el Padre Las Casas, estos regalos se hacían por reconocimiento del novio a los suegros, para que se estrechase más los lazos entre las dos familias y para que la mujer, por la liberalidad con que por ella su marido procedía, se creyese más obligada a cumplir fielmente todos sus deberes.

Debemos recordar ahora, para terminar con las costumbres relativas a los matrimonios de los indios peruanos, las disposiciones que a este efecto ordenó el Inca Pachacuti, y que ya en otra ocasión en gran parte hemos reseñado. Como ya entonces dijimos, este monarca, cada tres años, mandaba reunir en una plaza pública a todos los solteros — hombres y mujeres — que estaban en edad para casarse, y de entre las doncellas que habían estado encerradas en el templo de las Mamaconas, elegía tres o cuatro para mujeres perpetuas del Sol; otras dos o tres las reservaba para mujeres suyas; a las otras de linaje noble las casaba con los hijos de sus señores, y a las restantes, con los que sus padres habían ya concertado previamente el casamiento. Después de estas ceremonias, el propio rey dirigía a todos los recién casados unas palabras con advertencias y consejos, y se celebraban grandes fiestas. Estas mismas solemnidades se celebraban en cada uno de todos los pueblos del Estado, que el Inca a este propósito recorría. El mismo monarca solía obsequiar también a los contrayentes con joyas y alhajas. «Con este cuidado en los casamientos—dice Las Casas—, era muy grande la honestidad y no había mujeres malas.»

Respecto a los castigos con que se perseguían los delitos contra la honestidad, puede repetirse aquí en términos generales, lo que ya dijimos al hablar de Nueva España.

*Chile.*—El matrimonio en Chile, como ya hemos reseñado

anteriormente, tenía el carácter de compra de la mujer. A este efecto, el Padre Rosales, en su *Historia general de Chile*, escribía (1): «Las mujeres, como son hacienda propia del marido, y que las ha comprado, no quedan libres en muriendo él, sino que se las deja por herencia al hijo mayor, y él las tiene por sus mujeres, y, reservando a la madre, las demás le sirven para el tálamo y en los oficios domésticos. Y si alguna no quiere hacer vida con él, ha de ser rescatándose, y volviendo lo que le costó a su padre. Y si el que muere no tiene hijos, hereda las mujeres el hermano o el pariente más cercano.»

También en Chile estaban prohibidos los matrimonios con cualquier pariente del padre, por lejano que fuera, y en cambio, podían casarse incluso con las hermanas de la madre. La familia estaba organizada sobre la base del régimen patriarcal, en agrupaciones que se distinguían con el nombre de *lov*. Cuando algún individuo de un *lov* quería casarse había de buscar la novia entre las mujeres de un *lov* distinto. Además había de instalar su nueva casa dentro del *lov* de su padre y lejos de la familia de su mujer (2).

El matrimonio se celebraba en forma de rapto simulado, al que seguía el pago de la dote. La dote no se entregaba a la mujer, sino a su padre o hermanos, y en defecto de éstos, al pariente varón más cercano de la línea paterna (3).

*Vera-Paz* (4).—Según dice el Padre Las Casas, para los indios de esta región, «el pecado carnal» era el pecado por excelencia. Sin embargo, para reprimir los delitos contra la honestidad, no imponían penas tan severas como las que se acostumbra en Nueva España y otros territorios de nuestra América. Así, al que fornicaba con mujer soltera, sólo le imponían por castigo la obligación de casarse con ella, y si la mujer estaba ya desposada, podía el ofendido retirar su promesa de matrimonio,

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., pág. 49 del t. I.

(2) Idem íd., páginas 47 y 48 del íd.

(3) Idem íd., íd. del íd.

(4) LAS CASAS: ob. cit., páginas 624, 627 y 628.

quedan  
que ten  
gir de  
tenido  
haciend  
raba co  
castiga  
la muj  
para s  
esclava  
muerte

La  
adulter  
como y  
demniz  
las ma  
con la  
ramen  
vían a  
de mu

Al  
maban  
acostu  
sus pe  
yos. C  
al que  
bondad

Co  
dios h  
la mu  
en est  
metid  
siquier  
estas c  
alguie

quedando en libertad y exigiendo que le devolviesen los regalos que tenía hechos. El padre de la mujer podía por su parte exigir de su nuevo yerno el valor de todos los regalos que había tenido que devolver. Al que yacía con viuda o con esclava, le hacían pagar una indemnización; igual pena tenía el que adulteraba con mujer casada; pero si el hecho se repetía, entonces iba castigado con pena de muerte. Al que se atrevía a llegar hasta la mujer del señor, o lo mataban, o lo vendían como esclavo, para ser sacrificado en sus fiestas. Si un esclavo fornicaba con esclava dentro de la casa del señor, tenían los dos pena de muerte.

La forma de ejecutar las sentencias con los que cometían adulterio era, según Las Casas, la siguiente: por la primera vez, como ya hemos dicho, sólo tenía el adúltero que pagar una indemnización; si el hecho se repetía colgaban a los culpables con las manos atadas y quemaban a sus pies una hierba hedionda, con la que les ahumaban la nariz; después, los reprendían severamente. Si a pesar de estos castigos seguían contumaces y volvían a ser sorprendidos en el mismo delito, les imponían pena de muerte.

Algunos maridos no denunciaban a sus mujeres, se conformaban con entregar a los adúlteros el mismo animal que ellos acostumbraban a sacrificar, y les conminaban a que confesasen sus pecados, de la misma manera que ellos hacían con los suyos. Con esto, se daban por satisfechos, y dice Las Casas, que al que obraba de esta manera, le consideraban como hombre de bondad extraordinaria y era muy respetado por todos.

Como ya al hablar de las prácticas religiosas de estos indios hubimos de anticipar, tenían la costumbre de a la hora de la muerte, confesarse con sus cónyuges los pecados. Y bastaba en este instante, la simple acusación de la mujer de haber cometido adulterio con alguien, para que sin mas pruebas, ni oír siquiera al acusado, castigasen al presunto culpable. Fuera de estas circunstancias extraordinarias, a la mujer que acusaba a alguien de haberla forzado, la exigían pruebas de su acusación;

y solía considerarse como prueba bastante el que la mujer mostrase algún objeto perteneciente al culpable, que ella le hubiera quitado defendiéndose. Cuando existían testigos que acusaban de adulterio, si los acusados negaban el delito que se les atribuía, les daban tormento hasta que confesasen.

Estaba muy generalizada la sodomía. Según nuestro autor, esto era debido a la promiscuidad en que se hacía vivir a los muchachos, por existir la costumbre entre estos indios de enviar sus hijos a los templos para que pasasen encerrados la noche, al cuidado de los dioses. Para tratar de contrarrestar los efectos de este vicio, procuraban los padres casar pronto a sus hijos, a pesar de ser creencia general, «que los matrimonios no debían celebrarse hasta cumplidos los treinta años». A consecuencia de los ejemplos de unos hechizeros—sigue Las Casas—este vicio se generalizó aun más y llegó a ser cosa que se hacía sin escrúpulo, habiendo muchos indios que entregaban a sus hijos mayores un niño esclavo «para que lo tuvieran por mujer». Llegó a pensarse con la misma indemnización con que se castigaban los delitos contra las mujeres, al que «llegaba a niño ajeno» y al que «forzaba a muchacho contra su voluntad». Las Casas, sin embargo, insiste en su Historia en que estas costumbres no llegaron a dominar en absoluto, siendo muchos los indios de esta región que siguieron mirando con repugnancia la sodomía.

*Motape* (1).—En esta comarca practicaban las mujeres de hecho una verdadera poliandria, por sus adulterios frequentísimos, sobre todo entre las señoras. Las bastaba repudiar a sus maridos para que el matrimonio se disolviera, pudiendo ellas volver a casarse nuevamente. En estas nuevas bodas, que se celebraban con grandes fiestas y burlas para los repudiados, el nuevo marido—dice Lizárraga—, se sentaba junto a la señora, mientras el otro quedaba «sentado en el suelo, llorando su desventura, sin que nadie le diese una sed de agua».

---

(1) REGINALDO DE LIZÁRRAGA, ob. cit., pág. 491.

Islla

gían los  
sas, se  
«de esc  
seglare  
tenía el  
los mat  
lian ten  
que un

Hot

otras c  
dian t  
o con  
herma  
solemn  
pitane  
obteni  
novia,  
en su  
ban ta  
chos r  
bía da  
pañad  
bía de  
allí, e  
estos  
ban e  
para  
ños q  
por n

J

el pa  
contr

(1)  
(2)

*Isla Española* (1).—Respecto a las costumbres por qué se regían los matrimonios entre los indios de la Española, Las Casas, se limita a conjeturar algunas suposiciones, porque dice «de escudriñar estas cosas tuvimos todos, clérigos y frailes y seglares, poco cuidado». Para este historiador, el matrimonio tenía el carácter de compra de la mujer; no se acostumbraban los matrimonios entre parientes muy cercanos; los señores solían tener varias mujeres, en cambio los vasallos no tenían más que una y sus matrimonios solían ser indisolubles.

*Honduras, Nicaragua y Veragua* (2).—En estas regiones y otras cercanas a ellas, tanto los señores como los vasallos podían tener cuantas mujeres pudiesen mantener con su hacienda o con su trabajo. Podían casarse todos los parientes menos los hermanos. Las bodas de los caciques, se celebraban con gran solemnidad. El cacique que quería casarse, enviaba con sus capitanes un mensaje al padre de la mujer elegida. Luego que se obtenía el consentimiento, los enviados, llevaban consigo a la novia, con mucho acompañamiento y haciendo grandes fiestas en su obsequio. En algunos lugares de estos territorios, enviaban también al padre de la novia juntamente con la petición muchos regalos. En otros sitios, después que el padre de ella había dado el consentimiento, iba a visitarle el pretendiente acompañado de sus capitanes para concertar la dote que la novia había de llevar; luego, el novio, se volvía a sus tierras, y desde allí, enviaba durante un mes un regalo cada día. En muchos de estos sitios, dice Las Casas, que las hijas de los señores, se criaban encerradas en sitios apartados, sin salir de allí más que para casarse y sin que fuera nadie a visitarlas más que unos niños que les llevaban la comida; de modo que el que las elegía por mujeres, lo hacía sin haberlas conocido nunca.

Juntamente con la novia, entregaban al marido la dote que el padre de ella les daba; sus parientes y amigos también solían contribuir con sus donativos. A la novia, le cortaban los cabellos

(1) LAS CASAS: ob. cit., páginas 100, 114 y 520.

(2) Idém id., páginas 634 y 637.

por las orejas, en señal de que al casarse perdía la libertad. Entre la gente del pueblo, que disponían de pocos recursos, acostumbraban en vez de hacerse grandes regalos, el que sirviera el novio con su trabajo durante un año, al padre de la mujer.

En algunas partes de estas regiones, tenían una costumbre muy curiosa, que el Padre Las Casas reseña detalladamente, y que reproducimos por el valor significativo que tiene, en cuanto al precio de aquellos indios pudieran hacer, de la honestidad de la mujer. Según nuestro cronista, en una de las fiestas que celebraban, acostumbraban a reunirse todos los vecinos del pueblo, hombres y mujeres, incluso los señores, en la plaza pública; y cuando estaban todos reunidos, iban desfilando distintos individuos que lucían ante los demás sus habilidades, con bailes, canciones o juegos de diversas clases. Y en algunos de estos sitios, dice Las Casas, que luego, irrumpían «otros armados, con grandes alaridos, que arrebataban las mujeres que mejores les parecían del corro, y salidos fuera, estaban con ellas el tiempo que querían, sin ser parte sus maridos para estorbarlo estando presente, aunque fuesen los propios señores, por no quebrantar tan loable costumbre».

En el Yucatán (1), no podían tener más de una mujer tanto los señores, como los vasallos. En Puerto Rico (2), Paraguay y Ecuador, se regían en cuanto al matrimonio, por costumbres que autorizaban una absoluta poligamia.

Por último, y para terminar con esta materia, resultan interesantes las noticias que nos han quedado acerca de la gran precocidad de las mujeres que vivían en la región del Plata. Estas mujeres, según reseñó el viajero francés Azara, se casaban a los diez o doce años «y desde entonces formaban una familia aparte» (3).

---

(1) LAS CASAS: ob. cit., pág. 631. Sobre las costumbres de las mujeres en esta región, ver también las relaciones publicadas en el tomo 13 de la *Colec. de Docs. Jueds. de Ultramar* (páginas 324, 326, 342 y 345.) Ver también en punto a Santo Domingo el tomo 35 de la *Colec. de Docs. Jueds. del Archivo de Indias*, pág. 566.

(2) SERRANO Y SANZ: ob. cit., páginas 229, 338, 214 y 186.

(3) ROBERTO LEVILLIER: *Orígenes argentinos*, pág. 34.

VIDA J  
MET  
CIÓ

A)  
esta pa  
rechos  
las ex  
tulo 1.  
Por lo  
una se  
ñola s  
dado s  
hicimo  
derech  
mujer

En  
cedía  
podía  
dad de  
ley ex  
El  
ademá  
usufru  
casos  
do. I  
la Igl  
dación

(1)  
(2)  
(3)

## PARTE SEGUNDA

### VIDA JURÍDICA Y VIDA SOCIAL DE LA MUJER ESPAÑOLA DE LA METRÓPOLI DURANTE EL PERÍODO DE NUESTRA COLONIZACIÓN

#### SECCION PRIMERA

##### LA MUJER ESPAÑOLA EN LAS LEYES

A) *Derechos de la mujer en las leyes de Toro.*—Comenzamos esta parte segunda de nuestro estudio, con el examen de los derechos de la mujer en las leyes de Toro, porque estas leyes, fueron las expresamente declaradas como supletorias en la ley II, título 1.º, libro 2.º de la Recopilación de leyes de Indias de 1680. Por lo demás, la razón de que dediquemos en nuestro trabajo una sección completa, para presentar la vida de la mujer española según la legislación de Castilla, entendemos que ya ha quedado suficientemente justificada en la exposición del plan que hicimos en la introducción. Veamos, pues, cuales fueron los derechos más principales que las leyes de Toro concedieron a la mujer castellana de entonces.

En la ley V del Código a que nos venimos refiriendo, se concedía a la mujer plena libertad de testar; hasta el punto de que podía hacerlo la hija sometida a la patria potestad, sin necesidad de la licencia paterna; con tal de que tuviera la edad que la ley exigía para ello, doce años.

El matrimonio producía la emancipación de la hija (1), y, además, la hija casada, junto con la emancipación, recibía el usufructo de todos sus bienes adventicios (2). Pero esto en los casos en que se contrajese el matrimonio que se llamaba «velado». Por el contrario, cuando se contraía algún matrimonio que la Iglesia tenía por clandestino, se incurría en pena de desheredación, confiscación de bienes y destierro (3).

---

(1) Leyes de Toro: ley XLVII.

(2) Idem, ley XLVIII.

(3) Idem, ley XLIX.

La mujer casada, no podía repudiar ninguna herencia sin licencia del marido; y la admisión sin este requisito, sólo le era consentida, cuando se hacía a beneficio de inventario (1). Tampoco podía contratar ni desistir del contrato celebrado; «ni dar por quitto a nadie (2) del», ni aun celebrar ningún cuasicontrato. Para comparecer en juicio, necesitaba también de la autorización marital. Sin embargo, el juez, podía obligar al marido, a que prestase a su mujer la licencia necesaria, cuando ésta fuese negada sin fundamento (3); y aun podía el juez suplir con su autorización la falta del consentimiento exigido (4). El marido, podía otorgar a su mujer, autorización general para que celebrase toda clase de contratos (5); y podía también ratificar todos los contratos que la mujer hubiese celebrado sin su consentimiento (6). Todos los actos y contratos que la mujer celebraba con licencia del marido, o con autorización judicial, eran perfectamente válidos (7).

Se prohibía que la mujer prestase fianza por el marido, aun cuando se alegase que la deuda por la que salía fiadora, se había convertido en provecho de la misma mujer (8). En cuanto a las obligaciones de mancomún contraídas por los cónyuges, sólo obligaban a la mujer, por la parte en que la deuda se convirtiese en su provecho; pero aun así, se exceptuaba de este concepto de provechoso, todo lo que el marido estaba de por sí obligado a entregar a su mujer, como vestidos, alimentos y otras cosas necesarias. Sólo se permitían las fianzas de la mujer a favor del marido y las obligaciones en mancomún sin restricción ninguna, cuando eran hechas en favor del Estado. No reproducimos los muchos comentarios a que esta ley—calificada por mu-

- 
- (1) Leyes de Toro: ley LIV.
  - (2) Idem, ley LV.
  - (3) Idem, ley LVII.
  - (4) Idem, ley LIX.
  - (5) Idem, ley LVI.
  - (6) Idem, ley LVIII.
  - (7) Idem, ley LVI.
  - (8) Idem, ley LXI.

chos de  
sobradan  
trazado.

Las  
nes dura  
blecían,  
pagar p  
traído,  
cían, qu  
estó no s

Las  
marido (  
ó sin él,  
tanto al

La f  
Toro (5)

sistía de  
adquiría  
tregado.

de los c  
que el m  
mediado  
aquéllos  
este tien  
garse lo

Las  
cuanto á  
bian de  
bía de a  
ges, que

- (1) L
  - (2) I
  - (3) I
  - (4) I
  - (5) I
  - (6) I
- D

chos de leonina para los hombres—ha dado lugar, por ser estos sobradamente conocidos y no ser éste el objeto que nos hemos trazado.

Las leyes de Toro, mantenían en cuanto al régimen de bienes durante el matrimonio, el sistema de gananciales, y establecían, que la mujer que los renunciase, no estaba obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiese contraído, subsistente la sociedad conyugal (1). También establecían, que si el marido en testamento dejaba algo á su mujer, esto no se tuviese en cuenta al distribuir los gananciales (2).

Las arras se tasaban en la décima parte de los bienes del marido (3), y se declaraba, que muerta la mujer con testamento ó sin él, pasasen las arras á sus herederos, sin revertir por lo tanto al marido ni á los suyos (4).

La famosa «ley del ósculo», fué sancionada por las leyes de Toro (5), que en su virtud, establecieron, que si el marido desistía del matrimonio proyectado habiendo mediado el ósculo, adquiría la mujer la mitad de lo que el marido la había ya entregado. Si el matrimonio había sido consumado y moría alguno de los cónyuges, adquirían la mujer y sus herederos todo lo que el marido la había entregado al desposarse, si no habían mediado arras. Si habían mediado arras, habían de elegir entre aquéllos bienes ó éstos, en el plazo de veinte días, y si durante este tiempo no elegían, decidían los bienes que habían de entregarse los herederos del marido.

Las promesas que el marido y la mujer se hicieran, en cuanto á dotes ó donaciones *propter nuptias* á los hijos, se habían de pagar de los gananciales, y si éstos no bastaban, se había de acudir á los bienes particulares de aquél de los cónyuges, que hubiera hecho la promesa (6).

---

(1) Leyes de Toro: ley LX.

(2) Idem, ley XVI.

(3) Idem, ley L.

(4) Idem, ley LI.

(5) Idem, ley LII.

(6) Idem, ley LIII.

En el testamento por comisario, cuando éste era autorizado para testar en virtud de poder general, tenía que dejar á salvo los bienes que por la ley correspondían á la mujer, cuarta marital en su caso, luto y lecho cotidiano (1).

Se llegaba algunas veces á perjudicar los derechos de la mujer en beneficio de los mayorazgos. Y así, la ley XLVI disponía, que las mejoras que se habían hecho en fortalezas, cercas y edificios pertenecientes á un mayorazgo, acreciesen á los bienes del que en el mayorazgo sucediese; sin que éste, se viese obligado á indemnizar en parte alguna la estimación de estas mejoras, á la mujer del poseedor que las hizo, ni aun por razón de gananciales, legítimas reservables ú otros bienes cualquiera que se hubiesen empleado en llevar á cabo las mejoras referidas.

La mujer, al igual que el marido, podía mejorar á sus hijos y descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, por testamento ó por contrato (2). En ambos casos estas mejoras eran revocables. Se declaraba, sin embargo; su irrevocabilidad: cuando se había entregado al mejorado ó á su representante la posesión de la cosa objeto de la mejora, ó sus correspondientes títulos y escrituras; y también, cuando la mejora se había otorgado por causa onerosa con tercero, ó con motivo de matrimonio. Pero aun en estos casos, era consentida la revocación, si la mejorante se había reservado expresamente esta facultad, ó si se daban las causas que en derecho eran bastantes para rescindir las donaciones perfectas.

También podía la mujer mejorar á sus nietos, aun viviendo sus hijos padres de los mejorados (3).

En todos estos casos, la facultad de designar los bienes con que debían pagarse las mejoras, correspondía á la mejorante, sin que pudiera delegar en otra persona alguna (4).

(1) Leyes de Toro: ley XXXII, y SÁNCHEZ ROMÁN: *Historia del Derecho*, pág. 332.

(2) Idem, ley XVII. é ídem íd., pág. 379.

(3) Idem, ley XVIII.

(4) Idem, ley XIX.

Si la m  
diente y e  
la mejora  
metía mej  
ocasión de  
hasta el p  
cida no se  
En los cas  
para deter  
bla de ate  
la muerte  
Cuand  
jos ó desc  
ciones de  
mejora, a  
calificació  
posiciones  
El cón  
ciones lici  
si bien pa  
terminada  
pendientes  
derecho á  
5.º, extra  
se consent  
limitación  
Se rati  
padre ó m  
la quinta  
donar má

(1) Ley  
(2) Ide  
(3) Ide  
(4) Ide  
(5) Ide

Si la mujer hacía promesa de no mejorar á algún descendiente y esta promesa se otorgaba en escritura pública, era nula la mejora que después intentase; y á la inversa, si la mujer prometía mejorar á algún descendiente por causa onerosa ó con ocasión de matrimonio, estaba obligada á cumplir esta promesa, hasta el punto de que si á su muerte la promesa de mejora ofrecida no se ratificaba, se tenía de todos modos por hecha (1). En los casos en que la madre mejorase á alguno de sus hijos, para determinar la validez de esta mejora ó su inoficiosidad, había de atenderse al valor que tuvieran los bienes, al tiempo de la muerte de la causante (2).

Cuando la mujer hacía alguna donación á alguno de sus hijos ó descendientes, ya por actos intervivos, ya por determinaciones de última voluntad, esta donación tenía el carácter de mejora, aunque no hubiese sido hecha con este objeto. Y para su calificación de inoficiosas, habían de tenerse presentes las disposiciones legales vigentes en cuanto á materia de mejoras (3).

El cónyuge mejorante, podía imponer toda clase de condiciones lícitas y hasta el gravamen de restitución en las mejoras; si bien para imponer la restitución, había de ser á favor de determinadas personas y con las preferencias siguientes: 1.º, descendientes legítimos; 2.º, descendientes ilegítimos que tenían derecho á heredarles; 3.º, ascendientes; 4.º, colaterales, y 5.º, extraños. Con estas condiciones el gravamen de restitución se consentía, por el tiempo que determinase el mejorante y sin limitación de cuarta ni quinta generación (4).

Se ratificaban las leyes que ordenaban, que el ascendiente—padre ó madre—que tuviere hijos legítimos, podía donar hasta la quinta parte de sus bienes; pero añadiendo «que no se podía donar más de esta quinta parte» (5). Estudiando esta ley el se-

n: *Historia*

- (1) Leyes de Toro: ley XXII.
- (2) Idem, ley XXIII.
- (3) Idem, ley XXVI.
- (4) Idem, ley XXVII.
- (5) Idem, ley XXVIII.

ñor Sánchez Román (1), pone el siguiente autorizado comentario: «... reproduce implícitamente la doctrina de que la legítima *larga* de los hijos son los cuatro quintos; pero su redacción vaga y general ofrece á primera vista una antinomia con los preceptos que consienten la mejora del tercio».

Se prohibía sacar las mejoras de la dote (2). Toda clase de donaciones, habían de colacionarse; pero para hacer entonces su calificación de inoficiosas si procedía, se concedía un privilegio á favor de las hijas ó de sus maridos, ya que las dotes podían estimarse: ó conforme al tiempo de su promesa ó constitución, ó conforme al tiempo de la muerte del causante, á elección de la hija ó persona en su nombre interesada; mientras que para toda otra clase de donaciones, forzosamente había de estarse al valor de los bienes, al tiempo de realizarse la colación (3).

Aunque propiamente no puedan incluirse de una manera exclusiva dentro del cuadro constitutivo de los derechos de la mujer, creemos interesante reproducir, por la relación grande que con nuestro estudio presentan, los principios jurídicos que las leyes de Toro establecían, en cuanto á los nacimientos, y á la definición y concesión de derechos de los hijos naturales y de los ilegítimos en general.

Se definían los hijos naturales, diciendo que eran los habidos de personas, que al tiempo de la concepción ó del parto, podían casarse justamente, sin necesidad de dispensa; con tal de que el padre los reconociese por tales hijos suyos (4).

Eran hijos de «damnado y punible ayuntamiento», aquellos por cuya concepción, incurria la madre en pena de muerte, según las leyes de entonces (5).

Los hijos ilegítimos de cualquier clase que fuesen, no podían heredar á sus madres ex-testamento ni ab intestato, mientras

(1) SÁNCHEZ ROMÁN: ob. cit., pág. 380.  
(2) Leyes de Toro: ley XXV.  
(3) Idem, ley XXIX.  
(4) Idem, ley XI.  
(5) Idem, ley IX.

existía p  
bienes;  
rriesen  
dían á la  
ble ayun  
sucesión  
hijos de  
las here  
otros hij  
Por m  
quinto d  
padres n  
tación,

Admi  
por conce

En cu  
se tuvier  
horas y l  
marido,  
que naci  
tenido el

Volvi  
pués de s  
podía dis  
biesen co  
nupcias y  
gación de  
ciales.

Si alg  
rias por

(1) Le  
(2) Id  
(3) Id  
(4) Id  
(5) Id

existía prole legítima (1). Sólo podían percibir el quinto de los bienes; pero si no había descendientes legítimos, aunque concurriesen con ascendientes, «los hijos naturales ó espurios» sucedían á la madre. Únicamente los llamados «de damnado y punible ayuntamiento», estaban excluidos en todos los casos, de la sucesión; pudiendo sólo recibir, el quinto antes mencionado. Los hijos de monjas profesas, no podían percibir ninguna porción de las herencias de sus padres; ni aún el quinto, permitido á los otros hijos ilegítimos.

Por razón de alimentos, tampoco podían percibir más allá del quinto del caudal paterno (2). Sólo los hijos naturales cuyos padres no tuviesen prole legítima, estaban exentos de esta limitación,

Admitían y sancionaban las leyes de Toro, la legitimación por concesión real (3).

En cuanto á los nacimientos disponían: que para que el hijo se tuviera por naturalmente nacido, había de vivir veinticuatro horas y haber sido bautizado (4). Si aún así, «por ausencia del marido, ó por el tiempo del matrimonio, claramente se probase que nació en tiempo que no podía vivir naturalmente», no era tenido el parto por natural ni el hijo por legítimo.

Volviendo al régimen de bienes durante el matrimonio y después de su disolución, se establecía, que el cónyuge supérstite, podía disponer á su antojo de la parte de gananciales que le hubiesen correspondido (5); y que aunque contrajese segundas nupcias y existiese prole legítima de las primeras, no tenía obligación de reservar á su favor, parte alguna de dichos gananciales.

Si alguno de los cónyuges, era castigado con penas pecuniarias por razón de delito, estas penas no se deducían de la parte

---

(1) Leyes de Toro: ley IX.

(2) Idem, ley X.

(3) Idem, ley XII.

(4) Idem, ley XIII.

(5) Idem, ley XIV.

de gananciales que correspondían al inocente (1). Si era la mujer la condenada, quedaban afectos á esta responsabilidad sus bienes dotales y todos los otros de su patrimonio. La mujer no podía ser presa por deuda, salvo cuando esta deuda procedía de delito (2).

El viudo que contraía segundas nupcias, incurría en la obligación de reservar á favor de los hijos del primer matrimonio iguales bienes que tenía que reservar la viuda que se encontraba en el mismo caso (3).

En cuanto al adulterio de la mujer, se establecía, que el marido no podía acusar solamente á uno de los adúlteros (4).

Aunque el matrimonio fuera declarado nulo por causas distintas, podía el cónyuge inocente acusar al cónyuge adúltero (5). Por último, el marido que mataba á su mujer, aún sorprendiéndola en flagrante delito de adulterio, no adquiría sus bienes dotales (6).

B) *Derechos de la mujer en la Nueva y en la Novísima Recopilación.*—Hasta aquí hemos expuesto el cuadro completo de los derechos de la mujer, tal como los definían y sancionaban las leyes de Toro; siguiendo ahora en el plan que nos hemos trazado, pasamos á determinar las reformas y adiciones que en la vida jurídica de la mujer, introdujeron la nueva y la Novísima Recopilación.

En orden á los matrimonios, los preceptos jurídicos más interesantes que los Códigos referidos sancionaron, tendían: unos á garantizar la libertad con que los matrimonios debían celebrarse; otros, á refrendar esta libertad, limitándola en ciertos casos con la exigencia del consentimiento paterno; otros, por último, fueron dictados para fomentar los casamientos, concediendo á la unión privilegiada á los casados, sobre los solteros. Así, se

- (1) Leyes de Toro: ley LXXVII.
- (2) Idem, ley LXII.
- (3) Idem, ley XV.
- (4) Idem, ley LXXX.
- (5) Idem, ley LXXXI.
- (6) Idem, ley LXXXII.

declar  
taren  
contra  
señor  
contra  
viudas  
ocurri  
Co  
establ  
rienta  
penab  
Int  
los III  
Nueva  
la mat  
traer  
tra yer  
el con  
y las n  
matrim  
madre  
sólo se  
pectiv  
sentim  
sólo n  
veinti  
falta d  
el juez

---

(1)  
libro  
(2)  
libro  
(3)  
libro  
(4)  
libro

declaraban nulas las Reales Cartas ó mandamientos que se dictaren ó se hubieren dictado, para que ninguna mujer se casase contra su voluntad (1), se preceptuaba igualmente, que ningún señor apremiase á sus vasallos, para que contra su voluntad contrajesen matrimonio (2); se disponía por último, que las viudas podían casarse nuevamente, aún dentro del año en que ocurrió la muerte del primer marido (3).

Como concesión á las facultades y privilegios señoriales se establecía, que nadie podía casarse ó desposarse con hija ó parienta de su señor, sin mandato de éste «viviendo con él»; y se penaba la infracción de este precepto (4).

Interesantes también, son las famosas pragmáticas de Carlos III y de Carlos IV, que se contenían respectivamente en la Nueva y en la Novísima Recopilación, y en las que se regulaba la materia relativa á las licencias y consejos paternos para contraer matrimonio. Se distinguía entre la edad y el sexo del contrayente, y según quien fuese la persona encargada de otorgar el consentimiento. Así, los varones menores de veinticinco años y las mujeres menores de veintitrés, necesitaban para contraer matrimonio, la licencia de sus padres; si no tenían padre, era la madre la encargada de dar el consentimiento, pero en este caso, sólo se exigía hasta la edad de veincuatro y veintidós años respectivamente; si también la madre faltaba, debía pedirse el consentimiento a los abuelos paternos, ó en su caso maternos, pero sólo necesitaban entonces el permiso, los varones menores de veintitrés y las mujeres menores de veintiuno; por último, á falta de los parientes nombrados, correspondía á el curador ó á el juez, el otorgar el consentimiento, pero rebajando la edad hasta

---

(1) Nueva Recopilación: ley X, tít. I, libro 5.º; ley II, tít. II, libro 10 de la Novísima.

(2) Nueva Recopilación: ley XI, tít. I, libro 5.º; ley III, tít. II, libro 10 de la Novísima.

(3) Nueva Recopilación: ley III, tít. I, libro 5.º; ley IV, tít. II, libro 10 de la Novísima.

(4) Nueva Recopilación: ley II, tít. I, libro 5.º; ley I, tít. II, libro 10 de la Novísima.

en la que este consentimiento era necesario, á los veintidós años para los varones y veinte para las mujeres (1).

Como ya hemos adelantado, para conseguir el aumento de la población, procuraron estas leyes fomentar los matrimonios, y á este efecto, se (2) concedían privilegios y exenciones, á los que se casasen ántes de los diez y ocho años y á los casados que llegasen á tener seis hijos varones.

Por último—en lo que á esta materia se refiere—en la Novísima Recopilación, se recogió la pragmática que ordenaba, que los Cánones del Concilio de Trento, fuesen la única ley que regulase la naturaleza y solemnidades del matrimonio (3).

En cuanto al régimen de bienes durante el matrimonio, también la Nueva y la Novísima Recopilación sancionaban el sistema de los gananciales. La facultad que concedía la ley 29 de las de Toro á las hijas que habían recibido dote, para que pudieran al tiempo de colacionarla por la defunción del constituyente, elegir para su calificación de inoficiosa, entre el valor que los bienes tuvieron al tiempo de constituirse la dote, ó el que tenían al tiempo de la muerte del causante, fué derogada por la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2, libro 5.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilación y 6.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima. Se derogaba también la pragmática, por la que la mujer casada de Córdoba, no tenía derecho á la mitad de gananciales; y se declaraba vigente el Fuero de Baylio ó de Comunidad, sin necesidad de capitulaciones, para varias poblaciones como Alburquerque y Jerez de los Caballeros (4).

Por último, respecto á las dotes y donaciones propter nuptias y esponsalicias de todo género, se tasaba y limitaba la cuantía en que podían hacerse.

En los Códigos á que nos venimos refiriendo, se recogieron diversas leyes de las llamadas suntuarias, que tan directamente

(1) SÁNCHEZ ROMÁN, ob. cit., pág. 418.

(2) Nueva Recopilación: ley XIV, tít. I, libro 5.<sup>o</sup>; ley VII, título II, libro 10 de la Novísima.

(3) SÁNCHEZ ROMÁN: ob. cit., pág. 418.

(4) Idem id., pág. 418.

afecta  
masia  
nocid  
dispo  
Amér  
nes n  
las m  
siones  
E  
de los  
podía  
litera  
galan  
y dur  
T  
pecia  
trata  
los tr  
que,  
las m  
bres,  
ropas  
pasan  
Y  
jubon  
de lo  
jubon  
hagan  
pued  
de or  
P  
las,  
últim  
(1)  
tít. X

afectaban á la vida de la mujer. No nos hemos de detener demasiado en su consideración, por ser materia sobradamente conocida; pero sí hemos de dar alguna idea de sus más interesantes disposiciones, ya que estas leyes, hubieron también de regir en América; y aún sobre la misma materia, se dictaron disposiciones nuevas especiales, porque las mismas causas que en Castilla las motivaron, existieron también en casi todas nuestras posesiones coloniales.

En estas leyes se determinaban las calidades y condiciones de los vestidos que habían de llevarse; el número de criados que podían tenerse; las ornamentaciones que podían usarse en las literas, coches y sillas de mano; los adornos con que podían engalanarse las casas en los días de fiesta muy señalada; la calidad y duración de los lutos que por los muertos podían vestirse.

Todavía existían otras disposiciones, que afectaban más especialmente á la vida de la mujer. Así, en la ley primera, que trata de el «Orden y arreglo general que ha de observarse en los trajes y vestidos por toda clase de personas», se disponía que, «las ropas y vestidos de mujer se puedan hacer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, así en basquiñas como en manteos y sayas, y en las demás ropas de cualquier calidad que sean; y se puedan guarnecer con pasamanos como no sea de oro y plata».

Y más adelante se añadía: «que las mujeres puedan traer jubones de telilla de oro y plata, y guarnecerlos con una trencilla de lo mismo sobre las costuras; y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir cuajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor; y los abanillos de los jubones de seda que traxeren puedan así mismo cuajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, plata ó seda».

Para los vestidos de las mujeres, «que públicamente son malas», se dictaron mayores y más severas restricciones (1). Por último, resultan también interesantes, la ley VIII. tit. 13,

(1) Nueva Recopilación: ley VII, tit. XIX, libro 8.º; ley VI, tit. XXVI, libro 12 de la Novísima.

libro 6.º de la Novísima Recopilación, que prohibía que las mujeres fuesen con el rostro cubierto; y la VI del mismo título y libro, que prohibía igualmente que las mujeres fuesen descotadas, exceptuando únicamente de esta prohibición, á las mujeres públicas.

Reseñadas ya ligeramente las disposiciones más interesantes para nuestro objeto de las leyes suntuarias, veamos ahora, las penas con que se castigaban los delitos contra la honestidad, en los códigos á que nos venimos refiriendo.

En la ley V, tít. 1.º, libro 5.º, de la Nueva Recopilación, que luego fué la sexta del tít. 28, libro 12, de la Novísima, se condenaba al que se casase por segunda vez viviendo su mujer primera, á sufrir las penas que en el derecho de entonces se contenían; y además, á ser «herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho á señal de Q».

El que se desposaba con dos mujeres era condenado con la pena de aleve, y además perdía la mitad de sus bienes (1). A los casados dos veces, se les conmutaba por la pragmática de 3 de Mayo de 1576 la pena corporal correspondiente, por la de vergüenza pública y diez años de servicios en galeras (2).

En cuanto á los amancebamientos, se establecía que al que tuviera manceba pública, se le multase con el quinto de sus bienes, hasta la cuantía de 10.000 maravedisees, por cada vez que se la hallasen; y esta multa, se la entregaban á la manceba, como dote para casarse si encontraba hombre que quisiera matrimoniar con ella; ó como dote para entrar en un monasterio, si optaba por este género de vida; ó simplemente para que pudiera disponer libremente de ella, con tal que desde entonces hiciese una vida recatada. Pero si volvía á la inmoralidad, perdía la cantidad que tenía recibida (3).

---

(1) Nueva Recopilación: ley VI, tít. I, libro 5.º; ley VII, título XXVIII, libro 12 de la Novísima.

(2) Nueva Recopilación: ley VIII, tít. XX, libro 8.º; ley IX, tít. XXVIII, libro 12 de la Novísima.

(3) Nueva Recopilación: ley V, tít. XIX, libro 8.º; ley I, título XXVI, libro 12 de la Novísima.

Al que tenía por manceba á una mujer casada, y no la entregaba á la justicia, cuando era á este efecto requerido, se le multaba con la mitad de sus bienes, independientemente de la pena de derecho á que fuera acreedor. Igual multa se imponía á los que siendo casados, vivían con manceba en casa aparte. A las mancebas de clérigos, frailes y casados, se las penaba más duramente (1).

La ley VII, tít. 19, libro 8.º, de la Nueva Recopilación que luego fué la VI, tít. 26, libro 12 de la Novísima, prohibía que las mujeres públicas, tuvieran criadas menores de cuarenta años y que hicieran uso de escuderos. También se las prohibía que usasen hábito religioso, almohada y tapete en las Iglesias.

Las mancebias y casas de mujeres públicas, estaban prohibidas por la ley VIII, tít. 19, libro 8.º, de la Nueva Recopilación y por la VII, tít. 26, libro 12, de la Novísima.

Los adulterios eran castigados con penas severísimas. A la mujer casada que lo cometía, se la entregaba juntamente con su cómplice á merced del marido ofendido; pero éste, no podía matar á uno de los culpables y perdonar al otro. El marido agraviado por el adulterio, adquiría también los bienes de la adúltera sino habían mediado hijos; cuando la mujer había sido forzada, estaba exenta de pena (2). Se castigaba también el adulterio de la mujer simplemente desposada (3).

El delito de incesto éra definido como la unión carnal cometida con parienta dentro del cuarto grado, ó con comadre, cuñada ó mujer religiosa profesa. También se tenía como incestuosa, á «la mujer que cometía maldad con hombre de otra ley». A los incestuosos, además de las penas de derecho, se les confiscaba la mitad de sus bienes (4).

---

(1) Nueva Recopilación: leyes I, II, III y VI, tít. XIX, libro 8.º; leyes III, IV, V y II, tít. XXVI, libro 12 de la Novísima.

(2) Nueva Recopilación: ley I, tít. XX, libro 8.º; ley I, título XXVIII, libro 12 de la Novísima.

(3) Nueva Recopilación: ley III, tít. XX, libro 8.º; ley II, título XXVIII, libro 12 de la Novísima.

(4) Nueva Recopilación: ley VII, tít. XX, libro 8.º; ley I, título XXIX, libro 12 de la Novísima.

Los que fornicaban con parienta, sirvienta ó doncella del señor de la casa en que vivían, eran castigados con pena que oscilaba entre cien azotes dados en público, ó muerte (1).

No sólo se castigaba á los adúlteros, sino que á los maridos que consentían que sus mujeres viviesen en la prostitución, ó que las inducían á ello, se les penaba con vergüenza pública ó diez años de galeras por la primera vez; y si reincidían, se les condenaba á cien azotes y galeras perpetuas (2).

Finalmente; á los que cometían el delito netando, se les condenaba á morir quemados vivos, y además, se admitía una prueba privilegiada, — en el sentido de exigir menos comprobantes, — para conocer y sentenciar en estos delitos (3).

En cuanto á los divorcios, se declaraban jueces competentes para conocer de los pleitos que con este motivo se entablasen, á los jueces eclesiásticos, aunque quedaban fuera de su conocimiento, los particulares relativos á litis expensas, alimentos ó restitución de dote.

Como disposiciones interesantes que afectaban á la vida de la mujer, aunque más bien eran reguladoras de costumbres que definidoras de derechos, debemos citar las leyes XII y XIII del título 1.º, libro 5.º, de la Nueva Recopilación, I y II respectivamente del tit. 33, libro 7.º, de la Novísima, que prohibían que se juntasen muchas personas con ocasión de bodas, bautizos y misas nuevas, en los reinos de Galicia, Guipúzcoa y algunos otros.

Existían también en la Nueva y en la Novísima Recopilación, algunas disposiciones protectoras de la mujer. Así se determinaba que ninguna mujer podía ser obligada ni presa, por fianzas ni deudas de su marido (4). Se declaraba la libertad de

---

(1) Nueva Recopilación: ley VI, tit. XX, libro 8.º; ley II, título XXI, libro 12 de la Novísima.

(2) Nueva Recopilación: ley IX, tit. XX, libro 8.º; ley III, título XXVII, libro 12 de la Novísima.

(3) Nueva Recopilación: leyes I y II, tit. XXI, libro 8.º; leyes I y II, tit. XXX, libro 12 de la Novísima.

(4) Nueva Recopilación: leyes VII y VIII, tit. III, libro 5.º; ley II, tit. XI, libro 10 de la Novísima.

las viudas de los artesanos para conservar las tiendas y talleres que fueron de sus maridos, aunque se casasen con otro que no fuera del oficio; pero estando en este caso la mujer, afectaba igualmente que el marido, á las responsabilidades del negocio (1). De la importancia de esta prerrogativa, nos podemos formar idea, teniendo presente, que en la época en que se dictó, era enorme la influencia absorbente que los gremios ejercían, en todas las actividades de la vida social.

Se establecía también la libertad de toda mujer ó niña para aprender ó ejercitarse en todas las artes, compatibles con el decoro (2).

Aunque por regla general, la mujer no podía administrar justicia, existían, sin embargo, algunas excepciones á esta prohibición. Y así, podían actuar de juzgadoras, las reinas, condeasas y otras señoras que heredasen señorío, de algún reino ó de alguna tierra; aunque para ejercitar este derecho, habían de estar asesoradas «por hombres sabios» (3).

En cuanto al domicilio de la mujer casada, se establecía que había de ser forzosamente el de su marido; y se razonaba esta disposición diciendo, «que la mujer es súbdita de su marido, y no puede, ni debe morar sino do aquel mandare» (4).

Por último; se regulaba en estas leyes la existencia de parteras (5), y se reglamentaba minuciosamente el ejercicio del magisterio por mujeres, y las materias que en los colegios de niñas debían enseñarse. Así se establecía, que para permitir que las maestras de niñas pudiesen ejercer su profesión, había de preceder informe de su vida y costumbres, examen de doctrina por persona competente que designaba el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Síndico y Personero sobre las diligencias pre-

---

(1) Novísima: ley XIII y nota de la XI, título XXIII, libro 8.º

(2) Novísima: leyes XIV y XV, tít. XXIII, libro 8.º

(3) Novísima: ley VII, tít. IX, libro 3.º; ley IV, tít. I, libro 11 y la ley XLIII, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá.

(4) Novísima: ley XIII, tít. I, libro 6.º

(5) Novísima: ley XIII, tít. X, libro 8.º

vias. Además, las maestras, solo podían enseñar á las niñas; así como los maestros, á los niños únicamente (1).

La ley X, tit. 1.º, libro 8.º, estaba dedicada á regular al establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid, para la educación de las niñas; y sus preceptos, son de una gran minuciosidad muy interesante. Se preceptuaban en esta ley, los requisitos para la admisión y examen de las maestras; las medidas necesarias para el cuidado y visita de las escuelas, y el plan de enseñanza completo que en estos colegios debía observarse. Así, en el párrafo 5.º se disponía: «Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas: á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

Todo el tiempo que estén en la escuela, se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y le distribuya la maestra, que deberá cuidar, tanto del aprovechamiento como de que unas no perturben a otras, y de que en todas se observe buen orden.

Las labores que las han de enseñar, han de ser las que acostumbra; empezando por las más fáciles, como faja, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura; siguiendo después á coser más fino, bordar, hacer encaxes; y en otros ratos, que acomodará la maestra, según su inteligencia, á hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, galón, cinta de cofias y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible ó á que se inclinen respectivamente las discípulas...»

Por último, en el párrafo II, se establecía: «el principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligación de enseñarla, y, por consiguiente, ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad».

---

(1) Novísima: ley II, tit. I, libro 8.º

Se regulaba también, el modo y hora de dar sus clases las maestras, y el cuidado que habían de tener en la enseñanza de las niñas pobres.

Con esto, damos por terminado, siquiera haya sido sólo en sus líneas principales, el cuadro de los derechos que integraron la vida jurídica de la mujer castellana, durante el período de nuestra colonización (a). Respecto á las modificaciones que en el conjunto de derechos reseñados, introdujeron las legislaciones forales, no nos ocupamos, porque los fueros de nuestras distintas regiones, no tuvieron vigencia, ni aun con el carácter de supletorios, en nuestros dominios de Hispano-América (b).

#### SECCION SEGUNDA

##### LA MUJER ESPAÑOLA EN SUS COSTUMBRES

Como el completo contenido que integra esta sección, abarca un período de tiempo muy extenso, y como además en él, se distinguen y diferencian perfectamente épocas distintas, con caracteres propios y personalísimos, hemos creído oportuno hacer una nueva subdivisión, y así, vamos á bosquejar la situación social de la mujer española durante nuestra época colonial, en tres apartados diferentes que responderán á los siguientes epígrafes: 1.º Reinado de los Reyes Católicos. 2.º Casa de Austria. 3.º Casa de Borbón.

Advirtiendo bien, que como el contenido de esta sección no es materia propiamente comprendida dentro del enunciado de nuestro trabajo, nos vamos á limitar á exponer en síntesis muy

---

(a) En los autos acordados del Consejo, apenas si se contienen algunas disposiciones que afectan á la vida de la mujer, en el título XII; y como estas disposiciones fueron recogidas por la Novísima Recopilación, nos hemos abstenido de reseñarlas especialmente.

(b) Sin embargo, esta afirmación que hasta ahora se ha venido haciendo de una manera absoluta, puede decirse que hoy está en crisis; recientemente se han hecho investigaciones que demuestran que en lo referente al derecho municipal pasaron á Indias bastantes particularidades locales; y esto hace pensar que acaso ocurriera lo mismo con muchos principios del Derecho Foral.

reducida, las noticias más generales y conocidas, que figuran en los autores de mayor autoridad, sin que por nuestra parte, hayamos pensado siquiera, en añadir el menor esfuerzo de investigación personal, ya que esto hubiera sido desviarnos de nuestro primer propósito, porque, como ya dijimos en la introducción, esta sección no tiene otro objeto que el de presentar en sus rasgos más salientes, la situación social de la mujer española de la metrópoli durante los siglos XVI á XVIII, para que sirva como precedente necesario, al estudio de la mujer hispano-americana durante el período de nuestra colonización, que es, propiamente, el objeto que nos hemos propuesto en el presente trabajo.

Esto sentado, pasemos á ocuparnos ahora del primero de los tres períodos establecidos, ó sea de la vida de la mujer española durante el reinado de los Reyes Católicos.

A) *Reinado de los Reyes Católicos.*—Uno de los rasgos característicos de la mujer española de esta época, fué el notable desarrollo de su cultura, sobre todo en las clases elevadas de la sociedad. Sabido es, que la propia reina Doña Isabel, no descuidaba el cultivo de su inteligencia y abandonándose á la corriente entonces en boga, se dedicaba al estudio del latín bajo la dirección de Doña Beatriz Galindo, la célebre dama de la Corte, que consiguió alcanzar el significativo sobrenombre de «la Latina» (1).

La princesa Doña Juana, como su hermano el príncipe don Juan, también alcanzó una educación muy esmerada, habiendo tenido como maestros á sabios profesores extranjeros, venidos tan sólo á España, para atender á la enseñanza cuidadosa de los príncipes (2). Y á las clases, que también ilustres profesores extranjeros como Marineo Siculo y Pedro Martínez de Anghiera ó Anglería, explicaban en la Universidad de Salamanca, no se desdeñaban en acudir muchas mujeres, bastantes de las cuales llegaron á adquirir una interesante cultura clásica (3).

(1) ALTAMIRA: *Historia de España*, tomo II, pág. 506.

(2) Idem *id.*, tomo II, pág. 506.

(3) Idem *id.*, tomo II, pág. 507.

J  
bién  
tólico  
ment  
hija d  
men  
inicia  
ron s  
á este  
censu  
duran  
impor  
predic  
de Ta  
«De c  
con p  
eficac  
religi  
to, gu  
actos  
nio de  
en B  
Reina  
de oro  
Isabel  
con e  
Si  
tas so  
ria, en  
entre  
que n  
pródig  
del añ

(1)

(2)

D

Juntamente con esta afición á la cultura, se distinguía también la sociedad—ó mejor la elevada sociedad—de los Reyes Católicos, por su inclinación á un lujo, en ocasiones verdaderamente exagerado. Y claro es, que la mujer, en esto, también fué hija de su ambiente. Ya en la sección anterior hemos hecho mención de las famosas leyes suntuarias, que en esta época se iniciaron y luego tuvieron que repetirse con frecuencia. No fueron solamente los monarcas los que trataron de poner un freno á este afán de lujo inmoderado; también fueron frecuentes las censuras de los moralistas, que en muchas ocasiones, fustigaron duramente la fastuosidad de las fiestas cortesanas y trataron de imponer nuevas costumbres más sencillas. Un ejemplo, de estas predicaciones fueron los dos tratados que escribió Fr. Hernando de Talavera, titulados «Del vestir, del calzar y del comer» y «De cómo se ha de ocupar una señora cada día, para pasarle con provecho». Pero estas exhortaciones tuvieron muy escasa eficacia. Los mismos Reyes Católicos, á pesar de su extremada religiosidad y de sus medidas restrictivas dictadas en este punto, gustaban también de presentarse ante la Corte y en todos los actos públicos, con gran suntuosidad y magnificencia. Testimonio de esto, es el hecho de que en las justas que se celebraron en Barcelona el 5 de Agosto de 1481, llamó la atención la Reina, según los cronistas de entonces, por un magnífico traje de oro y un fastuoso collar de perlas de gran valor, que Doña Isabel lucía (1). Y esta conducta de los soberanos, era imitada con creces por los cortesanos y palatinos.

Sin embargo, este lujo exagerado, sólo se usaba en las fiestas solemnes y en las recepciones oficiales. En la vida ordinaria, era nota general la sobriedad, no sólo entre el pueblo, sino entre la misma nobleza; y así llegó á decir un viajero italiano que nos visitó por entonces—Quirino—que los españoles eran pródigos en los días de gran fiesta y vivían tristemente el resto del año (2).

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo II, pág. 545.

(2) Idem id., tomo II, pág. 546.

Los vestidos más usados por las mujeres de esta época— dice el Sr. Altamira (1), tomando sus noticias del tratado que antes hemos nombrado de Fr. Hernando de Talavera—eran: «camisones con cabezones ricamente labrados, jubones de brocado á veces de dos colores; mangas enteras ó trenzadas sobre las del camión; ropas largas y rozagantes, ó, por el contrario, muy cortas y deshonestas; sayuelos con pliegues en las caderas... Los pechos iban encordados con cintas», y los cabellos extremadamente cuidados eran cubiertos «con tejidos de oro y seda, toquillas, bonetes, etc.». Se usaban también con gran profusión las alhajas; en el cuello se llevaban gorgueras transparentes y el busto lo cubrían con «corpifios broslados de oro, que transparentaban las carnes». El calzado era de chapines castellanos y valencianos «muy realizados con corcho». Finalmente, estaba generalizada «la moda de los llamados verdugos» y de las «caderas anchísimas que daban gran vuelo á las faldas y á los briales».

Por lo que hemos transcrito respecto á los vestidos de las mujeres y por lo que dijimos antes en cuanto al lujo que imperaba, puede deducirse fácilmente que la mujer española de esta época, no se distinguía por la severidad de sus costumbres. Así lo testimonian también algunas obras literarias de entonces, tales como «El Pleito del Manto» (Cancionero toledano de 1520), la «C... comedia» y el «Aposentamiento de Juvera» que figuran en el Cancionero de obras de burla impreso en Valencia en 1511 (2). Los mantos que usaban las mujeres «servían muchas veces para encubrir aventuras arriesgadas (3); y por este motivo los moralistas, comenzaron á predicar contra su uso y se originaron polémicas, que continuaron con mayor desarrollo en épocas siguientes.

Sin embargo, puede decirse, no obstante las noticias apuntadas, que la vida de la mujer en términos generales, en pro-

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo II, pág. 513.

(2) Idem íd., tomo II, pág. 512.

(3) Idem íd., tomo II, pág. 544.

vincias.  
desenvo  
sin que

B) C  
titución  
yorazgo  
volverse  
que la m  
relegada

El ti  
cos, per  
beza de  
ria (1)-  
vínculo  
la más f  
cura y r  
rente. I  
lemne,  
potestad  
bernaba  
bres rig  
terística  
jan bien

Ya e  
como co  
bres. El  
vez may  
perdiend  
adaptab  
aun má  
notas m  
Villa (2)

(1) A  
(2) I

vincias y en los sitios apartados de las grandes poblaciones, se desenvolvía con relativa honestidad y con gran recogimiento, sin que desempeñase papel importante en el engranaje social.

B) *Casa de Austria* —En esta época, puede citarse como institución característica de la vida familiar, el régimen de los mayorazgos. Y teniendo presente la naturaleza y modo de desenvolverse de esta institución, fácilmente puede comprenderse que la mujer en esta época, más aún que en la anterior, estaba relegada en la vida social, á un lugar secundario.

El tipo clásico de la sociedad española de los Reyes Católicos, persistía aún y se perpetuó durante mucho tiempo. El cabeza de familia—viene á decir el Sr. Altamira en su Historia (1)—seguía gozando de una autoridad omnimoda; y los vínculos morales del respeto, seguían vivos y eficaces, siendo la más firme garantía del hogar. La mujer hacía una vida obscura y retirada, siempre relegada en un apartamiento silencioso. De soltera, pesaba sobre ella con todo su prestigio solemne, el conjunto de deberes grandes, que la imponía la patria potestad; de casada, era sólo el marido el que en absoluto gobernaba y dirigía. Sin embargo, este tipo familiar de costumbres rígidas y severas, si bien era la nota dominante y característica, tuvo no obstante numerosas excepciones, que se reflejan bien en la novela y en el teatro de aquellos tiempos.

Ya en la época de los Reyes Católicos, hubimos de señalar como comienza á iniciarse una corrupción grande en las costumbres. El afán de lujo, se fué desbordando en proporciones cada vez mayores. El elevado concepto moral de otras épocas, fué perdiendo su adusta rigidez y se fué haciendo cada vez más adaptable y acomodaticio. Esta tendencia decadente, se acentúa aun más durante el imperio de los Austrias, siendo una de las notas más características. Un escritor de esta época, Rodríguez Villa (2), llegó á decir hablando de la vida social de Madrid:

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo III, páginas 423 á 425.

(2) Idem id., tomo III, pág. 719.

los más abominables pecados nefandos difundidos de una manera increíble por todas las clases de la sociedad madrileña; el vicio del juego convertido en profesión de muchas gentes, y en fin, motejada nuestra Corte de propios y extraños por la asombrosa abundancia y depravada vida de *tusonas* y *cantoneras*...

Acaso hubiera algo de exageración en esta pintura, un poco severa, que acabamos de copiar, pero de todos modos es indudable que contenía un fondo grande de verdad.

Nos detenemos bastante recogiendo las noticias que condensan las notas más salientes de la sociedad española de la época que nos viene ocupando, porque sólo logrando dar una visión del conjunto de las costumbres familiares de entonces y del grado de moralidad que dominaba, se puede llegar á formarse una idea bastante aproximada de lo que pudo ser en aquel ambiente la vida peculiar de la mujer.

La literatura de la época es un nuevo comprobante del estado inicial de decadencia que venimos reseñando. Fueron innumerables las causas que se siguieron por delitos de inmoralidad. Las Cortes de 1570 (1) se quejaban al Rey de que «las justicias de las ciudades y villas, inducidas y persuadidas por los escribanos que con ellos andaban á rondar por sus fines ilícitos, entraban de noche en casa de mujeres casadas y doncellas honestas, y, por algunas causas fingidas, las cohechaban ó procuraban persuadirlas á tratos ilícitos». Por otra parte, conocidas son las aventuras galantes de más de un monarca de los pertenecientes á esta dinastía.

Llegaron á existir mancebías hasta en las mismas universidades, y aunque Felipe IV las prohibió en absoluto, en 1661 — dice el Sr. Altamira (2) — no se había remediado el mal, que á comienzos del siglo XVIII todavía era «de gran nota y escándalo». Los amancebamientos de todas clases eran muy frecuentes, y aunque por la aplicación á España de los cánones del

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo III, pág. 721.

(2) Idem id., tomo III, pág. 721.

Concilio  
monios,  
nos, toda  
tiempo.

Otro  
mirado  
en 1636,  
varios se

En la  
minó la i  
tes de Sa  
quien vie  
apaleand

En p  
nantes.

dad de s  
capié sol  
nobleza,  
acusados  
ralidad.

las dicha

y cenar

bién se

las blasf

muy frec

«con oca

muchas  
Barcelon

Sin e  
tradicion  
seguía e  
la cerru

(1) A

(2) I

(3) I

Concilio de Trento se unificó la legislación relativa á los matrimonios, acabando legalmente con los casamientos clandestinos, todavía la barraganía siguió practicándose durante mucho tiempo.

Otro vicio que llegó también á extenderse bastante, aunque mirado con repugnancia por los más, fué la sodomía, y así, en 1636, hubo necesidad de condenar á ser quemados vivos á varios sodomitas y de penar con el destierro á otros (1).

En la vida escolar universitaria fué donde acaso más predominó la inmoralidad de costumbres. En 1642 (2), los estudiantes de Salamanca «sacaron por las calles á una pobre mujer á quien violentaron repetidamente, azotaron y, al fin, la mataron, apaleando después al bedel».

En provincias también era el vicio una de las notas dominantes. Valencia llegó á tener fama en Europa por la licenciosidad de sus costumbres; ya los agermanados hicieron gran hincapié sobre esto, en su violenta campaña de protesta contra la nobleza, y aún llegaron á ejecutar terribles castigos con algunos acusados de sodomitas. En Sevilla también imperaba gran inmoralidad. En 1603 (3) decían los jurados al Ayuntamiento: «en las dichas casas de la gula (bodegones y tabernas) se da de comer y cenar á todas horas á hombres y mujeres, y si lo pagan, también se les da cama», y en las Ordenanzas de 1629 «se ve que las blasfemias, los cantares y decires deshonestos» eran cosa muy frecuente, y que hasta en el mismo día de Jueves Santo, «con ocasión de recorrer las estaciones, se cometían por la noche muchas inmoralidades». Lo mismo ó muy parecido ocurría en Barcelona y otras capitales españolas.

Sin embargo, á pesar de todas las noticias reseñadas, el tipo tradicional de la familia española, lleno de severidad y sencillez, seguía en muchos sitios dominando. En las ciudades era mayor la corrupción; pero en los pueblos el concepto clásico de las fa-

---

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo III, pág. 722.

(2) Idem íd., tomo III, pág. 723.

(3) Idem íd., tomo III, pág. 723.

millas en las que predominaba un carácter patriarcal todavía persistía, y era bastante frecuente el tipo de las damas de la nobleza castellana, que hacían una vida recogida y honesta, rodeadas de jóvenes doncellas descendientes de nobles que habían quedado en la pobreza, á las que protegían y educaban. Así se ve, entre otros testimonios, en las biografías que de Doña Sancha Carrillo y Doña Ana Ponce de León escribió el Padre Roa (1).

Al lado de estos ejemplos se presentan otros en los que se da el caso de mujeres de la nobleza, que desempeñaron un papel interesante y activo en el desenvolvimiento de la vida social, y que aún, en ocasiones, llegaron á tomar parte en las luchas que con frecuencia se sostenían entre individuos de las distintas familias de la aristocracia. Así, la condesa de Salvatierra sostuvo largas pendencias, que se dirimieron con las armas, con el conde su esposo (2).

El tratamiento de señoría, á que los Grandes tenían derecho, correspondía también á sus esposas é hijas, abusándose mucho en ocasiones de estos privilegios. —

Las mujeres de las clases trabajadoras eran muchas veces víctimas de los abusos de individuos de la nobleza. Así, en el memorial que las Germanías de Valencia dirigieron al Rey (3), se decía que los nobles «les seducían las mujeres é hijas», y ésta fué una de las concausas que fomentaron este movimiento de protesta que llegó á ser tan importante. En Aragón, los señores de la nobleza tenían facultad para autorizar ó denegar los matrimonios de sus vasallos (4).

La moralidad en la vida religiosa de esta época, tanto en su manifestación seglar como en el aspecto monacal, significa un progreso con respecto á las costumbres imperantes en el clero de la Edad Media. «Sin embargo — dice el Sr. Altamira (5) —,

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo III, pág. 724.

(2) Idem id., tomo III, pág. 196.

(3) Idem id., tomo III, pág. 202.

(4) Idem id., tomo III, pág. 192.

(5) Idem id., tomo III, páginas 353 á 55.

todavía hubo que acudir más de una vez á la reforma de algunas Ordenes, á la inspección de conventos, etc., y aun así, no era muy raro el caso de clérigos con hijos, como lo atestiguan una Real provisión de la Chancillería de Valladolid y la Ordenanza provincial, acordada por las Juntas guipuzcoanas, celebradas en Segura en 1649 y en las que se hacía referencia á los «hijos de clérigos de orden sacro», que pretendían oficios públicos, «so color de cartas y privilegios de legitimación», y aún todavía en 1644 hubo necesidad de promover nuevas medidas contra las costumbres de los clérigos, de las que fué iniciador Fray Juan de Santo Tomás, confesor de Felipe IV, que habla, entre otras cosas, de «demasías que se notaban en algunos conventos de monjas en hablar con los seglares».

Debemos recoger también ahora la pragmática de 11 de Febrero de 1623, que, como ya dijimos en la sección anterior, contiene disposiciones encaminadas á fomentar los matrimonios, y que hace suponer que en esta época llegaría á notarse una disminución considerable en la celebración de los mismos.

El lujo, sobre todo en la corte, continuó aumentando en su tendencia hacia el abuso. Hasta monarcas como Felipe II gustaban de presentarse en los actos oficiales con extraordinaria solemnidad. Se repitieron las leyes suntuarias, pero su acción fué muy poco eficaz, siendo principalmente las mujeres las que más señaladamente se distinguían por su afán para la suntuosidad y la exhibición. Entre otros testimonios, puede citarse el de la virreina y condesa de Harcourt, que hizo su entrada en Barcelona «en una litera ricamente adornada y seguida de una carroza de terciopelo carmesí mucho mejor que la que llevaron el rey de Castilla y la reina de Hungría» (1).

De las mujeres sevillanas, decía Fray Juan de la Cerda (2), «en una mujer ataviada se ve un mundo: mirando los chapines, se verá á Valencia; en el oro de la faldilla y basquiñas, á Milán;

---

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo III, páginas 724 á 729.

(2) Idem íd., tomo III, páginas 724 á 29.

en el *agnus* y demás reliquias, á Roma; en las bruxerías y brinquierías de vidrio se verá á Venecia; en las perlas y corales, á las Indias occidentales; en los suaves olores, á las orientales; en los lienzos, á Flandes é Inglaterra; de suerte que es un mapa del mundo, donde se ven reunidas las mayores partes».

La publicación de la real pragmática llamada de las Tapadas, por la que se prohibía el que las mujeres fuesen con las caras cubiertas, provocó bastantes protestas y discusiones. Hasta hubo escritores, que publicaron libros enteros, dedicados á comentar esta disposición legislativa y en los que se hacía un estudio minucioso de todas las ventajas é inconvenientes que se originaban de que las mujeres llevasen las caras cubiertas con velos. Un libro de este tipo fué el que escribió Antonio de León Pinelo en 1641 (1). Todas estas cuestiones relativas á las Tapadas repercutieron mucho en América, como veremos en la parte tercera de nuestro trabajo.

La moda del verdugado en los trajes de las mujeres fué extendiéndose y haciéndose más exagerada, «hasta llegar á ahuecar las taldas mediante la adición de postizos». Así se ve, por ejemplo, en los retratos de Velázquez, como hace observar el Sr. Altamira (2). Según las leyes suntuarias de la época, se usaban por las mujeres jubones de raso y telilla de oro y plata, basquiñas ó faldas, manteos, sayas, sombreros con trenzas, caireles de oro, plata ó seda; sayuelos ó gorretes de seda, que podían llevar las menestralas; mantos de diversas telas, colores ó guarniciones; capas, capuces y caperuzas para lutos; tocas, guarda infantes (que en 1639 se prohibieron salvo para las ramerías); polleras, enaguas, etc.» Según datos de viajeros del siglo XVII (3), usaban las mujeres españolas de entonces muchas faldas y sandalias de tacón alto. Existía también la costumbre de llevar sombrilla, y eran muchas las damas españolas

(1) ANTONIO DE LEÓN PINELO: *La pragmática sobre las tapadas*.

(2) ALTAMIRA: *ib. cit.*, tomo III, pág. 731.

(3) *Idem id.*, tomo III, pág. 732.

que se pintaban. A este propósito, creemos interesante reproducir algunos fragmentos de anuncios muy pintorescos que figuraban en *El Aviso*, diario de entonces y único que hasta fines del siglo XVII se publicó en España (1). Así, entre otros muchos notables, se leían: «A los galanes y damas, tienda del portugués, Puerta del Sol. Se enseñan modos de hacerse lunares, teñir las canas y enrubiar el pelo». Quitadora de vello, junto al Buen Suceso. Papel para dar colorido á las mejillas... Tiene carboncillos para pintar las cejas.» «Vicente Simón, calcetero, al lado de la cárcel de la Villa. Calcetas de hilo con algodón, que hace buena pierna. Se enseña el modo de ponérselas para que no se conozca que hay relleno. Ahuecadores de cuatro varas y no más por no permitirlo la pragmática.»

Como se ve, todos estos anuncios escritos con procacidad y desenfado reflejan muy gráficamente toda una modalidad de la época.

De todas estas costumbres y modas que vamos transcribiendo, la población rural y la de las villas pequeñas solía vivir bastante alejada.

A pesar del lujo que hemos visto dominaba en los vestidos, los interiores de las casas solían ser modestos y con pocas comodidades. Una moda que ya desde fines del siglo XV y todo el XVI había venido encontrando gran arraigo en la sociedad española, los baños, fué disminuyendo ahora su uso y llegaron á ser perseguidos y combatidos por los moralistas, por los grandes escándalos que en ellos se originaban (2).

Las diversiones más en boga en los tiempos de la Casa de Austria eran: «los bailes, saraos, romerías, máscaras, partidas de campo, juegos de cañas, lanzas y, sobre todo, los toros.» Los bailes llegaron á tener una importancia extraordinaria. Invadieron los teatros, y eran imprescindibles en toda comedia, hasta el punto de que en 1614 se citaba como causa de la deca-

---

(1) PALMA: *Apéndice á mis últimas tradiciones*, páginas 70-76.  
(2) ALTAMIRA: *ob. cit.*, tomo III, páginas 731 á 32.

dencia del teatro el «no haber buenos autores, ni bailes de mujeres en las comedias». Fueron muy frecuentes los maestros de bailes para las personas particulares, y llegaron á estar muy solicitados.

Los carnavales se celebraban con grandes fiestas y bromas, que muchas veces atacaban á la corrección y al buen gusto y al respeto debido á la mujer; así era costumbre, el «colgar rabos y mazas á las mujeres». También debemos recoger la costumbre que figuraba en el ceremonial de la Corte de Carlos I por la que el Monarca debía besar á las damas que se presentaban en las recepciones de Palacio (2).

El trabajo manual era cosa muy abandonada y mirada con general menoscupio, y esto, claro es, que iba en contra de las mujeres de las clases proletarias que se veían sin recursos y sin medios legítimos para conseguirlos. Ya Alejo Venegas, en 1543, al tratar de los vicios propios de España, decía (3): «El segundo vicio es que en sola España se tiene por deshonor el oficio mecánico, por cuya causa hay abundancia de holgazanes y *malas mujeres* de más de los vicios que á la ociosidad acompañan.» Los trabajos de la mujer estaban muy mal retribuidos, sin que bastasen nunca á satisfacer las necesidades más apremiantes para su subsistencia. Por eso, el único camino que á la mujer de clase obrera le quedaba, era la mendicidad ó la prostitución; siendo también una salida, el sumarse al séquito numeroso de algún señor poderoso que por vanidad solía admitir á cuantos sirvientes se les presentaban. Ya en 1665, en pleno Cabildo, uno de los Regidores de Sevilla, declaraba lamentando estos males, y refiriéndose á las mujeres, que (4): «La suma necesidad las tiene pidiendo de puerta en puerta porque el trabajo de sus manos no da para el sustento, y otras retiradas en sus casas (viven) sin tener ropas con qué salir á misa...»

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo III, páginas 781 á 82.

(2) Idem id., tomo III, páginas 781 á 82.

(3) Idem id., tomo III, pág. 494.

(4) Idem id., tomo III, pág. 501.

Este estado de abandono de las mujeres artesanas siguió acentuándose durante los últimos tiempos de la Casa de Austria. Los gremios trataron de atajar en parte esta necesidad concediendo «protección á las viudas y huérfanos de Maestros, con otorgamientos de dotes si son hembras» (1). Pero como fácilmente se supone, estas medidas inspiradas en un espíritu de clase no podían ser bastantes á remediar el malestar y la miseria de las mujeres del pueblo, que siguió tomando un incremento extraordinario.

C) *Casa de Borbón*.—Expuesto el cuadro general de la vida social de la mujer española durante el período de la Casa de Austria, vamos á presentar ahora, como última parte de la presente sección; las modificaciones que se introdujeron después del advenimiento de los Borbones.

La vida social de la mujer española durante los primeros tiempos en que fué regida por la Casa de Borbón, sigue ofreciendo los mismos caracteres distintivos—en términos generales—que ya hemos dejado anotados al hablar de los períodos anteriores. La mujer en esta época sigue también relegada á un papel secundario, sin que logre hacer descollar su personalidad. Siempre es el padre, el marido, el hermano, el que gobierna y dirige, mientras las mujeres hacen una vida obscura y retraída eclocadas en un plano de desigual inferioridad. Por otra parte, toda la sociedad española de la época está dominada igualmente por una nota general de monotonía y tristeza que ya hicieron observar algunos viajeros de entonces (2). Sólo á fines del período, por la influencia extranjera, se modificó este modo de ser con una orientación más abierta y expansiva,

Así se observa en algunas de las obras del teatro de entonces, como, por ejemplo, en *El sí de las niñas*, donde aparece claramente la lucha entre las dos tendencias.

No obstante la nota general de excesiva modestia y sencillez

---

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo III, pág. 434.

(2) Idem id., tomo IV, pág. 434.

que dominaba en la vida íntima, las fiestas y recepciones públicas seguían celebrándose con gran ostentación. En el vestir también se dejaron arrastrar las mujeres por la tendencia hacia el lujo. «Cortaron sus sayas que antes rozaban el suelo, abandonaron el *tontillo*, cambiándolo por el *panier*, adoptaron los colores claros y las telas ricas de seda, y en algunos sitios (Sevilla), como excepción, se empolvieron el pelo con harina rubia. Las partes esenciales del nuevo traje femenino fueron las basquiñas ó faldas de seda, tafetán ó terciopelo, que se ponían por encima de las demás ropas, y la mantilla. Diferentes leyes prohibieron las mantillas bordadas ó guarnecidas de encajes y las basquiñas de color y franjeadas de oro ó plata; pero las leyes no fueron obedecidas. Por lo general, se usaba la mantilla blanca; en algunos puntos, v. gr., Guipúzcoa, sólo la negra. El abanico fué una prenda de uso general en que se desplegó gran lujo» (1).

A fines del siglo XVIII se dejaron dominar las damas españolas por las modas griegas y romanas importadas con el marchamo parisién. Una modalidad también muy característica de los últimos tiempos de esta época, fué el tipo de la maja, que invadió las esferas aristocráticas; «la maja llevaba zapatito escotado, falda corta y ceñida, con gran volante, cuerpo escotado y de manga corta, bordado y mantilla alta con peineta de gran tamaño» (2).

Sin embargo, todas estas modas, exóticas unas, populares, pero exclusivas de Madrid otras, apenas si llegaron a provincias. En las capitales aún encontraron algún arraigo; pero, en general, la mujer del pueblo siguió vistiendo con su trajes típicos, regionales y locales.

La cultura de la mujer española en los primeros tiempos de los Borbones era muy incompleta y deficiente. Los prejuicios y las rutinas sociales mantenían á la mujer apartada de toda ini-

---

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo IV, páginas 486 y sigs.

(2) Idem íd., tomo IV, páginas 486 y sigs.

ciativa cultural, sin que preocupase gran cosa el desarrollo de su inteligencia. Un ejemplo gráfico es el hecho de que en la Biblioteca Real no eran admitidas las mujeres «en los días y horas de estudio» (1), sólo podían visitarla en los días festivos y con permiso especial del Bibliotecario. Por todo esto, la Reina-Amalia, esposa de Carlos III, pudo escribir hablando de las mujeres españolas: «No sabe uno de qué hablar con ellas; su ignorancia es increíble» (2).

En cambio, más tarde, se inició una evolución en sentido contrario, que llegó á producir resultados muy notables; pronto fueron bastantes las mujeres que lograron descollar en la esfera intelectual. Así, en Madrid, se fundó una Junta de damas que se ocupaba en la creación y fomentación de las Escuelas primarias. Y algunas de estas damas, como la Duquesa de Huéscar y de Arcos, la Marquesa de Santa Cruz, una de las hijas del General Oñate y la Marquesa de Guadalcazar, fueron recibidas como individuos de número y honorarias en distintas Reales Academias (3). No fueron sólo éstas las únicas mujeres que lograron descollar en este orden de cuestiones: La Marquesa de San Millán hizo construir un Observatorio en su casa de Victoria para mejor cultivar los estudios astronómicos á que era gran aficionada; la Marquesa de Tolosa tradujo del francés libros educativos y piadosos, entre ellos el *Tratado de educación para la nobleza* (1796), que le dedicó á Godoy; Doña Josefa Amor y Borbón, que era socia de Mérito de la Real Sociedad Aragonesa y de la Junta de Damas, publicó un *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*, en 1790; Doña María Reguera y Mondragón leyó discursos sobre pedagogía en la Real Sociedad de Lugo; Doña Joaquina Tomaseti escribió un tratado político-sociológico con el título de *Espíritu de la nación española*, y, por último, aunque aún podrían añadirse otros muchos nombres, la propia Reina Doña Bárbara de Braganza fundó un

---

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo VI, pág. 334.

(2) Idem id., tomo IV, pág. 315.

(3) Idem id., tomo IV, pág. 315.

Seminario de señoritas nobles en el convento de la Visitación ó de las Salesas Reales (1).

Igualmente fueron mujeres notables de esta época la oculista Doña Victoria Feliz; Sor María del Cielo, cultivadora de la poesía mística, y las actrices Rita Luna, Juana García, Josefa Figueras, María Ignacia Ibáñez, María Antonia Fernández (llamada la Caramba cantante de tonadillas y canciones populares), y, sobre todo, María Ladvenant y María del Rosario Fernández, llamada la Tirana (2).

Obedeciendo también á esta tendencia, se formaron muchas tertulias artísticas y literarias en los palacios de damas de la alta aristocracia, algunas de las cuales lograron distinguirse muy señaladamente. Así, la tertulia de la Condesa de Lemos, convertida en Academia del Buen Gusto (1749) y Centro de reunión de todos los afrancesados, y las de las Duquesas de Alba y Osuna (3).

En 1780 aparecen las Maestras de Madrid formando parte del Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras, que se fundó sustituyendo a la Congregación de San Casiano. En 1768 se había ya mandado crear en los pueblos principales, «Casas de enseñanza competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educación, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana y enseñándoles la habilidades propias del sexo; entendiéndose preferentes la hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus padres y aun buscar y pagar Maestros y Maestras» (4). Y aun en 1783, persistiendo en el propósito aquí declarado, se crearon en Madrid varias Escuelas gratuitas de niñas con 32 Maestras, cuya inspección se confió á las llamadas Diputaciones de barrio ó de caridad y á los Alcaldes de cuartel. «Estas Escue-

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo IV, pág. 315.

(2) Idem íd., tomo IV, páginas 251, 336 y 391.

(3) Idem íd., tomo IV, pág. 356.

(4) Idem íd., tomo IV, páginas 318 y 19.

las se dirigían, principalmente, á instruir en el trabajo manual femenino ó en las labores, y se previno la extensión de ellas á otras ciudades y villas» (1).

Como se ve, pues, mediaba gran diferencia de la cultura de la mujer en estos últimos años, á la época en que la Reina Amalia pudo escribir las palabras que antes copiamos.

A pesar de la nota general de tristeza que como antes hemos dicho pesaba con su monotonía sobre la sociedad española de los primeros tiempos de los Borbones, las diversiones públicas se cultivaron bastante. Abundaban las fiestas, siendo muy frecuentes las de carácter religioso. El baile, seguía siendo también la distracción de moda, sobre todo en las clases distinguidas de la sociedad. En los teatros, existía un departamento llamado cazuela ó gallinero, y dedicado exclusivamente para mujeres; no se permitía en él la entrada de hombres y aun estaba prohibido el hacer señas ó el hablar desde el patio, con las mujeres que ocupaban el gallinero (2).

La licenciosidad en las costumbres públicas, llegó á adquirir grandes proporciones y fueron frecuentes las disposiciones restrictivas que hubieron de dictarse, aunque con muy escasa eficacia. Así, llegaron á penarse los bailes de máscaras, los disfraces inmorales que usaban muchas mujeres, las reuniones en casas de los maestros de bailes de discípulos y discípulas y hasta las tertulias particulares si no se daban en el mismo domicilio de aquél que las organizaba. Se abolieron también toda clase de privilegios de jurisdicción en los delitos de lenocinio; y se castigaron duramente los escándalos públicos y a las mujeres públicas que frecuentasen determinados paseos (3).

Las mujeres de las clases obreras, pudieron dedicarse á sus trabajos sin las trabas que embarazaban su actividad en períodos anteriores. En 1778, como ya hemos visto en la sección anterior, se facultó á las mujeres para que ejercieran toda clase

---

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo IV, páginas 318 y 19.

(2) Idem id., tomo IV, páginas 443 á 55.

(3) Idem id., tomo IV, páginas 413 á 55.

de industrias compatibles con su sexo. En muchas fábricas, principalmente de hilados, llegó á ser muy grande el número de mujeres que estaban ocupadas; así, la fábrica real de Guadalupe de 1791, tenía trabajando en varias provincias de Castilla á 15.000 hilanderos é hilanderas. El trabajo de la mujer no estaba, sin embargo, muy retribuido, pues hubo oficios como el de las hilanderas de Valladolid, en que sólo se ganaba un real y catorce maravedises (1).

Ya en la parte en que nos ocupamos de la historia legislativa, vimos que fué por esta época también—por los años de 1778 y 1779—cuando se mandó que los gremios no impidiesen la enseñanza á las mujeres y niñas, de todas aquellas labores y artefactos que fueran propias de su sexo; y también se dispuso, que las mujeres pudieran vender «por sí ó de su cuenta libremente las obras que hicieren». Persistiendo en esta tendencia, en 1784, se concedió general permiso á las mujeres para que trabajasen en todas las artes que quisieren; y en 1790, se estableció que las viudas de los artesanos, podían conservar sus tiendas y talleres, aunque se casasen en segundas nupcias con hombres que no fuesen del mismo oficio que había desempeñado el primer marido.

Todas estas disposiciones legislativas, ya citadas en su lugar oportuno, nos muestran en toda su amplitud el gran horizonte de iniciativas sociales, que se abrió á la mujer española, en los últimos años de la época que nos ha venido ocupando.

Por último, y con esto terminamos esta sección, debemos citar también como cualidad muy característica de la vida social de la mujer durante el período borbónico, su muy acendrado y persistente fervor religioso.

---

(1) ALTAMIRA: ob. cit., tomo IV, pág. 279.

VIDA JU

Entr  
como ya  
epigrafe  
otras do  
tes. Y s  
camos,  
ciones d  
hemos t  
Reales  
encontr  
la muje  
por el c  
sección  
ofrece l  
nuestra  
para de  
tos del l  
vida rea  
que con  
precept  
vos á la  
fundido  
las disp  
mujer se

A) A

(1) S  
mila y  
D

## PARTE TERCERA

### VIDA JURÍDICA Y VIDA SOCIAL DE LA MUJER EN LA AMÉRICA COLONIAL ESPAÑOLA

Entramos ahora en la parte tercera de nuestro trabajo, que como ya advertimos, es la que más propiamente responde al epígrafe con que encabezamos nuestro estudio y de la cual las otras dos partes anteriores, no son más que obligados precedentes. Y siguiendo aquí, el plan que en la introducción nos marcamos, hemos dividido el contenido de esta materia en dos secciones diferentes y complementarias. En la primera de ellas, hemos tratado de recoger en su evolución histórica todas las Reales Cédulas, Pragmáticas, Cartas Reales, etc., que hemos encontrado, y que se dictaron para regular la vida jurídica de la mujer, presentándolas en clasificación un tanto arbitraria, por el casuismo de las disposiciones que las integraron. En la sección segunda, tratamos de presentar la visión histórica que ofrece la vida social de la mujer, en las distintas regiones de nuestra América, durante el período de nuestra colonización, para de este modo, poder apreciar hasta qué punto los preceptos del legislador tuvieron eficacia en el desenvolvimiento de la vida real. Debiendo también advertir, que por la gran analogía que con nuestro trabajo guardan, y porque muchas veces los preceptos que se dictaron para una región se hicieron extensivos á las otras, apareciendo en ocasiones entremezclados y confundidos, hemos creído oportuno ocuparnos también ahora de las disposiciones legislativas, que relativas á los derechos de la mujer se dictaron para los territorios filipinos.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN DE INDIAS

#### A) *Leyes dictadas respecto al matrimonio* (1).—Por la transcen-

(1) Sobre esta materia véase nuestra obra *El Derecho de Familia y el Derecho de Sucesión en nuestra legislación de Indias*.

cia grande que la institución del matrimonio tiene en la vida jurídica y social de la mujer, nos hemos creído obligados a recoger, en un apartado especial, todas las disposiciones legislativas que se dictaron para su regulamiento y celebración en América, durante el período de nuestra colonización.

Claro es, que en una institución como ésta, cuyos fundamentos directos é inmediatos descansan en el derecho natural, nuestra legislación de Indias, no pudo separarse con diversidad esencial de la legislación española de la Metrópoli. Pero existieron, sin embargo, necesarias diferencias de detalle, algunas de ellas de relativo interés, que conviene tener en cuenta.

Por distintos motivos políticos y sociales, que influyeron sobre el legislador de América, hubieron de dictarse un conjunto interesante de disposiciones que tendiendo á fomentar los matrimonios, coartaban en muchas ocasiones la libertad de su celebración. Así, en 1539, el Emperador Don Carlos dictó una Real Provisión en la que, se mandaba á los que tuvieran indios encomendados, que contrajesen matrimonio dentro de tres años, de no mediar impedimento que se opusiera (1).

Más tarde y por el mismo Monarca, en 19 de Noviembre de 1551, hubo de dictarse una Real Cédula, con idéntica disposición (2). También las hijas sucesoras en encomienda, tenían obligación de casarse dentro del año siguiente al de la muerte de su causante (ley IV, tít. XI, libro VI, Recopilación de 1680). (4 de Marzo de 1552 y 7 de Julio de 1550).

En otras disposiciones legislativas, también del reinado de Carlos I, se contiene la misma obligación respecto á los encomenderos y vecinos solteros, aunque redactada en términos más suaves. Así se mandaba, «que el prelado y Gobernador *persuadan* a los que tuvieran indios, que se casen de tres años» (3); y

(1) Colección de documentos inéditos de Ultramar, tomo 10, tercero de los legislativos, núm. 212, pág. 465.

(2) Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias, tomo 18, pág. 18.

(3) Recopilación de leyes de Indias de 1680: ley XXXVI, título IX, libro VI. Don Carlos en 12-2-1538, 8-11-1539 y 29-6-1539.

en otra  
suadido  
espiritu  
justo q  
ciones»

Apa  
ron otr  
por otr  
matrim  
america  
nas (2).  
su cum  
lãs viu  
escogid  
blecimi  
el Sr. F  
dándole  
días».

En  
Provisi  
que tod  
treinta  
traído,  
Audien  
país. E  
legisla  
testimo  
olor a h  
genios  
con cas

Otr

(1) I  
en 23-8

(2) I

(3) I

en otra ocasión se añadía «que los vecinos solteros, sean *persuadidos a casarse*» (1). En esta misma ley, se explicaba el espíritu de todas estas disposiciones al advertir que «es muy justo que todos vivan con buen ejemplo y crezcan las poblaciones».

Aparte de estas disposiciones de carácter general, existieron otras Cédulas y distintos preceptos legislativos dictados por otras autoridades, en los que se obligaba también á contraer matrimonio en ocasiones excepcionales. Así, el original escritor americano D. Ricardo Palma, en una de sus *Tradiciones Peruanas* (2), nos habla de una disposición de Felipe II, dictada para su cumplimiento en el Perú y en la que se mandaba, que todas las viudas ricas, contrajesen nuevo matrimonio con españoles escogidos entre los que más se hubieran distinguido en el restablecimiento del orden alterado en aquella región. «Así—comenta el Sr. Palma—creía el Monarca no sólo premiar á sus súbditos, dándoles esposas acaudaladas, sino poner coto á nuevas rebeldías».

En otra ocasión, también el propio Felipe II (3) dictó una Provisión para la Audiencia del Perú en la que se mandaba que todos los vecinos solteros contrajesen matrimonio dentro de treinta días; y aun más, á los que no tenían compromiso contraído, se les obligaba á que recibiesen por mujer, á la que la Audiencia les designase, eligiéndola entre las indias nobles del país. El motivo de estas disposiciones, lo explica claramente el legislador en el párrafo final de esta Real Cédula, que según el testimonio de Palma, era como sigue: «Ansi desaparecerá todo olor a barraganía, habrá la moral ganancia y se amansarán los genios turbulentos; que con viento se limpia el trigo y los vicios con castigo».

Otra disposición de este género fué, la dictada por Ovando

---

(1) Recopilación citada: ley V, tít. V, libro 4.º. Don Carlos en 23-8-1538.

(2) PALMA: *Tradiciones peruanas*, tomo II, pág. 213.

(3) Idem íd., tomo II, pág. 217.

durante su gobierno en la isla Española (1). En esta región y por aquella época, vivían unos trescientos castellanos, que habían tomado por sus mancebas á las más principales y hermosas mujeres del país, á las que sus padres habían entregado en la creencia de que vivían en legítimo matrimonio. Noticioso Ovando de tan anormal estado de cosas y excitado á que pudiese remedio por las exhortaciones de los religiosos franciscanos, dispuso que, dentro de cierto plazo, todos los españoles que vivían con indias, estaban obligados á casarse con ellas ó á separarse, dejando de hacer vida marital. Mucho repugnaba á los españoles el casarse con mujeres de aquella raza—según dice Antonio de Herrera en sus Décadas—pero por no perder los señoríos que por aquellos enlaces habían heredado, casi todos optaron por contraer matrimonio. A pesar de esto, Ovando, les quitó los indios que por sus mujeres sucesoras de caciques les correspondían; aunque les recompensó con otras mercedes. El motivo de esta resolución, fué el evitar el que los «Castellanos no tuviesen presunción viéndose señores y se ensoberbecieren demasiado; i porque teniendo aquellos indios por Repartimiento y no por propiedad, vivirían con más sujeción». Herrera, sin embargo, dice, que esto sólo fué «privar á los Señores legítimos y naturales de sus Estados, i Vasallos».

Otras veces, se ve también á los legisladores dictar medidas que tendían á fomentar los matrimonios, aunque sin emplear los medios coactivos que se usaron en las ocasiones que dejamos reseñadas. Así D. José Antonio Saco, en su obra (2) «Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo, y en especial en los países américo-hispanos», nos habla de una orden del Rey D. Fernando á los Oficiales de la Casa de Contratación, para que enviasen esclavas blancas cristianas, que servirían mejor que las indias y con quienes se podrían casar los españoles.

(1) HERRERA: *Historia general de Indias*, década 1.<sup>a</sup>, libro 6.<sup>o</sup>, capítulo 18, y GAYLORD BOURNE: *España en América*, pág. 333.

(2) SACO: *Historia de la esclavitud en el Nuevo Mundo*, tomo I, libro 2.<sup>o</sup>, páginas 80 81, y GAYLORD: ob. cit., pág. 334.

Ha  
Contrat  
sobre s  
diatam  
noticia  
Bautist

En  
protesta  
biendo  
serian  
mujeres  
en 10 d  
envío.

El e  
mándole  
ción. Se  
pregunt  
la legis  
tianas d  
es en un  
en los t  
es sólo  
palabra  
blancas  
tiembre  
de que  
para el  
biese se  
referen  
para su  
marse e  
tianas,  
muy esc

(2) F  
mientos

Habla también el Sr. Saco de una pregunta á la Casa de Contratación—no dice si fué hecha en el mismo documento—sobre si convendría que por cuenta del Rey se envasen inmediatamente algunas esclavas, en especial á Puerto Rico. Esta noticia está tomada de la «Historia del Nuevo Mundo», de Juan Bautista Muñoz.

En 2 de Julio de 1512, D. Diego Colón y los Oficiales reales protestaron del envío de esclavas blancas cristianas, porque habiendo en la Española muchas doncellas de Castilla *conversas*, serían desdeñadas por los españoles, que preferirían para sus mujeres á las recién llegadas, por ser cristianas viejas. El Rey, en 10 de Diciembre del mismo año, insiste sin embargo en el envío.

El contenido de las Cédulas que acabamos de transcribir, tomándolas de la historia de Saco, plantea una interesante cuestión. Se habla en ellas de «esclavas blancas cristianas»; y cabe preguntar, ¿qué mujeres podrían ser éstas? Sabemos que según la legislación española de entonces, no podía haber mujeres cristianas de raza blanca sometidas a la esclavitud. Y, sin embargo, es en un documento legislativo, con sanción real, donde se habla en los términos que hemos dejado expuestos, y aun es más, no es sólo en las Cédulas relacionadas donde se ven empleadas las palabras—al parecer antitéticas en sentido legal—de *esclavas blancas cristianas*. También en las gracias, que en 26 de Septiembre de 1513 (2) se concedieron á la isla Española, se habla de que cada vecino de ella pudiese sacar de España una esclava para el servicio de su casa, con tal de que fuese cristiana y hubiese servido en Castilla más de tres años. ¿A qué mujeres se refieren todas estas disposiciones? Es este un punto que queda para su estudio á nuevas investigaciones. Lo que sí puede afirmarse es, que si en América llegó á haber esclavas blancas cristianas, fué en muy rara ocasión, en muy corto número y por muy escaso período de tiempo.

---

(2) FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de viajes y descubrimientos*, tomo II, documento núm. 175.

Volviendo á las disposiciones legislativas fomentadoras de los matrimonios, debemos hacer mención de gran número de Reales disposiciones que tendieron á este fin por procedimientos indirectos, y á este efecto imponían mayores gravámenes á los solteros ó concedían determinados privilegios á los casados. Tal se ve en la respuesta que en 20 de Marzo de 1503 se dió á una carta de Ovando (1), en la que claramente se explica que á los casados se les concedía la tercera parte más que á los solteros en el reparto de las tierras. Así también, en la ley II, tit. IV, libro 7.º de la Recopilación de leyes de Indias de 1680, se establecía: . . «Los españoles, mestizos, mulatos y zambaigos vagabundos *no casados* que viven entre los indios sean echados de los pueblos»... (Felipe II, 1595. Carlos II.)

Igualmente por distintas Reales Cédulas de Felipe II y Felipe III, que luego se recogieron en la ley VII, tit. V, libro 6.º de la nombrada Recopilación, se disponía: «Que los indios *solteros* tributen desde diez y ocho años, si no estuviese introducido otro tiempo.» Esta disposición se dictó porque muchos indios, como mientras permanecían solteros no pagaban impuestos, para seguir gozando de esta exención no se casaban hasta la edad de veinticinco y treinta años, siendo así que en tiempos de su infidelidad, dice la ley que se casaban antes de los doce años.

Por último, es una muestra también de esta tendencia legislativa—sobre la cual podrían citarse otros muchos testimonios—la Cédula de Carlos I, de 1548 (ley V, tit. VI, libro 4.º, Recopilación de 1680), en la que se llegaba á decir: «Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, *aunque no sean casados.*» También en este orden resultan interesantes la Cédula de Carlos III de 6 de Julio de 1776—que Navarro Lamarca cita en su historia de América (2), y que nosotros hemos encontrado en el Diccionario de Gobierno y Legis-

(1) FABIÉ: *Ensayo histórico.*

(2) NAVARRO LAMARCA: *Historia de América*, tomo II, pág. 364 (nota).

lación de Indias (1), que se encuentra en nuestro Archivo Histórico—, en la que se disponía que en adelante «no se confiscuen los bienes de difuntos de los extranjeros que hubiesen estado casados con española ó india» y que hubieren dejado hijos de este matrimonio; y también en la Cédula de 2 de Octubre de 1608, al hablar de los requisitos que se exigían á los extranjeros para otorgarles carta de naturaleza, se decía que son necesarios veinte años de residencia continua ó sólo diez, *siendo el solicitante casado con mujer natural de los reinos de América ó con hija de extranjero nacida allí.*

En punto á la libertad para contraer matrimonio individuos de razas distintas, se usó en la legislación de aquella época un criterio de gran amplitud. No sólo se toleró en la mayoría de los casos esta mezcla de razas, sino que se trató de imponer muchas veces. Algo de esto ya hemos visto comprobado en Cédulas reproducidas anteriormente á otro propósito. Ahora podemos añadir á este efecto (2): En primer lugar, una Provisión de 19 de Octubre de 1514 dictada para la isla española, en la que el Rey D. Fernando ordenó: ... «doy licencia é facultad á cualquier persona naturales destos dichos Reynos para que libremente se puedan casar con mugeres naturales de esa dicha ysla syn caer ni yncurrir por ello en pena alguna...» También en la Instrucción de 29 de Marzo de 1503 (3) se encargaba al Gobernador Ovando procurase, no sólo que los indios se casasen con sus mujeres con intervención de la Iglesia, sino que algunos cristianos se casasen con mujeres indias; y lo que es más—dada la mayor abundancia que de hombres había en aquellas regiones—, se añadía también, que se procurase igualmente que mujeres cristianas casasen con indios de aquellos territorios. Y de la manera como Ovando cumplió estas instrucciones, tenemos una

---

(1) Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias (carta de naturaleza).

(2) Colección de documentos inéditos de Ultramar, tomo 9.º, segundo de los legislativos, núm. 12, pág. 22.

(3) FABÍE; ob. cit.

muestra en el testimonio que con otra ocasión hemos dejado transcrito.

Por otra parte, de la posibilidad de matrimoniar entre negros é indios, tenemos también prueba, entre otros testimonios, en la ley VIII, tít. V, libro 6.º de la Recopilación de 1680, en la que se hablaba de «los hijos de negras é indios habidos en matrimonio...»

Necesidad hubo también de que interviniese el Poder legislativo, aunque esta vez las disposiciones no emanaron de los Reyes, sino del Pontífice Paulo III, para vencer las dificultades que se presentaban con los matrimonios de los indios (1). Ocurría que muchos de ellos, al tiempo de su conversión, estaban ya casados con varias mujeres. Para vencer este obstáculo, Paulo III declaró que, en estos casos, debía tenerse por mujer legítima á aquella con la que primeramente tuvo el hombre acceso carnal, y si esto no se recordaba, entonces quedaba al marido el derecho de elección. Pero esta última manifestación del Pontífice abría un portillo á fáciles abusos; y en efecto, según testimonio de Montilinio, muchos indios fingieron ignorar cuál había sido su mujer primera, para de este modo reservarse la facultad de elegir á la que más les agradase. Hubo que pensar en vencer este inconveniente, y para ello se adoptó la fórmula de que en los casos dudosos, ciertos indios viejos de cada parroquia—que conocían á todos los vecinos y á los que los españoles llamaron por esto «licenciados»—resolvieran qué mujer debía ser la preferida, después que cada una de ellas hubiese alegado las manifestaciones que creyese convenientes. Elegida de este modo la mujer que debía ser considerada como legítima, á las demás se las dotaba convenientemente para que pudieran atender á sus necesidades y á las de sus hijos.

A este efecto de los matrimonios entre los indios, resulta interesante la noticia de que el primero de estos matrimonios se celebró en Texcoco (Méjico) el domingo día 14 de Octubre

---

(1) *México á través de los siglos*, tomo II, pág. 307.

de 1526, contrayendo legítimas nupcias, con arreglo al rito católico, ocho indios de aquella región, que fueron por ello muy obsequiados y agasajados por el propio Cortés (1).

Salvo algunas excepciones, que ya en parte hemos reseñado, tuvo especial cuidado el legislador de entonces en garantizar muy cumplidamente la libertad de los matrimonios entre los indios, tanto los que se contraían entre ellos mismos como los que se quisieran contraer con individuos de raza distinta. Así, por distintas Reales Cédulas de Fernando V y Felipe II—que luego se recogieron en la Recopilación de 1680—se dispuso, «que los indios se puedan casar libremente—así con indias como con naturales de estos nuestros reinos ó españoles nacidos en Indias—y ninguna orden Real lo impida».

La advertencia final de esta ley hace pensar que acaso no habría sido siempre este el criterio general del legislador. Y, en efecto, ahondando, se adquiere la certidumbre de esta observación. Hemos visto que en esta ley que acabamos de reseñar—que es la II, tit. I, libro 6.º de la Recopilación de 1680—, se hallan condensadas Reales Cédulas de Fernando V y Felipe II. Pues bien, una de estas Cédulas, la perteneciente á Fernando V, que fué dictada en 5 de Febrero de 1515, se encuentra copiada por entero en el documento núm. 16 del tomo 9.º de la segunda serie de Documentos inéditos relativos á Indias, ó sea en la que publicó la Academia de la Historia; y en esta Cédula se lee que, «sin embargo de la prohibición que está hecha por el capítulo de las Ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios», se puedan casar los españoles con indias y los indios con españolas. Vemos, pues, que hasta la fecha de esta Cédula estaba limitada la libertad de los indios para contraer matrimonio, bien que esta limitación sólo afectó—y durante muy poco tiempo—á los matrimonios entre los individuos de la raza colonizadora con los de las razas colonizadas. Aunque, por otra parte, el hecho de que la Cédula de Fernando V hubiera de ser ratificada por Fe-

---

(1) *Méjico á través de los siglos*, tomo II, pág. 307.

lipo II, parece indicar que su cumplimiento y observancia no debieron ser muy absolutos.

Volviendo á las medidas legislativas que tendían á garantizar la libertad de los indios para contraer matrimonio, debemos citar la ley XXI, tit. IX, libro 6.º de la referida Recopilación de 1680 (10 de Octubre de 1618. Ord. 82 y 83), en la que se establecía: «Que ningún encomendero ú otra persona impida casamiento de indios.» Posteriormente, y por Felipe IV en 29 de Septiembre de 1628, se dispuso: «que ningún cacique ni indio, aunque sean infieles, se case con más de una mujer»..., «y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren...» También el propio Felipe IV dispuso en la misma fecha: «que los indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio...», «pues no se contraen los matrimonios con libertad...» (1).

En este mismo sentido, y por evitar posibles y aun frecuentes coacciones—ya que la mayoría de las disposiciones de Indias se dictaron más que para prevenir posibles abusos, corrigiendo corrupciones ya existentes—, se promulgaron por los Reyes Felipe II y Felipe IV distintas Cédulas, en las que se mandaba: «Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mujeres que han sucedido en encomiendas... y las dejen casar y tomar estado con la libertad que tan justa y debida es»... (2).

Por último—y para que se vea hasta que grado se llegó en ocasiones en esta tendencia encaminada á que se respetase la libertad para contraer matrimonio—, debemos reseñar una Cédula de 16 de Agosto de 1599, en la que, consultado el Rey por el Gobernador de Filipinas acerca de la conveniencia de remediar los matrimonios que se contraían por mujeres encomenderas muy ancianas, manda que no haga novedad (3). Aunque más adelante—como oportunamente veremos—se atendió á evitar las consecuencias de estos abusos.

---

(1) Recopilación de 1680.

(2) Recopilación de 1680: ley XXXII, tit. III, libro III.

(3) Diccionario citado (encomenderas).

Pasemos ahora á estudiar los impedimentos en la legislación matrimonial de Indias. Desde luego que en términos generales regía la legislación de Castilla; por eso aquí, sólo nos ocuparemos de las modalidades características, si no exclusivas, de la legislación que se dictó para América.

El principal grupo de impedimentos para contraer matrimonio que aparece en nuestra legislación colonial, se refiere á las personas que ocupaban cargos públicos y á sus parientes más allegados. Unas veces, estas disposiciones tenían un carácter general hasta cierto punto, pues establecían prohibiciones de contraer matrimonios á determinadas personas con todas las demás; otras veces, sólo se prohibían los matrimonios de ciertas personas entre sí.

Tenían prohibido el contraer matrimonio en sus distritos durante el tiempo que durase el ejercicio de su cargo los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes letrados (1). Esta prohibición transcendía en muchas ocasiones á sus hijos é hijas; así ocurría, entre otros, con los Virreyes, Oidores, Fiscales, Presidentes y Alcaldes del crimen (2).

Tenían prohibición de contraer matrimonios entre sí, los Contadores de cuentas con hijas y parientes de Oficiales Reales; y éstos, con las hijas y parientes de los Contadores; y aun los parientes de unos con los parientes de otros, hasta el cuarto grado (3). Todavía una Real Cédula de 24 de Diciembre de 1612 iba más allá en sus prohibiciones, y establecía: que tampoco podrían casarse los Oficiales Reales y los Contadores de cuentas y

---

(1) Recopilación de 1680: ley LXXXII, tít. XVI, libro II; ley XLIV, tít. II, libro V; Colección citada, tomo XVIII, páginas 148 y 244; Diccionario citado (Alcaldes mayores, Oidores), y otras.

(2) Recopilación de 1680: ley LXXXII, tít. XVI, libro II; Colección citada, tomo XVIII, pág. 241.

(3) Recopilación de 1680: ley VIII, tít. II, libro 8.º; ley LXII, tít. IV, libro 8.º; Colección citada, tomo XVIII, páginas 148 y 243; Diccionario citado (Oficiales Reales).

sus parientes «con toda otra persona que haya de rendir cuentas á la Real Hacienda» (1).

La sanción que se imponía á los contraventores de las anteriores prohibiciones, era la pérdida de sus oficios, según lo declara de una manera terminante la ley LXXXII, tít. XVI, libro II de la Recopilación de 1680. No sólo se castigaba en la ley á los que contraían matrimonio saltando por los anteriores impedimentos, sino también á los que se atrevían á «tratar y concertar el casamiento de palabra ó por escrito, ó por promesa, ó esperanza de licencia»; así dice una Cédula de Felipe II hablando de los Oficiales Reales (2).

La prohibición general que tenían los Ministros, Oidores, etcétera, no comprendía á los matrimonios que se contraían en sus distritos, pero con mujeres naturales y nacidas en la jurisdicción de otros (3).

Todas estas prohibiciones se entendían subsistentes únicamente mientras para su dispensa no se solicitaba y obtenía licencia real; y la concesión de esta licencia no debía ser cosa muy difícil de conseguir, pues tenemos testimonio de muchas Cédulas Reales en que se concedía el permiso solicitado. Por otra parte, las restricciones impuestas no debieron tener gran eficacia, pues constantemente vemos á los Monarcas teniendo que insistir sobre lo mandado; y en muchas de estas resoluciones legislativas se ve claramente que las propias dignidades eclesiásticas solían mostrarse muy remisas en el cumplimiento de este precepto y casaban á personas sobre las que pesaba impedimento, sin exigir la presentación de la licencia necesaria. Siendo también práctica bastante frecuente el casarse previamente aquellos que tenían algún impedimento, á reserva de conseguir más tarde la dispensa juntamente con el perdón por su falta; y muchas Cédulas Reales se encuentran en las que se dispensa por matrimonios contraídos sin la oportuna y necesaria licencia, aunque

(1) Diccionario citado (casados).

(2) Recopilación de 1680: ley LXIII, tít. IV, libro 8.º

(3) Cédula de 17-8-1746; Diccionario citado (Ministros).

ratifi  
nada  
I  
de la  
nistr  
Rey  
matr  
las p  
pues  
á los  
T  
grup  
tos e  
disp  
edad  
fué  
enco  
pag  
luga  
ante  
eso  
enco  
los a  
indí  
exen  
cien  
auri  
I  
disp  
Céd

(1)  
(2)  
(3)  
tada  
(4)

ratificando siempre la doctrina general tantas veces consignada (1).

Debemos reseñar también, para terminar con esta cuestión de las limitaciones al matrimonio por motivos políticos ó administrativos, la Real Cédula de 29 de Julio de 1749, en la que el Rey, resolviendo las dudas que habian surgido por motivo del matrimonio de D. Tomás de Azúa, declaró terminantemente que las prohibiciones de contraer matrimonio en sus distritos, impuestas á las autoridades que antes hemos visto, no alcanzaban á los Protectores fiscales de los indígenas (2).

También se encuentran en nuestra legislación colonial un grupo importante de disposiciones, que se refieren á impedimentos en los matrimonios entre los indios. Así, en 1581 Felipe II dispuso: que no se permitiera casar á los indios que no tuvieran edad legítima para contraer matrimonio (3). Esta disposición fué motivada, según el mismo legislador explica, porque muchos encomenderos, por cobrar los tributos que los indios solteros no pagaban hasta la edad de los diez y ocho años—como en otro lugar incidentalmente hemos visto—, les obligaban á casarse antes de cumplir el minimum de años exigidos por la ley. Y por eso nuestros Monarcas atendieron á corregir este abuso de los encomenderos—como atendieron también á corregir igualmente los abusos que en sentido contrario cometían en un principio los indígenas, excusándose de contraer matrimonio para gozar de la exención de impuestos que disfrutaban los solteros—, estableciendo que los indios mayores de diez y ocho años tributasen aunque no fuesen casados (4).

Los Prelados de Indias solían tener gran indulgencia para dispensar los impedimentos de los indios neófitos; y el Rey, en Cédula de 3 de Julio de 1637, elogia la justicia de este proceder

---

(1) Diccionario citado en diversos epígrafes.

(2) AMUNÁTEGUI: *Titulos y mayorazgos*, tomo III, pág. 180.

(3) Recopilación de 1680: ley III, tít. I, libro VI; Colección citada, tomo XVIII, pág. 530.

(4) Recopilación de 1680: ley VII, tít. V, libro VI.

y manifiesta su intercesión con el Pontífice para que legalizase esta situación de benignidad, que consideraba muy conveniente á los sagrados intereses del cristianismo (1).

En la Cédula de 31 de Diciembre de 1622 se ve cómo los Monarcas españoles pidieron al Pontífice que autorizase á las Autoridades eclesiásticas de Manila para que pudieran dispensar, al tiempo de consagrar los matrimonios de los indígenas, todos los impedimentos secretos que pudieran tener. Esta petición era motivada porque los indios, después de casados, cuando estaban cansados el uno del otro y querían lograr la nulidad de su matrimonio, apelaban al procedimiento de reunir algunos testigos, que apoyaban su declaración de que antes de ser casados habían tenido cópula ilícita con parientes muy allegados del otro cónyuge; de este modo, surgían graves escrúpulos de conciencia en los Prelados españoles y la nulidad del matrimonio se hacía inevitable. Y como esta viciosa costumbre era difícil de evitar, atendiendo al Derecho eclesiástico vigente, intentaron los Reyes conseguir la autorización solicitada para tratar de poner fin á tan frecuentes abusos (2).

En América también estuvo vigente la doctrina legal que exigía la necesidad del consentimiento paterno para la celebración del matrimonio. De una manera expresa lo declara la Real Cédula de 1.º de Abril de 1778, ordenando que también en Indias debía regir la pragmática sanción que en 27 de Mayo de 1776 se había dictado en España para tratar de evitar los matrimonios que muchos menores de edad contraían de una manera irreflexiva y hasta peligrosa. Sus principales disposiciones, por lo que á América se refiere, fueron las siguientes: 1.ª Los hijos é hijas menores de veinticinco años necesitaban licencia de su padre; en su defecto, de su madre, ó de sus abuelos, ó de sus parientes más cercanos mayores de edad que no tuvieran intereses encontrados con los del menor, o, en último término,

---

(1) Diccionario citado.

(2) Idem íd. (Matrimonio y Breve).

el de sus tutores. En estos dos últimos casos era además necesaria la aprobación judicial. 2.<sup>a</sup> Esta necesidad de la licencia comprendía absolutamente á todas las clases sociales, pero en Indias se exceptuaban á los mulatos, negros, cayotes é individuos de castas semejantes, salvo á los que servían de Oficiales en la milicia ó se distinguían por otros motivos. Sin embargo, aun á los individuos declarados exceptuados de la necesidad de la licencia paterna se les debía hacer ver el respeto natural que se debe á los padres y personas mayores. 3.<sup>a</sup> Todos los otros habitantes de Indias — y muy especialmente los indios caciques —, por estar equiparados á los españoles, venían obligados á cumplir la pragmática sanción; esto no obstante, los indios tributarios, aunque también necesitaban la licencia de sus padres, si éstos no eran conocidos ó no se podía conseguir fácilmente su permiso, podían obtener la necesaria licencia de sus curas y doctrineros, estando éstos obligados á concedérselas, pero haciéndoles también ver el respeto que á sus padres y parientes mayores debían. 4.<sup>a</sup> Los españoles y otros transeúntes que estuviesen en Indias y cuyos padres, parientes ó tutores vivían en España ó en provincias de Indias muy distantes, podían pedir la licencia directamente á la Justicia sin pagar por ello derecho alguno, y lo mismo podían hacer si las personas cuya licencia se interesaba vivían en otras posesiones españolas muy lejanas. 5.<sup>a</sup> Si el matrimonio se contraía sin licencia, no producía, ni en cuanto á los contrayentes, ni en cuanto á sus hijos, derechos civiles, tales como facultad para pedir la dote, las legítimas, etc.; también se les privaba á los infractores y sus descendientes de los Vínculos, Patronatos y demás derechos que fuesen perpetuos á la familia. 6.<sup>a</sup> Los mayores de veinticinco años sólo necesitaban consejo, no licencia; pero si no lo solicitaban, incurrian en iguales penas que los menores. 7.<sup>a</sup> Se mandaba á los padres que no negasen su licencia sino cuando hubiera muy justa causa para ello; y para evitar abusos contra la negativa de los padres, se daba recurso judicial, aunque en estos casos se prevenía que sólo se certificase de las sentencias que en

estos pleitos se dictasen, pero no de sus incidencias y trámites para evitar escándalos y difamaciones. 8.<sup>a</sup> Además de la licencia paterna había otras personas que por su nobleza o por los cargos que desempeñaban necesitaban para contraer matrimonio licencia del Rey ó de sus jefes. 9.<sup>a</sup> Para evitar el tener que aplicar las rigurosas sanciones de la ley, se recomendaba mucho á los eclesiásticos no autorizasen matrimonios sin la presentación de la licencia. 10. Para el cumplimiento de esta ley se autorizaba á las Audiencias para que estableciesen reglamentos con las modificaciones que impusieran las circunstancias, sin alterar su esencia. Estos reglamentos habían de ser enviados al Consejo de Indias para su aprobación (1).

Tal es, íntegramente sintetizada la importante Real cédula de 1778 que declaraba de aplicación en Indias con las modificaciones correspondientes los preceptos de la pragmática de 1776.

Para terminar con esta materia, debemos sólo reseñar las Cédulas de 4 de Julio de 1746; 13 de Enero de 1764 y otras muchas que pudiera añadirse, en las que se ve la necesidad que tenían los soldados para poder casarse, de conseguir la licencia Real ó permiso de sus jefes (2); y también resulta interesante la orden de 3 de Marzo de 1781, en la que se habla de un caso en que el Gobernador había declarado (3) infundada una negativa paterna de consentimiento.

Hemos reseñado anteriormente las dificultades con que se tropezaron en los primeros tiempos para regular cumplidamente los matrimonios entre los indios. A este efecto, queremos consignar ahora una interesante disposición de 10 de Octubre de 1618, dictada por Felipe II y recogida por la Recopilación de 1680 —en la ley X, tit. I, lib. VI—. Se habla en ella «del daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de indios» y para evitar estos inconvenientes se dispone: «...que los indios, hijos de indias casadas, se tengan y reputen por del

(1) Diccionario citado (Matrimonio).

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

marido, y  
hijos de  
se diga q  
al de la n  
«aunque  
de los ab  
de concre

Pasen  
tendian t  
se vieran  
dos sus d

La de  
con respe  
cubrimien  
Recopilac  
él integra  
seguir la  
claramen  
desposado  
res y esp

Tambi  
nía: «Dec  
pasar á la  
nos, si no  
Oidores, C  
gos y ofici  
voluntad q  
y Carlos I

Y esta  
tificar rep

(1) Sin  
la ley, en  
nombrada  
consigo á  
el Marqué  
Julio de 18

Dere

marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal indio, hayan de seguir el pueblo del padre, aunque se diga que son hijos de español y los de indias solteras sigan al de la madre.» El que en esta ley se emplee la expresiva frase «aunque se diga que son hijos de español», dice bastante acerca de los abusos que en este orden se cometieron y que habremos de concretar mejor en la última parte de nuestro trabajo.

Pasemos ahora á reseñar un conjunto de disposiciones, que tendían todas ellas á conseguir el que las mujeres casadas no se vieran abandonadas por sus maridos y el que fueran respetados sus derechos á vivir en íntima comunidad conyugal.

La declaración general de este precepto se hizo necesaria con respecto á Indias, por el nuevo estado de cosas que el descubrimiento del continente americano trajo consigo. Y así, la Recopilación de 1680, tiene en el libro VII un título, el 3.º, todo él integrado por completo por disposiciones que tendían á conseguir la finalidad reseñada y cuyo epígrafe general dice ya bien claramente la materia de que trata. Es así: «De los casados y desposados en España é Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas.»

También en el libro IX, tít XXVI, la ley XXVIII disponía: «Declaramos por personas prohibidas para embarcarse y pasar á las Indias todos los casados y desposados en estos Reinos, si no llevaren con ellos sus mujeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Gobernadores ó nos fueren á servir en cualquier cargos y oficios de Guerra, Justicia y Hacienda: porque es nuestra voluntad que todos los susodichos lleven á sus mujeres» (1530; 1549; y Carlos II) (1).

Y esta necesidad que sintió el legislador de entonces de ratificar repetidamente la obligación en que se encontraban de vi-

---

(1) Sin embargo, á pesar de tan terminantes declaraciones de la ley, en alguna ocasión se permitió el pase á Indias de personas nombradas para desempeñar el puesto de Virrey, sin que llevasen consigo á sus mujeres. Tal ocurrió con D. Luis de Velasco y con el Marqués de Cañete, según atestiguan una Real Cédula de 4 de Julio de 1555 (Archivo de Indias, 41-4-2/12).

vir juntos los casados—motivada por los grandes abusos que en el incumplimiento de este precepto impuso la corriente emigratoria de América— se ve en multitud de disposiciones legislativas de la época, dictadas en muy distintas ocasiones (1554; 1569; 1579). Así, en la ley XIV, tít. VII, lib. I de la Recopilación de 1680, dirigiéndose á los Prelados de América, se decía: «Que los Prelados se informen de los españoles que hay alle *casados ó desposados en estos Reinos*, y avisen á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores *para que los hagan embarcar.*» Y también en la Instrucción que se dictó para los Generales de la Armada (1) se leía en el capítulo XLIII (26 Octubre 1674; y Carlos II). «*El General cuida de que vuelvan los casados*; disposición que respecto á los mismos funcionarios había dictado ya anteriormente Felipe II en 1572 y 1573. Igualmente, en la ley LX, tít. III del lib. III (1618 y 1619), en la que se definían y sancionaban atribuciones de los Virreyes, se mandaba: «Que los Virreyes no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni prorroguen el término para que los casados en estos Reinos se vengan.»

Otras disposiciones tendían á evitar que los que habían sido ya enviados á España para reunirse con sus mujeres, pudieran, burlando la ley, regresar á las Indias sin ellas. Tal se ve en la ley XXX, tít. XXIV del lib. IX (1557 y 1561).

En la Colección de Documentos inéditos del Archivo de Indias, se encuentran en los tomos XVIII y XIX (2) testimonio de dos Cédulas reales, que también fueron dictadas para conseguir, el que los casados vivieran con sus mujeres. Una de ellas, de 1570, es una disposición dictada por un motivo particular, pero con carácter general. Se disponía en ella: «... que García Gutiérrez, vecino de la Paz, sea ynbiado á España para á haçer vida con su mujer, y todos los demás casados en Castilla, sin réplica alguna.» En la otra, de 1592, se mandaba que los casados en

(1) Recopilación de 1680: ley CXXXIII, tít. XV, libro 9.º

(2) Colección citada, tomo XIX, pág. 212, y tomo XVIII, página 221.

Espa  
rital  
Cruz

E

inter

aun

XXI

escla

M

firién

título

cump

Gobe

lo mi

de 15

verti

Espa

ausen

cia se

mend

bro V

A

nes,

sar ó

fianza

do y

su co

C

rital

que t

(1)

(2)

(3)

ley X

Cédul

viem

España que se encontrasen en América fueran á hacer vida marital con sus mujeres, aun cuando se tratase de «Oficiales de la Cruzada.»

Hasta tal punto demostró el legislador de aquella época su interés por este precepto fomentador de la vida marital, que ni aun con los esclavos se escusaba su cumplimiento. Y así, la ley XXII, tit. XXVI del lib. IX disponía: «Que no pase á las Indias esclavo casado *sin llevar á su mujer*» (1.º Febrero 1570).

Muchas veces vemos cómo estas disposiciones se repiten, refiriéndose únicamente á regiones determinadas; así la ley LVIII, título XVI del lib. VI, mandaba que se guardase en Chile el cumplimiento de este precepto (Felipe IV, Carlos II y la Reina Gobernadora); una Cédula real de 10 de Mayo de 1563, disponía lo mismo respecto á Méjico (1); y otra Cédula de 13 de Octubre de 1544 (2), además de establecer lo propio para el Perú, advertía, para que los encomenderos no se excusasen de venir á España á por sus mujeres—por la obligación que tenían de no ausentarse del lugar de sus encomiendas—que cuando la ausencia se debiese á este motivo, no se les quitasen los indios encomendados. Y lo mismo disponía la ley XVIII, tit. IX del libro VI (D. Carlos, 16 de Octubre de 1544).

A pesar de todas estas disposiciones se permitía en ocasiones, por un plazo determinado, el que los casados pudieran pasar de un sitio á otro sin sus mujeres, siempre que prestasen fianza que garantizase su regreso al expirar el permiso concedido y exigiendo además otras veces el que las mujeres otorgasen su consentimiento (3).

Como muchas veces este precepto que ordenaba la vida marital de los cónyuges quedaba incumplido, porque los casados que tenían mandado volver no podían pagarse el pasaje, se or-

---

(1) Diccionario citado (Casados).

(2) Idem id.

(3) Recopilación de 1680: ley XXX, título XLV, libro 9.º; ley XXIX, tit. XXVI, libro 9.º; Diccionario citado (Casados); Cédulas de 13 de Octubre de 1544, 10 de Mayo de 1563, 12 de Noviembre de 1611 y otras.

denó en Cédula de 1619 (1) y en la ley CIV, tít. XV, lib. IX de la Recopilación de 1680, que se les concediese lugar en las Armadas reales, ocupando las plazas que hubiesen quedado vacantes por muerte de soldados.

La pena general con que se castigaba el incumplimiento de todas estas leyes era la de prisión, que duraba hasta que eran reintegrados los infractores al lugar en que vivían sus mujeres. Tal se ve, entre otras disposiciones (1616 y 1648), en la ley XV, título VII del lib. VII, y en las Cédulas de 13 de Octubre de 1544 y 26 de Mayo de 1573 (2). Si los ausentes de sus mujeres eran soldados, se les borraban las plazas (3).

Para evitar los abusos en el cumplimiento de todas estas leyes, ya que muchos casados pretendían burlarlas haciéndose acompañar por mancebas que decían eran sus mujeres legítimas, se mandó en la ley XXVI, tít. XXVI del lib. IX (21 Septiembre 1546), que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratación averiguasen si los que pretendían pasar juntos á Indias eran casados y velados «como manda la Santa Madre Iglesia»; y á este efecto, debían exigir las informaciones que con este motivo debían hacer en los pueblos de residencia de los emigrantes.

En cuanto á los indios también se exigía el que los casados hiciesen vida marital. Y así, la ley VI, tít. XVII del lib. VI, disponía que ninguna persona pudiera sacar de sus reducciones ó pueblos india casada «si no fuere con su marido» (10 Octubre 1618).

Solorzano Pereira en su «Política Indiana» (4), al comentar el espíritu de todas estas disposiciones que venimos reseñando, después de aplaudir por su parte todos estos esfuerzos que tendían á conseguir y á asegurar la vida marital de los casados, y luego de citar doctrina de muchos autores que robustecen y avaloran su opinión, dice, que según la recta interpretación de la

(1) Diccionario citado (Casados); Cédula 16 de Febrero de 1619.

(2) Diccionario citado (Casados).

(3) Recopilación de 1680: ley XVIII, tít. X, libro 3.º

(4) SOLORZANO: *Política indiana*, libro 5.º, capítulo 5.º

doctrina de Santo Tomás, que también comentan adhiriéndose á ella Fray Juan Bautista y Fernando Zurita, la mujer que es invitada por su marido á ir á las Indias, debe seguirle. Pero esto es un precepto, no una imposición, y por eso, si ella pretexta miedo al mar debe ser respetada en su negativa.

Sin embargo, este mismo autor dice en el libro III, capítulo XXVII, al hablar de la obligación que tienen los encomendados de residir en el lugar de sus encomiendas: «... la mujer que va siguiendo y acompañando á su marido, desterrado ó encarcelado, se puede valer de este impedimento para excusarle de no residir, de la misma suerte que si ella fuera la desterrada ó encarcelada, por la obligación que la corre de acompañarle en todas fortunas.»

B. *Libertad de residencia y domicilio.*—Al estudiar todas las disposiciones legislativas que tendían á conseguir la vida marital de los casados, hemos podido ver cómo se mantenía el principio tradicional, que establecía la obligación que las mujeres casadas tenían de residir en el domicilio de sus maridos, hasta el punto de que si éstos trasladaban su residencia á Indias, ellas tenían el deber de acompañarles, aunque, según Solorzano, esto era un precepto, no una imposición. Vamos ahora, partiendo del principio general que acabamos de recoger, á reseñar más concreta y detalladamente todos los criterios que se reflejaron en la legislación de Indias, en punto á la libertad de las mujeres para elegir y cambiar de residencia y domicilio.

La primera cuestión que se nos plantea á este efecto es la de determinar si podían pasar á Indias las mujeres. Respecto á las casadas, ya hemos visto que no sólo podían pasar—acompañando á sus maridos y con su preciso permiso—sino que se les obligaba á los hombres á llevarlas consigo en su viaje. En cuanto á las solteras que no pasaban con sus padres o tutores, encontramos en tiempos de Don Fernando el Católico una Cédula de 18 de Mayo de 1511, explicando y ampliando las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, en la que, hablando de las personas que tenían prohibición de pasar á Indias, se decía: que

en cuanto á las mujeres solteras, sobre lo que se habian ofrecido dudas á los Oficiales vista su condición prevean lo que estimen más provechoso (Fabié: «Ensayo histórico», pág. 112) (1).

También en la Recopilación de 1860, se encuentra otra disposición relativa al pase de las mujeres solteras á Indias, en la que se disponía: «Que no pasen mujeres solteras sin licencia del Rey» (Ley XXIV, tít. XXVI, libro 9.º) (1539 y 1575). Como se ve, la facultad que antes quedaba al arbitrio de los Oficiales de la Casa de la Contratación, pasa luego á ser, prerrogativa exclusiva de la Corona. Esto en cierto punto parece suponer una restricción en el otorgamiento de permisos á las mujeres solteras, puesto que es lógico pensar, que había de ser más difícil conseguir la licencia de la autoridad real, que de la Casa de Contratación. Sin embargo, esto no es más que una simple conjetura. El hecho indiscutible en la legislación es, que las mujeres solteras podían pasar á América; pues la exigencia del requisito de la licencia real, era común á toda clase de personas. Ahora el problema consiste, para poder precisar el alcance de esta disposición, en determinar la frecuencia con que estas licencias se otorgaban; y esto es cosa que sólo podría saberse con aproximada exactitud, examinando los libros-registros de la Casa de Sevilla.

Respecto á las casadas, debemos añadir ahora la declaración que se contenía en la ley XXIV, tít. XXVI, libro 9.º de la Recopilación de 1680, en la que se disponía, que las mujeres casadas, sólo podían pasar á Indias ó acompañadas de sus maridos ó constando que ellos estaban ya en América y ellas iban allí para hacer vida marital. En el caso primero, necesitaban los maridos llevar licencia del Rey; en el caso segundo, las licencias podían y debían otorgarlas los Oficiales de la Casa, tan luego como me-

---

(1) En una Carta de 1554 se manda á los Oficiales de la Casa de Sevilla que «sean obligadas las mugeres á dar información de su limpieza como los hombres, y que no dexen passar á ninguna sin licencia expresa» (Ordenanzas de Encinas, tomo I, páginas 497 y siguientes).

diant  
lo ale  
jeres  
dos, s  
dictó  
la qu  
paso  
y se r  
Al  
la pob  
cencia  
embar  
aque  
Gober  
los al  
de 18  
cencia  
de No  
Ot  
dias y  
que c  
menz  
M  
encue  
de lib  
distin  
pañá  
India  
Oidor  
(1)  
(2)  
(3)  
(4)  
(26 Ju  
(5)  
1660,

diante informaciones, se hubieran asegurado de la exactitud de lo alegado (1). Y tal interés tenían los Reyes, en que á las mujeres casadas que pasasen á Indias para reunirse con sus maridos, se les concediese la licencia necesaria, que ya en 1513 se dictó una Real Cédula dirigida al Almirante D. Diego Colón, en la que el Monarca se extrañaba, de que se hubiera impedido el paso á la isla de Cuba a mujeres que tenían allí á sus maridos, y se mandaba que se les concediera el permiso necesario (2).

Algunas veces por razones políticas, encaminadas a fomentar la población, incluso se llegó á prescindir del requisito de la licencia. Tal ocurrió con el Perú, donde estuvo mandado que no se embarazase la entrada á ninguna mujer que quisiera vivir en aquel reino; y como á pesar de esta disposición seguían los Gobernadores y Justicias de Tierra firme oponiendo obstáculos al paso de mujeres, se repitió en Cédula de 13 de Noviembre de 1850, que se las dejase pasar sin necesidad de particular licencia, y aún se hizo extensiva esta disposición á las ciudades de Nombre de Dios y Panamá (3).

Cuando una mujer casada salía junto con su marido para Indias y en el trayecto perecía su esposo, se permitía á la viuda que con sus deudos y parientes pudiera continuar el viaje comenzado y establecerse en el punto elegido (4) (26 Julio 1563).

Muchas veces, aparte de estas disposiciones generales, se encuentran en la legislación de Indias limitaciones al derecho de libertad de residencia y circulación de la mujer, por motivos distintos. Así, las hijas y nueras de los Virreyes de Nueva España y Perú, no podían acompañar á sus padres en su viaje á Indias, ni residir allí con ellos (5), y las mujeres ó hijas de los Oidores de las Audiencias, no podían acompañar á sus maridos

---

(1) Recopilación de 1680: ley XXV, tít. XXVI, libro 9.º

(2) Colección citada, tomo I, pág. 36.

(3) Diccionario citado (Población).

(4) Recopilación de 1680: ley XXVII, tít. XXVI, libro 9.º (26 Julio 1563).

(5) Recopilación de 1680: ley XII, tít. III, libro 3.º (11 Abril 1660, 22 Noviembre 1662, y Carlos II).

ó padres, cuando éstos salían á visitar las tierras de su jurisdicción (1). Tampoco podían pasar á Indias los parientes de los religiosos (2), ni las mujeres de vida airada (3).

Las encomenderas, las mujeres de encomenderos y sus hijas no podían entrar ni residir en los pueblos de sus encomiendas (4). Esta disposición hubo de ser ratificadas en diez cédulas distintas, lo que hace suponer que su cumplimiento no fué muy regular.

En cuanto á las mujeres indias y por lo que se refiere al derecho que venimos reseñando, también se encuentran en la legislación un conjunto importante de disposiciones. Así la ley VIII, tít. I del libro 6.º (21 Mayo 1524, 30 Agosto 1555), de la Recopilación de 1680 disponía, que si la india casada con español quería venir á España con sus hijos, o su marido quería traerla, los Gobernadores las dejaran pasar, después de hacerlas comparecer ante ellos y explorar su voluntad, para cerciorarse de que no obraban coaccionadas; igualmente, debían los Gobernadores dejarlas que pudieran trasladarse de un sitio á otro de América (5). También estaba mandado, el que ningún encomendero pudiera tener en su casa, indias de su repartimiento, aunque las pagase y ellas dijeran que estaban por su voluntad, pues las debían dejar «estar y residir con los maridos é hijos» (6).

Entre los indios, existía respecto al particular que venimos reseñando, una costumbre muy curiosa, que sancionaron en el Perú las Ordenanzas del Virrey D. Francisco de Toledo. El indio que casaba con mujer de distinto pueblo, reparti-

---

(1) Colección citada, tomo XIX, pág. 32.

(2) Recopilación de 1680: ley XXI, tít. XIV, libro 1.º (19 Agosto 1555 y 19 Mayo 1598).

(3) LEVILLIER: *Orígenes argentinos*, pág. 14.

(4) Recopilación de 1680: ley XIV, tít. IX, libro 6.º (24 Abril 1550, 17 Junio 1555, 29 Noviembre 1563, 15 Enero 1569, 3 Julio 1571, 1590, 1596, 1597, 1609 y 1618).

(5) SOLORZANO: ob. cit., libro I, capítulo 20.

(6) Recopilación de 1680: ley XX, tít. IX, libro 6.º (4 Diciembre 1528, Ord. 3.ª).

miento ó encomienda, seguía el municipio ó encomienda de su mujer (1).

Otra limitación á la libertad de residencia de la mujer india, se contenía en la ley XIII, tit. XVII, libro 6.º (10 Octubre 1618), que disponía: «que ninguna india pueda salir de su pueblo á criar hijo de español, teniendo el suyo vivo» (2).

Por último en lo que á las mujeres indias se refiere, la ley VII, tit. I, libro 6.º (10 Octubre 1618), establecía que la india que se casaba, debía pasar á residir en el pueblo de su marido, aunque éste estuviese huido ó ausente; pero si enviudaba, podía volver al pueblo de su naturaleza, siempre que dejase á los hijas en el pueblo de su marido y después de haberlos criado tres años. Como se ve, esta ley parece contradecir la costumbre sancionada en las Ordenanzas del Perú del Virrey D. Francisco Toledo, que hemos reseñado antes tomándolas de Solorzano. Esta misma ley que venimos estudiando, al hablar luego de los indios Guaraní (Paraguay) establecía: que los indios casados, deben pertenecer á una misma religión, siguiendo la mujer al marido; pero si pertenecieren á diferentes caciques, como en este pueblo cada cacique podía tener á sus sujetos agrupados en un *golpón* grande, podía ocurrir que los casados vivieran separados, y entonces, se permitía á las madres tener los hijos consigo hasta que se casasen.

Tenían prohibición de permanecer en Indias y debían ser expulsadas cuando se encontrasen, las mujeres, hijas y criadas de los gitanos (3).

Para terminar, y á título de curiosidad histórica, se puede citar la Cédula de 22 de Marzo de 1530, en que se desterraba á

---

(1) SOLORZANO: ob. cit., libro II, capítulo 20.

(2) En una Cédula de 7 de Febrero de 1766, sobre la expulsión de los *sangleyes* de Filipinas, se advertía: «Sean expulsados de las islas Filipinas, quedando sus hijos bautizados, que no lleguen á doce años, bajo la crianza de sus madres á quienes no les sea permitido seguir á sus maridos...» (Papeles de Ayala: Archivo histórico; Sig. 755 b.)

(3) Recopilación de 1680: ley V, tit. IV, libro 7.º

Hernán Cortés de Méjico y cuyos efectos alcanzaban también á su mujer (1).

C) *Delitos contra la honestidad.*—Son bastante numerosas las disposiciones de nuestras leyes de Indias, en que se perseguían y castigaban esta clase de delitos, que tanto afectan á la vida de la mujer. Algunas de estas disposiciones, son simples medidas encaminadas á corregir costumbres de viciosa moralidad; otras son verdaderas sanciones penales, represoras de delitos perfectamente definidos.

En el libro I de la Recopilación de 1680, tit. V, ley I (18 Octubre 1569; y Felipe IV), se mandaba á los Virreyes, Presidentes, Oidores y otras autoridades «que no consintiesen ni dieran lugar á que en las iglesias y monasterios estuviesen los hombres con las mujeres», ni hablasen con ellas. También la ley II, título VI, del libro 7.º (2 Diciembre 1578; y Carlos II), disponía que hubiera en la cárcel un aposento separado para las mujeres.

A los navegantes y caminantes se les prohibía que llevasen consigo mujeres indias «casadas ni solteras» (ley XLVIII, título I, libro 6.º) (31 Mayo 1541). Igual prohibición se hacía á los soldados, recomendando á los capitanes, que procurasen que sus subordinados vivieran con moralidad (ley XXI, tit. XXI, libro 9.º), (31 Diciembre 1606).

En una Cédula de 23 de Septiembre de 1719, encargaba el Rey al Presidente electo de Guatemala, que fuera inflexible con los blasfemos, alcahuetes, amancebados y en general contra todos los reos responsables de delitos, que tendiesen á fomentar la corrupción de costumbres (2). Ya antes, en 1662, se encuentra otra Real Cédula de 10 de Octubre, en la que el Rey manifestaba, que todas las guerras, pestes y otras calamidades que sobre España pesaban, eran debidas á la gran corrupción de las costumbres y á la mala administración de la justicia; y por esto mandaba, entre otras cosas, que no se consintieran en los pueblos

(1) Colección citada, tomo XII, pág. 403.

(2) Diccionario citado (Pecados públicos).

mujer  
que t

Pa

solo p

tivas,

conten

14 de

bre de

baños

sos en

Ve

gener

doctri

terio,

éste l

á uno

igual

Orden

ción c

guard

(ley I

E

inform

curas

delito

ran,

tar q

prov

Tamb

(1)

(2)

(3)

(4)

ZANO

ed. 1

(5)

mujeres perdidas ni personas que viviesen licenciosamente y que tuvieren tratos ilícitos (1).

Para terminar con esta clase de disposiciones, dictadas tan solo por motivos ocasionales y que tienen el carácter de legislativas, más bien por la autoridad de donde emanan que por el contenido jurídico que las integra, debemos citar las Cédulas de 14 de Agosto de 1688; 12 de Diciembre de 1691 y 13 de Diciembre de 1721 todas ellas promulgadas para suprimir una clase de baños acostumbrados en Méjico y que con sus peligrosos excesos eran fomentadores de grandes inmoralidades (2).

Veamos ahora, las disposiciones relativas á los adulterios. En general, se practicaba en Indias para los españoles, la misma doctrina que en España; esto es, que la mujer que cometía adulterio, era entregada con su amante al marido ofendido, para que éste los castigase como quisiera; solamente, que si daba muerte á uno de los culpables, estaba obligado también á castigar de igual manera al otro. Así lo declaraba de una manera expresa, la Ordenanza de 24 de Marzo de 1870 (3). También en la Recopilación de 1680 (4) se disponía: «que en el delito de adulterio se guardasen las leyes sin diferencia entre españoles y mestizos» (ley IV, tít. VIII, libro 7.º), (10 Septiembre 1548.)

En Cédula de 13 de Noviembre de 1713 (5) y contestando á informes del Obispo de Puerto Rico, mandaba el Rey, que se procurase por todos los medios evitar los adulterios, incestos y otros delitos contra la honestidad, pero que las penas que se impusieran, fueran bastante benignas en cuanto á los indios, para evitar que causasen horror á los que ya nos estaban sometidos y provocar en los no convertidos aversión á la doctrina católica. También en esta Cédula se mandaba, que á las mujeres que mu-

---

(1) Idem íd. (Pecados públicos).

(2) Diccionario citado (Baños).

(3) Idem íd. (Ayuntamiento).

(4) Recopilación de 1680: ley IV, tít. VIII, libro 7.º; SOLÓRZANO: ob. cit., libro 2.º, capítulo 80; Diccionario citado (Delitos); ed. 10-9-1548.

(5) Diccionario citado (Delitos).

rieran de parto sin ser casadas, se las enterrase no obstante según el rito cristiano, cosa que hasta entonces se les negaba.

Son muchas las veces en que se ve á los Monarcas tratar de imponer un criterio moderado en el castigo de los extravíos deshonestos de los indios. Así, en una carta de 15 de Noviembre de 1505 (1), dirigida al Comandante Ovando, decía el Rey don Fernando que no se castigasen muy rigurosamente los extravíos de las mujeres indias, «pero sí á los españoles culpables, evitando el escándalo». En cuanto á los delitos de bigamia, estaba dispuesto por la ley V, tit. I libro 6.º (27 Diciembre 1551) de la Recopilación que ningún cacique, ni indio de cualquier clase social, aun cuando fuesen infieles, pudieran tener más de una mujer. En 27 de Diciembre de 1557 hubo de dictarse una Real Cédula, en este mismo sentido, referida á los caciques del Perú (2), y aun otra ley, la IV, tit. I, libro 6.º (13 Julio 1530), dispuso también que se castigase á los indios que, siendo ya cristianos, infringiesen el precepto anterior.

Sin embargo, los castigos que se impusieran no debían revestir demasiada severidad. Y así, en la Cédula de 28 de Febrero de 1695 (3) vemos que el Arzobispo de Charcas habia pedido auxilio á la Audiencia para castigar con azotes á un indio casado dos veces. La Audiencia negó el auxilio, fundándose en una Cédula de 13 de Julio de 1530—que luego fué la ley IV, tit. I, libro 6.º, antes reseñada—, que decía que para castigar á los indios casados dos veces habian de preceder tres amonestaciones. Pretextó el Arzobispo que esta Cédula debia referirse únicamente á los indios recién convertidos, por su ignorancia, que sólo entonces podian alegar, y mandó que se azotase al indio en la cárcel y se le remitiese á un convento. Así se hizo, en efecto; pero esto no obstante, como estas discordias se repetían, el Arzobispo interesó del Rey que dictase otra Cédula más rigu-

---

(1) FABIÉ, ob. cit. y Colec. de Doc. Ined. de Ultramar, tomo I, pág. 65.

(2) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Caciques.)

(3) Idem íd. (Auxilio.)

rosa para reprender esta clase de delitos, pues los indios no eran ya tan ignorantes que pudieran ser considerados como irresponsables de lo que hacían. Sin embargo, el Rey mandó que se respetase con todo su criterio de indulgencia la Cédula impugnada.

Resulta también muy interesante, por lo que á la bigamia se refiere, una cita de Solorzano, en su *Política indígena*, libro 4.º, cap. XIII, en la que se dice que la Sede vacante puede dispensar en la bigamia oculta.

En cuanto á los incestos, nos habla también Solorzano de una ley VII, tít. I, libro 1.º (1)—no sabemos de qué Recopilación—, en la que se prohibían los incestos entre los indios, pero sin decirnos las penas con que se castigaba á los que, á pesar de esta prohibición, los cometiesen.

Respecto á los amancebamientos, una Cédula de Carlos I, que luego fué la ley VI, tít. VIII, libro 7.º de la Recopilación de 1680, disponía: «Que á los indios amancebados no se lleve la pena del marco»; y añadía: «porque no conviene castigarlos con tanto rigor». También en el libro 7.º, tít. VIII de la misma Recopilación, se disponía en la ley VIII «que las Justicias apremien á las indias amancebadas á irse á sus pueblos á servir». (10 Octubre 1618.)

En cuanto á la prostitución, se mandaba en una Real Cédula de 1526 (2) que, habiendo necesidad, se pudieran establecer casas de mujeres públicas en la ciudad de Santo Domingo. Y en 1727, con un motivo circunstancial, se dictó una Real Cédula (3), en la que, contestando á una información del Virrey del Perú sobre la gran inmoralidad entonces imperante, se mandaba que se «castigasen rigurosamente las mujeres prostitutas».

Por último, para acabar con esta sección dedicada á los delitos contra la honestidad, debemos reseñar una Real Cédula de Felipe II—ley VII, tít. VIII, libro 7.º de la Recopilación de 1680—, en la que se mandaba que no se pudiera prender á

---

(1) SOLORZANO, ob. cit., libro II, cap. XXV.

(2) Colec. de Doc. Ined. de Ultramar, tomo IX, núm. 75.

(3) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Amancebamientos.)

ninguna mujer por manceba de clérigo, fraile ó casado, sin que procediera una información en la que se acreditase el delito.

D. *Tributos*.—Entre las diversas formas en que se acostumbra por los indios satisfacer los tributos á que venían obligados existía muy generalizada la costumbre de pagar estos tributos en mantas, vestidos o hilados y tejidos de diversas clases; y como la fabricación de estos productos era trabajo propio de mujeres, claro es que sobre ellas en muchas ocasiones había de recaer de una manera indirecta el pago de los distintos tributos. En muchos pueblos, los caciques y también los encomenderos solían tener encerradas á las indias para que hilasen y tejiesen lo que habían de tributar sus maridos, y esta costumbre, atentatoria á la libertad de la mujer, motivó una Real Cédula de Carlos I, que luego fué la ley XV, tit. X, libro 6.º de la Recopilación de 1680, y que á su vez ratificaba la ley XXII, título V del mismo libro, en la que se disponía que las indias no fueran encerradas para que hilasen y tejieran «lo que habían de tributar sus maridos», y añadía: «y tengan libertad para hacer esto en sus casas, y de modo que no se les haga ni reciban agravio».

Referente también á esta materia de los tributos, en cuanto afectaban á las mujeres, existía una Real Cédula de Carlos I —ley XIV, tit. VII, libro 6.º—, en la que se disponía que los caciques no recibieran por tributo las hijas de sus indios bajo pena de destierro perpetuo y pérdida de sus títulos y cacicazgos.

Pero la cuestión más importante en punto á legislación sobre tributos es la de averiguar si las mujeres indias estaban ó no obligadas á pagarlos. En la Recopilación de 1680 se encuentra una ley, la XIX, tit. V, libro 6.º, en la que se disponía: «Que las indias, de cualquier edad que fueran, no debían pagar tasa.» Esta Cédula es de Felipe III, y se dictó en 1618. Antes de ella las mujeres indias, desde los diez y ocho hasta los cincuenta años, pagaban un tributo que oscilaba entre cuatro y seis pesos, según que viviesen tierra adentro ó en las cercanías

de la capital en un radio de diez leguas; así lo había dispuesto la Cédula de 12 de Diciembre de 1611 (1).

Sin embargo, á pesar de la exención de tributos que á favor de las mujeres indias establecía la ley que antes hemos reseñado, siguió exigiéndoseles, tanto á las indias solteras como á las viudas, un tributo de quince reales, «y como para satisfacerle se alquilaban ó cometían ofensas contra Dios, se mandó al Oidor de Santo Domingo que hiciese observar las leyes que eximen de tributo á las indias, en cuya consecuencia dictó auto en 5 de Agosto de 1715, declarando por libres, no sólo á las solteras y viudas, sino á las casadas». El Rey, al aprobar este auto en Cédula de 8 de Agosto de 1716 (2), mandó además «que comprobado lo que hubieren pagado las indias viudas ó solteras, se reintegrase á sus herederos la cuarta parte de los tributos corrientes».

Esto no obstante, todavía en 1758, en Nueva España, se seguía observando «la costumbre inmemorial» de que pagasen tributo las indias doncellas desde los diez y ocho años hasta los cincuenta, y para evitar este abuso, la Constitución de 25 de Julio de 1758 (3) dispuso que «se las conservase en la posesión del privilegio que les concede la ley, dispensando igual gracia á las viudas de cualquier edad que fueran mediante las perniciosas consecuencias que podía ocasionar la contribución de unas y otras, cuya suma pobreza, si se les precisase á la paga, tal vez haría valerse de medios ilícitos».

Solorzano, al tratar de esta cuestión en su *Política indiana* (4), dice: «Y porque en las mujeres se considera flaqueza ó fragilidad en las fuerzas corporales por razón de su sexo; dispuso igualmente el Derecho común que fuesen exentas de los servicios, y aun de las colectas que en lugar de ellos se subrogasen, como lo son de otras muchas cosas. Y dijo bien Colummela, que la naturaleza las había diputado sólo para los misterios domésti-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Tributos.)

(2) Idem íd. (íd.)

(3) Idem íd. (íd.)

(4) SOLORZANO: ob. cit., libro II, cap. XX.

cos; como mal, por el contrario, Platon, cuando en todas las funciones de la República, así de paz como de guerra, quiso llevasen igual parte y carga que los varones, cuya doctrina es comúnmente reprobada por varios autores.»

Esto, por lo que se refiere al Derecho común y á la doctrina jurídica general, entonces imperante. Más adelante estudia la misma cuestión referida á las Indias en los siguientes términos: «En materia de tributos, he visto poner en cuestión si los deben pagar las indias. Y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, ó como dijimos de capitación, en los cuales el Derecho común igualmente solía gravar á las hembras que á los varones.»

«Y así casi en todas las provincias de Nueva España está asentado y aprobado por Cédulas Reales que las mujeres los paguen, salvo que en algunas pagan sólo la mitad de lo que está tasado y mandado que paguen los hombres.»

«Pero en el Perú nunca vi ni entendí que á las mujeres se las cargase tributo alguno, teniéndolas por libres y exentas de él, como lo son de los demás cargos, oficios y servicios personales y corporales por razón de la flaqueza de su sexo, según doctrina de Ulpiano.»

«Lo cual parece que es más seguro y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aun toda la familia junta no puede bastar para pagar lo que á título de tributo está impuesto al padre de ella, como lo dice Fr. Juan Zapata.»

«Y así, aun donde la costumbre tiene recibido lo contrario, aconsejaría yo que se fuese con mucha moderación y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mujeres, á las cuales nunca ha permitido el Derecho prender y encarcelar por semejantes deudas, y más cuando las tales mujeres fuesen viudas y conocidamente pobres, á quienes dice Plutarco, referido por Pedro Gregorio, que Valerio Publicola remitió con gran voluntad los tributos, y también á los huérfanos. Y lo mismo refieren los Padres Acosta y Agia, que hicieron los Incas en el Perú.»

«Y ser muy conforme á derecho lo afirman Baldo y otros autores que refiere Palacios Rubios, ampliándolo aun á las casadas cuyos maridos están ausentes, ó no las sustentan, ó son viejos, ó enfermos ó inútiles para trabajar...»

Como se ve, Solorzano habla—aparte de los detalles interesantes de doctrina—de que en Nueva España, no sólo era costumbre el que las mujeres tributasen, sino que dice que este proceder «está asentado y aprobados por Cédulas Reales». No dice Solorzano cuáles fueran estas Cédulas; seguramente que una de ellas sería la de 12 de Diciembre de 1611, que hemos reseñado anteriormente, tomándola del Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias. Pero Solorzano, al hablar así, no tiene en cuenta para nada la Cédula de Felipe III, de 1618, que más tarde fué, como antes dijimos, la ley XIX, tít. XV, libro 6.º de la Recopilación de 1680, y que, como hemos visto, prohibía el que se impusiera á las mujeres indias, «de cualquier edad que sean», el pago de tributos. Sin embargo, esta Cédula fué dictada en vida de Solorzano—Solorzano vivió de 1575 á 1653 ó 54, y la Cédula de referencia, como hemos visto, fué de 1618—, y no cabe pensar que Solorzano no tuviera noticia de ella, porque, á más de ser hombre de gran cultura jurídica, desempeñó cargos como los de Oidor de la Audiencia de Lima, Fiscal del Consejo de Indias, etc., que forzosamente le habían de hacer estar al corriente de toda la legislación que se fuera promulgando. Pero no obstante todo esto, el hecho es que en su *Política indiana* no recoge esta Cédula, siendo así que su obra *De Indiarum Jure...* que es de donde luego arregló al castellano su *Política*, la escribió en 1627, ó sea nueve años después de la promulgación de la Real Cédula de Felipe III, tantas veces referida.

Subsanando esta omisión en la edición que de la *Política indiana* hizo Ramírez Valenzuela, intercala éste el texto de la referida ley, á la que pone el siguiente comentario: «En la ley XIX, tít. V, libro VI, se manda que las mujeres de cualquier edad que sean, no paguen tasa; pero yo entiendo que esta ley habla sólo de las Indias, porque no contradiga á la ley I,

tit. V, libro 7.º, donde se manda que las negras y mulatas paguen, si no es que sean pobres, niñas ó viejas.»

Hemos visto anteriormente cómo la Real Cédula que eximía de tributos á las indias tuvo muy irregular cumplimiento, y hubo de ser ratificada repetidas veces. A los testimonios entonces aducidos pueden añadirse ahora las siguientes noticias que nos suministra Ramírez Valenzuela en sus comentarios al capítulo XX del libro 2.º de Solorzano. Dice así: «Sobre tributos de mujeres está pendiente en gobierno en el Consejo en el año de 1728 una pretensión de las indias doncellas en Nueva España en que intentan la total liberación de tributos, y no se ha determinado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia revise este pleito, y es constante que en algunas partes de Nueva España pagan las mujeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son, se experimentan algunas indecias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella y su marido, y los pueblos que han reclamado esta paga son Teffenco, Techinuleco y Tultitlan.»

Como disposiciones referentes á tributos que de una manera indirecta afectaban á la vida de la mujer debemos recoger la ley XXII de Felipe II, tit. XIII, libro 8.º, que declaraba: «Que de los bienes dotales y porciones hereditarias no se pague alcabala.» Y la XV, tit. V del libro 6.º (1609), que establecía: «Que los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes, .. ya que, como los que pagaban el tributo á los españoles eran los caciques, éstos tenían que exigirlo á las mujeres, hijos y parientes de los muertos ó huídos desde la última visita, y de esto se engendraba abuso.»

Por último, para terminar, debemos recoger una noticia de Solorzano en el capítulo XX, libro 2.º, de su obra, donde dice: «El privilegio de exención de tributos de que gozan algunos caciques del Perú, por ser considerados como nobles, pasa también á sus mujeres, aun cuando sean viudas y pasen á segundas bodas.»

Esta noticia encierra una aparente contradicción, con la que

el m  
cuan  
Perú  
de se  
zaba  
E)  
chos  
goza  
tras  
encu  
tamp  
lenci  
en e  
com  
impo  
nes d  
para  
las m  
públi  
dian  
bro I  
hono  
leyes  
dispo  
siden  
avise  
pillas  
para  
ba á  
se, se  
de af  
milia  
no in  
las i  
pues

el mismo autor nos suministra en el mismo libro y capítulo cuando habla, como hemos visto anteriormente, de que en el Perú no tenía noticia él de que tributasen las mujeres, ya que de ser esto así, no había por qué recoger la exención de que gozaban algunas cacicas como detalle interesante.

E) *Honores y mercedes que se concedían á las mujeres por derechos de sus maridos*—En términos generales, los honores de que gozaban los hombres—salvo los exclusivamente personales—trascendían á sus mujeres. En la legislación de Indias no se encuentra ninguna declaración general de este precepto, pero tampoco encontramos ley alguna que lo contradiga, y este silencio del legislador indica que se aplicó el derecho de Castilla, en el cual es tradicional el principio expuesto. Sin embargo, como en la práctica ocurrían constantes conflictos por la gran importancia que la vanidad de aquella época daba á las cuestiones de etiqueta, hubo necesidad de dictar distintas disposiciones para acotar y definir en algunos casos hasta qué punto podían las mujeres de los hombres que desempeñaban elevados cargos públicos, gozar de los honores que á sus maridos correspondían. Y así, en la Recopilación de 1680 encontramos en el libro III todo un título, el XV, dedicado á regular y definir los honores y preeminencias, y en este título se encuentran varias leyes que afectaban á la mujer. Tales la ley LI, en la que se disponía «que, habiendo duda sobre ceremonias tocantes á Presidente ó su mujer, ó Ministros, la resuelva con los Oidores y avisen al Consejo»; y la XXXIII que preceptuaba que en las capillas mayores de las catedrales no hubiera estrados de madera para las mujeres de los Presidentes, Oidores, etc., y luego pasaba á determinar los lugares en que estas mujeres debían sentarse, señalando para ello «la peana de la capilla mayor por la parte de afuera», en compañía de otras personas de autoridad, sus familiares y «otras mujeres principales que llevasen consigo y no indias, negras ni mulatas». Advertía además esta ley que en las iglesias que no tuvieran condiciones para cumplir lo dispuesto ó donde hubiere costumbre de que las mujeres del Pre-

sidente, Oidores ó Ministros tuvieran sus asientos en la capilla mayor, debían respetarse estas costumbres «sin hacer novedad por ahora».

Esta ley estaba integrada por una cédula de Felipe II dictada en 13 de Diciembre de 1573 y otras de 18 y 19 de Enero de 1576; siendo confirmadas más tarde por Felipe III en 4 de Marzo de 1602 y 26 de Mayo de 1608, y por Felipe IV en 25 de Enero de 1623 y 27 del mismo mes de 1633. De todas estas Cédulas, que en la ley referida—XXXIII tit. XV, lib. 3 de la Recopilación de 1680—se relacionan, hemos encontrado la primera de las dictadas por Felipe II, en el Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias. Es una Cédula en la que se confirma un auto del Obispo de Quito, en el que se había dispuesto que á las mujeres de los Presidentes y Oidores se les daría la Paz en la capilla mayor por el sacristán o persona destinada al efecto y sin que saliera para ello del altar el diácono y el subdiácono, siguiendo así la practica establecida en Lima (1).

La ley XIII del mismo título y libro, ordenaba que al inciensar en las iglesias no se inciensase a las mujeres de los Presidentes y Oidores ni se les diera la Paz; por último, la ley CIII disponía que por muerte de Virrey y Presidente, o de sus mujeres no usaren los Oidores y Ministros loras de luto ni faltaren á las horas de Audiencia.

Además de estas disposiciones contenidas en la Recopilación de 1680 pueden citarse: la Cédula de 14 de Mayo de 1677 (2), en la que, contestando a una representación del Ayuntamiento de Manila, sobre el hecho de que las mujeres de los Presidentes y Oidores pretendían tener preferencia sobre los capitulares en las ceremonias públicas, se disponía que informase la Audiencia sobre el particular, para proveer con acierto lo más conveniente; y la de 30 de Agosto de 1608 (3), en la que se mandaba «que en lo sucesivo las mujeres de los Oidores no se sentasen en aquej

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Ceremonias.)

(2) Idem. (Preferencia.)

(3) Idem. (Asiento.)

asiento quitando su lugar al Cabildo, sino en otra parte». Como se ve, esta Cédula fué dictada por motivo análogo al anterior.

Por último, y ya en otro aspecto, pero dentro de la misma cuestión, debemos citar la Cédula de 8 de Junio de 1621, en la que se ordenaba que las mujeres de los Ministros y Oidores no se entrometiesen en los negocios de sus maridos (1).

No sólo participaban las mujeres de los honores y preeminencias que a sus maridos correspondían, sino que las viudas é hijos de funcionarios de distintos órdenes, y aun simplemente las descendientes de personas que se hubieran distinguido de algún modo eminente, tenían derecho á determinados socorros, ya en forma de pensiones, ya en otra forma distinta, por los servicios y trabajos que sus causantes habían prestado. En la Recopilación de 1680, se encuentra una ley, la XCV, tit. XVI, libro 2, que luego es ratificada por la X, tit. XXVI, lib. 8, en la que se contenía la confirmación general de este principio. Decía así: «Que informen las Audiencias para hacer merced a viudas de Oidores.»

Estas mercedes a que se refiere la ley que acabamos de reseñar eran de muy distintas clases y se otorgaban en muy diferentes ocasiones. Así, las viudas é hijos de los conquistadores que hubieran quedado en la pobreza por no tener indios encomendados, tenían derecho á disfrutar de una pensión, que se les otorgaba de la «Caja para ayuda de costas»; y a este efecto, en un capítulo de carta de 28 de Octubre de 1548 (2), se ve como la Audiencia de Méjico escribió al Rey, dudando de si cuando moria algún conquistador sin indios, dejando mujer é hijos, se debía entregar á éstos lo que se daba a aquél en la Caja de lo procedente de los pueblos «que se le avian quitado e incorporado a la Corona, con alguna *preferencia de las hembras a los varones*»; disponiendo el Rey que «devia dárselos el todo de la pensión para su sustentación sin diferencia a excepción de quando que

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Negocios.)

(2) Idem. (Conquistadores.)

dase la Mujer sin hijos en cuyo caso se la consideraxe lo que pareciexe competente a su mantenimiento».

En la Colección de Documentos Inéditos, del Archivo de Indias, se ven muchos memoriales en los que se hacían distintas peticiones al Rey, alegando como méritos el estar casados los solicitantes con hijas de conquistadores. Como ejemplo, puede citarse el contenido en la pág. 482 del tomo XIII.

En la ley XCV, tit. XVI, lib. 2, de la Recopilación de 1680, hemos visto que las Audiencias tenían obligación de hacer información, sobre el otorgamiento de mercedes á las viudas de Oidores. Relación con esta ley tiene la Ord. de 27 de Marzo de 1764 (1), en la que el Rey, contestando á una recomendación que le hizo el Virrey de Santa Fe a favor de una señora llamada D.<sup>a</sup> María de la Rocha, decía que esas instancias no debían hacerse con tan vaga generalidad y que para enterarse del estado de pobreza de las solicitantes, debían hacerse informaciones detalladas y no conformarse únicamente con lo que manifestasen los interesados.

Posteriormente, y para determinados casos, las informaciones previas dejaron de ser requisitos indispensables. Así, en las Cédulas de 16 de Septiembre de 1766 y 21 de Febrero de 1772 (2), se declaraba que por regla general las viudas de los Ministros y otros funcionarios de América tenían derecho á cobrar, inmediatamente después de la muerte de sus maridos, el sueldo de seis meses, sin necesidad de la previa información de pobreza, para obviar las dilaciones que con este trámite se originaban. De este beneficio estaban excluidas las viudas que hubieran sido socorridas ya por sus respectivos montepíos.

Las viudas de los militares, aparte los otros socorros que pudieran corresponderles, tenían derecho a pasaje gratuito para su regreso á España, si sus maridos habían estado en América sólo en guarnición; pero este privilegio no existía cuando aquéllos

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Viudas.)

(2) Idem. Idem.

estaban viviendo en América con destino fijo por ellos mismos solicitado (1).

En cuanto a los socorros a que tenían también derecho las viudas de los militares por parte de sus respectivos montepíos, estaban excluidas de ellos las de los de clases subalternas, porque a los individuos de esta graduación el matrimonio no les estaba permitido (2).

Otras veces, el socorro á las viudas é hijos de personas eminentes o simplemente distinguidas, no se otorgaba en pensiones, sino concediendo a la beneficiada la propiedad de determinados oficios, que desempeñaba aquel que contrajese matrimonio con la favorecida. Puede servir de ejemplo de esta clase de concesiones la Cédula de 27 de Abril de 1739 (3).

También era frecuente otorgar por socorro el cobro de determinados derechos fiscales (4), ó el conceder encomiendas, en atención á los servicios extraordinarios prestados por el cónyuge ó el antecesor (5). Pero aparte de todas estas variedades, la forma más corriente de atender a las viudas desheredadas, era por el otorgamiento de pensiones, que solían ser de diferente cuantía, según el mérito del marido difunto ó las necesidades de la solicitante. En nuestros cedularios de Indias se encuentra un conjunto muy considerable de disposiciones reales, que sólo tienen por objeto resolver—favorablemente en la mayoría de los casos—la concesión de pensiones. Algunas veces, por las épocas de penuria que atravesaba la Real Hacienda, se ve la tendencia á reducir la cuantía de las pensiones, exceptuando á las que no excedieren de 300 ducados (6).

Las viudas de militares que contraían segundas nupcias per-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Viudas.) Ord. de 25 de Septiembre de 1776.

(2) Idem. (Viudedad.) Céd. de 24 de Enero de 1764.

(3) Idem. (Merced.)

(4) Idem. Céd. de 30 de Agosto de 1508, y LEVILLIER, *Antecedentes de política económica en las regiones del Plata*, t. II, páginas 26 a 74.

(5) AMUNÁTEGUI, *Titulos y Mayorazgos*, t. I, pág. 105.

(6) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Merced.)

dian sus derechos á la viudedad que hubiera podido corresponderles por la muerte del primer marido (1).

Para que las mujeres viudas que tenían derecho á socorro no se vieran defraudadas en sus justas pretensiones, existían funcionarios públicos que tenían la obligación de protegerlas y de representarlas en sus reclamaciones. Solorzano, en su *Política Indiana* (lib. IV, cap. VII), al tratar de la jurisdicción eclesiástica, dice que los Obispos tenían la representación de las viudas y otras personas desheredadas, actuando de fiscales; aunque esta jurisdicción la ejercían solamente con el carácter de supletoria.

Por último, y para terminar con esta materia, debemos registrar el hecho de que en nuestra legislación de Indias se encuentra gran número de Cédulas fomentadoras de los montepíos entre los funcionerios de las diferentes esferas (2).

F) *Capacidad de las mujeres para desempeñar determinados cargos públicos y para gozar de ciertos derechos de gran transcendencia social.*—Aunque en el derecho no se comprendiese a las mujeres con aptitudes y requisitos suficientes para desempeñar cargos públicos, es indudable que la razón de sexo no debía producir una incapacidad absoluta, ya que de hecho se encuentra a muchas mujeres desempeñando cargos de la mayor importancia en los distintos órdenes de la Administración. El origen de estos nombramientos es, algunas veces, libre designación del Monarca, atendiendo a los méritos de las interesadas; otras veces, obedece la designación a elección de los Cabildos, en cargos que se proveen por este sistema; pero en la mayoría de las ocasiones el nombramiento se hace atendiendo á méritos de sus antecesores ó por sucesión testamentaria, en virtud de privilegio especial concedido a algunos conquistadores. En la última sección de nuestro trabajo, hemos de ocuparnos de las distintas mujeres

---

(1) Dic. de Gog. y Leg. de Ind. (Viudas.) Céd. de 31 de Julio de 1758.

(2) Idem. (Montepío.) Céd. de 23 de Abril de 1783 y 13 de Enero de 1763 y 2 de Junio de 1774, etc.

que d  
con q  
el hec  
cargos  
mación  
Doña  
fuera  
de la  
de Zé  
empe  
Doña  
la Cu  
por ú  
Almi  
U  
cos d  
capac  
rame  
pos d  
podía  
Así v  
hizo p  
deras  
Suár

(1)  
dém  
(2)  
(3)  
dias,  
(4)  
Rio d  
Duro  
(5)  
cidad  
mo X  
(6)  
Duro  
(7)  
(8)

que desempeñaron cargos públicos, y del mayor o menor acierto con que cumplieron su cometido; ahora nos limitamos a reseñar el hecho de la capacidad de la mujer para el desempeño de estos cargos, y sólo como testimonio de la exactitud de nuestra afirmación, citaremos los nombres de Doña María de Toledo (1) y Doña Ana de Borja (2), Virreinas, aunque la última sólo lo fuera accidentalmente; Doña Jerónima Alburquerque (3), dueña de la primera y más antigua capitania del Brasil; Doña Juana de Zárate (4) y Doña Catalina Montejo, que heredaron y desempeñaron el cargo de Adelantado; Doña Isabel Manrique y Doña Aldonza de Villalobos, Gobernadoras (5); Doña Beatriz de la Cueva, que rigió a Guatemala por elección del Cabildo (6), y por último, Doña Isabel Barreto, que desempeñó el puesto de Almiranta (7).

Una cuestión que se debatió bastante entre los hombres públicos de aquella época, fué la relativa a si las mujeres tenían o no capacidad para ser encomenderas. En la legislación, aparecen claramente sustentados dos criterios distintos. En los primeros tiempos de la conquista y colonización de América, la mujer no sólo podía ser encomendera, sino que lo fué de hecho muchas veces. Así vemos, como en el primer repartimiento de indios que se hizo por Valdivia en el Perú, en una lista de sesenta encomenderas, aparecen los nombres de Doña Catalina Díez y Doña Inés Suárez, la célebre amante del conquistador (8); así también, en el

---

(1) FERNÁNDEZ DURO. *La mujer española en Indias*, Disc. Académico de la Historia, pág. 24.

(2) PALMA. *Tradiciones peruanas*, t. I, pág. 253.

(3) JUAN LÓPEZ DE VELASCO. *Descripción geográfica de Indias*, pág. 566.

(4) LEVILLIER. *Correspondencia de los Oficiales Reales del Río de la plata*, t. I, páginas 349 y siguientes, y FERNÁNDEZ DURO, Ob. cit.

(5) FERNÁNDEZ DURO. Ob. cit., y LÓPEZ DE VELASCO. Obra citada en la lista puesta por Zaragoza y Colec. de doc. Inéd., tomo XXII, pág. 132.

(6) *Méjico a través de los siglos*, t. II, pág. 318, FERNÁNDEZ DURO. Ob. cit., y LÓPEZ DE VELASCO, Ob. cit., pág. 287.

(7) FERNÁNDEZ DURO. Ob. cit.

(8) AMUNÁTEGUI. *Encomiendas de indigenas*, t. I, págs. 66 y 67.

repartimiento que muy anteriormente se había hecho de la Isla Española por Pero Ibáñez de Ibarra y Rodrigo de Alburquerque, se ve como figura, en calidad de encomendera, Doña María de Toledo, la esposa del Almirante D. Diego Colón, y como también, con una o dos naborias—indias de servicio—encomendadas, aparecen gran número de mujeres (1). Otros testimonios podrían añadirse a los citados, y aunque se advierte que el número de mujeres encomenderas es muy pequeño, si se le compara con el número de hombres que obtuvieron la misma distinción, la desproporción pierde mucha de su fuerza, teniendo en cuenta que las encomiendas eran mercedes que se otorgaban a los que lograban distinguirse por su valor o por otras relevantes condiciones, en los tiempos azarosos de la colonización, y en esta esfera de actividades, claro es que las mujeres no podían destacar con fuerza su personalidad, y por eso no fueron muchas las que alcanzaron en un principio la distinción de encomenderas; pero de todos modos, el hecho de su capacidad en aquella época, resulta incuestionable. Más tarde, Carlos V, en 3 de Agosto de 1546 (2), mandó revocar varias encomiendas por haber sido concedidas a mujeres, las cuales, declara que «no son hábiles ni capaces de tener indios encomendados». Sin embargo, a pesar de esta declaración de la incapacidad de las mujeres para recibir directamente encomiendas, se daba el caso de que existían muchas encomenderas que gozaban de estos beneficios, por haberlos heredado de sus padres o maridos. No se atrevió el legislador a invalidar directamente las encomiendas que de este modo se poseían, y sólo se dispuso en dos Cédulas de 1536 y 1564 (3), que «si alguno se casare con mujer que por sucesión esté gozando de encomienda, se haga nuevo título y se ponga a nombre del marido, aunque éste sólo la disfrute mientras viva la mujer». De este modo se respetaban los derechos de las mu-

(1) Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias, t. I, páginas 50 y siguientes.

(2) SOLÓRZANO. Ob. cit., libro III, cap. 6.º

(3) Idem, íd., íd.

jeras  
princi  
ria de  
mende  
cuand  
volvía

So  
en el  
miend  
terio  
tares

Ar  
de las  
por lo  
llegó

lo ate  
siend

una c  
dirigi  
dad y  
mujer

de qu  
nomb  
verda  
y, por  
la falt

A  
riorm  
dieron  
distin  
reseñ

(1)  
ley V  
(2)  
(3)

jeras a suceder en los bienes de sus causantes y se mantenía el principio de su incapacidad, ya que si la mujer era la propietaria de la encomienda, el marido resultaba el verdadero encomendero. Sin embargo, no obstante la declaración anterior, cuando el marido casado con encomendera moría, la encomienda volvía libremente a la mujer (1).

Solórzano dice (2), a los efectos que venimos reseñando, que en el mantenimiento del principio que imponía el que las encomiendas se inscribieran a nombre de los maridos, influía el criterio de querer equiparar las encomiendas a los feudos militares.

Andando el tiempo, este concepto rígido de la incapacidad de las mujeres para ser directamente encomenderas, se relajó por los principios antes expuestos del derecho sucesorio y se llegó a dar encomiendas a mujeres, incluso en primera vida; así lo atestigua, según Solórzano (3), Antonio de León Pinelo, siendo también, según el propio autor, un testimonio evidente, una carta que el Marqués de Montes Claros, Virrey del Perú, dirigió al Monarca, en la que se le decía que, «pues ya la piedad y la conveniencia tenían introducido el dar encomiendas a mujeres», él no reparaba en darlas, ya que estaba convencido de que aun cuando las encomiendas estuvieran despachadas a nombre de las mujeres, eran sus maridos los que se encargaban verdaderamente de las atenciones que las encomiendas exigían, y, por lo tanto, no cabía pensar que se causasen trastornos por la falta de aptitudes de las mujeres que las poseían.

Aparte de los anteriores testimonios, que prueban que posteriormente a las disposiciones reseñadas de Carlos V se concedieron encomiendas a mujeres en primera vida, pueden citarse distintas Reales Cédulas, algunas de las cuales han quedado reseñadas al ocuparnos de las mercedes que se concedían a las

---

(1) SOLÓRZANO. Ob. cit., libro III, cap. 6.º, y Recop. 1680, ley VIII, tít. XI, libro 6.º

(2) Idem, íd., íd.

(3) Idem, íd., íd.

mujeres, por méritos de sus padres o de sus maridos; a las entonces mencionadas pueden añadirse las Cédulas de 30 de Septiembre de 1776 y 31 de Enero de 1777 (1), entre otras, que se refieren a casos concretos en que se otorgaron encomiendas a mujeres, por los motivos indicados. Es más, Solórzano, en su Política Indiana (libro III, cap. 8.º), exponía la opinión de que las autoridades que podían repartir encomiendas, debían «apiarse de las viudas y doncellas honestas para evitarles los peligros de su sexo».

No sólo pudieron ser encomenderas las mujeres, sino que además podían gozar de los beneficios de las encomiendas, aun en vida de sus padres, los cuales se las podían ceder «a título de capital o dote», si bien esta concesión sólo podía hacerse «por vía de permisión», y sin que se hiciera nuevo título de la encomienda a favor de la hija, hasta la muerte de su causante (2). Igual cesión, en concepto de dote, podían hacer a beneficio de sus hijas las personas que gozaban de pensiones (3).

No obstante el principio general, había mujeres que estaban incapacitadas para poder ser encomenderas por razón de los cargos que sus maridos o padres desempeñaban, atendiendo con esto a evitar más que posibles abusos. Tales eran, las mujeres e hijas de los Ministros (ley XIII, tít. VIII, libro 6.º), y las mujeres, hijas, parientas o criadas y allegadas de los Oficiales Reales (ley LIII, tít. IV, libro 8.º).

Si una mujer encomendera casaba con hombre que poseía encomienda también, podía el marido elegir la de su mujer, aunque había de ser «con sus calidades»; esto es, conformándose con el estado en que aquella la poseyera fuera en primera o de segunda vida (ley VII, tít. XI, libro 6.º).

Por lo que a las mujeres indias se refiere, y en esta cuestión

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Merced.)

(2) Recop. de 1680, ley XIII, tít. XI, libro VI. 3 de Febrero de 1537 y 7 de Mayo de 1574.

(3) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Merced.) Ord. de 26 de Julio de 1767.

de su c  
suscitó  
gos. Se  
a nues  
capaci  
los ca  
como e  
Ibáñez  
mos r  
Antes  
jeres d

De  
unas r  
que se  
reglas  
Pero e  
hecho  
en la  
go, en  
por vi  
mujer  
luta.  
gener  
algun  
mujer  
marid  
no hu  
a la p  
la pos  
que d  
otros

E

(1)  
siguió  
(2)

de su capacidad para el desempeño de determinados cargos, se suscitó la discusión sobre si podían o no suceder en los cacicazgos. Según las primitivas costumbres de los indios, anteriores a nuestra colonización, es indudable que las mujeres estaban capacitadas para ser cacicas, aun cuando, para la sucesión de los cacicazgos, tuvieran preferencia los hijos varones. Así se ve, como en el repartimiento que de la Isla Española hicieron Pero Ibáñez y Rodrigo de Albuquerque (1)—al que ya antes nos hemos referido—figuraron un número grande de mujeres cacicas. Antes, pues, de la dominación de los españoles, podían las mujeres desempeñar los cacicazgos.

Del criterio que se siguió después, sólo hemos encontrado unas noticias que nos suministra Solórzano (2). Este autor dice, que se tendió a equiparar la sucesión en los cacicazgos, con las reglas que respecto a los mayorazgos se observan en España. Pero este criterio no se aplicó en absoluto, ya que de haberlo hecho así, las mujeres de grado más próximo, hubieran excluido en la sucesión a los varones de grado más remoto; y, sin embargo, en la provincia del Perú, nos dice el propio Solórzano que por virtud de las Ordenanzas de D. Francisco de Toledo, las mujeres estaban excluidas de la sucesión de una manera absoluta. Esta exclusión, no obstante, no fué mantenida de un modo general y permanente, ya que en la región de los Llanos «entre algunas otras», se seguía la práctica contraria, sobre todo si la mujer llamada a la sucesión era casada, en cuyo caso podía el marido desempeñar las obligaciones del cargo. Como se ve, pues, no hubo un criterio uniforme en nuestros legisladores, respecto a la prohibición o tolerancia de que sucediesen las mujeres en la posesión de los cacicazgos. Solórzano, por su parte, opinaba que debían suceder en estas ocasiones, ya que podían hacerlo en otros cargos, que también llevaban aneja jurisdicción.

En cuanto a las encomiendas, también tenían las mujeres in-

---

(1) Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias, t. I, páginas 50 y siguientes.

(2) SOLÓRZANO. Ob. cit., libro II, cap. 27.

días capacidad para poseerlas, aunque sólo se les otorgaba esta merced en ocasiones muy extraordinarias. Así, las sucesoras de Mótezuma (1), y las de otros reyes indios, fueron recompensadas por los Monarcas españoles con encomiendas, incluso «por más de dos vidas», que era la regla general corriente entonces.

Por último, no sólo tenían capacidad las mujeres indias para poseer repartimientos de personas, sino que en ciertas ocasiones fueron tenidas en cuenta también en los repartimientos de las tierras que entre los indígenas hicieron los españoles. Así, Jinés de Lillo (2), Visitador general, en el repartimiento que de las tierras de Chile hizo entre los indios en 1603, dió a cada mujer viuda «dos cuadras», la mitad de lo que había repartido a los hombres. Verdad es que este reparto sólo tuvo efectividad en una parte muy pequeña del territorio.

G) *Libertad de contratación*.—En términos generales, la situación de la mujer americana en este respecto era la misma que la que gozaba la mujer española de la metropoli, ya que el silencio de nuestra legislación de Indias, había de suplirse por las disposiciones que contuviera el derecho castellano. Tan sólo se encuentran en la legislación colonial algunas limitaciones a la capacidad para contratar de las mujeres, por razón de los cargos que desempeñaban sus maridos. Así, no podían contratar las mujeres de los Ministros, ni podían tampoco celebrar contratos las mujeres de los Oficiales Reales (leyes LXVI, tit. XVI, libro 2.º y LIX, tit. IV, libro 8.º) Es más, estaba prohibido que las mujeres de los Ministros interviniesen en «negocios suyos ni ajenos», y hasta que escribiesen «cartas de ruegos ni intercesiones» (ley LXVII, tit. XVI, libro 2.º) (13 de Febrero de 1627).

También estaba prohibido que las mujeres de los individuos del Consejo y las de los Ministros se sirvieran o dejaran acompañar por negociantes (ley LIII, tit. XVI, libro 2.º); y que las mujeres de los Presidentes y Oidores hicieran «partido con Abo-

(1) SOLÓRZANO: Pol. Ind., libro III, cap. 12.

(2) AMUNÁTEGUI. *Encomiendas de indígenas*, t. I, pág. 311.

gados r  
lo XVI

Por  
Ministr  
tidad q  
ni que  
ley LX

Deb  
de 17 d  
jeres p  
sean v  
rido o  
necesari  
con ent  
a su ve

H)  
da de  
la mat  
la muj  
el trab  
criterio  
cadenc  
ma dec  
ejercic  
Améri  
dias, o  
en esta  
peníns  
fluenci  
puso e  
lación  
maner  
dose in

(1)

gados ni Receptores», ni recibieran dádivas (ley LXVIII, título XVI, libro 2.º).

Por último, estaba prohibido igualmente a las mujeres de los Ministros que permitiesen juego en sus casas «de cualquier cantidad que sea», y que fuesen ellas a jugar a ninguna otra parte, ni que prodigasen las visitas y amistades (3 de Agosto de 1613, ley LXXIV, tit. XVI, libro 2.º).

Debemos recoger aquí también una interesante disposición de 17 de Mayo de 1610 (1), relativa a la capacidad de las mujeres para salir fiadoras. Se establecía en ella que: «Para que sean válidas las fianzas que otorgue la mujer a beneficio del marido o a beneficio de tercero con consentimiento del marido, es necesario que ante el Juez y ausente el marido, jure que lo hace con entera libertad, y sin ser forzada ni atemorizada por nadie, y a su vez el marido ha de jurar que no ha violentado a su mujer».

H) *Libertad de trabajo*.—Ya hemos visto en la parte segunda de nuestro estudio, la legislación imperante en Castilla sobre la materia a que se refiere el epígrafe que antecede. Vimos cómo la mujer en un principio, no tenía libertad ninguna para elegir el trabajo a que quisiera dedicarse; y vimos luego, cómo este criterio restrictivo se fué modificando—coincidiendo con la decadencia de los gremios o mejor como consecuencia de esta misma decadencia—hasta que llegó a permitirse a las mujeres el ejercicio de toda clase de labores compatibles con su sexo. En América, en términos generales, exceptuando a las mujeres indias, ocurrió exactamente lo mismo que en la metrópoli, ya que en esta materia se hubo de aplicar íntegramente la legislación peninsular. También allí, se dejó sentir en un principio la influencia absorbente de los gremios y también más tarde, se impuso el criterio de libertad. La única novedad que en la legislación de Indias se registra en esta materia, es la relativa a la manera cómo se regula el trabajo de los indígenas, conteniéndose interesantes disposiciones que afectan a la vida jurídica de

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Fianzas.)

la mujer, siquiera se refieran solamente a las mujeres de las distintas razas indias.

En nuestra legislación colonial, se encuentran numerosas disposiciones que tendían a prohibir el que las mujeres indias fueran forzadas a prestar determinados trabajos en contra de su voluntad. Ya en las Instrucciones (1) que Las Casas hizo con la colaboración de Palacios-Rubios por encargo de Cisneros y que habían de servir de norma a la comisión de los Jerónimos que fué a Indias para corregir los abusos denunciados, se establecía que las mujeres de los indígenas no fuesen obligadas a trabajar en las minas y se hablaba también de que no fueran obligadas tampoco a amasar el pan, etc. En otras instrucciones posteriores, se dictaron medidas protectoras para los trabajos de las mujeres que estuvieran en estado de preñez. Mayor interés tienen las disposiciones contenidas en la Recopilación de 1680. En la ley XXVIII (1622), tit. XVI del libro 6.º, se disponía que las mujeres y las hijas de los indios no fueran obligadas a «servir de mita», y se añadía que «caso que libremente quieran ayudar se les pague lo que fuere justo.» En la ley IX, tit. XIII del mismo libro 6.º se establecía «que a las mujeres... de indios de estancias no las obliguen a trabajar»; esta misma disposición se hacía extensiva a los indios de Chile de un modo expreso por la ley LI, tit. XVI, libro 6.º

Este mismo criterio referido a determinadas clases de trabajos, tuvo repetidas sanciones, con ocasión de distintos motivos particulares. Ya hemos visto la prohibición que se estableció en las Instrucciones de Las Casas, de que las mujeres fueran obligadas a trabajar en las minas; esta misma prohibición, se ratificó en otras instrucciones de 1518 (2), siendo muchos los testimonios que podrían citarse en este mismo sentido. Refiriéndose a Chile, Pedro de Valdivia (3), prohibió expresamente que se

---

(1) Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias, t. XI, páginas 243 y siguientes.

(2) Idem íd., íd., t. XXIII, páginas 210 y sigs.

(3) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, pág. 153.

obligara a las mujeres mapuches a transportar cargas de un sitio a otro; y en una Instrucción al Virrey del Perú de 1596 (1), se ordenaba que no se consintiera que «los yndios ni yndias» de la provincia de los Pacares fueran obligados a hacer ropa para los corregidores ni para otras personas «que tengan administración sobre ellos.»

Al lado de estas disposiciones que tendían a establecer la libertad de trabajo de las mujeres indígenas de una manera negativa, prohibiendo que contra su voluntad fueran empleadas en distintas ocupaciones, existieron otras que son una confirmación positiva de este criterio, favorable a la libertad del trabajo de la mujer. No solamente las mujeres indias no podían ser obligadas a desempeñar determinadas clases de trabajos, sino que además, en otras muchas disposiciones, se declaraba su libertad para poder emplearse en determinadas ocupaciones.

Ya antes hemos visto cómo en la misma ley XXVIII, título XVI del libro 6.º, después de preceptuar que las mujeres no fueran obligadas a trabajar, se decía «que caso que libremente quieran ayudar...»; luego bien se ve que si querían, podían hacerlo; y ya hemos visto también cómo ganaban con su trabajo el salario correspondiente. Este mismo criterio había sido seguido en otras disposiciones legislativas emanadas de distintas autoridades y dictadas para regiones determinadas. Así, en la tasa que para los repartimientos de Chile hubo de establecer Esquilache en 28 de Marzo de 1620 (2), se disponía también que las mujeres y niños no estarían obligados al trabajo»; y en el caso de que quisieran servir voluntariamente, deberían ser remunerados». Esta disposición se refería a «los indios de repartimientos y vecindades.» Al hablar de «los indios poblados en estancias», también se establecía que: «A las mujeres y a los niños tampoco se les obligaría al trabajo.»

También cuando la Real Audiencia de Santiago de Chile

- 
- (1) Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias, t. XIX, pág. 86.  
(2) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, páginas 417 y sigs.

acordó en 1609 (1) eximir del servicio obligatorio a las mujeres indígenas, se estableció «que las que quisieran trabajar pudieran hacerlo»; añadiéndose una condición muy interesante, pues se impuso que para que las mujeres pudieran trabajar había de ser «bajo un contrato que no había de durar más de un año—precaución que se tomó para evitar posibles abusos que llevasen a una verdadera servidumbre—y en el que las mujeres casadas tuvieran el consentimiento de sus maridos y los hijos menores de diez y ocho años *el de sus madres.*»

La mayoría de estas disposiciones, a más de que fueron dictadas con un carácter muy particular, tuvieron muy escasa eficacia. Más interesantes resultan las Reales Cédulas que en este mismo sentido se dictaron, y que fueron recogidas en la Recopilación de 1680. Así, en la ley XI (Carlos II), tít. I del libro 6.º, se disponía que «los indios que quisieren poner a sus hijos a oficios, mientras no fueren de edad de tributar, o a sus hijas a ser enseñadas en otro ejercicio, lo puedan hacer donde y como quisieren»... Disposición que se ratificó para Chile de una manera expresa en la ley XXX (Felipe IV), tít. XVI del mismo libro 6.º

No solamente se encuentran en nuestra legislación de Indias disposiciones que tendían a garantizar la libertad de las mujeres, prohibiendo que se las forzara a determinados trabajos y permitiendo en cambio que cuando ellas libremente quisieran trabajar pudieran hacerlo, sino que además hubo otras muchas Cédulas Reales, encaminadas a evitar que en los casos en que las mujeres indias estuvieran obligadas a trabajar, se cometieran abusos en la forma de llevar a cabo estos trabajos. Así la ley XV (1549), tít. XVI, libro 6.º, establecía: «que las indias no sean encerradas para que hilen y tejan lo que han de tributar sus maridos»; y también por Cédula de 3 de Octubre de 1549 (2), enterado el Rey de que algunos encomenderos de la Audiencia

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, pág. 352.

(2) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Tributos).

de los Confines, encerraban a las indias en corrales para que hilasen lo que debían tributarles, mandó terminantemente que este abuso no siguiese.

Esta costumbre de aislar y encerrar a las mujeres para que hilasen lo que por tributos debían entregar, no fué solamente seguida por los encomenderos, sino que también los propios caciques de los indios cometían idénticos abusos; y enterado el Rey, por Cédula de 18 de Diciembre de 1552 (1), mandó a la Audiencia de Nueva España que interviniese, hasta conseguir la prohibición absoluta de este vicioso exceso.

También en nuestras Leyes de Indias se encuentran disposiciones que regulaban el salario que debían cobrar las mujeres por determinados trabajos. Así la ley LVII (Felipe IV), tit. XVI del libro 6.º declaraba «la paga que se ha de dar a los indios de las ciudades, según su edad»; y establecía que «a las indias mayores de diez y ocho años, 16 pesos por cada un año, y a los indios mayores de doce años y menores de diez y ocho y a las muchachas de esta misma edad, 12 pesos al año, y a los niños y niñas menores de esta edad, un vestido cada año. Esta paga es sólo para los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como hacer adobes, ser peones de obras, etc., lo cual ha de ser pagado justamente, y contratado con la voluntad de los indios, lo cual examinarán los Corregidores. A los indios mayores de diez y ocho años se les dará 22 patacones cada año y de aquí pagarán los tributos distintos.»

Estas disposiciones fueron dictadas para su cumplimiento en la región de Chile. Hemos querido copiar el salario que cobraban los indios varones, para que pueda apreciarse la diferencia y proporción con el que cobraban las mujeres.

En la tasa que para la misma región de Chile hizo Esquilache (2), no sólo se fijaba en términos generales, que cuando las mujeres voluntariamente quisieran trabajar debían ser remunera-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Tributos).

(2) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, páginas 417 y sigs.

radas, sino que se establecía también en ocasiones, el salario que debían percibir. Así en el cap. IX, que trataba «De los indios que sirven en las ciudades y familias y en la milicia» se disponía: «El encomendero debería pagarle además—además de la comida, abrigo para dormir y cuidados en caso de enfermedad—16 pesos á cada mujer de la misma edad—mayor de 18 años—12 pesos a los muchachos de uno y otro sexo mayores de 12 años y menores de 18; y un vestido al año a las niñas y niños menores de 12 años.» Estos sueldos eran anuales; los hombres cobraban 13 patacones.

También en la tasa de Santillán (1) se establecía hablando de los salarios, que los encomenderos habían de pagar «a las mujeres que sirvieren en casa, en cada un año dos vestidos enteros de algodón».

En cuanto al servicio doméstico de las mujeres indias, también se encuentran en la legislación algunas disposiciones. Así, estaba establecido: «Que los indios—o indias—no se pueden concertar para servir por más de un año.» (Ley XIII 1.618, tit. XIII, lib. VI.) Limitación que como ya antes dijimos, claramente se advierte que fué dictada para reprimir abusos, que llevaban a una verdadera servidumbre encubierta con un aspecto voluntario.

Las indias casadas, no podían concertarse para servir en casa de español ni podía obligárselas a ello, si no servían sus maridos en la misma casa. Tampoco podían ser obligadas a servir las indias solteras que quisieran «estar y residir en sus pueblos»; «y la que tuviere padre o madre no pueda concertarse sin su voluntad» (ley XIV 1.618, tit. XIII, lib. VI).

La india que se casaba estando sirviendo, había de cumplir «el tiempo del concierto en la misma casa»; y allí había de ir a dormir el marido (ley XV Carlos II, tit. XIII, lib. VI).

Por último en lo que al servicio doméstico se refiere, en la tasa de Santillán a que antes nos hemos referido, se establecía

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, páginas 178 y sigs.

que «cualquier encomendero o otra persona que tuviere india en su casa de servicio, siendo de edad suficiente, y habiéndolo servido cuatro años, sea obligado a casalla e dalle su rancho a parte o envialla a su naturaleza con su marido, so pena de doscientos pesos, y que no pueda servirse más de las tales indias».

En el régimen de trabajo que se seguía en las Misiones de los jesuitas del Paraguay, dice Ulloa que (1) «A las indias se les daba tarea de hilado, menos aquellas ocupadas en el cultivo de los algodones. De esta fatiga estaban exentas las embarazadas, las que criaban, y otras legitimamente impedidas de salir al campo, pero no de la ocupación del hilado».

Por último, cuando el jesuita Torres se decidió a abolir el servicio personal de indígenas en el Colegio de Chile, estableció entre otras cláusulas (2); «5<sup>a</sup>... Y a las viudas se les dará su chacara y lana conque se pueda hacer de vestir... 8.<sup>a</sup> Las mujeres no servirán de cosa alguna, y si se ofriere alguna urgente necesidad de ayudar a desyerbar, o cosa semejante, se les dará de comer y se les pagará conforme hubieren trabajado».

I) *Derecho sucesorio*.—Las únicas disposiciones de nuestra legislación de Indias relativas al derecho sucesorio de la mujer que hemos de recoger aquí, son las que hacen referencia a su capacidad para suceder en las encomiendas y en los cacicazgos, por que en lo demás, puede decirse en términos generales, que hubo de aplicarse en nuestros territorios coloniales el mismo derecho sucesorio que en Castilla regia.

La cuestión de si las mujeres tenían o no capacidad para suceder en las encomiendas, propiamente, no llegó a plantearse en nuestra legislación colonial, ya que en la primera época de las encomiendas el problema no pudo existir, porque aquéllas no se concedían más que por una vida—y aun antes, por sólo uno o dos años—, y por lo tanto no podían transmitirse por título sucesorio; y cuando se concedió el que las encomiendas pudieran

---

(1) ULLOA: ob. cit., pág. 412 (nota).

(2) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, pág. 341.

otorgarse por más de una vida, el problema de la capacidad sucesoria de las mujeres tampoco existió, porque de hecho quedó resuelto desde un principio, ya que precisamente esta medida se adoptó con la mira de que las encomiendas pudieran legarse tanto a las viudas como a los hijos de los conquistadores (1).

En efecto, cuando Carlos I, por Cédula de 28 de Septiembre de 1534, estableció que las encomiendas pudieran transmitirse por título sucesorio, dispuso de una manera expresa, que a falta de hijos legítimos, heredasen los indios encomendados las viudas de los encomenderos; y aún se añadió, que la encomienda seguiría en poder de la viuda, aun cuando esta contrajera segundas nupcias, pero en este caso los indios se habían de poner a nombre del nuevo marido y si éste poseía ya otro repartimiento se le obligaba a que eligiese uno de los dos: o el suyo propio o el de su mujer. El contenido de esta Cédula hubo de repetirse en 1535 y 1536, y luego fué recogido en la Recopilación de 1680 en la ley I, tit. XI libro VI. (La Cédula de 26 de Mayo de 1536 se contiene en el Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias bajo la palabra Indios; y la cita, concediéndole gran importancia, Antonio de León Pinelo en su obra «De confirmaciones Reales».)

Solórzano en su «Política Indiana» (2), dice que ya desde los Reyes Católicos se admitía a las mujeres e hijas en la sucesión de las encomiendas. No cita sin embargo, la Cédula en la que se contuviese esta disposición. En la Recopilación de 1680 no aparece, pues ya hemos visto que la primera Cédula que en este sentido se contiene, es la de Carlos I de 28 de Septiembre de 1534; tampoco se encuentra ninguna disposición de los Reyes Católicos que haga referencia a este asunto, ni en las Colecciones de Documentos Inéditos ni en el Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, que se encuentra en nuestro Archivo Histórico. Esto hace pensar, que el hecho que Solórzano testimo-

---

(1) PINELO: ob. cit., t. I, números 12 y 16.

(2) SOLÓRZANO: ob. cit., libro III, cap. 22.

nia, hubiera tenido su realidad en la costumbre ya en aquella época, aun cuando no hubiera sido todavía sancionado por la ley.

Sin embargo, Antonio de León Pinelo en su libro «De Confirmaciones Reales» (1) —al que muchas veces Solórzano hace referencia—, dice que la ley por la que se admitió por primera vez a la sucesión en las encomiendas fué la de Carlos I, relativa a los repartimientos del Perú (aunque sólo cita la provisión de 1536, sin nombrar las de 1534 y 1535, que, como hemos visto, se registran en la recopilación de 1680). Esto, no obstante, Antonio Herrera en sus «Décadas» (2), habla de que ya existieron encomiendas en segunda vida en el repartimiento de 1514 que de la isla Española hizo Albuquerque, y al que ya en otra ocasión nos hemos referido. Es posible que Solórzano hiciera su afirmación refiriéndose al testimonio de Herrera, aunque Pinelo niega la certeza de esta noticia, sosteniendo la tesis de que el repartimiento de Albuquerque se hizo sólo por una vida (cap. I, núm. 14), y que el principio de la sucesión en las encomiendas no aparece hasta la ley de 1536, en que comienza lo que él llama segunda época de los repartimientos.

Las razones que motivaron la resolución de que las mujeres pudieran suceder en las encomiendas, fueron, según Solórzano (3), el interés que los Monarcas tuvieron en fomentar los viajes a Indias y los matrimonios en ellas para asegurar su rápida población, ya que había de ser un estímulo muy grande para los colonizadores el que a su muerte pudieran legar a sus mujeres e hijos los indios que tenían encomendados. Pronto, sin embargo, hubieron de venir los abusos que desvirtuaban el espíritu de la ley; para asegurar la sucesión en las encomiendas, se casaban muchos viejos que, según dice Solórzano, «ni aún fuerzas tenían para conocer a sus mujeres»; y lo mismo ocurría con muchas mujeres viejas poseedoras de encomiendas. Estos abusos motivaron las Reales Cédulas de 27 de Febrero de 1575 y 8 de Junio de

---

(1) PINELO: ob. cit., cap. I del libro 1.º

(2) HERRERA: ob. cit., déd. 1.ª, libro 10, cap. XII.

(3) SOLÓRZANO: ob. cit., libro III, cap. 22.

1603, que luego fueron la ley VI, tit. XI libro 6.º de la Recopilación de 1680, por las que se exigía «que para suceder el marido a la mujer y la mujer al marido hayan vivido casados seis meses».

En la publicación «México a través de los siglos», hablando el Sr. Rivas Palacios de la historia de la ley antes citada, dice que los Oidores de la segunda Audiencia, para conseguir por todos los medios que los indios encomendados pasasen a la Corona, habían dispuesto que cuando alguno muriese sin hijos, uan cuando estuviara casado, su encomienda vacase. El Rey, por instigaciones de los españoles residentes en México, dispuso en 1537 que la viuda heredase la encomienda de su marido muerto sin sucesión. Pero vinieron los abusos; muchos, cuando veían próxima la muerte, se casaban para evitar que sus encomiendas vacasen. Protestó de esto Mendoza y vino la Cédula que exigía para la sucesión que los cónyuges hubiesen vivido casados seis meses.

La Cédula de 2 de Febrero de 1575 está copiada en extracto en el Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, y de su lectura se desprende que, efectivamente, las causas que la motivaron son las que anteriormente hemos expuesto, tomándolas de Solórzano. Esta Cédula fué dictada para su cumplimiento en el Perú, y su promulgación obedeció a una información que en este sentido propuso el Virrey de esta provincia.

Comentando Solórzano los efectos de esta ley, dice que con su promulgación se evitaban los matrimonios *in articulo mortis*, que aunque fueran licitos no contribuían a aumentar la población. Por otra parte, con esta ley se resolvía negativamente una duda que anteriormente se había planteado, sobre si los esposos de futuro o los que por palabra de presente se desposaban antes de tener la edad, podían sucederse en las encomiendas, ya que forzosamente se exigía, que para que la sucesión pudiera tener efecto, habían de haber vivido ya casados por lo menos durante seis meses.

También se resolvió—siguió diciendo Solórzano— otra duda que aun después de la ley de 1575, para algunos siguió ofre-

ciend  
bía  
te po  
tendi  
fué c  
porqu  
hubie

S  
te en  
esa l  
tradi  
E  
enco  
trodr  
E

ción  
estab  
enco  
del p  
que l  
vame  
petu  
podr  
tos p

C  
tamb  
se: «  
cuar

C  
con m  
del n  
libro

(1)  
(2)  
(3)

ciendo dificultades. Era la cuestión referente a si cuando se había contraído verdadero matrimonio de presente, pero solamente por palabras, y vivían en él los cónyuges durante seis meses, tendría lugar la sucesión si se probaba que el matrimonio no fué consumado o que no se cohabitó. Solórzano entendía que no, porque según él, era requisito indispensable que el matrimonio hubiera sido consumado («Pol. Ind.», libro 3.º, C. 22).

Sin embargo, esta última condición no aparece expresamente en la ley, aunque todo hace suponer que efectivamente fuera esa la interpretación que debería dársele, atendido el espíritu tradicional que la informaba.

El que los maridos pudieran suceder a sus mujeres en las encomiendas que aquéllas poseyeran, dice Solórzano que lo introdujo la costumbre, antes que la ley (1).

En los comentarios que pone Ramírez Valenzuela a la edición de la «Política Indiana del siglo VXII», recoge la ley que establecía que si moría el encomendero y luego su hijo mayor, la encomienda vacaba sin que heredasen a éste su madre —mujer del padre encomendero—o sus hermanos, porque se entendía que las dos vidas se habían extinguido. Y no se les podía nuevamente dar la misma encomienda, para evitar que éstas se perpetuasen en una misma familia; «pero—añade Valenzuela—se le podrá dar otra encomienda al hermano o madre habiendo méritos para ello, pues esto no se prohíbe en dicha ley» (2).

Cuando se concedieron encomiendas por más de dos vidas, también se admitió a las mujeres en la sucesión, estableciéndose: «Que la mujer suceda al marido y él a la mujer en tercera y cuarta vida como en segunda.» (3).

Como según la ley general de sucesión, cuando uno casaba con mujer encomendera se encomendaban los indios a nombre del marido, hubo de establecerse por la ley VIII (1573), tít. XI, libro 6.º, «que muerto el marido, queden los indios a la mujer

---

(1) SOLÓRZANO: ob. cit., libro III, cap. 23.

(2) Idem: ob. cit., libro III, cap. 27.

(3) Recop. de 1680, ley XVII, tít. XI, libro 6.º—9 Febrero 1561.

cuyos eran antes». Y para limitar también los efectos y el alcance de la referida ley de sucesión, hubo de establecerse por Cédula de 17 de Mayo de 1564, que el repartimiento que heredase la viuda de su primer marido, sólo persistía durante su vida y no durante la vida del segundo marido, aun cuando el título se extendiera a nombre de éste (1).

También heredaban las mujeres las encomiendas de sus maridos cuando éstos se consagraban a la profesión religiosa, si la encomienda estaba en primera vida —o mejor, para los tiempos posteriores, si simplemente no estaba en última vida— y no existían hijos, los cuales tenían mejor derecho (2).

Referidas a casos particulares, se encuentran en nuestra legislación de Indias muchas Cédulas Reales y disposiciones de otras clases, en las que se repiten las condiciones expuestas respecto a la forma en que las mujeres sucedían en las encomiendas de sus maridos. Tales son, entre otras muchas: las contenidas en el tomo XVIII (3) de la Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, y que fueron dictadas en los años 1564, 1537 y 1584, y las Cédulas de 31 de Mayo de 1562, 28 de Agosto de 1552 y otras muchas, contenidas en el tantas veces referido Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias (4).

No sólo podían suceder las mujeres a sus maridos encomendados, sino también las hijas a sus padres. Según la Cédula de 4 de Marzo de 1552 (Dic. de Gob. y Leg. de Ind.), a raíz de la ley de sucesión de 1536, ofrecía dudas si sucedían las hijas en las encomiendas, porque la Real Provisión, en este particular, sólo hablaba de «los hijos y mujeres»; por esta Cédula de 1552 se dispuso, que a falta de hijos, sucediesen las hijas mayores, con la obligación de casarse dentro de un año si estaban en edad para ello —como ya hemos dicho en otra parte—, y con obliga

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Sucesión).

(2) SOLÓRZANO: ob. cit., libro III, cap. 27.

(3) Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Ind., t. XVIII, páginas 168, 171 y 175.

(4) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Sucesión.)

ción, t  
tomen  
sus pe  
aunqu  
hijas s  
tambié  
de tre

El  
ratific  
mente  
tit. X  
se est  
mayor  
consig  
ceder  
segun  
hijos e

Ta  
encom  
Real  
blicó  
Indias  
hijo m  
nietas»

La  
to que  
ponía  
para e  
hijos.  
tar a  
ban e  
mo tit

(1)

(2)

ción, también, de alimentar a sus hermanas «hasta que éstas tomen estado o hallen con qué mantenerse, según la calidad de sus personas». (Ramírez Valenzuela (1) recoge esta disposición, aunque sólo en la parte relativa a la obligación que tenían las hijas sucesoras de casarse dentro de un año; los hijos tenían también igual obligación, pero el plazo que se les concedía era de tres años).

El contenido de la Cédula de 4 de Marzo de 1552 se halla ratificado por otra de 5 de Abril del mismo año, y más posteriormente por otra de 4 de Abril de 1582, que luego fueron la ley II, tit. XI, libro 6.º de la Recopilación de 1680. Así, en esta ley se estableció de una manera expresa: «Que no sucediendo el hijo mayor, sucedan los demás de grado en grado», ... «y así, por consiguiente, hasta acabar los hijos varones; y en defecto de suceder ellos, suceda la hija mayor, y no sucediendo ésta, pase a la segunda, como está dicho en los hijos varones..., y en defecto de hijos e hijas, venga la sucesión a la mujer...»

También podían ser llamadas a la sucesión las nietas de los encomenderos. Así, en la ley V, tit. XI, libro 6.º, que es una Real Cédula de Felipe II de 31 de Enero de 1580, y que se publicó en la Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo XVIII, pág. 124, se establecía: «que muriendo el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo, nieto —o hija o nieta— o descendiente».

La hija —o hijo— que sucedía en encomienda, ya hemos visto que no recibía el repartimiento libremente, sino que se le imponía alguna obligación; y así, tenían que casarse teniendo edad para ello, dentro de un año las hijas y dentro de tres años los hijos. Además, tanto unos como otras, venían obligados a alimentar a sus hermanos o hermanas y a sus madres; así lo declaraban expresamente las leyes IV, tit. XI, libro 6.º, y III del mismo título y libro. Solórzano (2), al comentar esta ley, se plantea

---

(1) SOLÓRZANO: ob. cit., libro III, cap. 17.

(2) Idem íd.

la siguiente cuestión: ¿Tienen también derecho a alimentos las madrastras de los hijos o hijas que suceden en encomienda? Para Solórzano, es esta cuestión difícil: «La Oédula de 1552, aunque en la relación general habla simplemente de la mujer del encomendero, en la decisión sólo dice «a su madre —la del sucesor— mientras no se casare», si bien en otros capítulos de los años 1542 y 1548, tratando del desconsuelo que causaba ver quedar pobres las mujeres de los que fueron encomenderos, se manda a los Gobernadores las provean de lo que les pareciese para que se sustenten. Pero en materia de Mayorazgos, Peláez Mieres, que es quien primero se ocupa de esta cuestión, y Lara de Córdoba, fundándose en la ley del Fuero, declaran que las madrastras no tienen derecho a alimentos. Y la razón es: que los herederos del Mayorazgo —y lo mismo los de las encomiendas— no son herederos de su antecesor en cuanto al feudo o encomienda, sino del *fundador*, y por eso no se transfiere la obligación que el antecesor tenía de alimentar a su mujer. Y así se entendió en la práctica, porque nunca ninguna madrastra ha sido alimentada por el sucesor en la encomienda, ni ellas se han atrevido a reclamar.»

Ya vimos en otra sección que las hijas podían recibir en dote los beneficios de la encomienda, pero no la encomienda misma, que sólo podía transmitirse por título sucesorio, y que había de seguir, mientras el encomendero viviese, registrada a su nombre. Solórzano, a este propósito, entiende (1): «Las encomiendas, ni aun por causa de dote, pueden enajenarse. Ahora, si una mujer tiene encomienda, puede aportarla como dote al matrimonio. Igualmente el padre puede darla en dote también a su hija sucesora.» Pero—se pregunta Solórzano—, ¿y si luego naciera varón que, como sabemos, excluye en la sucesión a la hembra? Para Solórzano, se revoca la donación; en este caso no admite la prescripción en contra.

Al tratar de los cacicazgos el mismo autor, se plantea una

---

(1) SOLÓRZANO: ob. cit., libro III, cap. 15.

cuestión  
dían la  
las do  
excluí  
los Lla  
da, en  
provin  
Franci  
motos.  
parece  
en otr

Ta  
mujer  
conten  
ratific  
a deter  
lo XI,  
que te  
o soco

Po  
ca, au  
ley rel  
derech  
santes  
En lo  
cuesti  
«Títul  
con fr  
de var  
marqu  
Tomás  
Azúa;  
razgos

(1)

questión igualmente interesante para nuestro estudio (1): ¿Sucedian las mujeres en los cacicazgos? «Si se hubieran observado las doctrinas de los Mayorazgos, sí; una mujer de mejor grado excluía al varón más lejano. Y así se practicaba en la región de los Llanos, entre algunas otras, sobre todo si la mujer era casada, en cuyo caso podía representarla su marido. Pero en las provincias del Perú, en cumplimiento de las Ordenanzas de don Francisco, las mujeres estaban excluidas por los varones más remotos.» A Solórzano, como ya con otro motivo hemos dicho, no le parece mal que sucedieran las mujeres, pues también lo hacían en otros cargos, que igualmente llevaban aneja jurisdicción.

También relativa a esta cuestión del derecho sucesorio de las mujeres, debemos recoger aquí una disposición que, aunque no contenía ninguna nueva definición de derechos, constituía una ratificación del principio general del derecho sucesorio, relativa a determinada clase de bienes. Tal es la ley XVIII (1548), título XI, libro 6.º, que preceptuaba: «Que falleciendo descubridor que tenga ayuda de costa en la Caja, se reparta entre los hijos o socorra a la mujer.»

Por último, en cuanto al régimen de Mayorazgos en América, aunque en la legislación de Indias no se encuentra ninguna ley relativa a la materia —habiéndose aplicado, por lo tanto, el derecho de Castilla—, sí se encuentran testimonios muy interesantes y muy frecuentes de Mayorazgos instituidos en mujeres. En lo relativo a Chile, ha hecho un estudio muy detenido de esta cuestión el Sr. Amunátegui, profesor americano, en su obra «Títulos y Mayorazgos». En esta obra se ve muchas veces cómo con frecuencia heredaban los mayorazgos las mujeres —por falta de varones de igual grado—; así ocurrió con el mayorazgo y marquesado de Cañada Hermosa, que por muerte de D. José Tomás Azúa sin hijos, pasó el vínculo a su hermana D.<sup>a</sup> Josefa Azúa; otras veces se encuentran mujeres gozando de los mayorazgos por haber sido vínculo instituido sobre ellas directamen-

---

(1) SOLÓRZANO: ob. cit., libro II, cap. 27.

te; así, D. José Basilio de Rojas, en su testamento de 13 de Octubre de 1780, fundó un mayorazgo, a cuyo goce llamaba a su sobrina Agustina y a D. Rafael Larrain, su prometido, y aun en ocasiones llegaron a ser llamadas las hijas a los mayorazgos con preferencia a sus hermanos varones; tal ocurrió con el fundado por el tesorero Torres—aunque estos casos eran excepcionales, sólo pudieron otorgarse por virtud de privilegio expreso y especial.

También debe registrarse como detalle interesante, la frecuencia con que los maridos, haciendo uso de las facultades que les concedían las leyes de entonces, instituían a sus mujeres por ejecutoras testamentarias, concediéndolas amplias facultades en cuanto a la forma y al tiempo de ejecutar sus testamentos, y aun muchas veces concedían expresamente a las mujeres facultad suficiente para que testasen por ellos.

J) *Esclavas: negras y mulatas.*—En nuestra legislación de Indias se encuentran bastantes disposiciones encaminadas a regular la condición jurídica de las mujeres sometidas a la esclavitud, particularmente las de las razas negra y mulata. Las Reales Cédulas más interesantes son aquellas en que se preceptuaba la regla general de que las mujeres indias no pudieran ser nunca declaradas esclavas. Esta declaración se hizo necesaria; porque si bien la tendencia general de la legislación de Indias, pasados los primeros años siguientes a la conquista, fué en absoluto favorable a la libertad de los indios, se aceptaron algunas excepciones, en virtud de las que, por diferentes motivos, distintos indios de diversas regiones podían sersometidos a esclavitud; y el legislador de España declaró, que aun en estas ocasiones, se exceptuase a las mujeres, las cuales nunca podían ser negociadas como esclavas. Tal se ve en la Cédula de 2 de Abril de 1676, en la que se declaraba que «las mujeres, sin embargo de ser apresadas en guerra, gozasen de libertad, por estar así dispuesto en diferentes Cédulas, y particularmente en las de 1553 y 1563» (1).

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Indios).

Como se ve, la doctrina era general y constante, aunque resulten algo sospechosas tan repetidas ratificaciones.

También en la Recopilación de 1680 se recogió en la ley XIII, tit. II, libro 6.º, una Real Cédula de 25 de Enero de 1569, en la que, hablando de los indios caribes que hacían guerra a los españoles, se declaraba que fueran hechos esclavos, exceptuando sólo a los «menores de catorce años *ni mujeres* de cualquiera edad».

En punto a tributos, por una Real Cédula de Felipe II de 27 de Abril de 1574 (1), que luego, con otras posteriores que la ratificaron, fué la ley I, tit. V del libro 7.º, se establecía que las negras y mulatas libres, como los negros y mulatos, debían tributar al Rey. Aunque de los tributos personales estaban exentas las «mujeres que no tuvieran casa ni hacienda».

Al tratar en otra ocasión de las distintas leyes encaminadas a conseguir la vida marital de los casados, vimos cómo también a los esclavos se les sometía expresamente a esta regla general. En efecto, en la ley XXII, tit. XXVI, libro 9.º de la Recopilación de 1680, se disponía: «Mandamos que no se consienta llevar ni enviar a nuestras Indias a ninguna persona, de cualquier calidad que sea, esclavos negros, siendo casados en estos reinos, si no llevare consigo a su mujer e hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar y hacerse el registro de ellos, se tome juramento a las personas que los llevarén, y si pareciere que son casados en estos Reinos, no los dejen pasar sin sus mujeres e hijos».

Había un grupo de disposiciones, en las que al limitar la posibilidad de que pudieran ser transportados esclavos a un sitio determinado, se hacía referencia expresa a las mujeres. Así, en una Cédula de Felipe II de 17 de Marzo de 1557, que luego fué la ley II, tit. XVIII, libro 8.º, se disponía que en las Indias «de ningún navío... se pueda desembarcar ningún negro varón o hembra... sin licencia de la justicia o oficiales reales».

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Tributos).

También en la ley III, tít. XVIII, libro 8.º —Felipe IV en 2 de Mayo de 1624—, estaba establecido que del Río de la Plata, Paraguay y Tucuman no pudieran pasar al Perú «... cualesquier esclavas...», y se añadía: «... y se entienda aunque los dichos esclavos, negros o negras, pasen con sus amos... pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha provincia del Río de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio cuando fueren al Perú un esclavo y una esclava cada uno... asegurando que los volverán...»

Por último, respecto a Filipinas, por Cédula de Felipe III de Abril de 1608 (ley LVI, tít. XLV, libro 9.º), se estableció: «que en el viaje de Filipinas no se traigan ni lleven esclavas...»

Interesantes resultan dos leyes de la Recopilación de 1680, que contenían disposiciones referentes a negras y mulatas, y que por los preceptos que establecían pueden ser consideradas propiamente por dos verdaderas leyes suntuarias. Una de ellas es la ley XXVIII, tít. XV, libro 7.º —Felipe II en 1571—, en la que textualmente se disponía: «Ninguna negra libre o esclava, ni mulata, traiga oro, perlas ni seda; pero si la negra o mulata libre, fuera casada con español, pueda traer unos zarcillos de oro con perlas y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer ni traigan mantos de burato ni de otra tela, salvo mantellinas que lleguen poco más abajo de la cintura, pena de que se les quiten y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda y mantos que trajesen.»

La otra ley, también referente a esta materia es la VII, tít. V, libro 7.º, en la que se establecía: «Que los negros y negras libres o esclavos no se sirvan de indios ni indias» (Carlos I en 14 de Noviembre de 1551 y Felipe II en 14 de Junio de 1589. Esta ley era confirmatoria de la XVI, tít. XVII, libro 6.º)

La libertad para contraer matrimonio de los negros y negras estaba hasta cierto punto limitada por la ley V, tít. V del libro 7.º (Carlos I en 11 de Mayo de 1527, 20 de Junio de 1538 y 26 de Octubre de 1541), en la que se disponía: «Que los negros casen con negras, y los esclavos no sean libres por haberse ca-

sado.  
lio de  
varon  
ban a  
negra  
y que  
motiv  
sen co  
ser lib  
En  
nían d  
los ne  
las pe  
tir, q  
observ  
aquí s  
que a

Ta  
correg  
vas. T  
1752  
mities  
ciemb  
los es

El  
año 1  
Perú  
jeres  
vivier

Cu  
ción a

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)

sado.» Igual disposición se contenía en la Cédula de 10 de Julio de 1538 (1), en la que se explicaban las razones que la motivaron, diciendo: «Noticiosa la Reina, que los esclavos que pasaban a Nueva España, luego que llegaban se amancebaban con negras e indias, tanto en casa de sus amas como fuera de ellas, y que sus dueños, por evitar estos daños, los casaban, con cuyo motivo procuraban su libertad, mandó S. M. que aunque casasen con voluntad de sus amos, no pudiesen por ello pretender ser libres, encargando al Virrey se executase así.»

En el tit. V, libro 7.º de la Recopilación de 1680, se contenían distintas leyes en las que se mandaba que se castigase a los negros cimarrones fugitivos y delincuentes, estableciendo las penas que debían imponérseles; y resulta interesante advertir, que así como en toda nuestra legislación penal de Indias se observaba un sentido más piadoso y tolerante con las mujeres, aquí se penaban con el mismo rigor a las negras delincuentes que a los negros varones.

También se dictaron algunas disposiciones encaminadas a corregir los abusos contra la honestidad entre las negras esclavas. Tales fueron, entre otras, las Cédulas de 29 de Abril de 1752 (2), en la que, entre otras cosas, se disponía que no se permitiese vivir fuera de casa a las esclavas hembras, y de 2 de Diciembre de 1672, en la que se disponía que no fueran desnudos los esclavos de uno y otro sexo (3).

El mismo fin perseguía la Cédula de 23 de Septiembre del año 1580, en la que se decía que enterado el Rey de que en el Perú corrompían los negros a los indios y abusaban de sus mujeres e hijas, mandó, para evitar estos males, que los negros no vivieran entre los indios ni tuvieran trato con ellos (4).

Cuando en el siglo XVIII se concedió el derecho de asociación a los esclavos, jugaron en las cofradías que aquéllos for-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Negros).

(2) Idem id., id. (Idem).

(3) Idem id., id. (Idem).

(4) Idem id., id. (Idem).

maron un papel muy interesante las mujeres. A este efecto, consideramos oportuno reproducir lo que dice el Sr. Palma en una de sus Tradiciones peruanas: «En el siglo XVIII se permitió a los esclavos que se asociasen según sus nacionalidades en cofradías. Estas cofradías, formadas por tribus, llegaron muchas de ellas a tener situación holgada. Y tenían por reina a una negra libre y rica. En el día de la procesión de su patrona, que era muy solemne, salía la reina con traje de raso blanco, cubierto de finísimas blondas valencianas, banda bordada de piedras preciosas, cinturón y cetro de oro, arracadas y gargantilla de perlas. Cada reina lleva a su corte, de esclavas jóvenes, mimadas por sus aristocráticas señoras y a las que alhajaban lujosamente. Luego seguía el populacho de la tribu con cirio en mano las mujeres y los hombres tocando instrumentos africanos.» (1).

K) *Derechos de las mujeres extranjeras en nuestra legislación de Indias.*—En nuestra legislación de Indias, apenas si se hace mención expresa de las mujeres extranjeras. La disposición más interesante, es la que se contiene en la ley XVI, tít. XXVII, libro 9.º de la Recopilación de 1680, en la que se preceptuaba: «Que no se compongan clérigos ni mujeres extranjeras.» (Felipe II en 13 de Enero de 1596.) Como se ve, pues, la composición, que era una de las formas de legitimar su estancia en Indias los extranjeros que hubieran pasado sin licencia, no estaba permitida a las mujeres, lo que hace pensar en una incapacidad absoluta que debió pesar sobre las mujeres extranjeras, oponiéndose a su entrada en Indias, de no ir acompañadas de sus maridos en los casos en que aquellos pudieran hacerlo.

Sin embargo debemos hacer constar, que sea porque pasaran con licencia—no obstante la prohibición que parece entrañar la Cédula anterior—, sea porque hubieran pasado burlando la ley existió en nuestras colonias de América un número regularmente importante de mujeres extranjeras, que en ocasiones hicieron

---

(1) PALMA: «Tradiciones peruanas», t. II, pág. 152.

dest  
vo o  
te e  
Indi  
que  
dato  
deja  
a re  
I  
tam  
de 4  
tiza  
te co  
F  
pítul  
hija  
dre,  
ceptu  
blecio  
que t  
y que  
ridos  
meno  
procu  
la doc  
les se  
y con  
y fina  
útiles  
otros  
L,  
nuest

(1)  
(2)

destacar su personalidad. Tenemos noticias de que en el Archivo de los monjes Cartujos del Monasterio de Aula-Dei que existe en Zaragoza, se hallan testimonios que acreditan el paso a Indias de algunas mujeres extranjeras para fines religiosos y que fueron legalmente autorizadas para ello. Aunque este es un dato que no hemos podido comprobar y aclarar directamente, lo dejamos consignado sin responder en absoluto de su autenticidad a reserva de investigar sobre su exactitud.

De menos interés desde el punto de vista jurídico, aunque también nos creemos obligados a consignarla, resulta la Cédula de 4 de Noviembre de 1637 en la que se dispuso, que no se bautizase a las chinas sin que estuviesen iniciadas y verdaderamente convertidas al cristianismo (1).

Por último, respecto a las mujeres de raza gitana en un capítulo de la Ord. de Octubre de 1749 (2) se disponía: «Que las hijas de los referidos—gitanos—siendo niñas, y no teniendo madre, se distribuyesen en Hospicios y Casas de Misericordia (exceptuando las destinadas para gente honrada y recogida y establecida a este fin en las capitales donde no las hubiese) hasta que tuviesen edad de poderlas aplicar a servir, o a las fábricas y que esto se excutase desde luego con las casadas a cuyos maridos se diera dicho destino acompañándoles sus hijas y niños menores de siete años, y lo mismo se practicase con las viudas procurando las Justicias su aprobación, y que sean educadas en la doctrina cristiana, y en el santo temor de Dios, aperebiendoles serían extrañados de estos dominios si no vivían arregladas y con aplicación, y saldrían de los pueblos que se les asignase; y finalmente los viejos y viejas que estuviesen impedidos o inútiles se les destinase a las casas de Misericordia, Hospitales u otros lugares para que acabasen su vida...»

L) *Disposiciones relativas a las mujeres de vida religiosa.*—En nuestra legislación de Indias no se encuentra —y fácilmente se

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Chinos).

(2) Idem id., id. (Gitanos).

comprende que así había de suceder— ninguna modificación de trascendencia que afecte a la vida religiosa de la mujer. Se encuentran, sin embargo, como en la totalidad de las materias, disposiciones interesantes de detalle, que debemos recoger. Así, la ley VII, tit. VII, libro 1.º de la Recopilación de 1680, que resolvía una cuestión que se ofrecía muchas veces en la vida de nuestras colonias, y que no es más que un aspecto del problema general que se planteó respecto a los individuos de raza mestiza. Dice así la referida ley: «Que los Prelados ordenen de sacerdotes a los mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que *las mestizas* puedan ser religiosas con la misma calidad.» Como se ve, es, pues, terminante el derecho que tenían las mujeres de raza mestiza a ingresar en la vida religiosa, ya que la única limitación que se les puso, fué el exigirles simple información respecto a su capacidad y respecto a la legitimidad de sus nacimientos; y esta era una prevención general, que también a los españoles se les exigía.

Se encuentran también distintas Cédulas Rales autorizando la constitución de diferentes conventos, en los que solamente podían entrar mujeres indias de familias principales. De este tipo se instituyeron entre otros sitios en el Perú y en la ciudad de Valladolid de Mechoacan (1). Ulloa, en sus «Noticias secretas...» (2), dice que el otorgamiento de estos privilegios obedeció a que a las indias no las admitían en los conventos de religiosas españolas, y aún añade que en el convento del Perú, como eran pocas las indias profesas en un principio, acordaron admitir a las españolas que quisieran entrar. Poco a poco el número de éstas fué aumentando, y cuando llegaron a estar en mayoría lograron imponerse e impedir la entrada a las nuevas indias que intentaron profesar; a lo sumo sólo las admitían como criadas legales con la facultad de vestir hábitos. También en el con-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Fundación).

(2) ULLOA, ob. cit., pág. 304, y Dic. de Gob. y Leg. de Indias (Conventos).—Cons. de 12 de Agosto de 1733.

vento de indias de Méjico se inició el mismo abuso, pero enterado el Rey de que se habían introducido tres novicias españolas las mandó salir, porque—según explica la misma Cédula— las españolas no congeniaban con las indias; y esto—añadía el Rey—produce irreverencias (Céd. de 8 de Abril de 1756) (1).

Juntamente con conventos de Indias, estaban autorizados también determinados Beaterios, en los que solo podían entrar mujeres de esta raza. Así se ve, en el despacho de 24 de Agosto de 1775 (2), resolviendo favorablemente la constitución de uno de estos Beaterios en Manila. En este mismo despacho se imponían las condiciones a que las mujeres profesas habían de sujetarse, y algunas de estas imposiciones no dejan de ser interesantes. Se declaraba que el Beaterio no había de ser reputado como lugar sagrado, ni había de tener en él campanas, ni había de guardarse la clausura, viviendo como seglares las indias que ingresaren en esa comunidad, hasta que pasaren a tomar nuevo estado. Tampoco podían mendigar, para que no perjudicasen los intereses de otras religiosas, a las que anteriormente se les había concedido este privilegio; y habían de estar sometidas a la autoridad de un Patrono y a la del Ordinario, nombrando el Vicepatrono las mujeres españolas o mestizas que fueren necesarias para la educación de las indias ingresadas. En Cédula de 27 de Octubre se variaron algo estas reglas, en cuanto a la jurisdicción a que el Beaterio había de estar sometido; y en 17 de Febrero de 1776 se mandó que se tuviesen en este Beaterio quince mujeres, como había dispuesto el fundador en su testamento, o simplemente las mujeres que pudieran mantenerse con los fondos legados, sin gravar en nada a la Hacienda Real.

Distintas veces tuvo que intervenir el legislador de Indias, dictando disposiciones para regular el número de religiosas que debía existir en cada convento, con el fin de evitar los abusos que en este sentido se cometían; abusos, que por la penuria a

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Conventos).

(2) Idem íd., íd. (Beaterio).

que dejaban reducidos los conventos, originaban grandes inconvenientes con derivaciones gravosas muchas veces, para la Hacienda del Estado. Así, en la recopilación de 1680 se encuentra una Ley, la XVI tit. III del libro 1.º, que disponía: «Que en los monasterios de monjas no se reciban más de las que pudieran sustentar y fueren de número de su fundación, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.» A pesar de esta terminante disposición, que fué dictada primeramente por Felipe II en 1588, y que, como se ve, todavía estaba persistente en 1680, los abusos debieron repetirse incesantes, porque numerosas Cédulas Reales hubieron de confirmar repetidas veces el principio, en ratificaciones posteriores. Así, pueden citarse tan sólo como ejemplo, la Cédula de 5 de Febrero de 1758 (1), en la que se mandaba que el número excesivo de religiosas agustinas que había en el convento de esta Orden de Santiago de Chile, se redujera a 50 religiosas de velo negro y 30 de velo blanco, «según su Instituto y Regla»: y otra Cédula de 12 do Octubre de 1717 (2), resolviendo favorablemente una petición para fundar un convento en Buenos Aires cuyos gastos sufragaba un particular, en la que se imponía la condición de que no habían de entrar más de 40 religiosas, aunque se les concedía la facultad de que pudieran recoger a algunas niñas educadas y a algunas mujeres que deseasen vivir en recogimiento. También en 18 de Abril de 1673 (3), y con ocasión de haber solicitado de los monarcas el pase para dirigirse al Papa las monjas de Santa Clara, pretendiendo poder tener en su convento cierto número de criadas, dispuso la Reina, después de negar el pase demandado, que tanto en ese convento como en otros analogos, no hubiera más mujeres que las que autorizase su constitución, aunque se añadía que a las mujeres que ya hubieran profesado aun en contra de este precepto no se las echase.

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Conventos y Religiosas).

(2) Idem id., id. (Conventos).

(3) Idem id., id. (Breve.)

Otros dos testimonios muy interesantes se encuentran que confirman la limitación en cuanto al número de religiosas que podían haber en cada convento, y que son una muestra de la conducta que se observa respecto a la autonomía claustral. Uno de estos testimonios es una carta de 31 de Marzo de 1772 (1); en ella se ve cómo una vecina de Caracas, D.<sup>a</sup> Josefa Tovar, intentó entrar en calidad de supernumeraria en el convento de la Concepción—que tenía todas sus plazas cubiertas—con derecho a ocupar la primera vacante. El rey se opuso a la pretensión por ser inquebrantable el propósito de que en cada convento no hubiera más religiosas que las que permitieran los medios de su fundación; pero recomendó al Arzobispo que cuando hubiera una vacante en el referido convento, se atendieran preferentemente las pretensiones de la solicitante, si bien *respetando siempre la votación que tomasen las religiosas*, salvo si se viera que en esta votación hubiera postergamiento injusto, en cuyo caso, el Arzobispo, no debía permitir que prosperase el nombramiento de la favorecida, debiendo declarar que siguiese sin cubrir la vacante, *ya que tampoco se las podía imponer un nombramiento forzoso*.

Se ve, pues, bien claramente en este documento, cómo la intervención que la autoridad tenía en el gobierno interior de los Monasterios quedaba muy limitada por el respeto grande a su autonomía.

El otro documento a que nos hemos referido, es una Real Cédula de 13 de Agosto de 1695 (2). Esta Cédula fué motivada porque el Arzobispo de Lima había dirigido un despacho al Rey, en el que le comunicaba que había aplazado el cumplimiento de lo mandado, respecto a la reducción del número de monjas de cada convento, por las circunstancias extraordinarias porque atravesaba aquél país, debido a la piratería, inundaciones y otras calamidades. Y añadía el Arzobispo en su despacho, que en cuanto a la decadencia porque atravesaban los conventos de

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Religiosas).  
(2) Idem íd., íd. (Conventos).

religiosas, esta decadencia era motivada por la mala administración, que ejercía la Prelada y el Mayordomo; y esto podía evitarse si S. S. concediera la administración de los conventos de religiosas al Prelado ordinario.

Como se ve en este despacho, se planteaban dos cuestiones: una, referente al número de monjas que debía existir en cada convento, y otra que se refería de una manera directa al gobierno y administración de los mismos. El Rey, respecto a la primera cuestión, aprobó la conducta del Arzobispo por los móviles poderosos que la justificaban, aun cuando insistiendo en que cuanto las circunstancias lo permitieran, las órdenes restrictivas dictadas se cumplieran íntegramente. En cuanto a la segunda cuestión, el Rey la dejó sin resolver, advirtiendo que para que pudiera dirigirse a S. S. la petición interesada, era preciso una información detallada con pruebas suficientes para convencer de la necesidad del cambio pretendido; y añadía el Rey que entre tanto se tomaba una resolución definitiva para remediar los males relacionados, procurase el Arzobispo intervenir, *pero sólo en la medida que le permitieran los Cánones.*

Esta cuestión de la autonomía a que tenían derecho los conventos de religiosas, nos lleva a tratar de algunas de las diferentes Cédulas que se dictaron para corregir abusos en los conventos y para resolver los numerosos conflictos que se planteaban, por negarse las monjas muchas veces a reconocer la jurisdicción de las distintas autoridades. Así, en lo que a la represión de abusos se refiere, en 18 de Octubre de 1620 (1) se dictó una Cédula para reprimir las inmoralidades que se cometían con motivo de representaciones teatrales y fiestas que en algunos conventos de Méjico se celebraban, con tolerancia del Arzobispo; y aun recordaba el Rey al Prelado la obligación que tenía de llevar una vida severa para que causase ejemplaridad. No debieron ser muy eficaces estas exhortaciones de los Monarcas, porque

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Religiosas).

en  
la  
cán  
taci

«las  
reli  
el ti  
prop  
nad  
ser  
dest  
culp  
cont

vers  
fuer  
posi  
decl  
22 d  
tent  
la C  
com  
la c  
ción  
vent  
conc  
en e  
prev  
test  
no h  
se a

(1)  
(2)  
(3)

en 9 de Septiembre de 1660 (1), hubo de dictarse otra Real cédula—que luego se repitió en 1680—y en la que, para evitarlos escándalos que se cometían, se prohibían en absoluto las representaciones teatrales en los conventos de religiosos y de religiosas.

En 2 de Febrero de 1682 (2) se mandaba que se evitasen «las continuas conversaciones que los seglares tenían con las religiosas de los—conventos—de América, pasando a ilícitas con el título de devoción y manchando la pureza de costumbres, tan propia de su estado», y advertía el Rey a sus Virreyes y Gobernadores, que si los infractores de esta disposición, después de ser apercibidos tres veces, persistían en su corruptela, se les desterrase «treinta leguas del pueblo donde residieren»; y si los culpables fueran eclesiásticos, sus Prelados debían proceder contra ellos, conforme a las reglas de derecho.

Como hemos dicho anteriormente, los conflictos entre las diversas autoridades y las religiosas de los distintos conventos, fueron cosa muy frecuente, dando lugar para su solución a disposiciones legislativas, que aunque no contenían importantes declaraciones de derecho, interesa reseñar. Así, en la cédula de 22 de Enero de 1771 (3), se ve cómo el Arzobispo de Méjico intentó reformar las costumbres de las religiosas del convento de la Concepción, pretendiendo, principalmente, que hicieran vida común. Protestaron las monjas y el Rey mandó que se remitiese la cuestión al Concilio para que allí se resolviera. Igual resolución se tomó en otra Cédula de la misma fecha, respecto al convento de Santa María, instituido para hijas y descendientes de conquistadores. Por la Cédula de 6 de Agosto de 1772, se ve que en el Concilio pretendió el Arzobispo, de manera indirecta, que prevaleciese su voluntad; insistieron las religiosas en sus protestas, y el Rey hubo de recomendar al Arzobispo sucesor, que no hiciera novedad en esa materia, esto es, que no se las obligase a hacer vida común hasta que la Corona resolviese.

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Comedias).

(2) Idem íd., íd. (Conventos y Religiosas).

(3) Idem íd., íd. (Religiosas).

No fué esta la única ocasión en que el Poder se vió obligado a transigir para evitar mayores males; también en las Cédulas de 20 de Octubre y 5 de Noviembre de 1680 (1), se ve que con motivo de la elección de Priora en el convento de Santa Catalina de Sena de la ciudad de Quito, se produjeron graves escándalos porque las religiosas se negaron a seguir bajo la jurisdicción del Provincial y se pasaron a la del Obispo, por haberse opuesto aquél a dejarlas hacer su elección libremente. La Audiencia repuso al Provincial en su jurisdicción, pero las monjas desobedecieron esta resolución instigadas por algunos eclesiásticos, y firmes en su protesta, muchas de ellas abandonaron la clausura y se fueron a casa del Obispo, acompañadas por clérigos armados; el Obispo las mandó que volvieran al convento por entonces, y para evitar mayores males, el auto de la Audiencia quedó en suspenso. Enterado el Rey de tan lamentables desórdenes, mandó que se repusiera en su cargo al Provincial, pero que éste dejase hacer libremente sus elecciones a las religiosas y las tratase con benignidad y dulzura, «único medio de mantener entre ellas la tranquilidad religiosa.»

Otras veces estas medidas de transigencia del legislador fueron adoptadas, tanto como por temor a posibles escándalos, por espontánea condescendencia y benignidad de los Monarcas, atendiendo a poderosas razones de justicia, o por su interés en fomentar la vida religiosa, salvando los naturales abusos contra los cuales ya hemos visto anteriormente las medidas que se adoptaron. Así, en la Cédula de 4 de Julio de 1787 (2), se ve cómo el Monarca, por Cédula anterior de 1.º de Junio de 1763, había recomendado al Arzobispo de Lima la observancia de las órdenes encaminadas a disminuir el número de conventos de aquella ciudad. El Arzobispo, antes de dar cumplimiento a las órdenes recibidas, hizo ver al Rey «la decadencia que desde entonces se avia experimentado en la inclinación de las mujeres

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Religiosas).

(2) Idem id., id. (Idem.)

al O  
lo q  
por  
dese  
haci  
pres  
ro d  
cia,  
núm  
de l  
ta el  
sor  
sigo  
Celd  
Sacr  
mos  
ras,  
ñase  
tes:  
cenc  
del a  
do; 2  
ming  
dote,  
guar  
que s  
to al  
3.º; c  
la lib  
preci  
narla  
aque

al Claustro y pingüe renta a que avian subido los conventos, por lo que convenia franquear permiso absoluto para las entradas, porque el corto número de las actuales (religiosas) no bastaba a desempeñar los distintos ejercicios de su Instituto.» El Rey, haciéndose cargo de las razones expuestas, ordenó que teniendo presente las circunstancias, fijase el mismo Arzobispo el número de monjas que debía haber en cada convento, y en consecuencia, que se admitiese el ingreso de novicias hasta llegar a los números fijados.

Este mismo criterio de transigencia se observa en la Cédula de 17 de Abril de 1773 (1). En dicha Cédula se lee: «Dado cuenta el Obispo de Chile del Beaterio que avia fundado su antecesor D. Fray Bernardo Carrasco, con dos beatas que llevó consigo en una casita que les dió un devoto, fabricando algunas Celdas y una decente hermita, depositando en ella el Santísimo Sacramento, pero sin clausura ni más rentas que las cortas limosnas que ellas recogían de puerta en puerta y por las Chácaras, y las que contribuían algunos particulares porque las enseñasen sus hijas, sobre que se le ofrecían los escrúpulos siguientes: 1.º, tener iglesia pública con puerta a la calle sin Real licencia, Capellán ni Sacristán, cuidando ellas del aseo y limpieza del altar con la indecencia de llegar mujeres a lugar tan sagrado; 2.º, el que las governase el Prior del convento de Santo Domingo, que daba los hábitos a unas gratis y a otras por carta dote, obligando a todas a hacer solemne voto de castidad sin guardar clausura contra lo dispuesto por el Santo Concilio, de que se avian seguido muchos escándalos por aver algunas buuelto al mundo y casádose, dando arto que hacer a la República; 3.º, obligarlas a que sólo confesasen con dichos religiosos contra la libertad del tribunal de la Penitencia, y últimamente, que las precisasen a ello con Censuras no teniendo facultad para fulminarlas. Y que aunque podía usar de su jurisdicción y disolver aquello por temor de inovediencia de las religiosas y que se am-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Beaterio).

parasen a la Audiencia de que la dignidad Episcopal sufría menoscabo; y porque creía más conveniente que este Beaterio pasase a la jurisdicción de lo Ordinario; y por no tirar a las pobres mujeres que allí están, a pesar de las irregularidades de su fundación, se conservase, pero no se admitiera nuevas mujeres, y cuando las que hay fueran muriendo, se fuera extinguiendo.» Así lo acordó el Rey.

Hemos querido reproducir literalmente el testimonio que de la Cédula anterior consta en el Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias de nuestro Archivo histórico, porque, como se ve, en él, aparte de resolver la cuestión planteada, se dan detalles muy interesantes respecto al régimen interior que se observaba en los conventos, respecto a la jurisdicción a que estaban sometidos y respecto al estado latente de indisciplina que en toda la época se observa. A este propósito, resulta, igualmente, muy interesante, para conocer el régimen de los conventos de religiosas y como muestra muy expresiva del interés que los Reyes tuvieron en corregir todos los abusos, el capítulo V de la Cédula de 1.º de Julio de 1770 (1) en el que se mandaba hacer una relación sobre los siguientes extremos: sobre si las monjas sujetas al Ordinario observaban sus constituciones; si se guardaba sin violaciones la clausura; si en los conventos se habían introducido algunos abusos que necesitasen del Consejo o del auxilio de la Sagrada Congregación, sobre si se administraban las rentas y si habían pagado sus dotes las monjas, expresando en este caso en qué se habían invertido; sobre si los confesores habían absuelto a las monjas antes de haberlas oído en confesión, etc.

Hemos reseñado anteriormente muchas de las disposiciones que se dictaron para limitar el número de monjas que debía haber en cada convento, corrigiendo de este modo los abusos que se cometían. Al lado de esa tendencia—o mejor, antes de que ella se desarrollase—se ve aparecer en nuestro derecho de In-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Relación).

dias o  
Nos  
los m  
siemp  
oport  
biese  
rrey,  
si se  
licen  
lo cor  
nes s  
copila  
mona  
poste  
lació  
anter  
ratifi  
esta  
E  
posic  
refer  
mos  
T  
sas,  
teres  
ro de  
Reco  
«Dic  
Cédu  
ligio  
risdi  
de su

(1)

dias otra corriente, hasta cierto punto contraria de la anterior. Nos referimos al interés que tuvieron los Monarcas en fomentar los monasterios de religiosos y religiosas, aunque advirtiendo siempre, que a la erección de cada monasterio, precediese la oportuna licencia, la cual sólo se otorgaba después de que hubiesen informado sobre su utilidad el Prelado diocesano y el Virrey, la Audiencia o el Gobernador. Y se mandaba, además, que si se comenzase a construir un monasterio sin haber obtenido la licencia, las autoridades debían ordenar la demolición de todo lo construído «sin admitir excusa ni dilación». Estas disposiciones se hallaban contenidas en la ley I, tit. III, lib. 1.º de la Recopilación de 1680 que habla en términos generales de todos los monasterios sin nombrar especialmente a los de religiosas; pero posteriormente, en una Cédula de Felipe III que en la Recopilación se incluye, después de repetir el contenido de la Cédula anterior, que se debió primeramente a Felipe II, con sucesivas ratificaciones, se mandaba por un otrosí: «que lo contenido en esta ley se guarde y ejecute en los monasterios de monjas.»

En otras leyes de este mismo título y libro, se contenían disposiciones generales relativas a los Monasterios; pero por no referirse de una manera especial a los de religiosas, no nos creemos obligados a reseñarlas.

Todavía, referentes al régimen de los conventos de religiosas, hemos encontrado otras disposiciones hasta cierto punto interesantes. Tales son: una Cédula de Felipe VI de 16 de Febrero de 1635, que luego fué la ley XLII, tit. VII, libro 1.º de la Recopilación de 1680, y que se encuentra también en el referido «Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias» (1). En esta Cédula se mandaba: «Que los Obispos nombren clérigos y no religiosos por Vicarios y confesores de monjas» sujetas a sus jurisdicciones, para evitar el que los religiosos tuvieran que salir de sus conventos. También referente a los confesores de religio-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Religiosas).

sas, se encuentra otra Cédula de 6 de Abril de 1764 (1), en la que se mandaba que se guardasen los Breves que disponían que los religiosos no confesasen a sus monjas, sin licencia del Ordinario. Como se ve, en esta Cédula, se habla de la posibilidad de que los religiosos puedan ser confesores de monjas, contra lo dispuesto en la Cédula anterior.

Respecto a la clausura de las monjas, la ley XCI, tít. XVI, libro 2.º, disponía: «Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mujeres, no entren en los Monasterios de monjas, ni vayan a ellos a hablar por los locutorios a ninguna extraordinaria » Y Solorzano, en su «Política Indiana» (2), decía que la Sede vacante, podía conceder licencia a las monjas, para que salieran de su clausura, en caso de urgente necesidad y aun cuando se tratase de monjas exentas o sujetas inmediatamente a la jurisdicción del Papa. También podía autorizar a personas extrañas a la comunidad, la entrada en el convento.

Iguales atribuciones tenía el Vicario general (3), quien además debía explorar la voluntad de toda mujer que quisiera profesar. Interesante disposición que nos muestra el cuidado que se tenía en que la profesión religiosa, fuera cosa que se hiciera con entera libertad; a pesar de lo cual, ya veremos en la sección en que estudiemos las costumbres sociales de la mujer, cuán frecuentes fueron las coacciones y las arbitrariedades en esta materia.

Para terminar lo que se refiere a las mujeres de vida religiosa, debemos reseñar algunas disposiciones que tratan de su capacidad para ser encomenderas y para gozar de otras clases de beneficios. Según dice Solorzano (4), por un capítulo «de las dichas nuevas leyes de 1542, se prohibió dar Encomiendas a clérigos, frailes y monjas; y que se les quiten las que se les hayan dado. Igual se manda a la Audiencia de Méjico por un Capítulo de carta de 20 de Marzo de 1532, y por Cédulas de 1566

- 
- (1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Breve).  
(2) SOLÓRZANO: ob. cit., libro IV, cap. 13.  
(3) Idem: ob. cit., libro IV, cap. 8.º  
(4) Idem: ob. cit., libro III, cap. 6.º

y 15  
suces  
prece  
ciem  
de el  
India  
espec  
gión,  
de go  
ment  
prov  
quien  
para  
al Co  
ficaci  
S  
el go  
apro  
titulo  
siend  
vivie  
«ayu  
cubr  
M  
para  
posic  
mina  
gios  
nial.  
las E  
beato  
la en

- (1)  
(2)

y 1572». Tampoco — según el mismo autor — podían las monjas suceder en encomienda (1). Respecto al cumplimiento de este precepto, resulta interesante la Cédula que todavía en 12 de Diciembre de 1697 (2) hubo de dictarse. Dice así la referencia que de ella consta, en el «Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias»: «Prohibido el Rey las gozasen—las encomiendas—sin especial Real dispensación las Personas que entrasen en Religión; Y entendido S. M., se proveían en Mujeres con expresión de gozarlas casándose, o entrando en Religión; mandó generalmente que con ningún motivo ni pretexto en las que en adelante proveyesen los Virreyes, Audiencias y Gobernadores en cualquier sujeto que fuese expresasen semejante circunstancia; y para obtener tal dispensación los que la necesitasen ocurriesen al Consejo de Cámara de Indias, para con conocimiento y justificación resolver S. M. lo conveniente.»

Sin embargo, si les estaba prohibido a las mujeres religiosas el gozar de las encomiendas, no alcanzaba esta prohibición al aprovechamiento de determinados beneficios. Así, la ley XIX, título XI, libro 6.º, disponía: «Que los clérigos y monjas a quien siendo seglares se dieron entretenimientos, los gocen mientras vivieren.» Estos entretenimientos a que se refiere la ley, son las «ayudas de costa» que se concedían a los hijos y mujeres de descubridores.

M) *Disposiciones relativas a colegios y casas de recogimiento para mujeres.* — Un núcleo muy interesante y numeroso de disposiciones, se encuentra en nuestra legislación de Indias, encaminadas todas ellas a fomentar y difundir la creación de colegios y asilos para niñas y mujeres, en nuestro territorio colonial. Ya en la sección anterior hemos visto, como en casi todas las Reales Cédulas que autorizaban la creación de conventos y beaterios, se establecía como uno de los fines de la fundación, la enseñanza y el asilo de las niñas huérfanas y desvalidas. Este

---

(1) SOLÓRZANO: ob. cit., libro III, cap. 19.

(2) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Encomenderos).

mismo espíritu, se ve animando otras muchas disposiciones legislativas. Así, en una Instrucción que en 1530 (1) {dirigía el Rey al Arzobispo de Santo Domingo, se establecía que se fundase en aquella ciudad un casa de beatas, para que en ella se criasen y recogiesen niñas y doncellas.

En la ley IV, tit. IV, libro 7.º, que es un resumen de distintas Cédulas Reales de Carlos I y de Felipe II, se mandaba a las Autoridades que se informasen «que hijos o hijas de españoles y mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger..., y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres... y si estos medios... no fuesen bastantes pongan las hembras en casas recogidas... Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos o mestizas se quiera venir a estos reinos, se les dé licencia».

También en la ley XVIII, tit. III, libro 1.º, se mandaba que los Virreyes visitasen cada año «el Colegio de las Niñas de Méjico», y le favoreciesen con su apoyo. Y persistiendo en el mismo propósito tutelar, en la ley XVII, tit. III del mismo libro 1.º, se preceptuaba «que el Virrey de Méjico tenga cuidado con la Casa de Huérfanas de aquella ciudad».

En el «Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias», aparecen testimonios de gran número de Cédulas Reales, por las que se creaba o se concedía autorización para que se creasen gran número de colegios para niñas y de casas de recogidas. Así, en 25 de Diciembre de 1551 (2), se mandó que se construyese en la ciudad de los Reyes una Casa, donde se instruyese y alimentase a las muchas mestizas que había abandonadas en el Perú. En Manila, existió también una casa de recogidas, que el Rey aprobó por Cédula de 14 de Noviembre de 1696 (3), con tal de que en ella no se admitiesen «mujeres inconstantes», a no ser

(1) Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar, t. X.—II de los legislativos, núm. 25.

(2) Idem íd., íd. (Mestizas).

(3) Idem íd., íd. (Colegio).

que v  
funda  
se gr  
Cédu  
niñas  
de do  
lija e  
fomen  
de 16  
casa p  
10 de  
To  
refer  
colegi  
las o  
seguí  
título  
ven d  
ley L  
en los  
recoja  
cebam  
cial p  
Y  
hubo  
puebl  
ñase l  
permi  
los ni  
se hab  
con se  
se les

(1)  
(2)

que vivieran separadas de las colegialas, y siempre que para la fundación se dispusiera de recursos propios, en forma que no se gravase el erario público. En Caracas, según se ve por la Cédula de 16 de Mayo de 1769, también existió un colegio para niñas huérfanas, en el que llegó a haber 24 alumnas al cuidado de dos maestras. Por último, para no hacer excesivamente prolija esta enumeración de disposiciones encaminadas todas a la fomentación de colegios para niñas, por Cédula de 20 de Junio de 1699 se aprobó la fundación también, en Caracas, de una casa para niñas blancas desamparadas; tal se ve en la Cédula de 10 de Julio de 1757 (1).

Todas estas disposiciones que acabamos de transcribir, se refieren como hemos visto por su contenido, a fundaciones de colegios o de casas de recogidas, para niñas blancas — españolas o mestizas — . También se encuentran disposiciones que perseguían al mismo fin, para las niñas indias. Así, en la ley XIX, título III del libro 7.º, se establecía: «Que se hagan y conserven casas de recogimiento en que crien las indias»; y en la ley LXI, tit. XVI, libro 6.º, se disponía: «..... mandamos que en los campos Arauco y Yumbel haya dos o tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras..... para evitar amancebamientos y deshonestidades» ..... «y ningún Capitán ni oficial puede tener india soltera en su servicio.....»

Y aun todavía, en 6 de Abril de 1691 (2), por Real Cédula hubo de establecerse «que en las ciudades, villas y lugares y pueblos de todas las Indias se pusiesen escuelas donde se enseñase la lengua española, advirtiendo que en los lugares que lo permitiesen, se estableciesen dos, para que a una concurriesen los niños y a la otra las niñas solamente; y en las que no pudiese haber más de una y hubiesen de convivir ambos sexos, fuese con separación, y que a las niñas, en pasando de diez años, no se les permitiese más ir a la escuela».

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Mestizas).

(2) Idem íd., íd. (Colegio).

También se encuentran disposiciones legislativas, en las que se fundan y protegen Monasterios especiales, para las descendientes de conquistadores. Tal se ve en las Cédulas de 1.º de Noviembre de 1589 y 4 de Febrero de 1583 (1).

Por último, se fundaron hospitales para niños expósitos, y alguna vez se ve intervenir al poder legislativo, para la regulación de su funcionamiento. Tal sucede en la Constitución de 19 de Diciembre de 1764 (2).

## SECCIÓN II

### LA MUJER EN LA VIDA SOCIAL DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA

A) *Participación de la mujer en la obra de la colonización.*— Durante mucho tiempo se ha venido creyendo que en nuestra empresa colonizadora, la mujer española de entonces permaneció en absoluto en actitud apartada y expectante. Fuera porque su justificable timidez las detuviera ante la aventura peligrosa; fuera porque la acción del legislador se encaminase en un sentido exclusivista, el hecho de la gran escasez de mujeres en los comienzos del descubrimiento y aun después, durante toda nuestra colonización, ha sido tópico generalmente aceptado por todos los historiadores. Y sin embargo, ni a la consecuencia deducida, ni a los justificantes supuestos, se les puede prestar un asentimiento absoluto y terminante. Ya al hacer el estudio de nuestra legislación colonial pudimos apreciar claramente que en nuestras leyes de entonces no existió nunca ningún precepto que impidiese o dificultase demasiado, el paso a Indias de las mujeres españolas que quisieran hacerlo. Respecto a las mujeres ca-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Monasterios).

(2) Idem íd., íd. (Hospitales).

sad  
lad  
con  
dad  
con  
ble-  
hem  
sent  
con  
hizo  
ción  
dero  
I  
no s  
sase  
prem  
dore  
E  
legis  
para  
traba  
toda  
es m  
vase  
teras  
ción  
a la f  
que h  
A  
nistr  
ten e  
dente

sadas, la cuestión no puede siquiera suscitarse. Nuestros legisladores, no sólo permitieron que los hombres casados llevaran consigo a sus mujeres, sino que lo impusieron en la casi totalidad de los casos como requisito inexcusable; y aun castigaron con penas severas el incumplimiento del precepto inquebrantable—aunque en la realidad bastantes veces quebrantado—. No hemos de recoger ahora las numerosas disposiciones que en este sentido se dictaron y que ya en su lugar oportuno quedaron consignadas; y si es cierto que a la regla general señalada, se hizo una excepción con las mujeres de los Virreyes, esta excepción obedeció a móviles distintos, y ya en 1590 había quedado derogada (1).

Es, pues, un hecho incuestionable que nuestra legislación, no sólo no se opuso, sino que fomentó repetidamente el que pasasen a Indias las mujeres casadas cuyos maridos hubieran emprendido o fueran a emprender el viaje con propósitos colonizadores.

En cuanto a las mujeres solteras, ya vimos también que el legislador tampoco fué un obstáculo invencible a su libertad para emigrar; ya que el requisito de la licencia, que era la única traba que se las oponía, fué condición general, que se exigió a toda clase de personas que pretendieron pasar a Indias. Y aún es más, el hecho de que en época posterior el Monarca se reservase para sí la facultad de conceder licencia a las mujeres solteras—facultad que hasta entonces había quedado a la discreción de los Oficiales del Consejo—si bien parece una limitación a la facilidad para el otorgamiento de permisos, hace pensar en que habría aumentado el número de las mujeres solicitantes.

Aun aparte de esos testimonios que la legislación nos suministra, con las consecuencias que de ellos se pueden sacar, existen en nuestra documentación de Indias otras pruebas más evidentes de que la escasez de mujeres en nuestra colonización no

---

(1) PALMA: ob. cit., t. I, pág. 240.

debió ser tan absoluta como por muchos se ha pretendido. Como ya en otra ocasión hemos podido ver, en el primer repartimiento que de la isla Española se hizo, figuraron un número considerable de mujeres con indios encomendados; también en la lista de encomenderos que Valdivia instituyó en el Perú, aparecen nombres de mujeres. En una Real Cédula de 8 de Abril de 1513, manifiesta el Rey su extrañeza de que se hubiera impedido pasar a la isla de Cuba a las mujeres que tenían allí sus maridos. Otros documentos podrían citarse, que también demuestran claramente la existencia de mujeres en América desde los primeros tiempos de la colonización. Cuando alrededor del año 1521 (1) llegó a Méjico procedente de Cuba, Doña Catalina Suárez, la esposa de Hernán Cortés, lo hizo acompañada de un número grande de mujeres, esposas y parientas de los conquistadores; y cuando en 1590 (2) hizo su entrada en Lima Doña Teresa de Castro, esposa del Virrey D. García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, llegó también acompañada de muchas damas, parientas y amigas, las más de ellas solteras, que en el Perú encontraron marido entre los colonizadores españoles. Además, y ya en el siglo XVII, se encuentran testimonios de algunas capitulaciones, en las que se ve que pasaron a Indias familias enteras con hijos e hijas, y en muchas de ellas, mujeres solteras, destinadas a enlaces con españoles allí residentes.

Como se ve, pues, por todos estos elementos aportados, la escasez de mujeres en Indias no fué tan grande como por muchos se ha venido sosteniendo. Y así, no puede darse demasiado crédito a las estadísticas que algunos viajeros han hecho, pretendiendo demostrar que el número de mujeres españolas que pasaron a Indias está,—en relación con el número de hombres que igualmente pasaron,— en proporción muy exigua e insignificante. Por otra parte, el argumento de los muchos amancebamientos que entre los españoles y las indias dominaron, citado por

---

(1) Ob. cit., t. II, pág. 48.

(2) PALMA: ob. cit., t. I, pág. 240.

algunos como muestra de la falta de mujeres españolas, pierde mucha de su fuerza si se advierte que estos amancebamientos continuaron, igualmente, en épocas posteriores, y que el concubinato con indias fué costumbre practicada y muy extendida entre los hombres casados, aun entre aquellos que hacían vida marital con sus legítimas mujeres (1).

No sólo coadyuvó la mujer a la obra de la colonización actuando directamente y arrostrando los temores de un viaje tan azaroso a tierras desconocidas y lejanas, sino que en algunas ocasiones logró hacer resaltar con fuerza su propia personalidad. Así, y ya en los primeros tiempos de la colonización, vemos a Doña María de Toledo (2) gobernar como Virreina las Antillas, poniendo en su nombre justicias subalternos y procediendo en su mando con gran acierto y prudencia. En Chile, y también durante los tiempos difíciles de la conquista, destaca con gran brío la figura de Doña Inés Suárez, la amante del conquistador, y de la cual el propio Valdivia se expresó en términos de tan efusivo reconocimiento y admiración, que juzgamos interesante reproducir. Dice así el conquistador chileno en la Cédula de encomienda, dictada en 20 de Enero de 1544, a favor de Doña Inés Suárez (3):

«Vos, Doña Inés Suárez, venistes conmigo a estas provincias a servir en ellas a su Majestad, pasando muchos trabajos y fatigas, así por la largueza del camino como por algunos reencuentros que tuvimos con indios, y hambres y otras necesidades que antes de llegar a donde se pobló esta ciudad (la de Santiago), se ofrecieron, que para los hombres eran muy ásperas de pasar, cuanto más para una mujer tan delicada como vos, y, más de esto, en el alzamiento de la tierra y venida de los indios a esta ciudad que pusieron en términos de llevársela, y vuestro buen esfuerzo y diligencia fué parte para que no se llevase, por

---

(1) GAYLORD BOURNE: ob. cit., pág. 333.

(2) FERNÁNDEZ DURO: ob. cit.

(3) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. II, páginas 6 y 7.

que todos los cristianos que en ella había tenían que hacer tanto en pelear con los enemigos, que no se acordaban de los caciques que estaban presos, que era la causa principal a que los indios venían, a soltarlos, y vos, sacando de vuestras flacas fuerzas esfuerzo, hicisteis que matasen los caciques, poniendo vos las manos en ellos, que fué causa que la mayor parte de los indios se fuesen y dejasen de pelear viendo muertos a sus señores, que es cierto que si no murieran y se soltaran, no quedara un español vivo en toda esta dicha ciudad, y los demás que en esta tierra había con mucho trabajo fueran parte para se poder sustentar en ella, y, después de muertos los caciques, con ánimo varonil saliste a animar a los cristianos que andaban peleando, curando a los heridos y animando a los sanos, diciéndoles palabras para esforzarles, que fué mucha parte, con los que les decíades, fuesen a donde estaban hechos fuertes mucha cantidad de indios, muchas veces, e a la oración desbaratados, y desta venida que vinieron los dichos indios a esta ciudad os llevaron cuanto teníades, sin dejaros ni ropa ni otra cosa, en que perdistes mucha cantidad de oro y plata.»

También logró descollar en época más posterior, Doña Ana de Borja, condesa de Lemos, que gobernó el Perú en ausencia de su esposo el Virrey, y que demostró durante su gobierno una sutil sagacidad. El celebrado escritor peruano D. Ricardo Palma hace intervenir a esta Virreina en una de sus sugestivas tradiciones (1).

En Méjico se distinguió por su acendrada lealtad y por su entereza de carácter Doña Juana Ruiz de Marcilla, esposa de Alfonso Valiente, el Secretario de Hernán Cortés. Durante los años 1525 a 1526, y (2) aprovechándose de una larga ausencia del Conquistador y de que se ignoraba cual fuera su paradero, el Gobernador Salazar, con miras codiciosas, hizo circular la voz de que Cortés había muerto. Protestaron de tal superchería, a la

(1) PALMA: ob. cit., t. I, pág. 253.

(2) Ob. cit., t. II, páginas 128 y 136.

que tan bajos móviles animaban, algunos de los partidarios del insigne caudillo extremeño. Salazar, con engaños y amenazas, logró acallar las protestas y las desconfianzas de los leales. Sin embargo, Doña Juana Ruiz de Marcilla, con energía inalterable, siguió oponiendo sus inquebrantables negativas a la invención mentirosa. Irritado el Gobernador, condenó a la consecuyente mujer a que sufriera la vergüenza de recibir cien azotes paseando por las calles su humillación y siendo además penada con el destierro. Cuando más tarde los partidarios de Cortés vencieron y el burdo engaño se deshizo, se celebró una solemne procesión cívica en desagravio de la perseguida mujer; y en una lujosa cabalgata que se organizó salió Doña Juana Ruiz, montada sobre una mula espléndidamente ataviada, a la grupa del Gobernador.

Interesante igualmente resulta la figura de Doña Beatriz de la Cueva (1), esposa del Conquistador Alvarado, que, a la muerte de su marido, consiguió del Cabildo de Guatemala ser elegida para Gobernadora, aun contra la opinión del Virrey Mendoza, de Nueva España, que recomendó muy eficazmente la candidatura del Licenciado Juan de Alvarado, hermano del Gobernador muerto. El gobierno de Doña Beatriz de la Cueva fué en extremo desgraciado, aunque más por obra de la fatalidad que por falta de aptitudes de la Gobernadora.

No siempre presidió el acierto en las mujeres que desempeñaron elevados cargos públicos. Así, en una de las muchas expediciones a Indias que en España se organizaron, por muerte del Adelantado D. Alvaro de Mendaña, heredó su cargo su mujer Doña Isabel Barreto, en virtud de privilegio especial que aquél poseía. El gobierno de esta señora se distinguió por su falta de tacto y de prudencia y por su despotismo atrabiliario en las más de las ocasiones (2).

Pero la figura que ofrece más sugestivo interés anecdótico

---

(1) PALMA: ob. cit., t. II, pág. 318.

(2) FERNÁNDEZ DE QUIRÓS: Historia del descubrimiento de las regiones australes, t. I, pág. 150.

de cuantas mujeres descollaron en la época de nuestra colonización es la de Doña Catalina de Erazu, más conocida con el nombre de la monja alférez (1). No alcanzó esta mujer a desempeñar elevados puestos en el gobierno y la Administración; pero su vida tiene un hondo sabor aventurero, tejiendo con sus hechos inverosímiles y absurdos una leyenda caballeresca, que refleja muy gráficamente toda una modalidad de la época. Según una relación impresa que se publicó en Méjico en 1653, esta singularísima mujer era vascongada, natural de San Sebastián. A los cuatro años ya entró recogida en un convento, y más tarde profesó. Por una cuestión que tuvo con otra monja, huyó del convento, se arregló con los hábitos monjiles una vestidura de hombre, y desde entonces comenzó una vida inquietante y azarosa. Fué primero escribiente, arriero más tarde y por último militar. Pasó a Méjico, tomó parte en varios combates, y por su extraordinario valor llegó a conseguir la graduación de alférez. Vivió siempre con escándalo, entre pendencias y desenfrenos. Tuvo varios desafíos matando a más de un adversario. En una de sus cuestiones llegó a ser detenida, pero, aun entonces, hizo frente a la justicia matando a varios alguaciles e hiriendo a otros. Reducida al fin, fué condenada a muerte; pero descubierta el secreto de su sexo y atendiendo a los grandes servicios que como militar había prestado, se la indultó. Volvió entonces a España y fué recibida por el Rey—quien le concedió una pensión—y por el Papa, que, entre otras mercedes, la permitió que pudiera seguir usando sus vestiduras de hombre. Más tarde volvió otra vez a Méjico, y en la travesía se llegó a enamorar de una doncella que le había sido confiada por sus padres, conocedores de su sexo, y hasta desafió por carta a su prometido que la aguardaba en América. Por último, acabó su vida en Méjico, otra vez dedicada al oficio de arriero, y cuando murió, según cuenta la relación a que nos venimos refiriendo y sobre cuya autenticidad se han suscitado dudas que conviene tener en

---

(1) Méjico a través de los siglos, t. II, pág. 622.

cuente  
sepul  
P  
a los  
siado  
mos  
Perú  
ron e  
mujer  
Así,  
da de  
bos,  
que  
Herr  
C  
ción  
reseñ  
pers  
estas  
los c  
suge  
en la  
varc  
fuer  
Si n  
apan  
tran  
cien  
tiga  
de n  
Hac  
paci

cuenta, fué enterrada con toda solemnidad, colocando sobre su sepulcro un epitafio muy honroso.

Podríamos seguir añadiendo otros nombres y otras noticias a los que llevamos expuestos; pero esto sería desviarnos demasiado de la dirección principal de nuestro trabajo. Nos limitaremos a consignar cómo en las *Memorias secretas de los Virreyes del Perú* aparecen los nombres de algunas mujeres que desempeñaron el cargo de Virreinas, y cómo también hubo otras muchas mujeres que desempeñaron igualmente cargos muy elevados. Así, pueden citarse a Doña Juana de Zárate, que fué Adelantada de Chile; Doña Isabel Manrique y Doña Aldonza de Villalobos, Gobernadoras de la isla Margarita; Doña Catalina Montejo, que desempeñó el adelantamiento de Yucatán y la mujer de Hernando de Soto, que gobernó con decisión la Isla de Cuba (1).

Con ser la parte más interesante, la más saliente de la actuación de la mujer en la obra de la colonización la que llevamos reseñada, no fué esta la más eficaz ni la que ejerció un influjo más persistente y repetido. Al lado de esta vida oficial, al lado de estas mujeres que lograron hacer descollar su personalidad por los cargos que desempeñaron o por los mil incidentes azarosos y sugestivos de sus vidas inquietas, figuraron otras que formaron en la masa anónima de la población y que, sin embargo, coadyuvaban muy intensamente en la empresa emprendida con sus esfuerzos, aunque oscuros, perseverantes en la vida de cada día. Si nos fijamos en el aspecto económico, vemos como las mujeres aparecen interviniendo frecuentemente en constantes y diversas transacciones. Referidos a las antiguas regiones del Plata, en recientes tomos de documentación inédita, publicados por el investigador argentino Sr. Levillier (2), se encuentran los nombres de numerosas mujeres que figuraron como contribuyentes a la Hacienda, por múltiples contratos en que tuvieron una participación directa. Es más, según testimonia el Sr. Navarro La-

---

(1) FERNÁNDEZ DURO: ob. cit.

(2) LEVILLIER: ob. cit.

marca en su Historia general de América (1), la primera fábrica de paños que se conoció en América del Sur fué fundada por una mujer, Doña Inés Muñoz, cuñada de D. Francisco Pizarro.

Además, hemos visto en la sección anterior, cómo las mujeres tuvieron capacidad para ser encomenderas y lo fueron de hecho muchas veces; y aunque el Virrey Marqués de Montes Claros escribiera, que aun cuando los repartimientos estuvieran a nombre de mujeres eran los maridos los que realmente corrían con todos los cargos y obligaciones que las encomiendas imponían, poseemos otros testimonios en que figuran muchas mujeres encomenderas, que hicieron destacar su personalidad; distinguiéndose unas por la manera piadosa como trataron a los indios que les estaban encomendados, y otras, desgraciadamente las más, por las crueldades y arbitrariedades que con los indios cometieron; descollando en este sentido entre todas, la famosa encomendera distinguida por la Quintrala, que se hizo célebre en Chile por su refinada crueldad, y que por sus crímenes y excesos de sadismo que con sus indios cometió, se la llegó a formar un proceso muy interesante.

No fué sólo esto; en nuestra propia legislación se ve de una manera evidente como las esposas de los distintos funcionarios se inmiscuían repetidamente en los asuntos de sus maridos y cometían grandes excesos y abusos, valiéndose de la impunidad que la autoridad de sus esposos les garantizaba. Y así ya en su lugar oportuno vimos cómo se les hubo de prohibir la intervención en los negocios de gobierno que correspondían a sus maridos; cómo se hubieron de regular las preeminencias y distinciones que podían gozar, para tratar de evitar los abusos que se cometían; cómo, por último, se les prohibió también que interviniesen en toda clase de contratos y aun que mantuvieran relación con negociantes y mercaderes.

Se ve, pues, bien, por todo cuanto dejamos expuesto, que la

---

(1) NAVARRO LAMARCA: ob. cit., t. II, pág. 392.

mujer española de entonces tuvo una participación muy interesante en la obra de nuestra colonización, aportando al caudal del esfuerzo común sus iniciativas y sus actividades con todas sus cualidades buenas y con todos sus vicios y defectos.

B) *La mujer y la vida del hogar.*—Fácilmente pueden suponerse dos modalidades distintas en los rasgos que definen y reflejan el carácter y la psicología de la mujer americana durante la época colonial. Primero, en el periodo de la conquista, en los comienzos de la colonización, en un ambiente peligroso y hostil que obligaba a cada individuo a desarrollar integralmente el máximo de su esfuerzo potencial, la mujer, irremisiblemente había de destacar las dotes de energía que encerraba su carácter para poder vencer, con una perseverancia tenaz y persistente, las dificultades que habían de surgir en la lucha penosa por la vida en aquellas regiones desconocidas y apenas civilizadas. Ya era necesario un ánimo esforzado y sereno para decidirse a arrostrar los peligros de la travesía con los elementos incompletos y rudimentarios de que podían valerse; y luego, la vida en territorios apenas dominados, con alternativas entre victorias esforzadas y derrotas angustiosas, había de ser inimitable escuela de energía que templase las cualidades de la mujer con el ejemplo firmísimo que le ofrecían los hombres. Más tarde, cuando la colonización fué asentándose sobre bases más firmes y seguras, cuando los obstáculos fueron desapareciendo y el descubrimiento de riquezas inexploradas trajo consigo para los vencedores la recompensa de una vida fácil y sedentaria, las circunstancias cambiaron, y la psicología de la mujer, hubo de pagar su inexcusable tributo al ambiente que el nuevo estado de cosas creaba. Las dotes de energía que antes hubieron desurgir fueron poco a poco atrofiándose; la mujer dejó de ser para el hombre elemento esencialísimo de vida, con cuya actuación era necesario contar para hacer frente a las persistentes dificultades. La vida social, la vida civilizada, se había ido afianzando con la creación de importantes ciudades que pronto tomaron incremento grande; y en estas nuevas poblaciones la mujer fué lo que había sido, lo que seguía

siendo en España. Un ser apenas con propia personalidad; de soltera, sometida a la autoridad omnimoda y un poco desdeñosa de los padres y hermanos; de casada, entregada por entero al marido, sin ser nunca propiamente su compañera en la convivencia de la sociedad conyugal; imponiendo su tornadiza voluntad en los pequeños caprichos y sometándose con docilidad indiferente a las decisiones que el marido tomase en los asuntos de trascendencia que afectasen a la vida familiar y que ni siquiera le eran consultados.

Claro es, que como la colonización no se afianzó paralelamente ni de una manera uniforme en todos los territorios conquistados, las dos transformaciones que hemos señalado en la psicología de la mujer americana,—basándonos, interesa advertirlo, más que en testimonios directos, que aunque se dan no los estimamos suficientes, en fáciles deducciones que la lógica garantiza—, no se presentaron en la misma época en las diversas regiones; por lo que, si nos concretamos a una fecha histórica, la generalización no nos sería posible. Por otra parte,—para acotar aun mejor el principio antes expuesto—, debemos hacer la salvedad de destacar las grandes diferencias que se señalaron entre la psicología de la mujer americana de las ciudades y la mujer que vivía alejada de los grandes centros urbanos, en las estancias o chacras que se formaron más hacia el interior de los territorios conquistados. Y estas diferencias se comprenden y explican por las mismas razones que antes apuntamos. Por eso, mientras las mujeres criollas de las grandes poblaciones fueron, en términos generales, de una docilidad casi servil, aunque tornadizas y voluntariosas, grandes devotas del lujo y de la vanidad y con una pereza intelectual y física tan grande, que las hacía aceptar como únicas aspiraciones el ideal de una vida sedentaria y sin emociones en un hogar, en cuyo gobierno y dirección apenas si tomaban una participación muy secundaria, o el cobijo acojedor de un claustro monacal en el que las horas se fueran deslizando fáciles y tranquilas, las mujeres de los estancieros y de los colonos fueron decididas y enérgicas, poniendo

en la lucha diaria de una vida azarosa, el concurso de su voluntad perseverante.

De alguna de las regiones americanas tenemos testimonios particulares que corroboran las deducciones expuestas. El distinguido publicista argentino D. Juan Agustín García, en su notable libro *La ciudad indiana*, dice, refiriéndose a la mujer de Buenos Aires y después de haber hecho resaltar las decadencias y los defectos de la mujer argentina de épocas posteriores: «Y sin embargo, en los comienzos de la ciudad es el principal factor de la fortuna o desgracia del hogar, que coopera directamente en casi todas las tareas, aun en las más rudas. No obstante su escasa educación—sólo sabían hacer dulces—, preside todas las industrias domésticas, tan importantes cuando era difícil procurarse los objetos manufacturados, aun pagando precios subidos.» En una carta fechada en la Asunción en 1556, se describe la vida heroica: «Todos los trabajos cargaban de las pobres mujeres, así en labarles las ropas, como en curarles, aserles de comer lo poco que tenían, a limpiarlos, haser sentinela, rondar los fuegos, armar las vallestas, quando algunas veses los indios venían a dar guerra» (1).

Esto, por lo que se refiere a la mujer argentina de la ciudad, pero de los primeros tiempos de la colonización. Hablando de la mujer criolla, que pudiéramos llamar rural, de la estanciera de los alrededores de la ciudad, copia el mismo autor un texto del informe que hubo de prestar el coronel García, en el que se decía: «La esposa no es el simple instrumento de placer que se abandona, como en la familia pastoril. Cuida la casa, los animales domésticos, trabaja en todas las industrias del hogar, es una fuente de riquezas. Cada una de estas beneméritas patronas reporta el sustento diario de sus hijos, teniéndolos en continua y honesta ocupación» (2).

Otro testimonio de carácter anecdótico, que corrobora en

---

(1) JUAN AGUSTÍN GARCÍA: ob. cit., pág. 92.

(2) Idem: ob. cit., pág. 65.

cierto punto los anteriores, lo proporciona el escritor peruano D. Ricardo Palma en una de sus celebradas tradiciones, en la que refiere, en forma pintoresca y amena, como fueron bastantes las mujeres del Perú que tuvieron intervención belicosa en trances arriesgados y difíciles que hubieron de resolverse por medio de las armas. (En la *Historia del Potosí*, de Méndez, se describen con gran extensión los detalles «de un duelo campal a caballo, con lanza y escudo, en que las hermanas Doña Juana y Doña Luisa Morales mataron a D. Pedro y D. Graciano González». También en 1626, «llevándose la justicia presos a don Angel Mejía y a D. Juan Olivos, salieron al camino las esposas de éstos con dos amigas, armadas las cuatro de puñal y pistola, hirieron al juez, mataron dos soldados y fugaron para Chile llevándose a sus esposos». Igual hizo en el mismo año Doña Bartolina Villapalma, que con dos hijas doncellas, armadas las tres con lanza y rodela, salió en defensa de su marido, que estaba acosado por un grupo de enemigos y los puso en fuga después de haber muerto a uno y herido a varios» (1).

Describiendo el carácter de la mujer criolla en su *Historia general de América*, el Sr. Navarro Lamarca dice: «El prototipo de las damas criollas o españolas es semejante al de la mujer fuerte de la Biblia. Amantísimas, dulces y sinceramente cristianas, cuidaban maternalmente de sus esclavos negros, que las adoraban, vivían para ellas y sus familias, y morían musitando bendiciones en sus caritativos brazos» (2).

Esta opinión del Sr. Navarro Lamarca discrepa, como ya el mismo autor hace notar, con la sostenida en el mismo punto por el publicista argentino D. Juan Agustín García, en su libro referido *La ciudad indiana*. Así como en la mujer criolla de la alta sociedad, el Sr. Lamarca no ve más que excelencias y buenas cualidades, D. Juan Agustín García, sólo encuentra debilidades y defectos; y esta opinión del escritor americano es compartida

---

(1) PALMA: ob. cit., 1.<sup>a</sup> serie, pág. 46.

(2) LAMARCA: ob. cit., t. II, pág. 362 y nota 1 de la 363.

por otros historiadores contemporáneos, autores de interesantes monografías, en que se estudia el ambiente de la vida social americana, durante el período de nuestra colonización. (Pueden citarse los nombres del Sr. Levillier en su obra *Orígenes argentinos*; D. Alejandro Fuentzalida, en su obra *Historia del desarrollo social e intelectual de Chile*; Vicuña Subercaseau, en su *Vida de la colonia*; Barrera, en su *Crónica del Centenario*, y Palma, en sus *Tradiciones peruanas*. Aunque tampoco son absolutamente iguales entre sí las opiniones que tienen cada uno de estos autores.)

Es esta una cuestión en la que, por la índole de la afirmación que encierra—que no puede descansar sobre un documento auténtico cuyo depuración fácilmente podría intentarse—, no nos atrevemos a decidirnos de una manera resuelta, por una o por otra de las opiniones señaladas. Realmente, a nuestro modo de ver, en ninguna de las obras citadas se fundamenta suficientemente la conclusión deducida. La afirmación, en cada caso, no es más que un resultado de la visión subjetiva del autor, de la realidad palpitante, ofrecida por el conjunto histórico. ¿Hasta qué punto esta visión está conforme con lo que efectivamente fueran las cosas que en ella se condensan? Con los elementos que hemos podido recoger, no nos podemos resolver de una manera absoluta. Sin embargo, aun con todas estas salvedades, la opinión del Sr. Navarro Lamarca es la que nos ofrece mayores dudas sobre su exactitud y la que en todo caso estimamos exagerada. Sostener que «el prototipo de las damas criollas o españolas (1) es semejante al de la mujer fuerte de la Biblia», nos parece una afirmación muy cercana a la hipérbole. Nosotros mejor nos inclinamos a creer—por los testimonios que sucesiva-

---

(1) Habría que meditar sobre la identidad que se establece entre estos dos términos, que aceptándola en cierto sentido, podría conducirnos al equívoco; para nosotros, las mujeres españolas que vivieron en la alta sociedad americana, las mujeres de los Virreyes, de los Ministros, etc., en general, de la alta burocracia, fueron las que más se distinguieron por su corrupción y por su decadencia.

mente iremos aduciendo al desenvolver los distintos apartados de esta sección, aunque sin atrevernos a afirmarlo de una manera absoluta—, que la síntesis que mejor condensa la psicología de la mujer criolla de la aristocracia, se halla integrada por su pereza intelectual y moral; por un fanatismo religioso, con decadencias morbosas en ocasiones; por un gran afán al lujo y a la ostentación. Destacando frente a estos defectos, una fidelidad conyugal grande, mientras los hombres vivían de hecho en una verdadera poligamia. Y en cuanto a la dulzura con que, según Lamarca, las damas criollas trataban a sus esclavos, ya hemos visto en la sección anterior, como se encuentran testimonios legislativos que acreditan, en ocasiones determinadas, los malos tratamientos de que aquéllos fueron víctimas; y cómo también, en alguno de estos testimonios, se hacen acusaciones muy concretas a las mujeres de la alta sociedad, por la manera despiadada con que trataron a las indias de su servicio.

Estimamos, pues, que sin negar la existencia real de distintos casos particulares que la Historia ha recogido en que tuvieron aplicación las palabras del Sr. Navarro Lamarca, el tipo descrito en su obra no puede aceptarse como representativo de la alta dama criolla de la América colonial.

En la esfera íntima del hogar, la vida de la mujer americana durante la época de nuestra colonización se desenvolvió en un ambiente de tediosa languidez. Desechadas casi en absoluto las preocupaciones intelectuales, las horas transcurrían pesadamente en una laxitud perezosa y enervante. Los cuidados domésticos, la costura, eran las únicas ocupaciones de su actividad; y aun si la posición económica lo permitía, se desentendían de esos trabajos, que quedaban en absoluto encargados a las indias de servicio; hasta para la educación y cuidado de los hijos, se valían de las negras esclavas, que solían desempeñar con acierto relativo esta misión, sustituyendo así la pereza invencible de sus amas.

Sobre las mujeres solteras pesaba con todo su rancio presti-

gio el despotismo familiar, se prescindía en absoluto de su voluntad, aun para aquellas cuestiones que más íntimamente les afectaban, y si alguna vez la protesta surgía contra las resoluciones de los padres, el encierro en un convento era remedio propicio que hacía vencer las que se consideraban absurdas rebeldías. La vida se deslizaba para las jóvenes de entonces en un ambiente de monotonía y severidad, con una rigurosidad grande para corregir sus desobediencias; su educación se orientaba exclusivamente hacia el matrimonio o hacia el claustro, únicos horizontes que les ofrecía el porvenir, y aun cuando la inmoralidad se fué extendiendo en la sociedad colonial de nuestra América, el matrimonio se les presentaba como una solución de difícil alcance, pues los hombres preferían a los lazos indisolubles del casamiento la unión pasajera con la manceba o con la concubina que satisfacía dócilmente sus placeres sin cohartar su libertad.

Las mujeres casadas vivían con una docilidad grande a la autoridad de sus maridos, que procuraban mantenerlas recogidas en el hogar, para aislarlas de la corrupción que en las ciudades imperaba; las esclavas negras y las indias de servicio se afanaban por atenderlas en sus menores caprichos, temerosas de los penosos encierros o del látigo, que a diario se cernía amenazador sobre sus espaldas, a la menor voluntariedad de sus amas.

La monotonía de la vida familiar sólo se animaba con las visitas que solían hacerse las amigas al atardecer, después de la siesta, y en las que se obsequiaban con meriendas de pasteles y dulces hechos en casa o traídos del convento, mientras el *mate* se iba renovando constantemente por un negrito encargado de su cuidado. Luego, por las noches, el rezo del Rosario congregaba invariablemente en torno de la mesa a todos los miembros de la familia y a toda la servidumbre de la casa.

Las fiestas de gran solemnidad solían también celebrarse en las casas con veladas íntimas y animadas reuniones. Cuando la Purísima, en Lima acostumbraban en muchos sitios a levantar

un altar en el salón principal donde recibían a los invitados. La fiesta comenzaba con un solemne Rosario, acompañado de cánticos religiosos en loor de la Virgen, seguía una plática devota que pronunciaba algún fraile de prestigio y luego la servidumbre solía entonar villancicos sagrados, acompañadas por el violín y el clavicordio. Después de las diez de la noche la fiesta tomaba un carácter más íntimo y se organizaban bailes entre los convidados. En estas fiestas las mujeres solteras se distinguían de las casadas en la colocación de las flores con que se adornaban los peinados y que se ponían sobre el lado izquierdo. Las Navidades también se solemnizaban con veladas familiares alrededor de «los nacimientos» (1).

C) *La mujer y la vida social*—La sociedad americana de la época colonial se distinguió por un afán exagerado al lujo y a la ostentación, en el que, como antes apuntamos, tomaron parte no pequeña las mujeres. El fenómeno no era nuevo: en la metrópoli, según vimos en su lugar oportuno, se había dado con reiterada frecuencia; así pues, no ha de extrañar que en nuestras posesiones de América, dadas las condiciones de vida que allí se reunían, la costumbre vanidosa se recrudeciese y arraigase en proporciones que llegaron a inquietar el espíritu previsor del legislador de entonces.

Ya el Rey Don Fernando el Católico hubo de dirigir al Almirante D. Diego Colón una Cédula (2) contra el lujo, cuya promulgación no fué de mucha eficacia. Reginaldo de Lizárraga atestiguaba, hablando de las mujeres de la ciudad de los Reyes (Lima), que el lujo que gastaban era verdaderamente asombroso (3).

En Méjico, apenas la colonización quedó definitivamente sentada y las riquezas grandes de aquel país comenzaron a aprovecharse, hubo también de surgir el afán por el lujo y la fastuosidad, entre aquella población de conquistadores y aventureros

---

(1) VICUÑA S.: ob. cit., pág. 110; GARCÍA: ob. cit., pág. 91; LEVILLIER: ob. cit., páginas 96 y 99; PALMA: ob. cit.

(2) FABIÉ: ob. cit., pág. 90.

(3) REGINALDO DE LIZÁRRAGA: ob. cit., pág. 314.

que con tantos esfuerzos habían sabido vencer las dificultades de la vida, y que luego, en lógica compensación, quisieron gozar con prodigalidad y largueza de todos los refinamientos y comodidades a que su triunfo les daba derecho. En 1510 (1), para tratar el Monarca de reprimir aquella peligrosa costumbre que comenzaba ya a deslizarse en la pendiente del escándalo, hubo de dictar una pragmática prohibiendo el lujo de determinados vestidos. No tuvo más eficacia esta ley que otras que en sentido análogo se habían dictado, siendo inútiles los esfuerzos que para conseguir su cumplimiento realizó la primera Audiencia de Méjico, así como también las protestas que formularon muchos religiosos ilustres y muchos hombres de Gobierno. El vicio estaba ya tan arraigado que sólo una merma grande en las riquezas, que entonces abundaban, hubiera podido corregirlo. Cuando en 1531 se constituyó la segunda Audiencia, los esfuerzos se redoblaron con sanciones muy rigurosas; se llegó a creer que el mal estaba ya vencido, y en este sentido hubo de informar el Oidor Salmerón (2) al Rey, enterándole de que en los dominios de aquella Audiencia se había conseguido la vigencia de la pragmática que contra el lujo se había dictado. Sin embargo, la solución fué pasajera; el optimismo del Oidor Salmerón no estaba justificado, por cuanto, al poco tiempo, la fuerza expansiva de la riqueza acumulada en aquellas regiones hubo de desbordarse dando al traste con los prudentes propósitos de enmienda. Así las cosas, el Monarca, persistente en su empeño, mandó nuevamente al Virrey Mendoza que restableciese el vigor de la pragmática incumplida; pero aun entonces, el Virrey, viendo que era muy grande el capital invertido en aquellos vestidos que por su lujo se prohibían, retrasó la orden real, advirtiendo únicamente a los vecinos que en lo sucesivo no se hicieran nuevos trajes, porque la Real pragmática prohibitiva pronto iba a ser restablecida con todo rigor.

---

(1) México a través de los siglos, t. II, pág. 193.

(2) Ob. cit., t. II, pág. 238.

Otra costumbre en el vestido de las mujeres que también mereció prohibiciones y protestas de las autoridades, fué la conocida con el genérico nombre de «las tapadas». Ya en la parte segunda de nuestro trabajo, hubimos de ver la pragmática que con este motivo hubo de dictarse y la intervención apasionada que motivó de moralistas y escritores. En América, la cuestión se planteó igualmente y con caracteres más acentuados. El que las mujeres fueran con los rostros tapados era práctica fomentadora de grandes inmoralidades; con el empleo de estos velos espesos, el anónimo quedaba garantizado y la aventura conservaba su sabor incitante, pudiendo además ser gozada sin grandes riesgos. Por otra parte, la ocultación de los rostros daba lugar a equívocos peligrosos; muchas veces, damas honestas y de elevada posición eran audazmente solicitadas por cortejadores atrevidos, que siempre tenían la disculpa de un error explicable que justificase sus incorrecciones y sus desmanes; en ocasiones se llegaron a dar casos de padres que seguían y solicitaban a sus propias hijas. Los escritores de entonces analizaron la costumbre en los diversos y pintorescos aspectos que podía presentar, y hasta se llegó a discutir seriamente si las damas que salían con los rostros tapados tenían derecho al saludo de sus amigos y conocidos (1). En un principio, como la práctica estaba tan arraigada, no se atrevieron las autoridades a romper abiertamente contra ella; hubo que ir procediendo paulatinamente, aunque de una manera progresiva. Así, en 1583 el Concilio de Lima y en 1585 el de Méjico (2), prohibieron que las mujeres saliesen tapadas en los días de procesión o de cualquier otra solemnidad religiosa. El golpe iba bien dirigido; como las fiestas religiosas eran muy frecuentes en aquella época, con la prohibición fulminante se levantaba un obstáculo grande a la práctica desmoralizadora. Por otra parte, en Castilla se repetían los movimientos de protesta. En las Cortes de Madrid de 1586 (3)

---

(1) PINELO: ob. cit., cap. XI.

(2) Idem: ob. cit., pág. 107.

(3) Idem: ob. cit., pág. 83.

se elevó una petición al Monarca en este sentido, porque se decía que con esta costumbre muchas veces los padres cortejaban a sus propias hijas y los villanos a las nobles o a la inversa, además de que muchos hombres aprovechaban para vestirse de mujeres, seguros de impunidad; y estos inconvenientes grandes no se compensaban con las ventajas que a las mujeres honestas pudiera proporcionar el anónimo para las prácticas de obras piadosas. Felipe II, atendiendo tan poderosas razones, dictó una disposición conforme con lo solicitado, que luego fué la pragmática de 1590. Sin embargo, la terquedad femenina siguió implacable contra la ley, que hubo necesidad de repetir en 1592, 1600 y 1639. De poco servían las sanciones y multas que el legislador imponía contra las infractoras de tan razonada prohibición; el problema se había hecho ya una cuestión de amor propio, y, durante bastante tiempo, los esfuerzos de la autoridad hubieron de ser infructuosos. En el Perú, las distintas autoridades dirigieron una solicitud al Virrey, Marqués de Montecclaros (1), pidiéndole que aumentase la multa contra las mujeres que salieran tapadas, porque como aquellos países eran más ricos que los de Castilla, los tres mil maravedises que imponía la pragmática no eran sanción suficiente; y las mujeres pagaban con indiferencia la multa señalada, antes que ceder en el empeño emprendido. Sin embargo, el Virrey no sólo no accedió a lo solicitado, sino que recomendó a los justicias que en este asunto procediesen con excesiva benevolencia, porque así había visto él que se practicaba en Castilla; el Consejo de Indias aprobó tácitamente esta conducta. Como se ve, pues, hasta cierto punto, la sociedad entera hubo de claudicar, vencida por el tesón y la resistencia de las mujeres.

Otra de las prácticas sociales en que se desbordó la vanidad de la época fué en los lutos y honras fúnebres, con que se solemnizaba la muerte de personas poderosas; en una Real Cédula de Felipe III (que luego fué la ley CIII, tit. XV, libro III de la

---

(1) PINELO: ob. cit., pág. 106.

Recopilación de 1680), al prohibir «Que por muerte de Virrey y Presidentes y de sus mujeres no usen los Oldores y Ministros de lomas de luto, ni falten a las horas de Audiencia», se hablaba de que «en las exequias y honras no usen de este traje ni consientan se levante túmulo con la forma, suntuosidad y traza que se hace por las personas Reales, a quien solamente pertenecen estas ceremonias», y no obstante la prohibición real, la costumbre siguió practicándose, por lo que hubieron de venir nuevas cédulas en contra.

La lucha entre la autoridad y las clases poderosas de la sociedad en este aspecto de la fastuosidad y el lujo siguió latente durante todo nuestro período colonial. A fines del siglo XVII, el desenfreno había llegado a sus límites; Felipe IV, en 1623 (1), tratando de atajar la tendencia corruptora, hubo de expedir un reglamento, titulado *Capítulos de reformatión*, en el que se pretendía corregir el abuso, singularmente en América, pero la eficacia de estas disposiciones, como la de tantas otras, fué muy escasa. En esta época atraviesa la sociedad entera de nuestra América colonial un período de inconciencia y trivialidad. El arreglo de la «toilette» y las esquisiteces del tocado eran motivo de graves preocupaciones. Las mujeres concedieron una importancia grande al cuidado de los cabellos que peinaban en gudejas: y estas modas femeninas llegaron a ser imitadas por el clero. Fueron bastantes los autores que escribieron de estas cosas, entre los que pueden citarse al Obispo Villarroel, que escribió a mediados del siglo XVII, y más tarde al Obispo Carrasco, al Obispo Alday y Jorge y Juan Antonio de Ulloa (2).

Los trajes de las mujeres llegaron a ser, no ya sólo excesivamente lujosos, sino hasta inmorales, exhibiendo con ellos sus intimidades por el afán de lucir ricas ropas interiores. Se dictaron disposiciones legislativas en contra de esta tendencia, pero con escaso resultado; en 18 de Octubre de 1682 se promul-

---

(1) México a través de los siglos, t. II, pág. 725.

(2) FUENTZALIDA: ob. cit., páginas 358 a 64.

gó una Real Cédula con rigurosas medidas restrictivas; en el mismo año, el Obispo Carrasco hubo de insistir en sus conminaciones, y aún todavía en 1763, el Obispo Alday tenía necesidad de prohibir a las «mujeres levantar la ropa de los faldellines, sayas o basquiñas con el exceso que se iba introduciendo, y mandó la bajasen de manera que llegasen a los tobillos, dentro y fuera de las casas, como también cubriesen los brazos hasta el codo y la muñeca, cuando salgan fuera de casa o en ella reciban visita» (1).

Hablando del afán a los refinamientos y a las comodidades que la sociedad colonial sintió, el viajero francés Martín de Basí sin escribía en 1707: «Por poco desahogada que sea su posición —en las casas de españoles—, poseen hermosos tapices turcos; pero sólo para uso de las mujeres, cuando van a la iglesia, llevándolos negritas, que los extienden en el sitio que se les indica» (2).

Luego, ocupándose de los vestidos de las mujeres, añadía: Los vestidos de las mujeres son más lujosos que los de los hombres, y cuando aquéllas quieren ostentar sus adornos se ven bellísimas faldas de tejido de oro y plata, a veces mezcladas de colores; otros de seda y bellos brocateies, sobre los cuales llevan un pequeño sobretodo de hombre, de tela ligera. En cuanto al adorno de la cabeza, no es para las mujeres tan costoso como en Francia, pues las damas españolas y todas las mujeres de la nación van con las cabezas destocadas luciendo una hermosa cabellera bien trenzada por detrás. La preservan por medio de un gran velo de seda muy fina que les cae hasta casi por encima de los talones y que, volviéndose por debajo hasta llegar a la cintura forma una especie de segundo vestido de cola cuadrada y muy amplia, lo que produce bonito efecto. Encima de ese velo llevan otro muy fino y claro, que bajan cuando van por la calle para evitar el polvo» (3).

---

(1) FUENTZALIDA: ob. cit., páginas 358 a 64.

(2) LEVILLIER: ob. cit., pág. 92.

(3) Idem: ob. cit., pág. 94.

Refiriéndose a las poblaciones de las regiones del Plata, escribía también el viajero Concolorcorvo: «Hombres y mujeres se visten como los españoles europeos, y lo propio sucede desde Montevideo a la ciudad de Jujuy con más o menos pulidez. Las mujeres en esta ciudad, en mi concepto, son las más pulidas de todas las americanas españolas, y comparables a las sevillanas, pues aun cuando no tienen tanto chiste, pronuncian el castellano con más pureza. He visto sarao en que asistieron ochenta, vestidas y peinadas a la moda, diestras en la danza francesa y española, y sin embargo de que su vestido no es comparable en lo costoso al de Lima y demás del Perú, es muy agradable, por su compostura y aliño. Toda la gente común y la mayor parte de las señoras principales, no dan utilidad alguna a los sastres, porque ellas cosen y aderezan sus batas y andrieles con perfección, siendo ingeniosas y delicadas costureras» (1).

Y en 1742-44, un guardia marina inglés, Byron, abuelo del poeta, decía: «... las mujeres son muy lindas y muy amables; bailan muy bien y tocan admirablemente el arpa. Son muy extravagantes en el vestir y cuidan mucho de su peinado. Poseen muchas joyas y tienen como vanidad el que sus esclavas mulatas vayan muy bien vestidas. Asisten a las corridas de toros, y otra distracción son las procesiones de noche, a las que van con velo, y como así no se las conoce, se entretienen en embromar como si fuesen máscaras. Cuando salen de casa se ponen un velo arreglado de tal modo que sólo se les ve un ojo. Tienen los pies muy chiquititos. Van muy descotadas. Tienen lindos ojos chispeantes, un ingenio muy listo, un gran fondo de bondad y una decidida disposición a la galantería» (2).

También Jorge Juan y Antonio Ulloa, al hablar de las damas de Santiago de Chile de mediados del siglo XVII, decían que eran muy lindas y de muy buen color, pero que se pintaban demasiado y se estropeaban los cutis.

---

(1) LEVILLIER: ob. cit., pág. 93.

(2) FUENTZALIDA: ob. cit., páginas 365 a 69.

La moda de «las tapadas» que anteriormente hemos reseñado, y que como vimos consiguió adquirir incremento tan extraordinario, no tuvo arraigo en el Perú, donde fué sustituida por el uso en el vestido de las mujeres, de lo que se ha venido llamando «la manta y el sayo». Ricardo Palma dedicó una de sus famosas tradiciones a comentar jocosamente esta moda del tocado femenino; y después de sostener que el uso de estas prendas—la manta y el sayo—, brotó espontáneamente en el Perú, se pregunta cuál sería la fecha en que estas ropas nacieron y se desarrollaron; y se contesta (1): «Parece ser que alrededor de 1560. Puede aventurarse esta hipótesis teniendo en cuenta que Lima se fundó el 18 de Enero de 1535, y en esta fecha no excedieron de diez las mujeres oriundas de España que se acercaron en esta capital. Claro es que en esta época, por su escaso número, la famosa moda no pudo todavía implantarse. Pero ya en 1601, en el Concilio III convocado por el santo Arzobispo Toribio de Mogrovejo, se trató de abolir esta moda. Y esto hace pensar que ya llevaría algunos años de existencia, para que de su uso hubiera podido pasarse al abuso. Puede, pues, afirmarse en hipótesis que la moda surgiría aproximadamente en la fecha indicada de 1560. Esta moda espontáneamente nació en el Perú, como hemos dicho, y en el Perú solamente se desarrolló; más aún, puede decirse que en Lima únicamente encontró arraigo. Las criollas mexicanas, fijándose en esta moda, bautizaron a las limeñas con el nombre de «las enfundadas».

Luego habla Palma del arraigo que esta moda encontró entre las damas españolas que posteriormente llegaron al virreinato, y dice: «Doña Teresa de Castro, esposa del Virrey Marqués de Cañete, fué una ferviente partidaria de esta moda; y con ella, las veintisiete muchachas españolas que entre camaristas, meninas y criadas esta señora trajo consigo. Aparte de las mujeres, hermanas, hijas y domésticas de los individuos que formaban la comitiva del Virrey. Todas estas mujeres, por no-

---

(1) PALMA: Apéndice a mis últimas tradiciones, págs. 50 a 52.

velería unas y por congraciarse con las limeñas legítimas otras se pasaron a la moda de las «enfundadas». Y por el incremento que esta moda fué tomando, el Concilio citado no se decidió a fallar en materia tan azarosa. Los Virreyes, Marqueses de Guadalcázar y de Monteclaros, y otros, intentaron también abolir la saya y manto, pero no pasaron del intento. La primitiva saya que perduró hasta cinco o seis años después de la batalla de Ayacucho, fué especie de funda desde la cintura a los pies, que traía a la mujer como engrilletada, pues apenas podía dar paso mayor de tres pulgadas.»

Comentando después las analogías entre la moda de la manta y el sayo y la de las «tapadas», añade: «Para las «tapadas» de España y de todas las capitales de virreinato americano, la mantilla y el rebotillo eran las encubridoras del coqueteo. Para la tapada limeña lo fué el manto negro de sarga o de borloncillo, no del todo desprovisto de gracia.»

También se usó en el Perú la saya llamada de «tiritas», de la que dice el mismo Palma: «La llamada «saya de tiritas» era una curiosa extravagancia. Anualmente en la tarde del día de la Porciuncula, efectuábase una romería a la Alameda de los descalzos, donde los buenos padres obsequiaban con un festín a los mendigos de la ciudad. Las más hermosas y acaudaladas limeñas concurrían a ese acto enfundándose en la más vieja, rota y deshilachada de sus sayas, y contrastando con esa miseria ostentaban el riquísimo chal y las valiosas alhajas de siempre. Todas consumían siquiera un pedazo de pan y una cucharada de la sopa de los pobres.»

Las fiestas religiosas y las procesiones se celebraban con mucha frecuencia. También constituían un espectáculo que apasionaba grandemente los ánimos, los capítulos para la elección de prior o de abadesa en los conventos, que en muchas ocasiones originaron tumultuosos incidentes. Las corridas de toros, los reñideros de gallos, las funciones teatrales, las recepciones aristocráticas y las fiestas callejeras y populares, fueron las principales diversiones que animaron la vida social de las colo-

nias (1). En Lima fueron también famosas «las matinales misas de aguinaldo», que comenzaban desde el día 15 de Diciembre, y al final de las cuales—que eran muy largas y de muy complicada liturgia—, había cantos y bailes. La Noche-Buena también se celebraba muy solemnemente (2).

Otro motivo de expansión lo proporcionaba la llegada a los territorios coloniales de las familias de los Virreyes y otros altos dignatarios, que solían ser recibidas con grandes fiestas y homenajes. También en ocasiones se celebraba con grandes regocijos el bautizo de indios recién convertidos, en los que actuaban de madrinan mujeres de la alta sociedad, que se comportaban en el festejo con gran largueza y esplendor (3). Igualmente se celebraban con gran pompa y solemnidad—como ya antes indicamos—, los entierros de las personas acaudaladas, en los que ponían su nota pintoresca las mujeres que tenían el oficio de plañideras (4).

La moralidad en las costumbres de la sociedad americana del período colonial perdió la adusta rigidez que en un tiempo tuvo en la metrópoli y fué mirada con un criterio fácil y acomodaticio. Ya al ocuparnos de los vestidos hubimos de ver como determinadas modas del tocado femenino se prestaban a grandes abusos, y realmente eran encubridoras de aventuras de honestidad muy dudosa; y vimos también cómo llegaron a usarse por las mujeres vestidos muy atrevidos, por el afán de lucir lujosas ropas interiores. Los amancebamientos y concubinatos causaron verdadero estrago en las mujeres de clases humildes, que por la escasez de medios económicos y por la dificultad de conseguir trabajo, tenían que sucumbir al sensualismo egoísta y apasionado de los hombres. Con todo esto los matrimonios eran cada vez más escasos, y las mujeres honestas de posición no tenían más salida que la profesión religiosa, sino querían arras-

---

(1) PALMA: ob. cit., páginas 87 a 98.

(2) Idem: ob. cit., páginas 77 a 81.

(3) Idem: ob. cit., t. I, pág. 240.

(4) Idem: ob. cit., t. II, pág. 131.

trar una vida de tediosa languidez, sufriendo pacientes la desairada situación de una doncellez perpetua. Refiriéndose a la capital del Plata, el publicista argentino Sr. Levillier copia unos datos muy expresivos que juzgamos interesante reproducir: «Las estadísticas de la época—dice—señalan un número muy reducido de casamientos. De 4.000 habitantes, en 1664, contrajeron nupcias 61 parejas. El censo de 1744 consigna 114 casamientos sobre una cifra de 11.118 habitantes, y, en 1778, hubo 253 bodas en Buenos Aires, que contaba entonces 24.205 almas» (1).

Un religioso de entonces, el P. Junqueira, escribía al Rey en 1788 y le señalaba las causas a que se debía el desarrollo del concubinato. Decía así: «Los casamientos son bastante raros, porque los dispendios que ocasionan son muy honerosos; es necesario reducirlos. El amancebamiento es cosa corriente entre los solteros, y sus resultados producen multitud de hijos ilegítimos que abandonados a consecuencia de una de las múltiples razones que pueden romper la unión ilegal de sus corrompidos padres, aumentan sin cesar el número de los miserables y malhechores. Las jóvenes españolas son casi lanzadas a la prostitución, a falta de trabajos a que dedicarse y con los cuales podrían ganarse la vida» (2).

Sin embargo, a pesar de la inmoralidad ambiente, no obstante la verdadera poligamia a que los criollos—inconscientes y sensuales—se entregaban, sus mujeres hacían una vida retraída y honesta. Los hombres las procuraban toda clase de comodidades dentro del hogar, a cambio de que rindiesen culto a la fidelidad conyugal y no fueran un obstáculo con intemperantes protestas a sus escauceos amorosos; y con esto se aceptó generalmente aquel estado de cosas, y el concubinato entre individuos de distintas razas arraigó, adquiriendo verdadera carta de naturaleza (3).

---

(1) LEVILLIER: ob. cit., pág. 97.

(2) Idem: ob. cit., pág. 97.

(3) LEVILLIER, FUENTZALIDA, GAYLORD BOURNE, BARRERA, VICUÑA, ob. cit.

No fué esto obstáculo a que se mantuviese el concepto rígido en cuanto al honor de la mujer, singularmente entre las familias de clases distinguidas, en las que las ofensas a la honra únicamente se borraban con la muerte del culpable y con la profesión religiosa de la agraviada. Fueron bastantes los casos en que las propias mujeres ofendidas, vengaban de su misma mano el ultraje recibido (1).

El estado de corrupción que hemos venido describiendo, fué notado por algunos de los extranjeros que nos visitaron, y así el francés Frazier hizo observar como los españoles eran sobrios en el vicio, pero tenían en poco la continencia (Gaylord Boume: *España y América*).

Donde la inmoralidad llegó a sus mayores excesos fué entre los individuos de vida religiosa, singularmente entre los clérigos. Contrasta esta conducta de curas y doctrineros con la elevación moral en que se mantuvieron las Ordenes Religiosas, y con la actuación patriótica que desarrollaron los jesuitas. Ya en 1688, el Sinodo del Obispo Carrasco se vió obligado a estatuir: «Ningún clérigo acompañe a mujer alguna por las calles, ni lleve de la mano ni a las ancas, andando de camino, si no es que sea su madre o hermana; evitando toda compañía y trato de mujeres, en especial de las sospechosas, y por eso ni las admitirán en sus viviendas ni las visitarán en las de ellas.» (Cap. III, Const. 2.<sup>a</sup>). Y añadía en el cap. VI, Constitución 1.<sup>a</sup>: «Evitarán los Curas el servirse en sus casas de mujeres mozas...» (2).

De muy escasa eficacia fueron las disposiciones adoptadas; los clérigos seguían viviendo en el desenfreno y el libertinaje, siendo innumerables los procesos que se siguieron por confesores solicitantes y por delitos de análoga índole.

En 1712, el Duque de Linares, hablando de los clérigos de Méjico, decía (3): «Son los principales que embarazan la admi-

---

(1) PALMA: ob. cit.

(2) FUENTZALIDA: ob. cit., pág. 343.

(3) Méjico a través de los siglos, t. II, pág. 764.

nistración de la justicia con sus escandalosos amancebamientos sin recatarse, antes sí poniendo a la vista sus hijos.»

Todavía en 1727, en una Real Cédula de 13 de Febrero, hablando de los muchos amancebamientos que había en el Perú, se lee que es «irremediable el desorden por autorizarle muchos Sacerdotes, Regulares y Seculares, que con escándalo mantenían Familias enteras de Mujeres e hijos, tolerándolo los Prelados, por las utilidades que de ello percivían en uisita» (1).

El escritor Vicuña Sabercaseaux, condensando en una síntesis muy acertada el estado de corrupción del clero americano del período colonial, dice: «Por el libertinaje y el clima y el dinero, todo un clero toledano se puso flexible y carnavalesco como las rondas de frailes que Boccacio evoca entre pipas de vino y muchachas frondosas» (2).

El poder real hizo grandes esfuerzos por atajar o para evitar los avances de la corrupción, aunque muy rara vez coronó el éxito sus afanes. Así, ya en la otra sección de esta parte tercera hubimos de ver cómo se tenía mandado: «Que a ningún religioso se consienta pasar a las Indias parientes ni parientas» (3); que los «Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y otros jueces... no consientan ni den lugar que en las iglesias y monasterios estén los hombres con las mujeres, ni hablen con ellas...» (4); «que los soldados no lleven mujeres, y el Capitán procure que vivan bien» (5); «que en la cárcel haya aposento apartado para mujeres» (6), etc.

Se prohibió también el paso a Indias de mujeres de vida airada; y para disminuir los amancebamientos se autorizó en ocasiones «que habiendo necesidad», se pudieran establecer casas de mujeres públicas.

En 7 de Noviembre de 1682 se dictó Cédula especial autori-

- 
- (1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Amancebamientos).
  - (2) VICUÑA S.: ob. cit., pág. 145.
  - (3) Recop. 1680, ley XXI, tít. XIV, libro 1.º
  - (4) Idem, ley I, tít. V, libro 1.º
  - (5) Idem, ley XXI, tít. XXI, libro 9.º
  - (6) Idem, ley II, tít. VI, libro 7.º

zando al Sinodo de Carrasco para que pudiera castigar a las mujeres alegres llamadas portuguesas y lusitanas (1).

En un documento legislativo de 14 de Agosto de 1688, se describen unos baños públicos llamados «temascales», que eran pretexto para toda clase de inmoralidades. Dice así la Cédula a que nos referimos (2): «Eran al modo de stomos de boca angosta, donde con fuego, aspersiones de agua caliente, movimientos, tactos y azotes, se hacía sudar a los que entraban en ellos, por lo regular hombres y mujeres, juntos, desnudos, de todas edades, indios, mestizos, mulatos y españoles.» Se dictaron las más rigurosas medidas para que no se consintiese ningún baño de esta índole; pero como los médicos de entonces dictaminaron que sería peligroso suprimirlos de raíz, se modificó el primitivo criterio, autorizando los baños que fueran particulares, y de los públicos solamente seis para hombres y otros seis para mujeres, sobre los que se habría de ejercer una gran vigilancia; no obstante, esta separación de sexos no se mantuvo con rigidez, y en muchos baños, ocultamente, se permitía entrar a hombres y mujeres juntos, por lo que fué necesario dictar otra Cédula, de 13 de Diciembre de 1721, para corregir este abuso.

Para terminar con este cuadro que venimos formando del modo de vivir de la sociedad colonial en orden a la moralidad pública y a la corrupción de sus costumbres, juzgamos interesante copiar dos noticias de carácter anecdótico, pero que las estimamos de un alto valor representativo. Una de ellas se refiere a los mil incidentes ruidosos y pintorescos que ocurrieron en Méjico a primeros del siglo XVIII con motivo del casamiento de una hija de D. Jaime Cruzat, Gobernador que había sido de Filipinas. Esta mujer, que poseía una dote de gran cuantía, fué pretendida en matrimonio por el Conde de Santiago, el Oidor Uribe, D. Domingo Sánchez de Tagle y D. Lucas de Carreaga. El Arzobispo tomó parte en favor de Tagle; las demás

---

(1) FUENTZALIDA: ob. cit., pág. 342.

(2) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Baños).

autoridades opusieron a aquel casamiento. Los tutores de la pretendida la llevaron depositada a una casa del barrio de San Cosme; y el abogado Juan de Dios Corral presentó demanda contra Tagle en nombre de otra mujer a quien aquél había dado ya palabra de casamiento. El Arzobispo excomulgó al abogado Corral, sacó del depósito a la Cruzat, la llevó al convento de San Lorenzo y allí la casó con Tagle en medio de hombres armados que le habían acompañado. El Virrey, por su parte, envió tropas con los hermanos de la Cruzat para impedir la ceremonia, pero las monjas de San Lorenzo cerraron fuertemente las puertas del templo y del convento. Hizo el Virrey prender y desterrar, después de multado, al novio y a su familia; la Virreina se declaró protectora de Tagle, y a tanto llegó su disgusto, que se separó de su marido. Se promovió un gran litigio, que hubiera resultado interminable de no haber sobrevenido la muerte de la novia en el convento donde estaba depositada (1).

La otra noticia a que nos hemos referido, nos la proporciona don Ricardo Palma, en una de sus tradiciones. Según este autor, en el Perú, durante el reinado de Carlos III, y siendo Virrey D. Manuel de Amat y Juniet, descollaba en la sociedad limeña la actriz Mica Villegas, «bastante fea pero muy pretenciosa». Entre esta actriz y una famosa mujer de mundo llamada la Castellanos, que se distinguía por su belleza grande, mediaba invencible rivalidad. En cierta ocasión, la Villegas, queriendo escandalizar a las damas de Lima, salió un día «ostentando sus equívocos hechizos en un carruaje, y cuando más animado estaba el paseo». Protestó del atrevimiento la elevada sociedad peruana, pero la querida del Virrey no hizo caso, y satisfecha su vanidad, obsequió con el carruaje en que se había exhibido — y que era muy valioso, — a la parroquia de San Lorenzo, para que en él saliese el párroco conduciendo el Viático. La Castellanos no quiso ser menos que su rival, y en un día de los más so-

(1) Ob. cit., t. II, pág. 761.

lemnes  
de la h  
muy p  
toda ce  
nado c  
tes; y  
sos ad  
do.» (1)

Con  
cribe e  
ción de  
vez má

Al  
nuestr  
como e  
ron las  
vimien  
las que  
das; d  
dirigie

En  
partici  
do sus  
los cas  
acierto  
riencia  
na» pa  
ción en

En  
lonial,  
los Vir  
que in

(1)

(2)

lemnes en la fiesta del Rosario, encontró el modo de desquitarse de la humillación sufrida. A la hora de la procesión, se presentó muy pobremente vestida, y tras ella, una criada, llevaba con toda ceremonia el perrito predilecto de su ama, que iba adornado con un collar de oro macizo lleno de grandes brillantes; y cuando terminó la fiesta, el perrito, con todos sus valiosos adornos, fué dado a un hospital que estaba muy necesitado.» (1).

Como se ve, por estas incidencias que tan amenamente describe el señor Palma, el espíritu de inconsciencia y de corrupción de la sociedad americana del período colonial, estaba cada vez más acentuado.

Al lado de esta nota general de frivolidad que ofrecía en nuestra América la vida de la mujer, hemos de hacer resaltar como en ocasiones, según ya en otra sección dijimos, intervinieron las mujeres de una manera directa y activa en el desenvolvimiento de la vida económica; y cómo también fueron muchas las que poseyeron y explotaron directamente grandes encomiendas; distinguiéndose en otras ocasiones, por el acierto con que dirigieron la explotación de sus dominios.

En la vida política, la mujer, no tuvo en absoluto ninguna participación. Como dice el señor Giménez de Aréchaga, tomando sus palabras de la «Política indiana» de Bobadilla, ni aún «en los casos graves e importantes en que conviniera para mejor acierto llamar a algunas personas de buen celo, parecer y experiencia de fuera del Ayuntamiento, fué convocada mujer alguna» para asistir a las reuniones de los Cabildos. La postergación en este sentido fué radical y terminante.» (2).

En la vida social de nuestra América durante el período colonial, merecen también una atención preferente las familias de los Virreyes y Oidores, y en general, de los altos funcionarios, que instituyeron una aristocracia llena de vanidad y de fasti-

---

(1) PALMA: ob. cit., serie 1.<sup>a</sup>

(2) JIMÉNEZ DE ARECHAGA: ob. cit., páginas 47 y 48.

diosos prejuicios. Las mujeres de estos elevados burócratas, como ya en otro sitio hemos reseñado, prevaliéndose de las prerrogativas que por sus maridos gozaban, cometían mil abusos y excesos, que en distintas ocasiones, llegaron a motivar la intervención del Monarca con medidas restrictivas. Así, por estas disposiciones legislativas se ve, cómo las mujeres de los Ministros y Oidores, movidas por su hinchada vanidad, promovían a diario ruidosos incidentes por cuestiones de etiquetas; como también, se entremetían en los negocios de sus maridos; como igualmente, intrigaban con las Audiencias para conseguir ser beneficiadas en las repartimientos de indios; como por último, contrataban ventajosa y no muy rectamente con mercaderes y negociantes, cometiendo con esto, verdaderos cohechos y prevenciones. Verdad es que contra todos estos abusos, dictó el legislador de entonces las medidas más rigurosas, pero éstas, no siempre lograron un exacto cumplimiento. También fueron muy frecuentes, las contravenciones de las medidas dictadas prohibiendo los matrimonios dentro de sus distritos de los funcionarios públicos y de sus parientes, hasta determinados grados, cometiéndose con estos matrimonios que se contraían con la complicidad de las autoridades eclesiásticas, los abusos y coacciones que fácilmente pueden suponerse (1). Y como las familias de estos altos funcionarios vivían dominadas por todas las vanidades y entregadas a un lujo y a una ostentación exagerados, quedaban a la muerte de los jefes de la casa en un estado de miseria angustiante que se aumentaba por sus inmoderadas pretensiones y que constituía una rémora gravosa e inevitable para el Tesoro del Estado.

Interesa también advertir, para completar el cuadro trazado, que aunque en la legislación las mujeres de raza mestiza eran equiparadas a las criollas y españolas, en la vida social, su situación fué diferente, viviendo colocadas en un plano de infe-

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Muchas cédulas).

rioridad y general menosprecio; aunque en las más de las ocasiones, el dinero actuó de gran nivelador de todas las diferencias.

D) *La mujer y la vida intelectual.*—En el orden intelectual, la mujer americana del período de nuestra colonización, alcanzó muy escaso desarrollo; ya vimos al ocuparnos de la vida familiar y de las costumbres sociales imperantes en la época, cómo a las mujeres se las educaba exclusivamente para el matrimonio o para preparar su entrada en un convento. Preocupaba más educar el carácter de la mujer acostumbrándola a una sumisa docilidad y al acierto en el gobierno de la vida doméstica, que cultivar el desarrollo de su inteligencia. Sin embargo, el poder legislativo, tan atento siempre a todas las necesidades que la vida colonial requería, no descuidó tampoco las obligaciones que en este orden imponían las circunstancias. Unas veces por iniciativa Real, otras por generosos desprendimientos de los particulares fomentados siempre muy eficazmente por los representantes del Estado, se crearon y se sostuvieron en las distintas capitales de los diferentes virreinos, importantes colegios dedicados exclusivamente a la enseñanza y educación de la mujer. En la Recopilación de Leyes de Indias de 1680; en la Colección de Documentos Inéditos de Ultramar y en la del Archivo de Indias, y en el Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, se encuentran testimonios legislativos que acreditan la fundación de distintos colegios para niñas, en Méjico, Caracas, Santo Domingo y otras ciudades. Además, en muchos de los conventos de monjas, en los más de los beaterios y casas de recogidas, se atendía a la educación de la mujer como uno de los fines más importantes de la fundación. La enseñanza que en los colegios y monasterios se daba a las mujeres, carecía de grandes complejidades, aunque no desentonaba demasiado del nivel medio cultural que imperaba en toda la sociedad de la época. Según Cervantes Salazar en sus «Diálogos» en el Asilo que fundó en Méjico D. Antonio de Mendoza para niñas mestizas abandonadas, se las enseñaba «artes mujeriles como coser y bordar, instru-

ESUELA DE ESTUDIOS  
HISPAÑO-AMERICANOS

BIBLIOTECA

yéndose al mismo tiempo en la religión cristiana, y se casan cuando llegan a la edad competente» (1).

A este colegio, el Rey, le señaló rentas suficientes y lo estableció más tarde, en edificio propio e independiente.

Durante el siglo XVIII, comenzó a cultivarse en determinados centros de educación para niñas, la enseñanza manual o profesional de la mujer y aunque esta práctica, no se consiguió que arraigase, en la «Casa de Caridad» de Santiago de Chile, durante bastante tiempo, se practicó con éxito relativo esta tendencia (2).

En Chile también existió un monasterio, el fundado en 1730 durante el obispado de D. Manuel Alday en la provincia de Mendoza, dedicado de una manera especial a la enseñanza de niñas. Igualmente se ocuparon de la educación de la mujer, el convento de Clarisas de la Victoria, Carmen de San José, Capuchinas, Trinitarias del obispado de Concepción, Carmelitas de San Rafael, monasterio de Osorno, y sobre todos ellos el de las Agustinas, que fué el que más se distinguió y al que últimamente se le quitó la facultad de educar a seculares, seguramente por el desorden que en la vida monacal causaban estas ocupaciones profanas que se cultivaban de un modo frívolo y ligero (3). Según el historiador Vicuña Mackena, las religiosas que se dedicaban a la enseñanza, desempeñaban esta misión de manera muy deficiente. Hablando de las monjas Agustinas de la ciudad de Santiago de Chile en el siglo XVII, dice «que siempre continuaban entregadas a la pacífica tarea de enseñar oraciones y la manera de trabajar dulces de pasta y alcanzar a los hijos de los nobles, única enseñanza de la mujer en esa época». Esta opinión sin embargo, como atestigua el señor Fuentzalida — que ha hecho un estudio muy acabado del desarrollo intelectual y social de Chile durante el período colonial—es bastante exagerada (4).

---

(1) México a través de los siglos, t. II, pág. 520.

(2) FUENTZALIDA: ob. cit., páginas 353-64.

(3) Idem: ob. cit., páginas 350 y sigs.

(4) Idem: ob. cit., pág. 344.

El jesuita Vidaure, en su *Historia geográfica natural y civil del reino de Chile*, dice que «las mujeres no quedan sin cultura en Chile»; y luego añade que los padres, «conforme a su amor, las dan una educación muy conforme a su sexo. Las hacen aprender a leer, escribir, contar, algo de baile, un poco de música, así instrumental como vocal; pero en lo que más se empeñan es en adiestrarlas en el gobierno de la casa y manejo de los negocios domésticos» (1).

En esta misma ciudad — Santiago de Chile — se celebraban en algunas fiestas torneos poéticos, en los que, según testimonia Alonso de Ovalle en su *Histórica relación del reino de Chile*, tomaron parte las educandas del célebre monasterio de la Concepción, llegando a distinguirse entre todas, una poetisa llamada Sor Tadea García de la Huerta, que en 1783 compuso una romanza «a la inundación del Mapocho» (2).

Hubo también en nuestra América mujeres competentes, que se distinguieron en el cultivo de la medicina. Según Fuentzalida, a pesar de su falta de cultura ajena en absoluto a todo tecnicismo, puede considerarse a doña Inés Suárez, la célebre amante de Valdivia — de quien ya en otra ocasión hemos hablado — como «el primer nombre que suena en la historia de la medicina colonial; y acaso con razón deba colocársela a la cabeza de los curanderos que sin ciencia ni arte, los que menores, se ocuparon de la salud de los demás en los primeros años de la fundación de Santiago» (3).

Pero la primera mujer que ejerció en Chile de una manera legal la profesión de comadrona, fué Doña Isabel Bravo (1568), que consiguió su título en Lima expedido por un célebre doctor, Francisco Gutiérrez, y en cuya población estuvo desempeñando su ejercicio durante diez años. El Cabildo de Chile aprobó el título que ostentaba esta mujer (4).

---

(1) FUENZALIDA: ob. cit., pág. 344.

(2) Idem: ob. cit., pág. 344.

(3) Idem: ob. cit., pág. 423.

(4) Idem: ob. cit., pág. 429.

En el cultivo de las artes descollaron también—aunque no muchas y sin méritos extraordinarios—algunas mujeres. En Méjico, durante el siglo XVII, lograron distinguirse como poetisas Doña María Estrada Merinilla, que publicó la *Relación en ovillejos castellanos de la entrada del Virrey Villena en Méjico* (1640) y la *Descripción en octavas reales de las fiestas con que obsequió Méjico al mismo Virrey*; Sor Teresa de Cristo, que obtuvo el premio en un certamen poético que se abrió para conmemorar la canonización de San Juan de Dios, por un *Elogio en verso castellano* que presentó, y Sor Juana Inés de la Cruz. Esta fué, acaso, la figura más eminente de la poesía mejicana; sus obras principales fueron: *Neptuno alegórico*, *Poestías sagradas y profanas*, *Súmulas* y *El caracol*; además escribió tres autos sacramentales: *El cetro de José*, *San Hermenegildo* y *El divino Narciso*. Publicó también varias loas y dos comedias *Amor es más laberinto* y *Empeños de una casa*. Esta ilustre religiosa, dos años antes de su muerte, abandonó la literatura y vendió su biblioteca, debido a presiones que le hicieron para que dejase de escribir y fuese más dedicada a la religión. Ya antes, el Obispo Fernández de Santa Cruz, le hizo recomendaciones en este sentido, motivadas por una impugnación que Sor Juana había hecho de un sermón del P. Vieira; Sor Juana entonces con energía, diciendo que no tenía por qué dejar de escribir, pues en ello no había ningún mal y que tanta libertad tenía ella como el P. Vieira en cuestiones literarias (1).

También en Mejico, hubo de sobresalir como pintora de grandes méritos, «la famosa Sumaya, maestra no sólo en pintura, sino en enseñar al celebrado vizcaíno Baltasar de Echave, el primero a quien tuvo por marido y discípulo» (2).

En el Perú, descollaron como poetisas Doña María Manuela Carrillo de Andrade y Sotomayor, Doña Violante de Cisneros, Doña Rosalía Asturillo y Herrera, Sor Rosa Corbalán, monja de la Concepción; Doña Josefa Bravo de Lagunas, Abadesa de

---

(1) México a través de los siglos, t. II, pág. 743.

(2) Idem íd., t. II, pág. 747.

Santa Clara; Sor María Juana, capuchina; Sor Juana de Herrera y Mendoza, monja Catalina; Doña Manuela Onantia y Doña Juana Calderón y Vadillo. Aunque realmente ninguna de todas estas mujeres poetas logró conseguir méritos extraordinarios (1).

En los últimos períodos de nuestra colonización, se inició en las mujeres de América un interés mayor por las artes y la cultura. El cultivo del griego y el latín se puso en moda en algunas regiones—Perú—entre las damas de la alta sociedad y llegaron a circular profusamente entre las mujeres bastantes obras maestras de la literatura. En los Archivos de la segunda Inquisición de Lima, figuran los nombres de distinguidas damas de la aristocracia que se vieron procesadas por poseer en sus bibliotecas particulares diversas obras prohibidas por el Índice (2).

E) *La mujer y la vida religiosa.*—La mujer de nuestra América colonial se distinguió, como ya en otra ocasión hemos apuntado, por su exagerado fervor religioso; verdadero fanatismo morboso en las más de las ocasiones. El clérigo, el director espiritual, ejerció un influjo extraordinario sobre la mentalidad indolente y rudimentaria de la mujer criolla. Los legados y mandas a los monasterios hechos por mujeres piadosas, celosas de la salvación de sus almas, se sucedieron continuamente con desprendimiento caritativo y generoso. Se multiplicó extraordinariamente el número de conventos, y ni aun así eran nunca bastantes para acoger en su comunidad a la cantidad grande de mujeres que desearon profesar en la vida religiosa. Fué como una ráfaga de exaltada fervorosidad que se adueñó de la sociedad colonial de los siglos XVII y XVIII. En el convento de las Agustinas de Chile entraron, según testimonio del Obispo Villarroel, en un solo año (1647), cuatrocientas niñas de la sociedad de Santiago. Un solo vecino, D. Juan Jufre, mandó al convento sus ocho hijas; y años más tarde, el Corregidor D. Luis de Za-

---

(1) PALMA: ob. cit., t. II, pág. 107.

(2) Idem: ob. cit., pág. 107.

ñartu, consagró sus hijas a Dios depositándolas en la profesión religiosa desde la misma cuna de su nacimiento (1). El Poder real no miraba con disgusto esta tendencia de religiosidad y fomentó en ocasiones la creación de nuevos conventos; y si bien más tarde se repitieron las Cédulas prohibitivas de que en los conventos profesasen mayor número de mujeres de las que autorizase la Regla de su fundación, estas disposiciones eran dictadas, más que por reducir el número de mujeres profesas, por evitar que con la penuria en que caían los conventos, se gravase con carga onerosa el erario del Estado.

Sin embargo, no obstante este predominio que la preocupación religiosa ejerció de una manera tan intensa, no fueron la rigidez y la austeridad las notas que en este orden de costumbre dominaron. Al ocuparnos de la vida social, pudimos ver la corrupción que caracterizó al clero de nuestras colonias; en los conventos tampoco fué mucho mayor la moralidad y el recogimiento. Ocupaciones mundanas absorbían en su mayor parte la atención de las religiosas. Hubieron de repetirse las Cédulas, que trataron de evitar la entrada en los conventos de seglares, que se dedicaban a conversaciones poco piadosas; también se celebraban en los conventos representaciones teatrales, que dieron lugar a excesos y corrupciones, motivadores de distintas medidas restrictivas. En la vida interior de los monasterios dominó una autonomía grande, que degeneró muchas veces en verdadera anarquía contra la cual, en las más de las ocasiones, hubo de sucumbir la autoridad del Monarca. Ya en la sección anterior de nuestro trabajo hubimos de dejar consignadas numerosas Cédulas reales, testimoniadoras de los caracteres apuntados, que no hemos de repetir ahora. La intriga y el favoritismo minaron la rigidez eclesiástica y el apasionamiento por su afán de independencia, desbordó tumultuosamente en muchas ocasiones. Los capítulos para la elección de abadesa revestían un interés

---

(1) VICUÑA S.: ob. cit., pág. 110.

extraordinario y rara vez terminaban con la serenidad debida. En 1634, una monja llamada Ana María de Frías, asesinó con un puñal a otra religiosa por cuestiones surgidas entre ellas con motivo de la elección de Abadesa. La Congregación de Cardenales de Roma la condeó a seis años de cárcel en el monasterio, privación de voz activa y pasiva, prohibición de locutorio y ayu no todos los sábados (1).

No faltaron tampoco religiosas con desviaciones heréticas, pudiendo citarse en el siglo XVIII los nombres de Doña Petronila Covarrubias, monja clarisa de velo negro; la hermana María Josefa Alvear, religiosa de Santa Teresa, y Doña Clara Ramírez, Doña Josefa Maturana y Doña Josefa Barrientos todas religiosas de Santa Clara (2). Estas religiosas, hicieron discípulas entre las seglares; lo fueron entre otras Doña María Rosa, mujer de un pintor Campusano; la esposa del Notario o Escribano de Cámara de la ciudad D. Juan Bautista Borda; Doña Mariana González y otras. Todas ellas fueron «molinistas» (3).

Este movimiento de rebeldía religiosa contra la rigidez del dogma que se notó en algunas mujeres, coincide con la mayor cultura que se observaba en la sociedad colonial americana a fines del siglo XVIII.

Las diferencias entre mestizas y criollas, se notaron también en la vida religiosa. Ya en la otra sección hubimos de ver, como fué necesario que el poder legislativo declarase terminantemente, que se permitiera la profesión religiosa a las mujeres mestizas, con sólo información previa de su vida y costumbres. A este efecto, resulta interesante lo que ocurrió con las hijas del Mariscal Alvarado, Maese de Campo que fué del Licenciado Lagasca. Alvarado, quiso que ingresasen sus dos hijas en el convento de la Encarnación. El Vicario provincial se opuso, porque estas mujeres, aunque hijas de hombre ilustre y rico, eran

- 
- (1) PALMA: ob. cit., páginas 176 y sigs.  
(2) FUENTZALIDA: ob. cit., pág. 352.  
(3) Idem: ob. cit., pág. 352.

mestizas; pero como Alvarado dotaba a cada una de sus hijas con 2.000 pesos y ofrecía hacer testamento a favor del Monasterio, las monjas, aprovechando un viaje del padre provincial a España, las admitieron en su comunidad, contando para ello con la protección del Arzobispo. Disgustado el Vicario, a su regreso castigó a las monjas, cortándolas una manga del hábito; aunque luego por ruegos de personas influyentes y del Arzobispo las perdonó (1).

Existieron también muchos beaterios y numerosas casas de recogidas. Propiamente estas últimas no tenían una finalidad religiosa, aunque no se descuidase la educación cristiana de las mujeres en ellas asiladas y aunque estuviesen estas casas sujetas a la dirección y vigilancia de los Obispos. En Chile, el primero que intentó la creación de estas casas,—que tenían un carácter mixto de asilos y correccionales,—fué el Obispo Humanzoro; la Cédula que autorizó la primera casa de corrección para mujeres, fué de 4 de Abril de 1717 (2). En un principio, estas casas tenían un carácter hasta cierto punto láico; luego se generalizó la costumbre de establecer anejas a ellas, en el mismo edificio, verdaderos beaterios para ejercicios piadosos de mujeres. Se enseñaba a las recogidas la práctica de labores y se las instruía en el aprendizaje de los principios religiosos. También se practicaba en estas casas la enseñanza de niñas. Algunas veces, las finalidades de su institución, se adulteraron con la práctica de verdaderas supersticiones; así en 1791, fué acusada en este sentido la casa de recogidas que había en Chile, de la que era rectora Doña Buenaventura Ovalle y «en la que habían siete beatas, cinco voluntarias, seis niñas de las beatas y cincuenta y tres recogidas» (3).

Para terminar con este aspecto de la vida de la mujer, debemos hacer constar cómo en los Archivos de la Inquisición,

---

(1) PALMA: ob. cit.

(2) FUENTZALIDA: ob. cit., pág. 357.

(3) Idem: ob. cit., pág. 357.

figuran los nombres de muchas mujeres que fueron castigadas por diversos delitos, generalmente contra la honestidad; y también por herejes, hechiceras o supersticiosas. La pena general que se les imponía era la de azotes con destierro o prisión, aunque también hubo algunas que fueron relajadas (1).

F) *Mujeres esclavas y negras libres.*—*Mujeres de raza india.*— En términos generales, las mujeres esclavas de nuestras colonias, gozaron de una situación bastante favorecida. Claro es que su consideración social era nula y que los amos hacían uso de ellas como podían hacerlo de cualquier de las otras cosas sujetas a su dominio; pero por la superior inteligencia que las mujeres negras poseían sobre las indias que también estaban sujetas a servicio, lograron crearse una posición favorable dentro de las casas de los criollos y españoles, y consiguieron ser las criadas predilectas y hasta casi insustituibles. Las misiones más delicadas del servicio les estaban encomendadas; ellas corrían con la crianza y cuidado de los niños; y ellas también desempeñaban el oficio de azafatas y acompañaban de ordinario a sus amas en la iglesia y en el paseo, siendo muchas veces confidentes y cómplices de aventuras más o menos equívocas. Sin embargo, esto no era obstáculo para que si la esclava tomando pie de las confianzas recibidas cometía la indiscreción más pequeña, el látigo y los castigos más enérgicos cayeran sobre ella, recordándole despiadadamente las obligaciones de su condición (2). Habiendo también regiones, Cartagena de Indias entre otras, en las que los esclavos y esclavas estaban sometidos de ordinario a inhumanos y codiciosos tratamientos, haciéndoles ir enteramente desnudos sin respeto ninguno a las exigencias de la moral y del decoro (3).

En otra ocasión ya hicimos notar lo frecuentes que fueron en nuestra América colonial, los amancebamientos y concubinatos

---

(1) PALMA: ob. cit., y México a través de los siglos, t. II.

(2) LEVILLIER y PALMA: obs. cites.

(3) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Negros).

con indias, negras y mulatas. Para completar ahora las indicaciones de entonces, debemos recoger las interesantes noticias que respecto a este particular, nos suministra el viajero Azara. Decía así, hablando de las mulatas: «Estas mulatas tienen una piel más suave y fina que la de los demás, y no es esta la única ventaja por la que los conocedores prefieren las mulatas a las mujeres españolas. Pretenden además disfrutar con ellas un placer particular, que no sienten con las otras. Por otro lado, las mulatas no tienen el prurito de la castidad y de la resistencia, siendo muy raro que conserven su virginidad hasta la edad de nueve o diez años. Tienen espíritu, vivacidad y aptitud para todo. Saben conceder sus preferencias, y son pulcras, generosas y hasta espléndidas cuando pueden» (1).

En general, el número de esclavos de ambos sexos que hubo en nuestra América, fué bastante grande. No sólo las casas particulares, sino los monasterios de religiosos y religiosas, los poseyeron en rancherías muy importantes y numerosas. Según datos que el viajero Concolorcorvo proporciona por referencia, en el monasterio de Santa Teresa de Buenos Aires, poseían alrededor de trescientos esclavos, a los que «dan sus raciones de carnes y visten de las burdas telas que trabajan» (2).

Aparte de las ocupaciones domésticas, desempeñaban las esclavas otros trabajos en granjerías y explotaciones, llegando a ser unas «lavanderas excelentes» y hábiles fabricadoras de jabón, que elaboraban de manera especial.

Como tantas razones de utilidad existían, los españoles y criollos, procuraban en términos generales tratar con generosidad y cariño a sus esclavos, para conseguir que aun después de emancipados, continuaran a su servicio; y hasta tal punto esto se generalizó, que el P. Junqueira, señalaba al Rey este hecho, como una de las causas del pauperismo entre las jóvenes blancas de clases proletarias, ya que españoles y criollos, preferían

---

(1) LEVILLIER: ob. cit.

(2) Idem: ob. cit.

para su servicio a las esclavas, que además de inteligentes y decididas, eran más dóciles y más sumisas (1).

Otra de las ocupaciones predilectas de las esclavas negras, fué el amamantamiento de los niños, para lo que reunían excelentes condiciones, por lo que fueron nodrizas muy disputadas.

Además de las negras esclavas, hubo también otras muchas mujeres de las razas negra y mulata que pertenecían a familias libres, y que no sólo habían conseguido su emancipación, sino que en las más de las ocasiones, lograron posiciones acaudaladas que ostentaban con un lujo vanidoso y grotesco. Hasta tal punto hubo de desarrollarse esta tendencia, que fueron necesarias distintas leyes suntuarias encaminadas a atajar el mal.

Por último, debemos recordar ahora, como al final de la época colonial, se permitió el derecho de asociación a los negros, y como se agruparon en numerosas cofradías, al frente de cada una de las cuales, figuraba una reina, elegida de entre las mulatas o negras libres más ricas.

*Mujeres de raza india.*—En la sección anterior de nuestro trabajo, pudimos ver de una manera acabada, la situación de las mujeres de raza india en la legislación de entonces; también allí, en la motivación o razonamiento que acompañaba a cada disposición legislativa, pudimos apreciar con bastante exactitud, cual fué la vida, en la realidad, de las mujeres de la raza vencida, frente a los propósitos y deseos del legislador. Por eso ahora, para evitar enojosas repeticiones, nos hemos de limitar a hacer resaltar en síntesis muy reducida, las líneas generales que se desprenden de las noticias que entonces quedaron expuestas.

En orden a los trabajos y a las ocupaciones que las mujeres indias tuvieron que desempeñar, cabe que distingamos tres direcciones distintas: labores de hilado y tejido, para contribuir a lo que en concepto de tributos habían de entregar sus maridos o padres, y en ocasiones ellas propias; trabajos de lavado y acarreo en las minas, que con abuso manifiesto les impusieron en

---

(1) LEVILLIER: ob. cit.

ocasiones contra todas las prevenciones del legislador; por último, servicio doméstico en las casas de criollos y españoles.

Las labores de hilado y tejido, dieron lugar en la práctica a excesos y abusos, que motivaron como vimos la intervención legislativa. Los encomenderos, y aun los propios caciques indígenas, para asegurar el cobro de los tributos a que tenían derecho, encerraban a las mujeres en grandes estancias, donde las hacían laborar hasta conseguir el rendimiento fijado. No sólo tenían las mujeres que contribuir con su esfuerzo al pago de los tributos de los hombres, sino que en muchas regiones, venían también ellas obligadas a tributar directamente, a pesar de las repetidas excenciones contenidas en la ley.

A más de estos trabajos que las mujeres tenían obligación ineludible de realizar, se veían muchas veces forzadas, por la miseria grande que las acosaba, a contratarse en distintas ocupaciones, percibiendo un salario muy escaso. Cultivaban también industrias, como las de la alfarería, cestería y tejidos. Esto aparte de las atenciones que las imponía el cuidado de sus casas.

La ley, como ya vimos, no autorizó nunca el servicio personal de las mujeres indias. Sin embargo, multitud de testimonios acreditan que las mujeres fueron víctimas de este abuso, aun en los tiempos en que el servicio personal había sido prohibido ya, incluso para los hombres. La explotación de las minas exigía gran número de brazos, y los encomenderos no sintieron escrúpulos en sacrificar a las mujeres, a la imperiosa necesidad del interés económico. Fueron empleadas no sólo en los lavaderos de oro, sino en otras operaciones mineras y en los acarreos y transportes. También en los obrajes y granjerías, se empleaba a las mujeres utilizándolas «en la siembra del maíz, papas y otras sementeras de plantío, en escardar toda suerte de sementera, en cosecharlas y desgranarlas, y en cuantas cosas se ofrecen en las haciendas» (1).

Hablando de la labor de las mujeres en los lavaderos de oro,

---

(1) ULLOA: ob. cit., pág. 338.

decía el cronista Oviedo: «Estos que lavan, por la mayor parte son mujeres indias o negras; porque el oficio de lavar es de más importancia, de más e ciento y de menos trabajo que el escopetar ni que acarrear la tierra. Estas mujeres o lavadores están asentadas orilla del agua, e tienen las piernas metidas en el agua hasta las rodillas o casi, según la disposición del asiento o del agua» (1).

Y otro antiguo cronista, Marino de Lobera, hablando de los abusos de los encomenderos, testimoniaba: «que así como echaban cuadrillas de hombres en las minas, echaban también de mujeres... Y bien se sabe... que semejante abuso tuvo por autores a los mismos encomenderos, pues nunca su Majestad, el Rey nuestro señor, ha mandado que en sus reinos labrasen minas las mujeres de la manera que hemos dicho, estando en el invierno metidas en el agua todo el día, helándose de frío, como el autor testifica haberlas visto lavar el oro, llorando, y aun muchas con dolores y enfermedades que tenían. Y, aun cuando no entraban en ellas, las sacaban ordinariamente de allí. Encomendero como fué Rodrigo de Quiroga..., tenía en las minas seiscientos indios de su repartimiento, la mitad hombres y otras tantas mujeres, todos mozos de quince a veinte y cinco años... Y a este paso iban los demás encomenderos, con notabilísimo detrimento de los cuerpos y almas de los desventurados naturales; porque, hombres y mujeres de tal edad, que toda es fuego, todos revueltos en el agua, hasta la rodilla, bien se puede presumir que, ni toda era agua limpia, ni el fuego dejara de encenderse en ella» (2).

A parte de las mujeres encargadas de estos difíciles trabajos, decía Oviedo que «... en aquellas tales estancias o moradas hay mujeres continuamente que les guisan de comer y hacen el pan, y el vino (donde lo hacen de maíz o del caçabi) y otras que

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, pág. 115.

(2) Idem: ob. cit., t. I, páginas 46 a 48.

llevan la comida a los que andan en la labor del campo o en la mina»... (1).

Los esfuerzos del legislador por evitar toda clase de abusos, se repitieron incesantes: sin embargo, no fueron bastantes a evitar que en muchas ocasiones, se llevaran a cabo con los indígenas verdaderas inhumanidades. Han quedado testimonios de contemporáneos, que no pueden describir la situación con colores más lúgubres. El cronista Zurita, testigo de presencia, escribía: «... y aconteció que indias que iban cargadas mataban las criaturas que llevaban a los pechos, y decían que no podían con ellas y con la carga, y que no querían que viviesen sus hijos a pasar el trabajo que ellas pasaban» (2).

También el Obispo Zumárraga, atestiguaba: «... está mandado entre ellos (los indios) por sus mayores, ... que ninguno tenga participación con su mujer, por no hacer generación de que a sus ojos hagan esclavos y se los lleven fuera de su naturaleza» (3).

Hablando por referencias, escribía el Visitador Santillán: «Hallé por relación de personas religiosas, que a sus propios hijos chiquitos las madres no les querían dar leche, y así los mataban, diciendo tener por mejor aquello, que no, en siendo de siete a ocho años, les quitaban los encomenderos sus hijos e hijas, y se los llevaban a las minas, donde nunca más lo veían ni gozaban de ellos» (4).

En un documento legislativo de 27 de Marzo de 1582, se hablaba de «los abusos que se venían cometiendo con los indios, muchos de los cuales eran vendidos y comprados como esclavos y algunos muertos a azotes, y sus mujeres reventadas con las pesadas cargas haciendo servir a otras y a sus hijos en granjerías, dormir en los campos, parir allí y criarles mordidos de sa-

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, pág. 217.

(2) ALTAMIRA: *Historia de España*, t. III, páginas 232-33.

(3) Idem: ob. cit., t. III, páginas 232-33.

(4) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. I, páginas 174 y 75.

vandija  
mer, o  
pariendo  
de los t

Y en  
ba tamb  
dios dal  
llegaba  
hijas»

No  
doctrin  
sus No  
de la c  
su mar  
que est  
ser tan  
y form  
lana o  
más vi  
les por  
entreg  
el man  
este m  
dad d  
gracio  
la de c  
esto p  
sigo u  
ella u  
horrib

(1)

(2)

(3)

la aut

(4)

D

vandijas, ahorcándose muchos y dejándose otros morir sin comer, o tomando hierbas venenosas, habiendo madres que en pariendo mataban a sus hijos, diciendo lo hacían para librarles de los trabajos que padecían» (1).

Y en otra Real cédula de 2 de Diciembre de 1563, se habla también de las violencias y malos tratamientos que a los indios daban los mayordomos llamados «calpisques», los cuales, llegaban «hasta tomar y usar ilícitamente de sus mujeres e hijas» (2).

No se mostraron del todo ajenos a estos abusos, los curas y doctrineros. A este efecto, Jorge y Juan Antonio de Ulloa, en sus *Noticias Secretas de América* (3), después de haber hablado de la costumbre que tenían los curas de vivir públicamente con su manceba o concubina, decían: «Esta mujer—la concubina—que está conocida por tal y sin causar novedad en el pueblo por ser tan común en todos, toma a su disposición indias y cholos, y formando un obraje de todo el pueblo, da a unas tareas de lana o algodón para que hilen, a otras tareas de telar, y a las más viejas e inútiles para estos trabajos, les reparte gallinas y les pone en la obligación de que dentro del término regular lo entreguen por cada una diez o doce pollos, quedando a su cargo el mantenerlas, y si se mueren recompensarlas con otras, y de este modo no se escapa persona alguna de concurrir a la utilidad del cura». Y luego, más adelante, añaden: «La más graciosa oferta de la sencillez y simplicidad de aquella gente, es la de ofrecerle—al cura—cuantas mujeres fueren de su gusto; esto proviene de que viendo los Indios que los Curas tienen consigo una mujer del mismo modo que los seglares casados, y con ella una entera familia de hijos, están persuadidos a que este horrible sacrilegio es cosa lícita» (4).

---

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Indios).

(2) Idem id., id. (Idem).

(3) Nos interesa advertir las dudas que se han suscitado sobre la autenticidad de esta obra.

(4) ULLOA: ob. cit., pág. 352.

En los primeros tiempos de la colonización, fueron bastantes los casos en que soldados españoles, robaron a mujeres indias que luego esclavizaban, poseyéndolas como concubinas; y aun, según atestigua Bernal Díaz del Castillo, no obstante las prohibiciones de Cortés, en Méjico, llegaron a ser vendidas mujeres indias en pública almoneda por los Oficiales reales (1).

Resulta interesante el detalle, de que habiendo robado muchos soldados españoles gran número de mujeres indias, por quejas de los caciques, dispuso Cortés que las robadas fueren devueltas; y hechas las oportunas pesquisas, sólo tres de ellas quisieron volver con sus naturales, las demás, pretextando su fe religiosa o su estado de preñez, prefirieron quedar con los españoles (2).

Como ya hemos dejado indicado, los amancebamientos entre indias y españoles fueron cosa muy frecuente. A este respecto, Solorzano, en su *Politica indiana*, decía, que como los mestizos, no obstante las prescripciones de la ley, estaban de hecho exentos de trabajar en las minas y todo el peso, por tanto, caía sobre los indios, las mujeres de éstos, preferían tener enlaces con cualquiera que no fuese de su misma raza, ya que así, los hijos que tuvieran, habían de ser de mejor condición que los que hubieran tenido con los indios, aun cuando éstos fueran de legítimo matrimonio.

El hecho de someter mujeres indias a la esclavitud y negociarlas luego como tales esclavas, no obstante las prohibiciones de la ley, se repitió con alguna frecuencia; por la fuerza unas veces, con habilidad y engaños otras, muchas mujeres indias se vieron separadas de sus naturales y reducidas a perpetua servidumbre. En el manifiesto del P. Rosales (3), se ve cómo los españoles aprovechándose de la costumbre que tenían ciertos indios—los de la región de Chile, entre otros—de vender a sus

---

(1) México a través de los siglos t. II.

(2) Idem íd., t. II.

(3) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. II, pág. 22.

hijas en los matrimonios, los propusieron que por analogía, les alquilasen hijas o hijos para el servicio doméstico a cambio de ciertas cantidades, aunque siempre con la condición de que conservaban su libertad para volverse con sus padres cuando quisieran. Aceptaron los indios confiados y los españoles una vez con los alquilados en su poder, los llevaban a sitios alejados donde los vendían como esclavos. Advertidos los indios, se negaron desde entonces a seguir tratando; y los españoles, viéndose defraudados, apelaron a violencias y emboscadas y «les hurtaban los hijos y las hijas que les estaban guardando sus ganados y cultivando las chacaras»; y esto era causa—sigue diciendo el P. Rosales—«de grande desesperación en las indias, que como flacas y ciegas, se ahorcaban muchas en sus fajas, y en la Mariquina se precipitó una desesperadamente de una altísima barranca a la profundidad del río, donde se ahogó» (1).

Estos abusos originaron represalias y muchas veces, también los indios rebeldes hacían esclavas a las españolas y a las indias amigas, con las que luego, en muchas ocasiones, vivían maritalmente siendo sus hijos considerados como libres. Refiriéndose a los indios de las Pampas decía el francés Guinard: «Los indios asesinan a las mujeres de edad lo mismo que a los hombres. No excluyen más que a las jóvenes, las cuales llegan a ser sus mujeres privilegiadas desde el punto de vista de la estimación» (2).

Con las indias sujetas al servicio doméstico se cometían también bastantes abusos, en los que tomaban parte no pequeña las mujeres. En 12 de Enero de 1598 escribía el Gobernador Garía de Loyola al Rey, y hablando de la despoblación de indios en las ciudades, decía (3): «Otra razón hay también que prohibir en cuanto pueden a las indias de servicio de sus casas los casamientos, porque como ha de ir con el marido la mujer, si acierta

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. II, pág. 205.

(2) LEVILLIER: ob. cit., pág. 39.

(3) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. II, pág. 148.

a ser de diferente dueño, procuran encerrallas en tal calidad que ha sido necesario mandar expresamente que les dejen ir a misa y a la doctrina porque hasta esto las escasean, porque no se les casen, que, como gente encerrada y presa, el rato que pueden irse, se casan con el primero que topan y se van.»

Años más tarde, en 1634, el Fiscal de la Audiencia de Chile D. Pedro Machado de Chaves, en carta de 20 de Febrero, testimoniaba: «En este reino está introducido un desorden notable: que las mujeres del, particularmente las más principales y las de los encomenderos, se sirven de las indias con tanta tiranía que por livianas ocasiones las desuellan a azotes» (1).

Y aun en 1659 el Obispo Fray Dionisio de Cimbron, en informe al Rey, decía: «... a las indias libres las hacen mil extorsiones, y a la que una vez entra a servir la hacen por fuerza que sirva toda la vida, sin permitirle haga elección de nuevos dueños; y llega a tanto que, si trata de casarse, como ven que debe estar a la disposición de su marido, para llevarla a donde quisiere, temerosos de no perder el servicio de la india, lo procuran estorbar por varios modos y yo he tenido grandes disgustos sobre haber dado licencia para casar indias de esta calidad» (2).

No todos los contemporáneos juzgaron la conducta de los encomenderos con el mismo rigor. El Gobernador de Chile, Ibañez y Peralta, vió las cosas con un criterio más humano. En 7 de Mayo de 1704 escribía al Rey (3): «El que algún encomendero haya llevado a su casa alguna hija de algún indio para que sirva a su mujer, no se debe extrañar, ni tener por delito en los encomenderos; porque no habiendo otros criados que sirven en el reino ni queriéndolo hacer los indios voluntariamente por salario, como sucede en todo el mundo, no se debe culpar que se valgan de las hijas de los indios para este ministerio.»

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. II, pág. 4.

(2) Idem: ob. cit., t. II, pág. 165.

(3) Idem: ob. cit., t. II, pág. 209.

No sólo se unieron los españoles con las indias en concubinato o amancebamiento, sino que se contrajeron también muchos matrimonios entre los individuos de las dos razas. El poder legislativo ya vimos en la sección anterior que no sólo permitió en términos generales estos casamientos, sino que los fomentó y hasta los impuso en algunas ocasiones; y ya vimos también los mil incidentes pintorescos a que muchas veces estas imposiciones dieron lugar. Únicamente se mantuvo la separación y el aislamiento entre las dos razas en grandes comarcas de la región de Chile por la indómita rebeldía de los indios araucanos.

También se generalizaron pronto los matrimonios canónicos entre los indios, aunque los resabios de sus primitivas costumbres perduraron durante mucho tiempo.

El espíritu religioso, aunque lentamente y con dificultades, se fué adueñando por entero de las mujeres indias, singularmente de las descendientes de personas principales. Pronto fueron bastantes las que quisieron consagrar su vida por entero, profesando en conventos y beaterios. Esto creó una dificultad, pues las religiosas criollas y españolas miraban con repugnancia admitir en su comunidad las mujeres de estas razas inferiores, por lo que hubo de atenderse a la institución de conventos y beaterios especiales para indias principales descendientes de caciques; y aun aquí ya vimos que fueron molestadas por el menosprecio y animosidad de las españolas.

En los pueblos, los curas doctrineros, reunían todos los domingos a todos los indios de la reducción para leerles y hacerles comprender la doctrina antes de practicar el sacrificio de la misa. Al concurrir a estas prácticas, debía llevar «cada india un huevo para el cura, según está mandado en la ordenanza, o en su lugar otra cosa equivalente...», y los cholitos y cholitas han de llevar un haz de hierba proporcionado a sus fuerzas» (1).

Aun después de bien adelantada la colonización persistieron

---

(1) ÚLLOA: ob. cit., pág. 338.

entre los indios vicios y corrupciones, vestigios de sus costumbres precoloniales. La monogamia absoluta fué algo que muy difícilmente pudo implantarse; los amancebamientos, los incestos y los adulterios, se repetían con abundante frecuencia. Los delitos de bigamia se llevaban a cabo en cuanto la primera ocasión lo permitía. El Poder legislativo trató de evitar y reprimir estas prácticas viciosas, aunque haciéndose cargo de las circunstancias procedió siempre con blandura y suavidad. Sin embargo, el vicio estaba muy arraigado y fué necesario mucho tiempo para que la reforma pudiera conseguirse. Todavía en 26 de Mayo de 1647, el Presidente Múgica, en una información dirigida a Felipe IV, decía, hablando de los indios de determinada región: «Los de la tierra de paz van con tanta disminución, o porque el vino los consume..., o porque su propio vicio los acaba, porque tienen a tres y cuatro mujeres, sin que baste la diligencia ni el castigo a detenerlos» (1).

Entre los indios araucanos la mujer siguió siendo mirada con gran inferioridad, que se refleja en el carácter de compra que el matrimonio tuvo y que entre estos indios se perpetuó. En 30 de Junio de 1652 D. Antonio Ramírez de Laguna, escribía también a Felipe IV: «Es costumbre entre estos indios el comprar las mujeres con quien se casan, por ser permitido entre ellos la pluralidad de mujeres; de tal manera que el que más tiene ese es más rico, porque siembran, guardan el ganado, sirve cada una lo que un criado o esclavo; y como entre nosotros se dotan las hijas, hermanas y parientas para casarlas con sus maridos, estos indios dotan las mujeres con quien se casan, pagando a sus padres, hermanos, deudos y parientes lo que ellos habían de recibir con ellas en dote, al revés de lo que usamos nosotros. Estas ventas las hacen los padres, hermanos y parientes más cercanos, porque todos participan del precio, y se llaman ventas a la usanza, y a trueque de caballos, armas, vestidos y otras co-

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. II, pág. 35.

sas, regulando cada mujer por tantas pagas, conforme a la hermosura y cada paga doce pesos de a ocho reales» (1).

Tampoco entre los gauchos de las Pampas argentinas gozó la mujer de consideración mayor. De soltera, cuando novia, era únicamente prenda de lujo que se cotizaba más en la vanidad que en afecto y estimación del hombre; de casada, cuando esposa, con la posesión perdía el único incentivo que para el hombre tenía y desde entonces quedaba relegada en el hogar con indiferencia y desdén. Y, sin embargo, sobre la mujer pesaban todas las cargas y obligaciones; y la mujer con su esfuerzo humilde, era el más firme sostén de aquellos nómadas hogares. El francés Guinard pudo testimoniar a este efecto: «Las pampas son muy activas y humildes para con sus maridos, sufriendo, sin quejarse, todas sus exigencias. Los hombres se dedican al descanso todo el tiempo que les deja libres la caza o la doma de sus caballos. En los cambios de residencia son también las mujeres las que se cuidan de transportar todo lo necesario. Ellas cargan los caballos, enjaezan el de su marido y luego el de ellas, en el cual montan después con tres o cuatro criaturas. Rodean el ganado y le hacen marchar delante, valiéndose de la lanza de sus señores y dueños, los cuales, montados en sus fletes sin más carga que su lazo y sus boleadoras, se abandonan por el camino al placer de la caza, sin parecer preocuparse poco ni mucho de su familia cualquiera que sea el cariño que sientan por sus hijos. Al llegar al punto donde se dirigen son también ellas las que descargan las cabalgaduras y vuelven a colocar en seguida la tienda de campaña bajo la cual van a abrigarse sus maridos mientras que ellas les preparan la comida» (2).

Tan sólo en las ciudades, en los centros de colonización donde la actuación de los españoles se dejó sentir de una manera persistente y eficaz la situación de las mujeres indias pudo su-

---

(1) AMUNÁTEGUI: ob. cit., t. II, pág. 54.

(2) LEVILLIER: ob. cit., pág. 45.

frir modificaciones con ventajas para ellas; pero aun aquí hay que tener presente la limitación que supondría el egoísmo de los colonizadores y los propios prejuicios y rutinas que sobre los mismos criollos y españoles pesaban.

Madrid, 17 de Mayo de 1916.

entre  
bres p  
ficilm  
y los  
litos d  
lo per  
prácti  
cias p  
el vici  
que la  
1647,  
lipo IV  
«Los d  
vino lo  
tienen  
castigo  
Ent  
gran ir  
matrim  
Junio c  
a Felip  
mujeres  
ralidad  
más ric  
lo que t  
hijas, h  
tos indi  
padres,  
cibir co  
tas ven  
canos, l  
a la usa

(1) A

ESCUELA DE ESTUDIOS  
HISPANO-AMERICANOS  
BIBLIOTECA

quí hay  
o de los  
obre los

6.

FOLLETOS PUBLICADOS

- I. Cuello Calón (Eugenio).—La reforma de la legislación penal alemana: 2 pesetas.
- II. Santaló (José).—La acción patronal en el problema de los retirados obreros: 2 pesetas.
- III. Traviesas (M. Miguel).—Sobre nulidad jurídica (agotado).
- IV. Jiménez Asúa (Luis).—La recompensa como prevención general.—El Derecho premial: 2 pesetas.
- V. Castán Cobeñas (José).—La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales: 2 pesetas.
- VI. G. Posada y Díaz (Carlos).—La institución de bienes reservados de la mujer casada: 2 pesetas.
- VII. Saldaña (Quintiliano).—La Antropología criminal y la justicia penal: 2 pesetas.
- VIII. Reichel (Hans).—Sobre psicología forense: 2 pesetas.
- IX. Benito (Enrique de).—Individualización penal: 2 pesetas.
- X. Jiménez de Asúa (Luis).—El Anteproyecto de Código penal sueco de 1916: 2 pesetas.
- XI. Buen Lezano (Demófilo de).—Las normas jurídicas y la función judicial. *Alrededor de los artículos 5 y 6 del Código civil*: 2 pesetas.
- XII. García Alas y García Argüelles (Leopoldo).—Las fuentes del Derecho y el Código civil alemán: 2 pesetas.
- XIII. Reparaz y Astein (Julían de).—El Referendum: 2 pesetas.
- XIV. Jardón (Alberto).—Las teorías políticas de Duguit: 2 pesetas.
- XV. Valenzuela Soler (José).—Condición jurídica del Municipio: 2 pesetas.
- XVI. Vilallonga Ibarra (José de).—La libertad de los mañes: 2 pesetas.
- XVII. Traviesas (M. Miguel).—La causa en los negocios jurídicos: 2 pesetas.
- XVIII. Bernaldo de Quirós (Constancio).—El espartaquismo agrario andaluz: 2 pesetas.
- XIX. Casáis Santaló (J).—Estudios de derecho procesal. La jurisdicción del trabajo: 2 pesetas.
- XX. Fernández de Velasco (R.).—La «acción popular» en el Derecho administrativo.—2 pesetas.
- XXI. Zarandieta Mirabent (Enrique).—El menor en nuestro Derecho.—2 pesetas.
- XXII. Garrigues y Díaz Cañabate (Joaquín).—Ensayo de crítica práctica. Sobre algunos puntos del Código penal.—2 pesetas.
- XXIII. Ots de Capdequí (José M.<sup>a</sup>).—Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de Indias.—4 pesetas.

ia,,

nal

eti-

ne-

el

va-

ti-

nal

nn-

vil:

tes

as.

as.

io:

es:

es:

no

is-

re-

de-

ca

as.

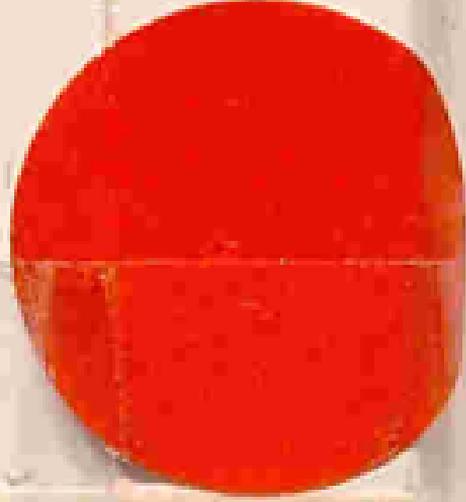
le-











**A**

**3540**